



BOLETÍN OFICIAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Año XXXVII

Julio-septiembre 2006

Número 3

Depósito legal
M 3/1958

NIPO
651-06-017-3

Actos administrativos **Pág. 1**

Colección legislativa **Pág. 147**



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y CIENCIA

ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMARIO

Páginas

Sección I

Autoridades y personal

Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

<i>Condecoraciones.</i> —Real Decreto 850/2006, de 7 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a doña Elvira Ontañón Sánchez-Arbós. («BOE» 8-VII-2006)	5
Real Decreto 851/2006, de 7 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a doña Graciela Palau de Nemes. («BOE» 8-VII-2006)	5
Real Decreto 852/2006, de 7 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don José Rosón Trespalacios. («BOE» 8-VII-2006)	5
<i>Información general.</i> —Reseña de disposiciones del Departamento publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»	6

Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

<i>Información general.</i> —Reseña de disposiciones del Departamento publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»	8
---	---

Sección II

Otras disposiciones

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

<i>Ayudas.</i> —Orden ECI/2919/2006, de 12 de septiembre, por la que se crea el programa de cooperación territorial «Rutas Científicas» y se convocan ayudas para la participación en el mismo en el curso 2006/2007. («BOE» 23-IX-2006)	8
--	---

Secretaría de Estado de Universidades e Investigación

<i>Ayudas.</i> —Resolución de 31 de agosto de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación por la que se publica la convocatoria de ayudas para la realización de Acciones Complementarias, en el marco de las Acciones Estratégicas de Proteómica y Genómica, Sistemas Complejos y Nanociencia y Nanotecnología del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007. («BOE» 13-IX-2006)	26
<i>Becas.</i> —Resolución de 31 de agosto de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convocan ayudas para becas y contratos en el marco del estatuto del personal investigador en formación, del programa de Formación de Profesorado Universitario. («BOE» 16-IX-2006)	35

Consejo Superior de Deportes

<i>Federación Española de Boxeo. Estatutos.</i> —Resolución de 7 de junio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Boxeo. («BOE» 6-VII-2006)	60
<i>Federación Española de Montaña y Escalada. Estatutos.</i> —Resolución de 1 de septiembre de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Montaña y Escalada. («BOE» 20-IX-2006)	82
<i>Federación Española de Pádel. Estatutos.</i> —Resolución de 19 de junio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Pádel. («BOE» 4-VII-2006)	82
<i>Federación Española de Pelota. Estatutos.</i> —Resolución de 7 de junio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Pelota. («BOE» 4-VII-2006)	84
<i>Federación Española de Petanca. Estatutos.</i> —Resolución de 7 de junio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Petanca. («BOE» 7-VII-2006)	88
<i>Real Federación Española de Automovilismo. Estatutos.</i> —Resolución de 7 de junio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo. («BOE» 6-VII-2006)	89
<i>Real Federación Española Colombófila. Estatutos.</i> —Resolución de 19 de junio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Colombófila. («BOE» 5-VII-2006)	89
<i>Real Federación Española de Deportes de Invierno. Estatutos.</i> —Resolución de 1 de septiembre de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica de la modificación los Estatutos de la Real Federación Española de Deportes de Invierno. («BOE» 20-IX-2006)	92

	<u>Páginas</u>
<i>Real Federación Española de Golf Estatutos.</i> —Resolución de 7 de junio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf. («BOE» 6-VII-2006) . . .	104
<i>Real Federación Hípica Española. Estatutos.</i> —Resolución de 1 de septiembre de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Hípica Española. («BOE» 20-IX-2006)	115
<i>Real Federación Motociclista Española. Estatutos.</i> —Resolución de 7 de junio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Motociclista Española. («BOE» 4-VII-2006)	117
<i>Real Federación Española de Polo. Estatutos.</i> —Resolución de 19 de junio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Polo. («BOE» 5-VII-2006) . . .	119
<i>Real Federación Española de Tiro Olímpico. Estatutos.</i> —Resolución de 19 de junio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro Olímpico. («BOE» 6-VII-2006)	121
 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	
<i>Encomienda de gestión.</i> —Resolución de 7 de agosto de 2006, de la Subsecretaría, por la que publica el acuerdo de encomienda de gestión suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Educación y Ciencia para el control biorracional de plagas del género <i>coroebus</i> . («BOE» 23-VIII-2006)	121
<i>Información general.</i> —Reseña de disposiciones del Departamento publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»	131

SECCIÓN I. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

CONDECORACIONES

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña Elvira Ontañón Sánchez-Arbós a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 2006.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Dado en Madrid, el 7 de julio de 2006.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Ciencia, *Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo*.

(«BOE» 8-VII-2006.)

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña Graciela Palau de Nemes a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 2006.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Dado en Madrid, el 7 de julio de 2006.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Ciencia, *Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo*.

(«BOE» 8-VII-2006.)

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Rosón Trespalacios, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 2006.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Dado en Madrid, el 7 de julio de 2006.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Ciencia, *Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo*.

(«BOE» 8-VII-2006.)

INFORMACIÓN GENERAL

Ceses y nombramientos.—Orden ECI/2477/2006, de 11 de julio, por la que se dispone el cese y nombramiento de Consejeros titulares y sustitutos del Consejo Escolar del Estado por el grupo de padres de alumnos. («BOE» 31-VII-2006.)

Orden ECI/2479/2006, de 27 de julio, por la que se dispone el cese y nombramiento de consejeros titulares y sustitutos del Consejo Escolar del Estado por el grupo de Alumnos. («BOE» 31-VII-2006.)

Orden ECI/2972/2006, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cese y nombramiento de Consejeras titulares del Consejo Escolar del Estado por el grupo de padres de alumnos. («BOE» 29-IX-2006.)

Destinos.—Orden ECI/2092/2006, de 22 de junio, por la que se hace pública la adjudicación de puesto de trabajo, convocado por el sistema de libre designación mediante Orden ECI/1457/2006, de 3 de mayo. («BOE» 1-VII-2006.)

Orden ECI/2131/2006, de 21 de junio, por la que se resuelve el concurso de méritos para la provisión de vacantes de personal docente en el exterior, convocado por Orden ECI/279/2006, de 24 de enero. («BOE» 4-VII-2006.)

Orden ECI/2132/2006, de 22 de junio, por la que se hace pública la adjudicación de puesto de trabajo, convocado por el sistema de libre designación mediante Orden ECI/1456/2006, de 3 de mayo. («BOE» 4-VII-2006.)

Orden ECI/2133/2006, de 22 de junio, por la que se resuelve el concurso de méritos para la provisión de puestos vacantes de Asesores Técnicos en el exterior por funcionarios docentes, convocado por Orden ECI/278/2006, de 24 de enero. («BOE» 4-VII-2006.)

Resolución de 23 de junio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se hace pública la adjudicación de puestos de trabajo en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, convocados por el sistema de libre designación. («BOE» 12-VII-2006.)

Resolución de 12 de julio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se resuelve el concurso específico de méritos, convocado por Resolución de 7 de abril de 2006, para la provisión de puestos de trabajo. («BOE» 20-VII-2006.)

Resolución de 5 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se resuelve concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («BOE» 25-VII-2006.)

Resolución de 5 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se resuelve concurso general de méritos para la provisión de puestos de trabajo en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («BOE» 26-VII-2006.)

Orden ECI/2465/2006, de 19 de julio, por la que se corrige error en la Orden ECI/2131/2006, de 21 de junio, por la que se resuelve el concurso de méritos para la provisión de puestos vacantes de personal docente en el exterior, convocado por Orden ECI/279/2006, de 24 de enero. («BOE» 29-VII-2006.)

Orden ECI/2478/2006, de 20 de julio, por la que se resuelve concurso de méritos para la provisión de plazas de Directores de los Centros de Profesores y de RECI/rsos de Ceuta y Melilla. («BOE» 31-VII-2006.)

Orden ECI/2500/2006, de 17 de julio, por la que se resuelve el concurso específico de méritos para la provisión de puestos de trabajo, convocado por Orden ECI/1012/2006, de 23 de marzo. («BOE» 1-VIII-2006.)

Orden ECI/2501/2006, de 17 de julio, por la que se resuelve el concurso general para la provisión de puestos de trabajo, convocado por Orden ECI/1013/2006, de 24 de marzo. («BOE» 1-VIII-2006.)

Orden ECI/2539/2006, de 7 de julio, por la que se hace pública la adjudicación de puesto de trabajo, convocado por el sistema de libre designación mediante Orden ECI/1458/2006, de 4 de mayo. («BOE» 3-VIII-2006.)

Orden ECI/2785/2006, de 28 de agosto, por la que se publica la adjudicación de puesto de trabajo, convocado por el sistema de libre designación, mediante Orden ECI/2314/2006, de 26 de junio. («BOE» 12-IX-2006.)

Resolución de 20 de julio de 2006, de la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica la adjudicación de puestos de trabajo, convocados por el sistema de libre designación. («BOE» 21-IX-2006.)

Orden ECI/2897/2006, de 8 de septiembre, por la que se hace pública la adjudicación de puestos de trabajo, convocados por el sistema de libre designación, mediante Orden ECI/2315/2006, de 3 de julio. («BOE» 22-IX-2006.)

Nombramientos.- Orden ECI/2149/2006, de 22 de junio, por la que se nombran funcionarios de carrera de la Escala Científicos Titulares del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («BOE» 5-VII-2006.)

Orden ECI/2216/2006, de 6 de junio, por la que se nombran funcionarios de carrera de la Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal en el Instituto Geológico y Minero de España. («BOE» 11-VII-2006.)

Orden ECI/2399/2006, de 12 de julio, por la que, se nombran funcionarios de carrera de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Música y Artes Escénicas, a los seleccionados en los procedimientos selectivos convocados por Orden de 7 de febrero de 2005. («BOE» 25-VII-2006.)

Orden ECI/2402/2006, de 12 de julio, por la que se nombran funcionarios de carrera a determinados aspirantes seleccionados en los procedimientos selectivos convocados por Orden de 16 de marzo de 2004. («BOE» 25-VII-2006.)

Orden ECI/2433/2006, de 12 de julio, por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros, a los seleccionados en el procedimiento selectivo convocado por Orden de 7 de febrero de 2005. («BOE» 27-VII-2006.)

Orden ECI/2601/2006, de 25 de julio, por la que, a propuesta de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros, a los seleccionados en el procedimiento selectivo convocado por Resolución de 18 de marzo de 2005. («BOE» 8-VIII-2006.)

Orden ECI/2811/2006, de 1 de septiembre, por la que, a propuesta de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid se nombran funcionarios de carrera a los seleccionados en los procedimientos selectivos convocados por Resolución de 3 de abril de 2004. («BOE» 14-IX-2006.)

Orden ECI/2812/2006, de 1 de septiembre, por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros a los seleccionados en el procedimiento selectivo convocado por Orden ECI/697/2005, de 9 de marzo. («BOE» 14-IX-2006.)

Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

INFORMACIÓN GENERAL

ADMINISTRACIÓN GENERAL

Cuerpos docentes universitarios.—Resolución de 25 de julio de 2006, del Consejo de Coordinación Universitaria, por la que se exime a diversos doctores, de los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para participar en las pruebas de habilitación nacional para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad. («BOE» 14-VIII-2006.)

Resolución de 11 de julio de 2006, de la Secretaria General del Consejo de Coordinación Universitaria, por la que se convocan pruebas de habilitación nacional que facultan para concurrir a concursos de acceso a cuerpos de Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias. («BOE» 1-IX-2006.)

SECCIÓN II. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

AYUDAS

El artículo 9 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo («BOE» del 4), de Educación establece que el Estado promoverá programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar las competencias básicas de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte del alumnado de la riqueza cultural y lingüística de las distintas comunidades autónomas, así como contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de las desigualdades.

El Programa Nacional de Reformas impulsado desde la Presidencia del Gobierno, en el eje relativo a la formación del capital humano, menciona como uno de los retos, la mejora de la calidad de la educación incidiendo en la mejora de la comprensión lectora, las matemáticas y las ciencias.

Por otro lado, en la reunión de Ministros de Educación en Lisboa se acordó incluir entre los objetivos comunes en materia de educación para el año 2010, «aumentar en un 15 % el número de titulados universitarios en Matemáticas, Ciencias e Ingeniería al mismo tiempo que reducir el desequilibrio entre hombres y mujeres en estas áreas».

Pero para cumplir ese objetivo es necesario comprometer recursos para progresar en el grado de conocimientos científicos por parte del alumnado. Uno de los procedimientos idóneos para ello es diseñar, en colaboración con las comunidades autónomas, un nuevo programa de cooperación territorial denominado «Rutas científicas» que permita al alumnado recuperar el interés por las ciencias y aumentar el nivel de matriculación en los estudios científicos y técnicos.

La visita a determinados laboratorios, centros de investigación con desarrollo aplicado de los conocimientos científicos, así como un recorrido por museos de ciencias, parques naturales, sendas, laboratorios universitarios, centros de observación, empresas de alimentación, etc. propiciarán el descubrimiento y la ampliación de los campos de trabajo e interés de los alumnos poniendo de relieve el gran alcance, la dedicación e importancia que para la sociedad actual tiene su desarrollo.

Por todo lo anterior, de conformidad con la legislación vigente en materia de subvenciones y concretamente la Orden ECI/1815/2005, de 6 de junio, de bases reguladoras de la concesión de becas y ayudas del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los Convenios suscritos al efecto con las correspondientes comunidades autónomas, he dispuesto:

Primero.–Se crea el Programa de Cooperación Territorial denominado «Rutas Científicas».

Segundo.–1. Se convocan en régimen de concurrencia competitiva para el curso 2006/2007, ayudas destinadas a treinta grupos de centros públicos españoles ordinarios, de entre veinte a veinticuatro alumnos y dos profesores acompañantes, que cursen materias científicas en Bachillerato o en Ciclos Formativos de Grado Medio, para participar en el programa «Rutas científicas» durante el curso 2006/07, de acuerdo con la distribución territorial incluida como anexo I a la presente convocatoria. Las citadas ayudas se librarán con cargo a la aplicación presupuestaria 18.11.324N.482 de los Presupuestos Generales del Estado para el 2006, por un importe máximo de 243.318 euros.

2. Para la participación en este programa, se concederán dos tipos de ayuda:

2.1 Ayudas para sufragar los gastos de alojamiento, manutención y desarrollo de la actividad de los grupos participantes, cuyo pago se efectuará a través de las correspondientes comunidades autónomas receptoras.

2.2 Ayudas para el desplazamiento y preparación de la actividad. Para participar en el programa, el transporte hasta la residencia cabecera de la ruta científica se hará por cuenta de los interesados. Para contribuir a dichos gastos, los centros seleccionados recibirán una ayuda para cada grupo participante (compuesto por 20 a 24 alumnos y dos profesores acompañantes) en la que se incluirán los gastos de preparación de la actividad y de desplazamiento y que estará determinada de acuerdo con los siguientes módulos de distancia en kilómetros (ida y vuelta) entre la localidad del centro y la de cabecera del itinerario:

Menos de 500 kilómetros: Hasta un máximo de 1.607 euros.

Entre 501 y 1.000 kilómetros: Hasta un máximo de 2.410 euros.

Entre 1.001 y 1.500 kilómetros: Hasta un máximo de 2.946 euros

Entre 1.501 y 2.000 kilómetros: Hasta un máximo de 3.562 euros.

Entre 2.000 y 2.500 kilómetros: Hasta un máximo de 4.338 euros

Más de 2.500 kilómetros y en el caso de los grupos participantes de los centros docentes españoles ubicados en las Islas Canarias, las Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla: Hasta un máximo de 5.142 euros.

Centros participantes que recorran la ruta de Canarias: Hasta un máximo de 6.000 euros.

Estas ayudas se librarán a los centros cuyos grupos recorran los itinerarios, a través de las comunidades autónomas, o direcciones provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en su caso.

3. Durante la participación en la actividad, los alumnos y profesores estarán asistidos por un seguro de accidentes y de responsabilidad civil, suscrito al efecto por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Además, el Ministerio de Educación y Ciencia contratará los servicios de transporte necesarios para el desarrollo de los itinerarios de las rutas.

4. Los itinerarios del programa «Rutas científicas» se recorrerán en las fechas comprendidas entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2007.

5. La actividad tendrá una duración de una semana, produciéndose la incorporación de los grupos a la cabecera de itinerario y regreso a sus lugares de origen, de acuerdo con las instrucciones de coordinación de cada Comunidad Autónoma.

Tercero.—El catálogo de rutas científicas para el 2006-2007 será el que se indica en el Anexo II a la presente Orden.

Cuarto.—En el Anexo III figura la distribución de los treinta grupos, tanto por Comunidad Autónoma o provincia de procedencia, como por la ruta científica en la que pueden participar.

Quinto.—1. El alumnado que desee participar, deberá solicitarlo a través de la dirección de su centro, formando un grupo de entre veinte a veinticuatro alumnos y dos profesores acompañantes de los que habitualmente les imparten clase de materias científicas, que se responsabilizarán a todos los efectos de la adecuada participación del grupo en la actividad.

2. El centro elaborará un proyecto de participación de acuerdo con las orientaciones generales y objetivos que figuran como Anexo IV.

3. El plazo de presentación de solicitudes que se formalizará en el modelo que figura como anexo V, finalizará el día 3 de noviembre de 2006, debiendo acompañar la siguiente documentación:

Proyecto de participación al que se refiere el apartado anterior.

Aprobación del consejo escolar o certificado de la dirección del centro en el que se haga constar que dicha actividad está contemplada en la Programación General Anual.

4. La dirección del centro recabará y custodiará la autorización del padre, madre o tutor de los alumnos participantes menores de edad (modelo Anexo VI).

Sexto.—1. Las solicitudes de los centros dependientes de la gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia podrán presentarse en el registro de las direcciones provinciales de Educación y Ciencia.

2. Las solicitudes de los alumnos matriculados en centros dependientes de las comunidades autónomas, en el caso de que éstas optaran por publicar su propia convocatoria de plazas, deberán atenerse a lo establecido en dicha convocatoria. En su defecto, las solicitudes se atenderán a lo dispuesto en esta Orden, y se presentarán en la Consejería de Educación de la comunidad autónoma que les corresponda.

3. Las solicitudes podrán presentarse directamente de acuerdo con lo indicado en los puntos 1 y 2 de este artículo, o a través de las dependencias establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A estos efectos, los registros de los centros docentes no se considerarán incluidos dentro de las dependencias enumeradas en el artículo 38.4 de la referida Ley.

En el caso de optar por presentar su solicitud en una oficina de Correos, lo harán en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si la solicitud de iniciación no reuniese los requisitos precisos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, indicándose que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 42.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

5. Para obtener información sobre el estado de tramitación del procedimiento, los interesados podrán dirigirse a la Subdirección General de Becas y Promoción Educativa,

Servicio de Actividades de Alumnos, calle Torrelaguna, 58, 28027 Madrid. El expediente se identificará por el nombre del centro de los alumnos solicitantes de la ayuda.

Séptimo.-1. Las solicitudes de los alumnos matriculados en centros dependientes de la gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia serán seleccionadas por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil establecidas en la Orden ECI/2118/2006, de 16 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio), por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para el curso 2006/2007, para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios que cursen estudios en su Comunidad Autónoma.

2. En las Comunidades Autónomas la selección de las solicitudes se realizará por el órgano u órganos establecidos por las mismas.

Octavo.-1. Para su valoración se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Calidad del proyecto de participación presentado: Se valorará el contenido pedagógico y su utilidad para la consecución de objetivos que permitan potenciar el interés por las ciencias y fomentar el espíritu científico. Asimismo, se tendrán en cuenta otras consideraciones positivas desde el punto de vista pedagógico, tales como las posibilidades reales de aplicación, el carácter innovador del proyecto o su capacidad para motivar a los alumnos y su conexión con el trabajo en el aula tanto previo como posterior a su participación en el programa.

b) Características socioeconómicas del centro solicitante: Se valorará positivamente su ubicación en localidades rurales o en zonas suburbanas o cinturones industriales, así como que el centro acoja a alumnos inmigrantes, de minorías étnicas y/o culturales en un porcentaje superior al 25 % del total de alumnos matriculados.

2. El número de solicitudes seleccionadas no sobrepasará la cifra de ayudas convocadas.

3. Con el fin de fomentar la participación de alumnos de diferentes centros de cada provincia o Comunidad Autónoma, en el caso de que el número de solicitudes sea superior al de ayudas disponibles, sólo se adjudicará la participación en el programa a un grupo de alumnos por centro. En el caso de que las solicitudes de un mismo centro hayan obtenido la misma puntuación, tendrá prioridad el grupo que integre el mayor número de alumnos que por su nivel de estudios no vayan a poder participar en la siguiente convocatoria.

Noveno.-De acuerdo con el artículo 24.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se formulará la propuesta de resolución provisional que deberá notificarse a los interesados y se concederá un plazo de diez días para formular alegaciones. No obstante, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado. En este caso la resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

Décimo.-1. Antes del 4 de diciembre de 2006 se enviará, por parte de los correspondientes órganos de selección, al Ministerio de Educación y Ciencia (Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, Subdirección General de Becas y Promoción Educativa, calle Torrelaguna, 58. 28027 Madrid), la propuesta de adjudicación que incluirá la siguiente documentación:

- a) Relación de los centros seleccionados junto con el modelo de solicitud.
- b) Relación priorizada de los centros que queden en la lista de reserva.
- c) Relación de centros excluidos con indicación de la causa de exclusión.

2. En el caso de que por parte de alguna Administración Educativa no se cubrieran todas las plazas que tienen asignadas para centros de ella dependientes, aquéllas que quedaran vacantes podrán ofrecerse a otra Administración educativa que tenga centros cuya solicitud se haya incluido en la lista de reservas.

3. La Directora General de Cooperación Territorial y Alta Inspección por delegación de la Ministra de Educación y Ciencia, contenida en la Orden ECI/87/2005, de 14 de enero, modificada por Orden ECI/1898/2006, de 5 de junio, resolverá la adjudicación de

las ayudas antes del día 31 de diciembre de 2006, pudiendo realizarse órdenes parciales y sucesivas de concesión a medida que los órganos de selección formulen las correspondientes propuestas. Las Órdenes de adjudicación, contendrán igualmente una relación de las solicitudes de reserva y una relación de solicitudes excluidas con indicación de la causa de exclusión.

Una vez efectuada la adjudicación de las ayudas, la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, enviará a los centros seleccionados una comunicación. Si alguno de los alumnos que figuran en la solicitud de ayuda no pudiese participar en la actividad, el centro podrá proceder a su sustitución por otro del mismo curso, pero en ningún caso podrá participar un grupo con un número inferior a 20 alumnos y 2 profesores o superior a 24 alumnos y 2 profesores. De no contar el grupo con ese número de componentes, el centro deberá comunicarlo a su correspondiente Administración Educativa y renunciar a su participación pasando a ocupar su lugar un centro cuya solicitud se haya incluido en la relación de reserva.

Igualmente, dicha Dirección General notificará a los centros solicitantes no adjudicatarios, la denegación de la ayuda solicitada.

4. Las mencionadas Órdenes de adjudicación que pondrán fin a la vía administrativa, podrán ser recurridas potestativamente en reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que la ha dictado, o ser impugnadas mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1988 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso Administrativa y el artículo 66 de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

5. Las vacantes producidas por renuncia de los centros seleccionados serán cubiertas por centros de la misma comunidad o ciudad autónoma, siguiendo el orden establecido en la relación de reserva.

6. Si se produjera la baja de algún centro seleccionado y no pudiera ser reemplazado por otro centro de la misma comunidad o ciudad autónoma, de acuerdo con lo establecido en el punto anterior, la plaza podrá ofrecerse a un centro dependiente de otra administración educativa.

7. En caso de renuncia, la ayuda para desplazamiento y preparación de la actividad que se conceda al centro de la relación de reserva, se calculará de acuerdo con los módulos establecidos en la disposición segunda punto 2.2 de la presente convocatoria, sin que pueda exceder de la cuantía concedida al centro que ha renunciado.

8. Posteriormente, la relación definitiva de centros adjudicatarios de las ayudas, se hará pública a través del «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.–Los beneficiarios de estas ayudas y las entidades colaboradoras quedan obligados a cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que les sean aplicables.

Concretamente, los beneficiarios de las ayudas están obligados a:

1. Realizar la actividad para la que se le concede la ayuda.
2. Comunicar, en su caso, la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales.
3. Someterse a las actuaciones de control financiero que correspondan y a las de comprobación que puedan efectuar el Ministerio de Educación y Ciencia o en su caso, los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.
4. Justificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la correcta inversión de las ayudas recibidas. A estos efectos, los centros dependientes de las Comunidades Autónomas se atenderán a las instrucciones dictadas, en su caso, por la correspondiente Consejería de la respectiva Comunidad Autónoma. En su defecto, y en todo caso para los

centros dependientes de la gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, deberán presentar la siguiente documentación:

4.1 Memoria descriptiva del viaje y estancia realizados, con una extensión máxima de 15 folios. Dicha memoria reflejará el número de alumnos y profesores participantes, el grado de cumplimiento de los objetivos programados y la evaluación de las actividades desarrolladas, incluyendo elementos de análisis por parte de los alumnos, así como las posibles sugerencias que pudieran ser tomadas en cuenta en futuras convocatorias, en su caso.

4.2 Certificado de la Dirección del centro que exprese que ha quedado cumplida la finalidad que motivó la concesión de la ayuda y en el que deberán relacionarse los nombres de los alumnos beneficiarios y de los profesores participantes.

4.3 Los justificantes originales del gasto quedarán en poder de los centros, a disposición de los órganos de control financiero a los que corresponda la competencia.

4.4 Durante el mes siguiente a la realización de la actividad los beneficiarios de estas ayudas deberán remitir tres ejemplares de la memoria y el resto de la documentación exigida en los apartados anteriores a la respectiva Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

En el supuesto de los centros dependientes de Comunidades Autónomas, la citada documentación se deberá remitir a la respectiva Consejería de Educación.

De los tres ejemplares de la memoria, las Administraciones educativas remitirán uno a la Subdirección General de Becas y Promoción Educativa, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente y otro a la Comunidad Autónoma donde se ubique la ruta científica en la que el centro haya participado.

5. Proceder al reintegro de la ayuda recibida en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la ley General de Subvenciones.

Duodécimo.-1. Las Comunidades Autónomas en las que se desarrollen las rutas científicas, acopiarán la documentación correspondiente a la justificación del gasto así como la presentada por los centros de ellas dependientes, relativa a las ayudas para la preparación de la actividad y el desplazamiento. En el plazo de dos meses desde la finalización de la actividad, remitirán a la Subdirección General de Becas y Promoción Educativa la siguiente documentación justificativa, debiendo cumplir todas las obligaciones establecidas para las Comunidades Autónomas y Entidades colaboradoras en la vigente normativa:

a) Certificación que exprese que el libramiento efectuado a la Comunidad Autónoma se ha ingresado en su presupuesto y se ha destinado a los fines previstos.

b) Relación certificada de los alumnos beneficiarios de las ayudas concedidas que han recorrido la ruta científica establecida en esa Comunidad Autónoma.

c) Relación certificada de los alumnos beneficiarios de las ayudas para materiales y desplazamiento y acreditación de que las mismas se han abonado a los centros dependientes de esa Comunidad Autónoma.

d) Un ejemplar de la memoria presentada por los centros.

e) Informe final de la actividad elaborado por el coordinador de la ruta científica.

2. Las Direcciones Provinciales acopiarán la documentación correspondiente a la justificación del gasto y en el plazo de dos meses desde la participación de los centros remitirán a la Subdirección General de Becas y Promoción Educativa, la siguiente documentación:

a) Certificación que exprese que el libramiento se ha destinado a los fines previstos.

b) Relación de los alumnos beneficiarios de las ayudas concedidas para materiales y desplazamiento y acreditación de que las mismas se han abonado a los centros de ellas dependientes.

c) Un ejemplar de la memoria presentada por los centros.

3. La no-justificación de la ayuda percibida con arreglo a lo dispuesto en esta Orden conllevará el reintegro de las cantidades no justificadas y la exigencia de los intereses de

demora, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que se pueda incurrir con arreglo a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Decimotercero.–1. En el ámbito de su gestión, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá reconocer la participación del profesorado en este programa con una equivalencia máxima de treinta horas de formación por curso escolar, siempre que lleve implícita la formación para el profesorado.

2. Las Comunidades Autónomas podrán reconocer al profesorado participante las actividades de formación con alumnos que se realicen al amparo de esta convocatoria

Decimocuarto.–Tanto los beneficiarios de estas ayudas como las entidades colaboradoras quedan sujetos, en cuanto les sea aplicable, al régimen de incumplimiento, responsabilidad y sanciones establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Decimoquinto.–Se autoriza a la Secretaría General de Educación para dictar las instrucciones necesarias en desarrollo de la presente Orden.

Decimosexto.–Contra esta Orden se podrá interponer, en el plazo de dos meses, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional. Asimismo, la presente Orden podrá ser recurrida potestativamente en reposición en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Disposición final primera.

En todo lo no dispuesto en la presente Orden serán de aplicación las normas vigentes en materia de becas y ayudas al estudio, y concretamente la Orden ECI/1815/2005, de 6 de junio por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición final segunda.

La presente Orden producirá sus efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 2006.–La Ministra de Educación y Ciencia, P. D. (Orden ECI/87/2005, de 14 de enero y Orden ECI/1898/2006, de 5 de junio), la Directora General de Cooperación, Territorial y Alta Inspección, *María Antonia Ozcariz Rubio*.

ANEXO I

Distribución territorial de ayudas del programa «Rutas científicas» curso 2006/2007

Comunidades Autónomas	N.º grupos rutas científicas
Andalucía	4
Aragón	2
Asturias	2
Canarias	2
Cantabria	2
Castilla-La Mancha	3
Castilla y León	4
Madrid	3
Murcia	2
Navarra	2
Comunidad Valenciana	2
Total	28

Territorio gestión Ministerio Educación y Ciencia	N.º grupos rutas científicas
Ceuta	1
Melilla	1
Total	2

	N.º grupos rutas científicas
Total	30

ANEXO II

Catálogo de rutas científicas

Comunidad Autónoma de Andalucía

Itinerario: «Andalucía, ciencia a tope».

Resumen de contenidos:

El principal objetivo de la ruta es visitar y dar a conocer Centros donde se hace y se aplica la ciencia usando las más recientes tecnologías; Centros cuyas investigaciones están en vanguardia y gozan del reconocimiento y merecido prestigio internacional.

Estación Biológica de Doñana: Biodiversidad. Ecosistemas.

Facultad de Ciencias del Mar: Biología marina, oceanografía y cultivos marinos.

Real Observatorio de la Armada en Cádiz: Historias, Ciencia e Ilustración. Medida del tiempo. Laboratorio primario de control de calidad. Posicionamiento de satélites.

Parque tecnológico de Málaga: Concepto de Investigación y Desarrollo, I+D. Parques científicos y tecnológicos.

Centro de Ciencia Principia: Divulgación científica. Experiencia de cátedra.

Instituto Astrofísica de Andalucía: Investigación en astrofísica. Cosmología. Telescopios.

Centro Hispano-alemán de Calar Alto: Cosmología. Instrumentación infrarroja. Estructura de la Vía Láctea. Sistemas extragalácticos. Cooperación internacional.

Plataforma solar de Almería: Transformaciones energéticas. Energía solar. Consumo energético. Energías renovables.

Parque de las Ciencias: Divulgación científica. Planetarios. Exposiciones científicas.

Alojamiento:

Instalación Juvenil de Sevilla, C/Isaac Peral, 2. Sevilla

Instalación Juvenil de Víznar, Camino de Fuente Grande, s/n. 18179 Víznar (Granada).

Comunidad Autónoma de Aragón

Itinerario: «Paseo por la Biología y la Geología».

Resumen de contenidos:

Visita a Huesca: Visita a la ciudad (Catedral, ayuntamiento, San Pedro el Viejo), visita al Pirenarium (Sabiñánigo). Actividades nocturnas con la Asociación Astronómica.

Prepirineo: Loarre, Ayerbe (Casa-museo de Ramón y Cajal), Riglos. Grutas de Villanúa.

Pirineo: Ordesa: Centro de interpretación y excursión por el valle.

Valle del Ebro: Zaragoza: Galachos de Juslibol, Aula de Ramón y Cajal (Universidad), CITA.

El Desierto: Los Monegros: Villanueva de Sigena (Casa museo de Miguel Servet), Laguna de Sariñena, Parque La Gabarda, Piracés.

Alojamiento: IES Pirámide de Huesca.

Comunidad Autónoma de Asturias

Itinerario: «Asturias: la ruta del buen ambiente».

Resumen de contenidos:

El medio ambiente en el Principado de Asturias; Aprovechamiento y protección de los recursos naturales en nuestra Comunidad:

Aire: Visita un parque eólico.

Fuego: Visita de una empresa siderúrgica.

Tierra: Visita al Servicio Regional de Investigación y Desarrollo.

Agua: Ciclo del agua: desde su suministro hasta la depuración

Cielo: Visita a entornos naturales y observatorios.

Alojamiento: Ciudad de Vacaciones de Perlorá, Carreño.

Comunidad Autónoma de Canarias

Itinerario: «Ruta científica por Gran Canaria y Tenerife».

Resumen de contenidos:

Recorrido en Gran Canaria: Energías Renovables. La Tecnología y las Energías Renovables en Canarias. Cultivos marinos, piscifactorías, cultivo de algas y sus aplicaciones. Funcionamiento de una planta desaladora. Aplicación de la tecnología a los sectores primarios.

Línea Conductora de Recorrido:

Museo de las Ciencias.

Instituto Tecnológico de Canarias.

Instituto Canario de Ciencias Marinas de Canarias.

Visita a distintas fábricas.

Visita a una planta desaladora.

Recorrido en Tenerife: Energías Renovables. La Tecnología y las Energías Renovables en Canarias. Astronomía. El Cielo de Canarias. Observatorio del Teide. Parque Nacional de Las Cañadas del Teide. El Ecosistema Volcánico de Canarias.

Línea Conductora de Recorrido:

Museo de las Ciencias y el Cosmos.

Instituto Tecnológico y de Energías Renovables.

Instituto de Astrofísica de Canarias. Observatorio del Teide.

Parque Nacional del Teide.

Alojamiento:

Gran Canaria: Residencia Escolar Las Palmas, Carretera Lomo Blanco, 44. 35017 Las Palmas de Gran Canaria.

Tenerife: Residencia Escolar Pedro García Cabrera, Avda. M. Lora y Tamayo, 2. 38207 La Laguna.

Comunidad Autónoma de Cantabria

Itinerario: «Recursos, tecnología y modo de vida. Una mirada a la actualidad y sus antecedentes históricos».

Resumen de contenidos:

El hilo conductor del itinerario es el uso de la energía y los recursos tratando de aportar una mirada global: La obtención y utilización de diferentes fuentes de energía, beneficios

que nos aportan, retos que nos plantean, «huellas» que dejan en el territorio, aportando una perspectiva histórica y ligada a esta Comunidad.

Los recursos pesqueros y la acuicultura, líneas de investigación y producción; vista al Instituto Español de Oceanografía, sede de Santander y a una empresa de acuicultura.

Las fuentes de energía: Desde la madera a la energía hidráulica; las ferrerías (Cades), el bosque como fuente de energía, la deforestación; los molinos de marea (Arnuro), visita a una central hidroeléctrica y a una empresa de producción de ferrolecciones.

Alojamiento: Centro de Programas Educativos de Viérnoles.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Itinerario: «Exploradores del agua, la tierra y el viento».

Resumen de contenidos:

Centro de formación agroambiental de Aguas Nuevas: Paseo urbano por Albacete.

Albacete: Ayuntamiento. Museo de la cuchillería. Museo Arqueológico. Centro de Educación Ambiental.

Agua e historia: Ossa de Montiel. Cueva de Montesinos. Lagunas de Ruidera. Parque científico y tecnológico.

El viento y la historia: Parque eólico de Higuera. Chinchilla de Montearagón.

Investigación y desarrollo: Universidad: Instituto de desarrollo regional (IDR), laboratorio de análisis de materiales, estudio de TV. Instituto técnico agronómico provincial (ITAP): visita y explicación sobre investigaciones agrarias y otros estudios.

Ribera del Júcar: Jonquera: Hoz del Júcar, murallas. Factoría de fabricación de palas de aerogeneradores.

Alojamiento: IES Aguas Nuevas. Carretera de Aguas Nuevas, km. 6 Albacete.

Comunidad Autónoma de Castilla y León

Itinerario: «El Canal de Castilla».

Resumen de contenidos:

Recorrido por el entorno de Calahorra de Ribas (donde se inició la construcción del Canal de Castilla y León en 1753) y por el Ramal de Campos donde concluyó el Ramal del Norte en 1791. El total de este recorrido será de 5 Km.

Conocimiento del ramal N. desde Alar del Rey a Frómista, al pie de la cuádruple esclusa aquí el Canal se cruza con el Camino de Santiago- Por su interés y riqueza del entorno se harán dos paradas intermedias, la primera en Herrera de Pisuerga y la segunda en Melgar de Fernamental.

Recorrido por el ramal S., desde el Serrón a Valladolid. Incluye el conocimiento de la triple esclusa, puente, fábricas y demás construcciones dependientes del Canal. En la última parada de este recorrido, que será en Valladolid capital, se dedicará parte de la jornada a visitar la ciudad.

Final del ramal de Campos: Desde la 6.ª esclusa hasta la dársena de Medina de Rioseco. Es un recorrido de unos 11 Km, de los que dos se harán a pie y el resto en barco. Puntos de interés de esta jornada: Restos de la fábrica de harinas y la laguna próxima, flora y fauna del canal, los campos de cultivo del entorno, el dique seco de reparación de barcos.

En Medina de Rioseco posibilidad de hacer un recorrido por su patrimonio histórico artístico a través de su tejido urbano.

Elaboración del trabajo final por equipos: Puesta en común de todo el material recogido por cada uno de los integrantes. Elaboración por equipos de una guía para visitantes.

Visitas culturales y evaluación de la «Ruta»

Alojamiento: Complejo Juvenil Castilla. C/ Los Chalets, n.º 1, Palencia.

Comunidad Autónoma de Madrid

Itinerario: «Desde la Comunidad de Madrid ...al Cielo».

Resumen de contenidos:

Conferencia por una destacada figura del mundo de la Astro-Física.

Visita y talleres en el Museo Geominero.

Visita y talleres en el Real Jardín Botánico.

Visita a un pueblo de la Comunidad de Madrid.

Visita a una Estación de Seguimiento Espacial.

Visita y talleres en un centro de fabricación y comercialización de Aeronaves (EADS-CASA).

Taller con un Globo aerostático.

Visita al Planetario de Madrid y CosmoCaixa.

Tratamiento de las aguas en la Comunidad de Madrid.

Alojamiento: Albergue juvenil «Richard Schirrmann». Casa de Campo. Madrid.

Comunidad Autónoma de Murcia

Itinerario: «Ruta científica por la región de Murcia»

Resumen de contenidos:

Agroalimentación en la Región de Murcia: Visitas al Centro Tecnológico de la Conserva y a una industria cárnica, alimenticia y nutricional.

Tecnología energética: Proceso y desarrollo. Visitas a una empresa de componentes plásticos y eléctricos y a una industria de almacenamiento y regasificación.

Biomasa en la Región de Murcia: Proceso y desarrollo. Visitas a una desaladora marítimo-costera y a una planta de residuos sólidos urbanos.

Energías renovables: Proceso y desarrollo. Visita a un Centro de Educación Medioambiental. Recorrido por la ciudad de Murcia. Actividades acuático-deportivas: Vela y piragüismo.

Ecología Marítima y del Medio Ambiente: Proceso y desarrollo. Visita ecológica y marítima en barco por el Mar Menor. Actividades acuático-deportivas: Vela y piragüismo.

Alojamiento: Centro de Alto Rendimiento «Infanta Cristina». Avda. Mariano Ballester, 2, Los Alcázares.

Comunidad Foral de Navarra

Itinerario: «Paseos por la Naturaleza y la Ciencia»

Resumen de contenidos:

A través de distintos itinerarios geográficos, se trabajarán los contenidos referidos a la naturaleza, la tecnología y la investigación. Se prestará especial atención a la explotación sostenible de los recursos naturales.

Belate: turbera y estructuras geológicas, calzada romana, hospital medieval; Urdax y Zugarramurdi: Cuevas; Bera de Bidasoa: Empresa alimentaria; Bertiz: jardín botánico y centro de interpretación.

Tecnología e investigación en Pamplona: CENER (energías renovables), CETENASA (tecnología de Navarra), CITEAN (tecnología del automóvil); CIMA (investigación biomédica); Planetario. Visita al casco viejo.

Naturaleza y explotación sostenible de recursos naturales: Foz Arbayún (geología, botánica, zoología); Roncal (centro de interpretación de la naturaleza ENAQUESA); Larra (karst); Salazar.

Tecnología de la alimentación: Aibar/Cáseda (Viscofán); Olite (Museo del vino); Villafranca (empresa alimentaria); San Adrián (Laboratorio del Ebro).

El ciclo del agua y residuos sólidos urbanos: Sangüesa (biomasa); Mairaga (pantano y planta potabilizadora); Caparroso (biodiésel); Bardenas (geología)

Alojamiento: Residencia «Centro Puente». Puente la Reina.

Comunidad Autónoma Valenciana

Itinerario: «Panorámica de la Ciencia valenciana: De la investigación pura a las áreas aplicadas»

Resumen de contenidos:

La Ciencia aplicada: Instituto de Acuicultura Torre de la Sal del CSIC (Benicassim) y Parc natural del Prat de Cabanes.

Universidad de Valencia, Estudio general: Instituto de Historia de la Ciencia y Documentación López Piñero. Instituto de Agroquímica y Tecnología de los Alimentos (IATA) o Instituto de Física Corpuscular. Jardín Botánico de la Universidad de Valencia. Centro Museístico y Centro de Investigación.

Ciudad de las Artes y las Ciencias: Museo de las Ciencias Príncipe Felipe. El Oceanográfico. El Hemisférico.

Universidad Politécnica de Valencia: Departamento de Producción Animal. Instituto de Biología Molecular y Celular de plantas «Primo Yúfera». Instituto Universitario de Tecnología Química. Visita al CEAM (Centro de Estudios medioambientales del Mediterráneo) Parque tecnológico, Paterna.

El paraje natural de la Sierra de Bernia y el Parque Natural del Peñón de Ifach. Itinerario todo el día.

Alojamiento: Alojamiento: Centro La Salle. Carretera de Ademuz. Km. 30. 46160 Liria (Valencia).

ANEXO III

COMUNIDAD/PROVINCIA de procedencia \ RUTA CIENTÍFICA	ANDALUCÍA	ARAGÓN	ASTURIAS	CANARIAS	CANTABRIA	CASTILLA-LA MANCHA	CASTILLA Y LEÓN	MADRID	MURCIA	NAVARRA	COM. VALENCIANA	TOTAL GRUPOS
ANDALUCÍA		1			1		1			1		4
ARAGÓN	1					1						2
ASTURIAS						1		1				2
CANARIAS		1				1						2
CANTABRIA								1	1			2
CASTILLA-LA MANCHA			1	1			1					3
CASTILLA Y LEÓN	1			1		1					1	4
MADRID	1		1				1					3
MURCIA								1		1		2
NAVARRA					1					1		2
COMUNIDAD VALENCIANA	1						1					2
CEUTA											1	1
MELILLA								1				1
TOTAL GRUPOS	4	2	2	2	2	4	4	4	2	2	2	30

ANEXO IV

Orientaciones Generales

1. Descripción del programa:

El programa Rutas Científicas es un recurso educativo, dirigido a los alumnos que cursan materias científicas en Bachillerato y en Ciclos Formativos de Grado Medio, que pretenden complementar los conocimientos científicos que se adquieren en el aula con el descubrimiento de su aplicación y su utilidad en la vida diaria.

Se trata de que los alumnos comprueben in situ para qué sirven los conocimientos de matemáticas, de física, de química, de biología o de ciencias naturales que están aprendiendo.

Para ello, los centros interesados deberán trabajar con los alumnos los contenidos o ítems sobre los que versen las rutas científicas en las que puedan participar de acuerdo con la distribución que se recoge en el anexo III de esta convocatoria.

Posteriormente el grupo de alumnos visitará los centros de investigación, laboratorios, empresas, parques, etc., programados en la ruta científica donde se investigan, desarrollan y aplican estos conocimientos.

Estas visitas, las explicaciones recibidas antes y durante el recorrido y el encuentro con los profesionales, técnicos y científicos que desarrollan sus tareas en estos campos, brindarán a los alumnos la oportunidad de conocer sobre el terreno la importancia del trabajo científico y tecnológico para el desarrollo. Al mismo tiempo, se les ofrecerá una muestra de posible proyección profesional, además de conocer las riquezas naturales, económicas y sociales de la comunidad visitada.

2. Objetivos:

Serán objetivos prioritarios entre otros:

a) Mejorar los conocimientos científicos de los alumnos despertando en ellos el espíritu investigador, su interés por el método científico y el posterior desarrollo tecnológico que dichas investigaciones producen.

b) Promover la formación integral del alumno para que sea capaz de comprender de un modo global y sistemático la realidad que le rodea, la valoración de su entorno y los problemas relacionados con su explotación por el ser humano, generando actitudes responsables en aras a mitigar los riesgos y aprovechar mejor los recursos.

c) Mostrar la trascendental importancia del trabajo de los científicos en el desarrollo de un país, en los avances y mejora de la vida de las personas y de su sociedad.

d) Descubrir y divulgar futuras salidas profesionales.

e) Fomentar la participación activa de los alumnos en un trabajo cooperativo.

f) Favorecer el conocimiento, y respeto hacia la comunidad visitada, sus gentes y costumbres, sus riquezas y su desarrollo comprendiendo cómo todas conjuntamente contribuyen al avance tecnológico del país.

g) Desarrollar actitudes, hábitos y normas de convivencia entre alumnos de distinta procedencia enseñándoles a aceptar y respetar las diferencias.

3. Elaboración del proyecto de participación:

El proyecto que se presentará para optar a estas ayudas se estructurará en dos partes. En la primera se describirán las estrategias y procedimientos tanto previos como posteriores al recorrido de la ruta que se desarrollarán en los centros para alcanzar los objetivos del programa.

La segunda parte detallará las actividades concretas que se propondrán a los alumnos en relación con los temas sobre los que versen las rutas científicas en las que pueden participar, especificando su calendario, método de trabajo e instrumentos de evaluación.



ANEXO V Programa "Rutas Científicas"

Modelo de solicitud

1.- Datos del centro solicitante:

Nombre del Centro:

Dirección

Población Provincia

Código Postal Teléfono..... Fax

Correo electrónico.....

Curso y estudios de los alumnos solicitantes

Profesores responsables del desarrollo de la actividad :

Nombre y apellidos:

Materia que imparte:

1-.....

2-.....

¿Realiza el programa agrupado con otro Centro?: Sí No

En caso afirmativo indique:

Nombre del Centro con el que se agrupa

Dirección

Población Provincia

Código Postal Teléfono Fax

Correo electrónico

Curso y estudios de los alumnos solicitantes

CENTRO REPRESENTANTE A EFECTOS DE COMUNICACIÓN Y LIBRAMIENTO, EN SU CASO, DE LA AYUDA:

.....

2.- Ruta para la que solicita la ayuda

Indicar Rutas científicas, por orden de preferencia, de acuerdo con el anexo III, así como la distancia en Kms. (ida / vuelta) desde la localidad de origen hasta la de cabecera del itinerario :

Ruta científica

Distancia en Kms.(ida y vuelta)

1ª opción.....

2ª opción.....



3.- Relación de alumnos participantes

Apellidos y nombre	Curso	Edad	Telf. particular
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
6.			
7.			
8.			
9.			
10.			
11.			
12.			
13.			
14.			
15.			
16.			
17.			
18.			
19.			
20.			
21.			
22.			
23.			
24.			

* El número de alumnos será como mínimo de 20 alumnos y como máximo de 24 alumnos

Debe indicarse a continuación si algún alumno presenta problemas de tipo físico o psíquico. En el caso de que alguno de los participantes sea minusválido deberá especificarse su grado de discapacidad, los recursos específicos y adaptaciones necesarias.

.....
.....



4.- Documentación aportada por el Centro:

D....., Director del centro

solicita participar en la convocatoria de ayudas para la realización del programa "Rutas Científicas" durante el curso 2006/2007, para lo que adjunta la siguiente documentación:

- Solicitud formalizada
- Proyecto de participación
- Aprobación del Consejo Escolar o Certificado de la Dirección del Centro
- Listado de alumnos participantes en la actividad (incluido en el modelo de solicitud)

Asimismo, el Director certifica que se encuentran archivadas en el centro las autorizaciones del padre, madre o tutor de los alumnos participantes menores de edad (anexo VI).

En, a de 2006

El Director del centro solicitante
(Firma y sello)

Fdo.:

Dirigir la documentación a:

- Centros dependientes de Comunidades Autónomas dirigir su solicitud a:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE _____ --
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN/COMUNIDAD AUTÓNOMA DE _____

- Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia dirigir su solicitud a:

SR. DIRECTOR PROVINCIAL DE CEUTA / MELILLA



ANEXO VI

Don/doña.....
con D.N.I.....padre/madre/tutor del alumno/a.....
.....

otorga su autorización para que participe en la actividad del Programa denominado "Rutas Científicas", organizado por el Ministerio de Educación y Ciencia en colaboración con las Comunidades Autónomas, y manifiesta su conocimiento de que, en el caso de que se produjera algún incidente que aconsejara la interrupción del Programa, pueda regresar a su domicilio antes de la fecha prevista.

Fdo.:.....

SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

AYUDAS

Al amparo de la Orden ECI/1155/2005, de 11 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la realización de Acciones Complementarias y Acciones de desarrollo y fortalecimiento de las Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI) que complementen las actividades de Proyectos de Investigación en el marco de algunos Programas Nacionales del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007 («BOE» de 29 de abril de 2005), se hace pública la presente convocatoria de concesión de subvenciones y anticipos reembolsables para la realización de Acciones Complementarias correspondientes a algunos Programas Nacionales del Plan Nacional de I+D+i.

El Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+i) para el periodo 2004-2007, aprobado en la reunión del Consejo de Ministros de 7 de noviembre de 2003, prevé diversas modalidades de participación, entendidas como mecanismos que la Administración General del Estado provee para que los agentes ejecutores de las actividades de I+D+i puedan acceder a la financiación de sus actividades y contribuir a la vertebración del sistema español de Ciencia-Tecnología-Empresa. En este contexto, se considera que las acciones complementarias, objeto de esta resolución, son el mecanismo apropiado para la realización de actuaciones concretas que completan al resto de modalidades previstas en el Plan Nacional, en especial a la convocatoria de ayudas a proyectos de investigación.

El VI Programa Marco (PM) de la Unión Europea (UE) ha previsto, como un objetivo a medio plazo, la creación de un Espacio Común de Investigación («European Research Area»-ERA). Para alcanzar este objetivo, que será ampliado en el próximo VII PM, es imprescindible la coordinación entre los programas nacionales de investigación. Así, mediante el uso de herramientas tales como las Acciones Concertadas («Coordination Actions»-CA) y las Acciones de Apoyo Específico («Specific Support Actions»-SSA), la UE financia proyectos para la creación de redes que coordinen las políticas nacionales de I+D y que a medio plazo puedan generar actuaciones conjuntas, incluidas las convocatorias de ayudas para proyectos de investigación y los programas de investigación conjuntos. En este contexto se han creado las ERANETs («European Research Area NETWORKS»), redes en las que toman parte como socios o afiliados los Ministerios y/o las Agencias financiadoras con programas de investigación propios en temáticas concretas (por ejemplo: nanociencia y nanotecnología, genómica y proteómica, biología de sistemas, sistemas complejos, etc). Dentro de estas redes se promueve el intercambio de información sobre programas y prácticas de las diferentes agencias y finalmente la realización de actividades conjuntas. Las convocatorias de ayudas para proyectos de investigación conjunta contemplan la participación de consorcios integrados por grupos de investigación de los distintos países asociados en cada ERA-NET.

Con esta convocatoria, en coordinación con las restantes unidades del Ministerio de Educación y Ciencia y de otras unidades gestoras del Plan Nacional de I+D+i, se quiere, por una parte propiciar que, de acuerdo con los objetivos definidos en el Plan Nacional, se promuevan acciones dentro de los Programas Nacionales de I+D+i que complementen actividades financiadas por otros tipos de ayudas, en particular las europeas, para «asegurar los adecuados retornos científicos, tecnológicos e industriales» [artículo 8.2.c) de la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica]; por otra, aprovechar el contexto internacional para alcanzar mejor los objetivos científicos, tecnológicos, sectoriales y de interés público del Plan Nacional I+D+i y finalmente participar en la generación coordinada del propio ERA.

Dentro de este modelo general de financiación de acciones complementarias de investigación, pueden existir diferentes planteamientos en función del tipo de agente ejecutor. En

esta Convocatoria se contemplan exclusivamente las acciones complementarias de investigación cuya tipología se describe en el apartado segundo, a ejecutar por los centros públicos de I+D, los centros privados y públicos de I+D sin ánimo de lucro y los centros tecnológicos y otras entidades sin ánimo de lucro tales como Fundaciones, Asociaciones u otras entidades no lucrativas que realizan habitualmente actividades relacionadas con el fomento, la gestión y la intermediación en el campo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Estas acciones complementan la investigación mientras que las fases de I+D+i relacionadas con el desarrollo y la innovación tecnológica se podrán realizar a través de otras convocatorias de ayudas, todo ello de acuerdo con las definiciones del Encuadramiento Comunitario sobre ayudas de investigación y desarrollo (96/C45/06).

Dado que las acciones complementarias permiten completar las realizaciones en investigación de calidad y contribuyen al desarrollo regional, las ayudas que se regulan y convocan mediante esta Resolución de Convocatoria, podrán cofinanciarse con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). En zonas de objetivo 1, la contribución FEDER supondrá un 70 por 100 de la financiación total para todas las acciones complementarias aprobadas. En zonas de objetivo 2 (Aragón, Cataluña, Illes Balears, La Rioja, Madrid, Navarra y País Vasco) se podrán cofinanciar con FEDER en un 50 por 100 aquellas acciones complementarias cuyas entidades beneficiarias tengan su sede en zona elegible.

La normativa comunitaria exige actualmente que los pagos realizados a través de estos fondos se efectúen sobre gastos efectivamente realizados, por lo que los beneficiarios obtendrán los recursos provenientes del FEDER una vez hayan justificado adecuadamente los gastos objeto de la ayuda. Con la finalidad de facilitar la disponibilidad de medios desde la aprobación de la ayuda, esta Convocatoria ha previsto la articulación de instrumentos de apoyo complementarios bajo la forma de anticipos reembolsables a tipo de interés del 0 por 100 y sin aval, que permitirán obtener anticipadamente una cuantía equivalente a los recursos provenientes del FEDER.

En virtud de todo lo expuesto, dispongo:

Primero. *Objeto.*—Conforme a la orden ECI/1155/2005, de 11 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la realización de Acciones Complementarias y Acciones de desarrollo y fortalecimiento de las Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI) que complementen las actividades de Proyectos de Investigación en el marco de algunos Programas Nacionales del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007 («BOE» de 29 de abril de 2005), en adelante, la orden de bases reguladoras, el objeto de la presente convocatoria es regular el procedimiento de concesión, en régimen de publicidad, objetividad y concurrencia competitiva, de ayudas financieras para la realización de Acciones Complementarias de investigación en el marco de las Acciones Estratégicas de:

Genómica y Proteómica.
Sistemas Complejos.
Nanociencia y Nanotecnología.

Segundo. *Tipos de acciones complementarias y duración.*—Se considerarán solicitudes de acciones complementarias en las siguientes modalidades:

a) Ayudas para la realización de proyectos de investigación complementarios a las convocatorias nacionales y en el marco de las redes del Espacio Europeo de Investigación (esquema ERA-NET), en concreto para SySMO (Biología de Sistemas de Microorganismos).

b) Ayudas para la realización de proyectos de investigación complementarios a las convocatorias nacionales y en el marco de las redes del Espacio Europeo de Investigación (esquema ERA-NET), en concreto para MNT-ERA (Micro-Nano sistemas).

c) Ayudas para la realización de proyectos de investigación complementarios a las convocatorias nacionales y en el marco de las redes del Espacio Europeo de Investigación (esquema ERA-NET), en concreto para ERA-PG modalidad B (Genómica de Plantas).

d) Ayudas para la realización de proyectos de investigación complementarios a las convocatorias nacionales y en el marco de las redes del Espacio Europeo de Investigación (esquema ERA-NET), en concreto para PathoGenomics (Genómica de Microorganismos Patógenos).

e) Ayudas para la realización de proyectos de investigación complementarios a las convocatorias nacionales y en el marco de las redes del Espacio Europeo de Investigación (esquema ERA-NET), en concreto para NanoSci-ERA (Nanociencia y Nanotecnología).

Estas convocatorias de ERA-NETs están descritas en la página web del Ministerio de Educación y Ciencia, en concreto: (<http://www.mec.es/ciencia/jsp/plantilla.jsp?area=eranets&id=81>).

f) Las acciones de política científico-tecnológica. El objetivo es atender aquellas iniciativas estratégicas de especial urgencia o interés y cualesquiera otras que por razón de su temática u oportunidad contribuyan a mejorar el desarrollo de los objetivos de las Acciones Estratégicas incluidas en el apartado 1, por ejemplo:

Complementos puntuales y muy específicos a las convocatorias previas de las Acciones Estratégicas de Genómica y Proteómica del año 2001, que estén ya finalizados, y que puedan permitir extender alguna plataforma, servicio, o coordinación entre grupos para explotación de los resultados obtenidos. No se atenderá a la renovación o continuación de dichos proyectos, que deberán canalizarse a través de las convocatorias ordinarias de ayuda para proyectos de investigación.

Colaboraciones internacionales en proyectos de Genómica y Proteómica, Nanociencia y Sistemas Complejos que estén fundamentalmente mantenidas por otro país y que pueda permitir la participación de grupos españoles en estos consorcios internacionales. Estas iniciativas deberán acreditar además de la calidad y la relevancia científicas, la novedad e interés para España, así como una participación sustancial del grupo español en la iniciativa.

Cubrir la necesidad de acceso a herramientas o tecnologías genómicas, no incluidas en las plataformas promovidas por la Fundación Genoma España o a herramientas o tecnologías en Nanociencia y Nanotecnología. Estas iniciativas deberán demostrar su interés estratégico o de apoyo a varios proyectos de investigación en curso.

Acciones de exploración de interés estratégico y de coordinación y mejora de la política científica y tecnológica en el ámbito de las Acciones Estratégicas definidas en el apartado 1.

Las solicitudes presentadas tendrán asignado un investigador principal que será el responsable del desarrollo de las actividades propuestas y que pertenecerá a la plantilla de la entidad solicitante.

Las acciones complementarias tendrán un periodo máximo de ejecución de tres años, salvo lo dispuesto en el apartado undécimo de esta resolución.

Tercero. *Solicitantes y beneficiarios.*—Con carácter general, podrán ser solicitantes y beneficiarios los definidos en el apartado quinto de la orden de bases reguladoras, siempre que cumplan los requisitos del apartado séptimo de dicha orden.

En particular, los beneficiarios incluidos en la categoría de «otras entidades sin ánimo de lucro», podrán presentar solicitudes en las modalidades a), b), c), d), e) y f), definidas en el apartado segundo de esta Resolución.

Cuarto. *Forma y plazo de presentación de las solicitudes.*

1. Con carácter general, la convocatoria de acciones complementarias es de tipo abierta a lo largo del año 2006 y parte de 2007 y se establecen los tres plazos de presentación de solicitudes siguientes:

Desde el 18 de septiembre de 2006 hasta el 30 de octubre 2006, para actividades relacionadas con SySMO y MNT-ERA, modalidades a) y b).

Desde el 18 de septiembre de 2006 hasta el 15 de diciembre 2006, para actividades relacionadas con ERA-PG y Pathogenomics, modalidades c) y d).

Desde el 18 de septiembre de 2006 hasta el 24 de enero 2007, para actividades relacionadas con NanoSci-ERA, modalidad e).

Desde el 18 de septiembre de 2006 hasta el 24 de enero 2007, para actividades relacionadas con la modalidad f).

2. Las solicitudes serán presentadas por la entidad a cuya plantilla pertenezca el investigador principal de la Acción Complementaria, deberán contar con la firma de conformidad de su representante legal, y deberán estar acompañadas del documento acreditativo del poder que éste ostente. En caso de que se presente más de una solicitud a esta convocatoria, dicho documento acreditativo se presentará separadamente, en un sobre dirigido a la Subdirección General de Proyectos de Investigación de la Dirección General de Investigación (DGI). En este mismo sobre se remitirá, suscrita por el representante legal, una declaración expresa responsable realizada ante una autoridad administrativa o notario, de no hallarse su entidad en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 13 de la Ley de Subvenciones, según modelo que estará disponible en la dirección de internet www.mec.es. El representante legal deberá comunicar cualquier variación de las circunstancias recogidas en dicha declaración, en el momento en que éstas se produzcan. En caso de presentación adicional de solicitudes posteriores, se hará constar la referencia de la solicitud inicial de ayuda donde se haya incluido dicha documentación, o su remisión en sobre separado. Tanto el documento acreditativo del poder, como la declaración responsable tendrán validez exclusivamente para las solicitudes presentadas al amparo de la presente resolución, si no se recibe comunicación de las variaciones que se produzcan.

3. La firma del representante legal del organismo en la solicitud supone el compromiso de la entidad de apoyar la correcta realización de la acción complementaria de investigación en caso de que la ayuda solicitada se conceda. El organismo solicitante será responsable de la veracidad de las vinculaciones a las que se hace referencia en el punto 2.

4. Los solicitantes deberán encuadrar su solicitud dentro de una de las Acciones Estratégicas relacionadas en el apartado primero.

5. Las solicitudes de ayuda se rellenarán utilizando los medios telemáticos facilitados en los servidores de información del Ministerio de Educación y Ciencia (www.mec.es). Los solicitantes deberán imprimir las páginas preceptivas resultantes del uso de los medios telemáticos y las presentarán una vez cumplimentadas con las correspondientes firmas originales, junto con la documentación adicional necesaria, en los lugares previstos en el apartado octavo de la orden de bases reguladoras. Si se utilizan los registros de las Universidades Públicas o de los Organismos Públicos de Investigación, éstos deberán remitir las solicitudes al órgano competente para la resolución en un plazo máximo de diez días naturales después de haberlas recibido. Se recomienda la presentación en los Registros Generales del Ministerio de Educación y Ciencia (calle Los Madrazo, número 15, E-28071 Madrid).

6. La presentación de la solicitud conlleva la autorización al órgano gestor para recabar los certificados a emitir por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social.

7. La solicitud deberá contener la siguiente información:

a) Datos de identificación de la acción complementaria y de la entidad solicitante.

b) Dirección de correo electrónico, preferentemente del investigador principal y/o de la unidad de gestión de la actividad de investigación de la entidad solicitante, a los efectos de las comunicaciones y/o requerimientos que se puedan realizar por la DGI o la Subdirección General de Proyectos de Investigación, que será considerada en este caso como válida a efectos de dichas notificaciones.

c) Memoria técnica en la que se especifiquen los objetivos de la propuesta, el personal que participará en la acción, el plan de trabajo previsto y el desglose de la ayuda solicitada, así como cualquier otra información que pueda ser relevante para la correcta evaluación de la solicitud, como por ejemplo en el caso de proyectos en el marco de las iniciativas ERA-NETS se deberá aportar en esta memoria la solicitud completa presentada a la correspondiente ini-

ciativa, junto con las comunicaciones que se hayan recibido relativas a la valoración o aceptación de la misma, dentro de las iniciativas ERA-NETs.

d) Curriculum vitae del responsable de la acción, y, en casos excepcionales, como por ejemplo cuando tenga incidencia a efectos de evaluación, del resto de miembros del equipo, con indicación de sus contribuciones más relevantes para la evaluación de la solicitud.

No será necesario incluirse dichos currícula si ya se han aportado con ocasión de solicitudes de ayuda anteriores en convocatorias de ayudas de proyectos de I+D o de acciones complementarias, del año 2006, debiendo indicarse la referencia del expediente donde se aportaron. Podrán aportarse nuevos currícula si se considera que los obrantes en poder de la DGI no están actualizados a los efectos de la solicitud presentada. Otras formas alternativas de presentación del curriculum vitae podrán ser implementadas en los servidores de información del Ministerio de Educación y Ciencia (www.mec.e).

e) La solicitud de ayuda podrá ir acompañada de un informe por parte de una o más empresas o entidades públicas españolas o extranjeras (EPO), expresando su interés en los resultados de la investigación e indicando, en su caso, su posible colaboración en el proyecto. Estos datos se adjuntarán como documentación complementaria.

Quinto. *Subsanación de las solicitudes.*—Si la documentación aportada fuera incompleta o presentara errores subsanables se requerirá, mediante anuncio en el servidor de información del Ministerio de Educación y Ciencia (www.mec.es), a la entidad solicitante para que, en el plazo de diez días naturales subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con advertencia de que si no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y con los efectos previstos en el artículo 42.1 de la citada Ley. Adicionalmente, también podrá comunicarse dicha incidencia por correo electrónico en los términos dispuestos en el apartado cuarto, punto 7.b).

Sexto. *Procedimiento de concesión.*

1. La concesión de las ayudas se realizará mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, conforme a los principios de publicidad, transparencia, igualdad y no discriminación.

2. Para la evaluación y selección de las solicitudes presentadas en las modalidades a), b) c), d) e) y f), se crearán tres comisiones de selección, una por cada una de las Acciones Estratégicas convocadas. En ellas participarán representantes de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (ANEP), del Departamento Técnico que corresponda, así como gestores y expertos de los Programas Nacionales. Dichas comisiones estarán presididas por el Subdirector General de Proyectos de Investigación y estarán integradas por un mínimo de cuatro miembros, que serán nombrados por la Directora General de Investigación. En la composición de dichas comisiones se tenderá a la paridad entre hombres y mujeres.

3. El proceso de evaluación y selección de las solicitudes será el establecido en el apartado noveno de la orden de bases reguladoras, valorándose los siguientes aspectos:

a) Interés y relevancia científico-técnica de la propuesta. Especialmente en los aspectos de colaboración internacional para la ejecución de la investigación.

b) Viabilidad y oportunidad de la propuesta. Adecuación a los objetivos y actuaciones prioritarios según aparecen en las acciones ERA-NET, se tendrá en cuenta la evaluación ya realizadas en el marco de las convocatorias transnacionales de las convocatorias ERA-NETs.

c) Experiencia previa y capacidad del equipo o entidad para la realización de las actividades programadas.

d) Complementariedad con proyectos de investigación u otras acciones financiadas por el Plan Nacional. Impacto previsible de las actividades propuestas.

e) Adecuación de los recursos financieros solicitados a los objetivos propuestos.

f) Aportación financiera o cofinanciación acreditada propia o de otras entidades públicas o privadas. Contratos de financiación o evaluaciones de proyectos del Programa Marco de la UE.

g) Coherencia en la planificación y entre los recursos, capacidades y objetivos propuestos.

Para esta resolución de convocatoria de acciones complementarias los aspectos a), b), c), d), e) f) y g) valdrán 100 puntos en total, siendo causa de exclusión la obtención de una puntuación menor de 30 puntos.

Las comisiones de selección elaborarán una propuesta de concesión que incluirá:

a) Una relación priorizada de las acciones que se propone para ser financiadas, en la que se incluirá una propuesta de presupuesto para las mismas, que será determinada según criterios de máxima eficiencia en la asignación de recursos, y una relación de las acciones que se consideran no financiables.

b) Un informe individual que resuma los aspectos más relevantes de la evaluación científico-técnica final.

De forma adicional, sólo y exclusivamente para las propuestas clasificadas para ser financiadas, se valorará la participación de miembros femeninos en el equipo de investigación (como investigadores principales o como participantes en el equipo). Si el cociente de género mejora la media del Programa Nacional, área o subprograma, este criterio mejorará la valoración de la Comisión con 5 puntos adicionales.

La propuesta de concesión de cada acción complementaria con la correspondiente cifra de financiación propuesta, o bien la propuesta de denegación se comunicará al interesado mediante publicación en el servidor de información del Ministerio de Educación y Ciencia (HYPERLINK «<http://www.mec.es>» www.mec.es). El interesado tendrá un plazo máximo de quince días naturales para manifestar su aceptación, su renuncia o exponer las alegaciones que estime oportunas. Si no se reciben alegaciones o una renuncia expresa en dicho plazo, las propuestas se entenderán aceptadas. La presentación de alegaciones a una propuesta provisional de financiación implica la no aceptación de dicha propuesta de financiación y su rechazo hasta que sean vistas las alegaciones presentadas. Si no se presentan alegaciones en dicho plazo, por el interesado se entenderá decaído en su derecho a alegar. Las alegaciones se rellenarán obligatoriamente mediante la aplicación telemática disponible en el servidor de información del Ministerio de Educación y Ciencia (www.mec.es) que generará el escrito, el cual con las firmas originales se presentará en los lugares previstos en el apartado octavo de la orden de bases reguladoras. El plazo máximo para la recepción de las aceptaciones, renuncias o alegaciones en la DGI será de diez días naturales a partir de la fecha de finalización de presentación de las aceptaciones, renuncias o alegaciones, a no ser que se haya hecho una comunicación expresa a la DGI mediante fax o fichero electrónico con la imagen digitalizada del texto, dentro del plazo de recepción anteriormente mencionado.

Séptimo. *Órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.*— El órgano competente para la instrucción del procedimiento es la Dirección General de Investigación.

Corresponde al Secretario de Estado de Universidades e Investigación, u órgano directivo en que hubiese delegado, la resolución de concesión o denegación de las solicitudes, a la vista de la propuesta de las comisiones de selección y, en su caso, de las alegaciones presentadas. Se notificarán las resoluciones de concesión o denegación a cada solicitante.

Octavo. Plazo de resolución y notificación.—Las solicitudes serán resueltas y notificadas por escrito al beneficiario, a través del investigador principal de la acción complementaria, en el plazo máximo de seis meses desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes que corresponda, según la modalidad y lo establecido en el apartado cuarto, punto 1.

Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa los interesados estarán legitimados para entender desestimadas sus solicitudes. La resolución pone fin a la vía administrativa.

Noveno. *Modalidades y cuantía de las ayudas.*

1. Con carácter general, las ayudas a la financiación de acciones complementarias de investigación podrán concederse como subvención o como subvención con anticipo reembolsable:

a) La subvención es la modalidad de concesión de ayudas ordinaria prevista en esta Convocatoria. Esta convocatoria se cofinanciará con FEDER. En zonas de objetivo 1, la contribución FEDER supondrá un 70 por 100 de la financiación total para todas las acciones aprobadas. En zonas de objetivo 2 (Aragón, Cataluña, Illes Balears, La Rioja, Madrid, Navarra y País Vasco) se cofinanciarán con FEDER en un 50% aquellas acciones cuyas entidades beneficiarias tengan su sede en zona elegible (Decisión 2000/264/CE), en función de los fondos comunitarios disponibles.

b) La subvención con anticipo reembolsable se conforma como una modalidad en la que además de la subvención se otorga una ayuda complementaria que tiene por finalidad anticipar aquella parte de los recursos económicos correspondientes a la subvención que, por estar cofinanciados con FEDER, están sujetos al cumplimiento de los requisitos de pago y justificación previstos en la normativa comunitaria, de acuerdo con lo previsto en el apartado duodécimo de esta resolución.

2. Todas las solicitudes serán consideradas como posibles beneficiarias de subvención con anticipo reembolsable a no ser que la entidad solicitante no radique en zona objetivo 1 o 2, o renuncie, en cuyo caso será considerada únicamente para la modalidad de subvención. En este sentido las entidades solicitantes podrán renunciar, de forma expresa, a ser consideradas para la modalidad de subvención con anticipo reembolsable. En el caso de que una entidad que haya optado por esta renuncia resulte beneficiaria de una subvención cofinanciada con FEDER, ésta deberá adelantar con sus propios fondos los gastos de la acción, correspondientes a la parte FEDER (70 por 100 en zonas objetivo 1 y 50 por 100 en zonas objetivo 2).

3. Las características de las ayudas en forma de anticipos reembolsables serán las siguientes:

a) Importe máximo: Se determinará como complemento a partir de la cuantía de la ayuda o subvención principal, en función de los recursos que pudieran corresponder a través del FEDER.

b) Plazo máximo de amortización: El plazo vendrá determinado por la duración de la acción objeto de subvención, incrementado en dos años. La alteración del plazo de amortización finalmente concedido se registrará por lo dispuesto en el apartado decimoctavo de las bases reguladoras. El plazo de carencia será como máximo de dos años y será fijado en la resolución de concesión.

c) Tipo de interés: 0 por 100.

d) Garantía: No se exigirá la constitución de garantía.

La ayuda proveniente del FEDER se librarán una vez justificada la realización de la actividad objeto de subvención, en los términos exigidos por la normativa comunitaria. Su libramiento se realizará en formalización, sin salida física de fondos, aplicándose a la amortización del anticipo reintegrable. En caso de deficiencias de justificación, será aplicable lo dispuesto en el párrafo siguiente, sí como en los apartados decimonoveno y vigésimoprimeros de la orden de bases reguladoras.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.2 del Reglamento (CE) 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio de 1999 por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales («DOCE» L161 de 26 de junio de 1999), para el vigente periodo de programación 2000-2006 la fecha límite de ejecución para que los gastos realizados se puedan considerar elegibles a los efectos de subvención FEDER es el 31 de diciembre de 2008. En caso de que, conforme a lo dispuesto en el apartado undécimo de esta Resolución, se modifiquen las condiciones y plazos de ejecución de la actividad más allá del 31 de diciembre de 2008, y según lo regulado en el artículo 30.2 del Reglamento (CE) 1260/1999,

del Consejo, de 21 de junio de 1999 se pierda en todo o en parte la condición de gasto elegible a los efectos de subvención FEDER, dicha modificación conllevará la revocación proporcional del anticipo reintegrable concedido.

5. Las ayudas previstas en la presente resolución podrán financiar total o parcialmente el presupuesto solicitado en las propuestas presentadas. Teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias, en el proceso de selección se determinará en cada caso el presupuesto financiable de la acción complementaria.

6. La financiación de las ayudas a que se refiere esta convocatoria se imputarán al presupuesto de gastos del Ministerio de Educación y Ciencia del año 2006: Sección 18, Servicio 08, Programa 000X, concepto 711, Programa 463B, conceptos 740, 750, 760, 770, 780, 822 y 832, según el tipo de beneficiario y la naturaleza de las ayudas, y a sus equivalentes en ejercicios posteriores, siempre de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias. En ningún caso se sobrepasarán los límites máximos de subvención previstos en el Encuadramiento Comunitario sobre ayudas de investigación (96/C45/06).

7. La cuantía estimada destinada a financiar esta convocatoria será de diecisiete millones de euros, que se distribuyen conforme a la siguiente estimación: aproximadamente diez millones de euros para la modalidad de subvención y aproximadamente siete millones de euros para la modalidad de anticipo reintegrable.

8. Dichos importes podrán ser complementados con otros créditos que se puedan reasignar, transferir o generar con posterioridad a la entrada en vigor de la presente resolución. Esta dotación presupuestaria adicional se publicará en el servidor de información del Ministerio de Educación y Ciencia (www.mec.es). El posible incremento del montante de la financiación destinada a la convocatoria no implicará en ningún caso la apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes.

Décimo. *Conceptos susceptibles de ayuda.*—Con carácter general, los costes susceptibles de ayuda para las entidades beneficiarias serán únicamente los que se deriven de la presentación del presupuesto en la figura de costes marginales, excluidos costes indirectos.

No serán subvencionables las retribuciones de personal fijo vinculado estatutaria o contractualmente a las entidades solicitantes, ni los gastos correspondientes a la construcción o mejora de edificios en sus aspectos de uso general, ni a la adquisición de mobiliario o material de uso administrativo.

En los casos de solicitudes a costes marginales para los cuales es posible la participación de un EPO que colabore activamente en la ejecución de las tareas de investigación y desarrollo especificadas en el plan de trabajo de la solicitud, se podrá especificar entre los gastos de ejecución del proyecto, una partida de subcontratación de algunas tareas del plan de trabajo a estas EPO, que tengan capacidad de ejecutarlas. Esta partida no podrá superar el 40 por 100 de los gastos de ejecución del proyecto (incluidos los gastos de personal).

Undécimo. *Modificación de las condiciones de ejecución de la actividad.*—La distribución de gastos entre gastos de personal y gastos de ejecución podrá modificarse por parte del beneficiario, siempre que esta modificación no exceda el 15 por 100 de la suma de la dotación concedida en gastos de personal y gastos de ejecución, y siempre que ambos capítulos de gasto hayan sido dotados inicialmente. Caso de cumplirse ambas condiciones, se presentará una solicitud por el Investigador Principal con el visto bueno del representante legal del beneficiario, a la DGI. Si no hubiera respuesta denegatoria expresa, se entenderá aprobada dicha solicitud transcurrido un mes tras su presentación en el registro del Ministerio de Educación y Ciencia.

En el resto de casos, es decir, siempre que el trasvase unitario o acumulado sea mayor al 15 por 100 o que algún capítulo de gasto no estuviera dotado inicialmente, se aplica lo previsto en la orden de bases reguladoras. El órgano responsable para resolver las solicitudes de modificación será la DGI.

Duodécimo. *Pago, justificación y seguimiento científico-técnico.*—Se aplicará lo dispuesto en la orden de bases reguladoras en sus apartados decimosexto, decimonoveno y vigésimo.

1. Con carácter general, tanto el importe de la subvención no financiada con FEDER como, en su caso, la parte correspondiente al anticipo reembolsable se librára por anualidades. El pago de estas anualidades se librára por anticipado, sin necesidad de constituir garantía, a favor de las entidades beneficiarias. En el caso de la primera anualidad dicho pago se tramitará con motivo de la resolución de concesión. En el resto de las anualidades el pago correspondiente estará condicionado a la recepción del informe de seguimiento científico-técnico y económico recogido en el punto 5, y la valoración positiva del mismo. Asimismo, el pago de las anualidades posteriores a la primera estará condicionado a las disponibilidades presupuestarias.

2. El importe de la subvención financiada con FEDER se librára según se vaya justificando la realización de la actividad objeto de la subvención en los términos exigidos por la normativa comunitaria. En aquellos casos en los que el beneficiario hubiera recibido un anticipo reembolsable en los términos expuestos en el apartado noveno, los fondos librados serán destinados a la cancelación parcial o total del anticipo referido, conforme al procedimiento recogido en el apartado noveno punto 3.

3. El seguimiento científico-técnico y económico de las acciones complementarias financiadas corresponde a la DGI que establecerá los procedimientos adecuados para ello y que podrá designar los órganos, comisiones o expertos que estime necesarios para realizar las oportunas actuaciones de seguimiento y comprobación de la aplicación de la ayuda recibida y recabar la presentación de la información complementaria que se considere oportuna, contando especialmente con el apoyo de la ANEP. Los gastos asociados a estas actuaciones de seguimiento realizados por parte del personal del beneficiario de la acción complementaria podrán ser imputados al propio presupuesto de la acción. Para las Acciones Complementarias en el marco de las iniciativas ERA-NETs [modalidad *a*), *b*), *c*), *d*) y *e*)] se deberá seguir también los procedimientos de seguimiento que se determinen en estas acciones dentro del marco de la ERA-NET y según lo determine la DGI.

4. Para la realización del seguimiento científico-técnico y económico los beneficiarios deberán rendir informes de seguimiento anuales (si la duración es superior a un año), en los términos y plazos que se establezcan en las «Instrucciones de ejecución y justificación» que figurarán en la página web del Ministerio de Educación y Ciencia (www.mec.es). Así mismo, los beneficiarios deberán presentar un informe final dentro del plazo de tres meses desde la fecha de finalización de la acción complementaria. El contenido del informe se regulará en las antedichas «Instrucciones de ejecución y justificación». Los informes deberán ser presentados por el investigador principal con el visto bueno del representante legal del beneficiario a la DGI. Los informes se presentarán haciendo uso de los modelos de impresos normalizados y los medios telemáticos facilitados en los servidores de información del Ministerio de Educación y Ciencia (www.mec.es). Para las Acciones de modalidad *a*), *b*), *c*) *d*) y *e*) los informes de seguimiento deberán dar cuenta, tanto de la participación del grupo español, como de las actividades globales de todo el proyecto, con todos los participantes de los diversos países europeos participantes en el mismo dentro del marco de cada ERA-NET, según se informe en su momento en la página web del Ministerio de Educación y Ciencia (www.mec.es) dentro del epígrafe ERA-NETs.

5. Los informes de seguimiento anuales, si los hubiera, y el informe final incluirán la descripción de los logros y el cumplimiento de los objetivos hasta la fecha, así como la justificación económica correspondiente.

6. En las publicaciones y otros resultados a los que pueda dar lugar la acción complementaria deberá mencionarse al Ministerio de Educación y Ciencia como entidad financiadora, citando la referencia asignada a la misma. En caso de que la acción complementaria fuera cofinanciada con FEDER deberá asimismo realizarse la mención correspondiente.

7. En lo no dispuesto en las bases reguladoras o en esta resolución de convocatoria, serán aplicables las antedichas «Instrucciones de ejecución y justificación».

Decimotercero. *Recursos.*—Contra esta resolución de convocatoria y contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas al amparo de la misma podrá interponerse, con carácter

potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que las dictó en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación en el «BOE» y a la notificación de resolución, respectivamente, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En caso de silencio administrativo, el plazo será de tres meses a partir del día siguiente a aquel en que la solicitud se entienda desestimada.

Alternativamente, podrá recurrirse en vía Contencioso-Administrativa ante la Audiencia Nacional, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación en el «BOE» y a la notificación de la resolución, respectivamente. En caso de silencio administrativo el plazo será de seis meses a partir del día siguiente a aquel en que la solicitud se entienda desestimada.

Decimocuarto. *Normativa aplicable.*—La presente resolución de convocatoria se ajustará a lo dispuesto en:

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, en lo que no contravenga la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología.

Orden ECI/1155/2005, de 11 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la realización de Acciones Complementarias y Acciones de desarrollo y fortalecimiento de las Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI) que complementen las actividades de Proyectos de Investigación en el marco de algunos Programas Nacionales del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007, publicada en «BOE» de 29 de abril.

Las demás normas que sean de aplicación y en particular la normativa comunitaria que se pueda derivar por razón de su cofinanciación FEDER.

Decimoquinto. *Entrada en vigor.*—La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de agosto de 2006.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Miguel Ángel Quintanilla Fisac*.

(«BOE» 13-IX-2006.)

BECAS

El Ministerio de Educación y Ciencia en el ejercicio de sus competencias en materia de formación de investigadores, hace pública la presente convocatoria de becas y ayudas del Programa Formación de Profesorado Universitario (FPU), conducentes a la formación docente e investigadora.

Este programa se integra en una política global, con un amplio ámbito de actuación, establecida como Acción horizontal en el marco del Plan Nacional de I+D+I (2004-2007), y tiene como propósito promover la formación específica para aquellos que deseen orientar su actividad profesional hacia la investigación y/o la docencia universitaria. Todo ello de acuerdo con la Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas relativa a la Carta

Europea del Investigador y al Código de conducta para la contratación de investigadores (EEE/2005/251/CE). En dicho documento se hace referencia a la formación de los investigadores en el Espacio Europeo de Investigación, desde el inicio de la misma como estudiantes de posgrado.

La presente convocatoria es especialmente relevante dado que recoge dos importantes novedades: la adecuación al Estatuto del Personal Investigador en Formación y la implantación, en el curso 2006/2007 de los nuevos programas de posgrado (máster y doctorado) adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior.

El nuevo marco establecido con la publicación del Estatuto del Personal Investigador en Formación, aprobado por Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, crea un nuevo régimen de ayudas que divide el periodo de formación investigadora en dos etapas.

La primera etapa, mediante la concesión de una beca por dos años, tiene por objetivo el inicio de la formación investigadora bien a través de los nuevos programas de posgrado regulados por el RD 55/2005 de 21 de enero, o bien mediante la obtención del diploma de estudios avanzados (DEA) en los programas regulados por el RD 778/98 de 30 de abril. Se prevé la concesión de la beca por el periodo máximo de disfrute, sin menoscabo de la presentación de una memoria de seguimiento, justificativa al término de cada año natural de disfrute de la beca.

La segunda etapa, de dos años como máximo de duración, tiene como objetivo la realización de los trabajos que le conduzcan a completar la formación investigadora y a la presentación de la tesis doctoral, para obtener el Grado de doctor. Durante esta segunda etapa, el personal investigador en formación debe incorporarse plenamente a las tareas científicas del grupo de investigación en el que se integre, por lo que estará acogido a un régimen de contratación laboral en formación con el organismo o entidad de adscripción de la ayuda, con el beneficio de todos los derechos sociales que otorga la vigente legislación laboral española.

Esta convocatoria refuerza y complementa actuaciones propias de planificación estratégica de las Universidades, de los Organismos Públicos de Investigación y de las Comunidades Autónomas; además, introduce factores que persiguen el fomento de la cohesión universitaria en todo el Estado y la valoración de los méritos de todos los solicitantes en un marco común dentro de su campo científico. Asimismo persigue la potenciación de los estudios de doctorado que han obtenido la Mención de Calidad.

Las bases de esta convocatoria se adaptan a lo establecido en la Orden de ECI/1305/2005, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 12 de mayo) de bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva, modificada por la Orden ECI/3831/2005, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 9 de diciembre).

Por las razones expuestas, esta Secretaría de Estado ha resuelto publicar la convocatoria de ayudas del Programa Nacional de Formación de Posgrado Universitaria, que será difundida a través de la página Web del Ministerio de Educación y Ciencia (www.mec.es/univ/).

I. *Objeto y condiciones*

I.1 Objeto y número de ayudas

I.1.1 La finalidad de esta convocatoria es promover la formación de doctores en programas de solvencia investigadora y formativa, mediante la concesión de becas y ayudas para contratos en prácticas, en cualquier área del conocimiento científico, que facilite su futura incorporación al sistema español de educación superior e investigación científica.

I.1.2 Por la presente convocatoria se concederán ayudas para un máximo de 950 nuevas becas y la renovación de las becas a los beneficiarios de convocatorias anteriores que lo soliciten. Igualmente y de conformidad con el Real Decreto 63/2006, que aprueba el estatuto del personal investigador, se concederán ayudas para la contratación en prácticas por los organismos y centros de adscripción, de los becarios procedentes de convocatorias anteriores

que a lo largo del ejercicio cumplan los requisitos establecidos en el mencionado Real Decreto 63/2006.

I.1.3 El programa financiará ayudas para las estancias breves y los traslados temporales al extranjero que en su caso procedan, así como los precios públicos de los créditos correspondientes a la matrícula del máster o del doctorado, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados V, VI y VII de la presente convocatoria.

I.1.4 Las ayudas que se concedan al amparo de la presente convocatoria, quedarán sujetas al ámbito de aplicación del Real decreto 63/2006, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.

I.1.5 Las ayudas destinadas a becas y a contratos en prácticas que se concedan por la presente convocatoria se financiarán con cargo a la aplicación presupuestaria 18.07.463A.781 de los Presupuestos Generales del Estado con el gasto de 28.144.320 € en el ejercicio 2007, de 18.536.442 euros en el ejercicio 2008, 17.277.678 € en el ejercicio 2009 y 17.796.610 € en el ejercicio 2010.

I.2 Beneficiarios de las ayudas

I.2.1 Podrán ser beneficiarios de estas ayudas:

a) Durante el periodo de régimen jurídico de beca, al que se refiere el apartado I.3.2 a) de esta resolución, los titulados que, en la fecha de cierre del plazo de presentación de solicitudes, cumplan todos los requisitos que se establecen en el apartado III.1 de esta resolución,

b) Durante el periodo jurídico de contrato en prácticas, al que se refiere el punto I.3.2 b) de esta resolución, los contratados por los organismos, universidades y centros que cumplan las condiciones establecidas en el punto I.2.2.

I.2.2 A los efectos de la presente resolución, se entenderá por organismos, centros e instituciones de I+D a los que podrán adscribirse las ayudas que se concedan por el presente programa:

a) Las universidades españolas públicas y privadas sin fin de lucro, los institutos del CSIC y los Organismos Públicos de Investigación reconocidos por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica.

b) Los centros de I+D con personalidad jurídica propia y diferenciada vinculados o dependientes de la Administración General del Estado y los centros de I+D vinculados o dependientes de Administraciones Públicas Autonómicas, independientemente de su personalidad jurídica. Dichos centros deberán mantener la vinculación necesaria con las universidades responsables de los estudios de doctorado de los beneficiarios de las becas, de forma que puedan desempeñar la actividad formativa requerida en el programa.

I.2.3 Los beneficiarios de estas ayudas no podrán encontrarse incursos en ninguna de las circunstancias que prohíben la obtención de la condición de beneficiario, recogidas en el artículo 13 de la Ley General de Subvenciones, y deberán cumplir las obligaciones recogidas en el artículo 14 de la Ley General de Subvenciones.

I.3 Duración de las ayudas

I.3.1 La duración máxima de las ayudas concedidas al amparo de la presente convocatoria, para el total del periodo de beca y de contrato en prácticas, será de 48 meses, contados a partir de la fecha de alta en el centro de adscripción y sin perjuicio del resultado de la evaluación de las memorias anuales que deberán presentar los beneficiarios como acciones de seguimiento.

Del periodo máximo de disfrute de la beca, se descontarán los periodos en que se haya disfrutado de otras becas o ayudas homologables por su similar cuantía, proceso de selección y naturaleza, según el criterio de la Comisión de Selección a la que se refiere el apartado III.4.6 de esta convocatoria y previa audiencia del interesado.

I.3.2 Las ayudas se estructuran en dos periodos diferenciados:

a) En el primero, con una duración de 24 meses, la ayuda será en régimen beca. Los periodos de suspensión de la ayuda por causa de incapacidad temporal (enfermedad o accidente), riesgo durante el embarazo y descanso por maternidad y paternidad debidamente acreditadas podrán ampliar el cómputo de la duración del periodo de beca.

b) En el segundo periodo, que comprenderá como máximo los 24 meses siguientes a la finalización del periodo de beca, el organismo o entidad de adscripción hasta entonces del beneficiario de la beca, formalizará un contrato de prácticas en virtud del cual el investigador quedará vinculado al centro de adscripción donde desarrolle su tesis doctoral, asumiendo ambas partes las obligaciones contractuales que del mismo se deriven, y que en todo caso se adecuarán al contenido de la solicitud de ayuda. Para suscribir dicho contrato de prácticas, será requisito estar en posesión del Diploma de Estudios Avanzados o documento que lo sustituya de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 63/2006.

I.3.3 Quienes accedan a la condición de beneficiarios de una ayuda en régimen de beca como consecuencia de las renunciaciones previstas en el apartado III.4.9. de la presente Resolución, disfrutarán igualmente de 48 meses de ayuda desde la fecha de su incorporación al Centro de adscripción de la ayuda.

I.4 Transición del periodo de beca al de contrato

I.4.1 Cuando el beneficiario de la ayuda en periodo de beca, cumpla los requisitos para pasar a contrato en prácticas, este deberá formalizarse de forma inmediata sin que exista interrupción en la actividad.

I.4.2 Si al término del periodo de beca el beneficiario no cumpliera con los requisitos para formalizar el contrato en prácticas con el organismo o entidad de adscripción de la ayuda, tendrá un periodo máximo de cuatro meses para poder acreditarlo y durante el mismo el beneficiario no percibirá ninguna de las dotaciones de la ayuda. Dicho periodo no será recuperable en el periodo de contrato.

Si al término de dicho periodo de cuatro meses no acreditara los requisitos para poder ser contratado, perderá los derechos a la continuidad de la ayuda.

I.4.3 Para los beneficiarios de becas de convocatorias anteriores la duración de este periodo de transición se prolongará hasta seis meses.

I.5 Dotación de las ayudas

I.5.1 Las ayudas a las que se refiere esta resolución comenzarán a contar su plazo desde la fecha de incorporación al centro de adscripción o desde la fecha del contrato en prácticas.

I.5.2 Durante el periodo de beca la cuantía de la ayuda mensual será de 1.120 euros brutos. Durante el periodo de contrato, la ayuda será de 16.100 euros brutos anuales, correspondiente a 14 mensualidades. En el contrato en prácticas que se formalice con el organismo o institución de adscripción deberá figurar esta cantidad como retribución mínima anual.

I.5.3 El coste de las aportaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social, serán igualmente financiados por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo a los tipos de cotización y bonificaciones que correspondan para cada año.

I.5.4 Durante el periodo de beca o de contrato en prácticas y en los casos que corresponda, se abonarán las ayudas a las que se refieren los apartados V, VI y VII de la presente convocatoria, a los organismos de adscripción o a las universidades en las que se encuentren matriculados los beneficiarios de becas o de contratos en prácticas.

I.6 Pago de las ayudas

I.6.1 Durante el periodo de beca, el pago se realizará directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia a los beneficiarios, de conformidad con las siguientes especificaciones:

a) El pago se realizará mensualmente y en función del número de días que esté de alta, considerándose en todos los casos meses de 30 días.

b) El primer pago se realizará a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de recepción en la Dirección General de Universidades del certificado de incorporación inicial al centro de adscripción o de reincorporación en los casos de interrupción temporal, independientemente de los atrasos que, en su caso, corresponda recibir.

c) De acuerdo con la Disposición adicional primera de Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, los becarios quedarán asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. La solicitud del alta en el Régimen General de la Seguridad Social será efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia con efectos del día de incorporación del beneficiario al organismo o entidad de adscripción de acuerdo a lo indicado en el punto I.9.1.a) de esta resolución.

d) De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, estas ayudas para la formación de personal investigador en su periodo de beca están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

I.6.2 Durante el periodo de contrato en prácticas, el importe de las ayudas se librará por anticipado a los organismos, centros o instituciones de adscripción de los beneficiarios, a las que se exime de la constitución de garantías, de acuerdo con lo siguiente:

a) El pago de la ayuda de la primera anualidad al pasar de beca a régimen de contrato, se efectuará al finalizar el periodo de beca, previa acreditación de estar en posesión del DEA o documento que lo sustituya así como del contrato suscrito. Las entidades contratantes deberán remitir fotocopia de los mismos en el plazo de diez días naturales desde su formalización. Igualmente comunicarán en dicho plazo las incidencias de bajas o de suspensión de contratos en prácticas que se produzcan durante el periodo de vigencia de los mismos.

El pago de la segunda anualidad se efectuará al inicio del ejercicio económico siguiente, conforme a las disponibilidades presupuestarias y a lo que establezca la resolución de la convocatoria respecto a las variaciones de las cuantías de las dotaciones y de la cuota empresarial de la Seguridad Social.

b) Los organismos, centros o instituciones, realizarán en su caso las correspondientes retenciones fiscales e ingresos por los pagos que realicen al personal investigador en formación.

c) En aquellos casos en los que sea legalmente exigible, los organismos, centros o instituciones colaboradoras de las ayudas, deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, presentando los correspondientes certificados, en original o fotocopia compulsada, expedidos, respectivamente, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería de la Seguridad Social, de acuerdo con las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987.

d) Los rendimientos financieros que se pudieran generar por los fondos librados por anticipado a los beneficiarios no incrementarán el importe de la ayuda concedida.

I.6.3 El pago de las ayudas que puedan corresponder por las ayudas a las que se refieren los apartados V, VI y VII de esta convocatoria, se abonarán directamente a organismos, centros o instituciones de adscripción de las ayudas o universidades de matrícula, en el caso de los precios públicos.

I.7 Justificación de las ayudas

I.7.1 En el periodo de beca, el beneficiario presentará las memorias a las que se refiere el apartado I.15.4 de la presente resolución.

I.7.2 Con relación a las ayudas correspondientes al periodo de contrato en prácticas, los organismos, centro e instituciones deberán:

a) Certificar los gastos efectuados en la ejecución de cada una de las ayudas que le hayan sido concedidas. Esta certificación, de carácter anual, deberá presentarse en la Dirección General de Universidades antes del 31 de marzo de cada año con los gastos efectuados hasta el 31 de diciembre del año anterior y deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y según las disposiciones que se establezcan en las resoluciones de convocatoria así como a las instrucciones que establezca la Dirección General de Universidades.

b) En caso de extinción o de rescisión de la ayuda para la que se hubiese concedido financiación, los fondos no invertidos deberán ser reintegrados al Tesoro Público.

I.8. Derechos del personal con ayudas en el programa de FPU

I.8.1 De manera general, el personal investigador en formación tendrá los siguientes derechos:

a) Obtener de los organismos y entidades a los que se incorporen la colaboración y apoyo necesario para el desarrollo normal de sus estudios y programas de investigación, de acuerdo con las disponibilidades de aquellos.

b) Solicitar las ayudas de movilidad para estancias breves y traslados temporales de conformidad con lo establecido en los apartados V y VI de esta resolución.

c) Los restantes derechos establecidos en el artículo quinto del Real Decreto 63/2006, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.

I.8.2 Durante el periodo de beca, tendrán asimismo los derechos siguientes:

a) Percibir la ayuda económica que corresponda a la beca en la forma establecida en la presente convocatoria.

b) Abono de los precios públicos de los créditos de los estudios de máster o de doctorado, de acuerdo con lo especificado en el apartado VII de esta resolución de convocatoria.

c) Cobertura del Régimen General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en la Disposición adicional primera del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.

I.8.3 Durante el periodo de contrato en prácticas que suscriban con el organismo o institución de adscripción, tendrán del mismo modo derecho a todos los beneficios laborales y sociales inherentes al mismo.

Además, podrán colaborar con fines formativos y hasta un máximo de 60 horas anuales, en las tareas docentes de un departamento universitario, previo acuerdo entre el director de la tesis doctoral y el departamento implicado y sin que en ningún caso pueda desvirtuarse la finalidad investigadora y formativa de las ayudas. La docencia impartida le será reconocida por la correspondiente certificación.

I.9. Obligaciones del personal con ayudas del programa de FPU

I.9.1 De manera general, el personal investigador en formación tendrá las siguientes obligaciones:

a) Incorporarse a su centro de adscripción en el plazo establecido en el punto I.11.2 de la presente convocatoria.

b) Cumplir con aprovechamiento las distintas etapas del proceso de formación, de realización de la tesis y de participación en proyectos de investigación en los que esté incorporado.

c) Ajustarse a las normas propias de funcionamiento del centro de adscripción, en cuanto a la dedicación, función que debe desempeñar, horarios y vacaciones.

d) Realizar su labor en el centro de adscripción de la ayuda.

e) Solicitar autorización a la Dirección General de Universidades durante el periodo de beca y al organismo contratante en periodo de contrato en prácticas, para cualquier ausencia temporal del centro de adscripción de la ayuda.

f) Cumplimentar los informes, formularios y demás documentos que, en relación con el disfrute de la beca, le sean remitidos por la Dirección General de Universidades o las entidades que colaboran en la gestión del Programa.

g) Comunicar a la Dirección General de Universidades la renuncia a la beca o a las ayudas que le hayan sido concedidas, así como cualquier incidencia que se oponga o menoscabe la obtención de los objetivos de la beca.

h) Hacer referencia al Programa de FPU del Ministerio de Educación y Ciencia, en las publicaciones y otros resultados que puedan derivarse de las actividades e investigación realizadas durante el periodo de disfrute de la ayuda.

i) Someterse a las actuaciones de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

j) La aceptación de la ayuda por parte del beneficiario implica el respeto de las normas fijadas en esta convocatoria, así como las que la Dirección General de Universidades y los centros de adscripción de las ayudas determinen, en el ámbito de sus competencias, para supervisar y evaluar el desarrollo de su trabajo.

k) Las restantes obligaciones establecidas en el artículo sexto del Real Decreto 63/2006, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.

I.10 Obligaciones de los organismos, centros o instituciones de adscripción de las ayudas

I.10.1 De manera general, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Proporcionar al personal en formación objeto de las ayudas, el apoyo necesario y facilitarle la utilización de los medios, instrumentos o equipos que resulten precisos para el normal desarrollo de su actividad.

b) Designar un director de tesis y, en su caso, un tutor o codirector, que tendrán la responsabilidad general de coordinación y orientación, tanto académica como investigadora y en particular sobre el seguimiento de las obligaciones de los beneficiarios de las ayudas y cumplimiento del objeto de la misma.

c) Velar por el desarrollo adecuado del programa de formación, sin que pueda exigirse la realización de cualquier otra actividad que no esté relacionada con el desarrollo de su investigación o de la formación específica requerida para ésta durante su transcurso.

d) Comunicar a la Dirección General de Universidades la obtención del grado de doctor del personal investigador en formación en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la fecha de su obtención.

e) Comunicar a la Dirección General de Universidades las renuncias, interrupciones o modificaciones de la situación inicial de concesión de la ayuda y demás incidencias en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la fecha en que se produzcan.

f) Cumplimentar los informes, formularios y demás documentos que, en relación con el disfrute de la beca, le sean remitidos por la Dirección General de Universidades o las entidades que colaboran en la gestión del Programa.

g) Cumplir los requisitos recogidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y las obligaciones que para los preceptores de ayudas y subvenciones establece el artículo 14 de la citada Ley, así como, en su caso, la normativa

comunitaria de los Fondos Estructurales y las instrucciones específicas del Ministerio de Educación y Ciencia.

h) Facilitar cuanta información les sea requerida por la Intervención General de la Administración del Estado, por el Tribunal de Cuentas y por el Ministerio de Educación y Ciencia.

i) En los contratos en prácticas entre los organismos y entidades y el personal investigador en formación y en las publicaciones y otros resultados a los que pueda dar lugar las investigaciones realizadas al amparo de este Programas de ayudas, deberá hacerse referencia a la financiación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia.

j) Las restantes obligaciones establecidas en el artículo séptimo del Real Decreto 63/2006, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.

I.10.2 Durante los dos últimos años de la ayuda, los organismos y entidades a las que se encuentren incorporados los beneficiarios de las becas tendrán obligación de contratar laboralmente, de acuerdo con la legislación laboral vigente y con la duración, retribución y demás requisitos que se indiquen en las Resoluciones de convocatoria, al personal del programa de formación de posgrado universitario que tras haber finalizado los dos primeros años de beca haya obtenido el Diploma de Estudios Avanzados o documento que lo sustituya.

I.11 Características del desarrollo de las ayudas en régimen de beca

I.11.1 Los adjudicatarios de una beca del Programa Nacional de Formación del Profesorado Universitario se beneficiarán de los derechos que de ella se deriven, a partir de la fecha de alta que corresponda en función de la incorporación del becario y presentación de la documentación.

I.11.2 La incorporación de los beneficiarios de becas a los respectivos centros de adscripción se producirá en el primer día hábil del mes siguiente al de la publicación en la página web del Ministerio de Educación y Ciencia (www.mec.es/universidades) de la Resolución de concesión de las ayudas. El plazo máximo de incorporación será de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución de concesión de becas en el «Boletín Oficial del Estado». Si el beneficiario no se incorporara al centro de adscripción de la beca en el plazo indicado, se entenderá que ha renunciado a la beca.

En casos excepcionales y debidamente justificados, la Dirección General de Universidades podrá autorizar el aplazamiento de la incorporación hasta un máximo de seis meses. La solicitud de aplazamiento, en el impreso normalizado, deberá ser presentada dentro del mes de plazo para su incorporación.

I.11.3 El alta se tramitará previa presentación por los interesados, a través de los organismos de adscripción, de los siguientes documentos:

a) Acta de toma de posesión y de aceptación de las obligaciones como beneficiario de una ayuda en régimen de beca, con el V.º B.º del Director de la Tesis, del Director del Departamento universitario o similar en el caso de otros centros o instituciones, y del responsable legal de la entidad a la que pertenezca el centro de adscripción de la ayuda.

b) El número a afiliación a la Seguridad Social.

c) Declaración responsable de becas o ayudas disfrutadas de naturaleza semejante en cuanto a sus objetivos y su cuantía, a efectos del periodo máximo de disfrute de la beca.

d) Datos bancarios para el abono de las dotaciones de la ayuda.

La documentación se presentará directamente en el centro de adscripción de la ayuda para que sea enviada a la Dirección General de Universidades, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha de incorporación.

Cualquier variación en las condiciones tenidas en cuenta para la evaluación de las solicitudes interrumpirá el trámite de alta y, en su caso, dará lugar a la anulación de la beca previa audiencia del interesado.

I.11.4 Para cualquier ausencia temporal del centro de adscripción de la ayuda, deberá solicitarse autorización a la Dirección General de Universidades durante el periodo de beca y al organismo contratante en periodo de contrato en prácticas, siempre con la conformidad del director de la tesis y que la finalidad de la ausencia este relacionada con las actividades de formación y de investigación. Para las ausencias con motivo de la asistencia a congresos, reuniones o jornadas científicas, se requerirá solamente la autorización del vicerrector o responsable orgánico competente del centro de adscripción de la ayuda.

I.11.5 Para cualquier cambio que afecte al organismo, centro, director o proyecto de tesis, deberá contarse previamente con la autorización de la Dirección General de Universidades, que resolverá a la vista del informe del director de tesis, del departamento y del organismo de origen. En ningún caso, se autorizarán cambios durante el primer año de permanencia en el programa, salvo que concurran circunstancias de fuerza mayor apreciadas por la Dirección General de Universidades. En todo caso, los cambios que se autoricen lo serán en términos que no desequilibren las circunstancias que motivaron la concesión de la ayuda y, en especial, las calificaciones otorgadas en cada uno de los criterios de evaluación.

I.11.6 Los efectos económicos, administrativos de las altas y bajas se producirán en función de la fecha de comunicación, considerándose en todos los casos meses de 30 días. La percepción de la ayuda en el mes de su finalización se hará con efectos del último día que figure en la renovación siempre y cuando no se produzca la renuncia con anterioridad a esa fecha o existan otras causas de revocación o baja. En el supuesto excepcional de incorporación o baja en fechas diferentes a las señaladas, el importe a percibir en ese mes será proporcional al periodo cubierto desde esa fecha.

I.11.7 En los supuestos de baja por incapacidad temporal (enfermedad o accidente), riesgo durante el embarazo y descanso por maternidad o paternidad, los beneficiarios de ayuda tendrán derecho a la interrupción temporal de la misma. Durante todo el tiempo de permanencia en dicha situación, el Ministerio de Educación y Ciencia complementará la prestación económica de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100 por 100 de la cuantía mensual de la ayuda. En este caso, el tiempo interrumpido podrá recuperarse siempre que este sea por periodos de, al menos, 30 días y que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

Las bajas por incapacidad temporal serán debidamente acreditadas o tramitadas ante la Dirección General de Universidades. Los beneficiarios deben proceder a realizar los trámites y gestiones conforme a las normas de la Seguridad Social.

Para el restante tipo de bajas y solo en aquellos casos en que se aprecie la existencia de causa mayor, se podrá recuperar el periodo interrumpido siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

I.11.8 La Dirección General de Universidades podrá conceder la interrupción voluntaria del disfrute de la ayuda durante el periodo de beca, a petición razonada del interesado, previo informe del director de la tesis doctoral, con la conformidad del representante legal del centro de adscripción. Dichas interrupciones se ajustarán a lo siguiente:

a) Las interrupciones no podrán ser superiores a seis meses a lo largo de la duración de la ayuda y de sus posibles renovaciones.

b) Sólo en aquellos casos en que se aprecie la existencia de fuerza mayor se podrá recuperar el periodo interrumpido.

c) Las interrupciones se producirán con los efectos económicos y administrativos establecidos en el punto I.11.6.

d) Durante el periodo de interrupción de la ayuda se causará baja en la Seguridad Social.

e) La no incorporación a la ayuda una vez transcurrido el periodo de interrupción, se considerará como renuncia y causará baja automática.

I.11.9 Las renunciaciones a la ayuda deberán ser comunicadas por los interesados, acompañadas de la documentación justificativa que en cada caso requiera el órgano gestor.

I.11.10 Salvo lo regulado en la presente convocatoria para las ayudas en el periodo de contrato en prácticas, la concesión y disfrute de una ayuda en régimen de beca no implica

relación contractual o estatutaria con el centro al que quede adscrito el beneficiario; para el organismo receptor, la ayuda tampoco supone un compromiso de incorporación posterior del beneficiario a su plantilla, salvo lo referido a la aplicación del Estatuto del personal investigador al término del periodo de beca.

I.12 Características del desarrollo de las ayudas en régimen de contrato en prácticas

I.12.1 El cambio de la situación de beca a contrato en prácticas por la universidad, centro o institución a la que estuviera adscrita la ayuda, se producirá siempre con efectos de primero del mes siguiente a la finalización del primer periodo establecido en I.3.2.a) y una vez acreditado la obtención del Diploma de Estudios Avanzados o documento que lo sustituya, y teniendo en cuenta lo establecido en el apartado I.4 de la presente resolución. Las entidades deberán comunicar a la Dirección General de Universidades, la acreditación individualizada de la obtención del DEA y del contrato en prácticas, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de su formalización.

I.12.2 Durante el periodo de contrato en prácticas, la suspensión del mismo en virtud de las causas previstas en los artículos 45 y 46 del Estatuto de los Trabajadores no comportará la ampliación de la duración de la ayuda.

I.13 Régimen de incompatibilidades

I.13.1 La percepción de una ayuda en régimen de beca o de contrato en prácticas al amparo de esta convocatoria es incompatible con otras becas o ayudas financiadas con fondos públicos o privados, así como con sueldos o salarios que impliquen vinculación contractual o estatutaria del becario.

No obstante, se permitirán las percepciones que procedan de:

a) Tareas docentes e investigadoras siempre que estén directamente asociadas con la investigación desarrollada por el beneficiario de la ayuda y que tengan carácter esporádico y no habitual.

b) Ayudas para asistencia a congresos, reuniones o jornadas científicas.

c) Ayudas a estancias breves y traslados temporales concedidas por organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, por un periodo mínimo y máximo igual al que se establece en los apartados V y VI de la presente convocatoria y previa autorización de la Dirección General de Universidades para la ausencia temporal. La percepción de estas ayudas será incompatible con el disfrute de estancias breves o traslados temporales en el mismo año, previstas como beneficios complementarios en esta convocatoria.

Los Directores de tesis y los organismos receptores de beneficiarios de ayudas deberán comunicar a la Dirección General de Universidades cualquier causa de incompatibilidad por estos motivos. En tales circunstancias, los organismos a los que se encuentren adscritos los becarios podrán apercibirlos, notificándolo a la Dirección General de Universidades.

I.14 Renuncias, bajas y finalización de las ayudas

I.14.1 Se considerarán renuncias a las ayudas objeto de esta resolución, las que se produzcan dentro del plazo de incorporación, al que se refiere el apartado I.9.1.a) de la presente resolución.

I.14.2 Se considerarán bajas las no incorporaciones a los centros de adscripción, ya sea al inicio de la ayuda o tras una interrupción, así como aquellas solicitadas a instancia de los beneficiarios de las mismas en régimen de beca o de contrato en prácticas.

I.14.3 Las bajas deberán ser comunicadas al centro de adscripción de la ayuda, que a su vez dará traslado de este hecho a la Dirección General de Universidades.

I.14.4 Los beneficiarios de ayudas en régimen de beca o de contrato en prácticas, deberán presentar, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de finalización de la misma, o de baja voluntaria en el programa, una memoria con una extensión máxima de

3.000 palabras que exponga los resultados obtenidos, con especial énfasis en los objetivos logrados relativos al proceso de formación. Además, adjuntarán un currículum vitae actualizado y un informe del director de la tesis. No será necesaria la presentación de esta memoria en el caso de transición de beca a contrato en prácticas.

I.15 Seguimiento y control

I.15.1 Corresponde a la Dirección General de Universidades el seguimiento del trabajo realizado por los beneficiarios de las ayudas en cumplimiento de sus obligaciones por la percepción de las mismas. Para ello establecerá los procedimientos adecuados en colaboración con las universidades y organismos de los centros de adscripción de los becarios. Así mismo, podrá designar los órganos, comisiones o expertos que estime necesarios para realizar las oportunas actuaciones de seguimiento y comprobación de la aplicación de las ayudas, así como recabar la información complementaria que se considere en cada caso.

I.15.2 Los beneficiarios de las ayudas estarán sujetos a las acciones de control que lleven a cabo las universidades y los centros a los que se encuentren adscritos, facultados para ello por la Ley General de Subvenciones. Dichas acciones se extenderán igualmente a los directores de tesis, en el ámbito de las funciones generales que deben desempeñar de conformidad con el punto I.10.1 b) de esta convocatoria.

Asimismo, los organismos perceptores de las ayudas estarán sujetos a las actuaciones de control que lleven a cabo las instituciones facultadas para ello por la Ley de Subvenciones.

I.15.3 A los efectos de lo indicado en el punto I.15.1, se considerarán acciones de seguimiento ordinarias:

- a) La memoria anual requerida para el periodo de régimen de beca y para el periodo de contrato en prácticas que se fijan en el apartado IV de esta resolución.
- b) Las memorias y documentación requerida para la justificación de las estancias breves y el traslado temporal al extranjero, a las que se refieren los apartados V.7 y VI.7.
- c) La memoria final que debe presentarse en caso de renuncia o por finalización de la ayuda, conforme a lo señalado en el apartado I.14.4.

I.15.4 Serán acciones de seguimiento y control extraordinarias, las que se inicien de oficio por el órgano gestor que se deriven de la documentación contenida en el expediente o las sobrevenidas como consecuencia de informes de los directores, de los centros de adscripción de las ayudas, inclusive de los correspondientes a las estancias breves y traslados temporales, o de los organismos de los que estos centros dependan. Así mismo podrá realizar cuantas comprobaciones se consideren oportunas con relación al cumplimiento de las condiciones del programa.

I.16 Incumplimientos

I.16.1 El incumplimiento total o parcial de los requisitos y obligaciones establecidas en la presentes bases y demás normas aplicables, así como las que se establezcan en la correspondiente resolución de concesión, dará lugar a la apertura de un expediente de incumplimiento, cuya resolución, previa audiencia del interesado, podrá dar lugar a la revocación de la ayuda concedida parcial o totalmente y la obligación de reintegrar la cuantía que se establezca en función de los criterios aplicables y los intereses de demora correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Título II (reintegro de subvenciones), Título III (control financiero) y en el Título IV (infracciones y sanciones) de la Ley General de Subvenciones.

I.16.2 Los criterios proporcionales de graduación de incumplimientos serán los que se indican a continuación:

- a) El incumplimiento total y manifiesto de los objetivos de formación y de realización de las actividades para los que se concedió la ayuda, será causa de reintegro total de la ayuda recibida durante el periodo en que se produjera tal incumplimiento y la revocación de la ayuda concedida.

b) La realización de modificaciones no autorizadas en las condiciones iniciales de la ayuda o ayuda, supondrá la devolución de la cantidad afectada por la modificación y, en su caso, la revocación de la ayuda.

c) En los casos de no comunicar otras actividades incursas en incompatibilidad, el centro de adscripción apercibirá al becario y comunicará a la Dirección General de Universidades, quién podrá privarle de la ayuda por el tiempo en que se haya producido dicha incompatibilidad de forma parcial o total o proceder a la revocación de la misma.

d) La no presentación, de acuerdo con lo establecido en las bases de esta convocatoria, previo requerimiento expreso de la Dirección General de Universidades, de las memorias que para cada caso recoge las presentes bases o de los informes de seguimiento y de documentación adicional, conllevará la devolución de las cantidades percibidas por el periodo no justificado.

e) En ningún caso podrán concederse o renovarse ayudas a quienes no hubieran justificado las percibidas con anterioridad.

I.17 Régimen jurídico

La presente convocatoria se regirá por lo dispuesto en:

a) La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril).

b) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27 de noviembre), en su redacción dada por la Ley 4/1999.

c) La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre).

d) La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones («Boletín Oficial del Estado» del 18 de noviembre).

e) La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre).

f) El Real Decreto 1497/1987, sobre obtención y homologación de títulos universitarios (BOE de 14 de diciembre), modificado parcialmente en el párrafo segundo del apartado 1.5 del anexo I, por el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto.

g) El Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de posgrado.

h) El Real Decreto 1553/2004, de 24 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio).

i) El Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado.

j) El Real Decreto Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado.

k) El Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado.

l) El Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.

m) La Orden ECI/87/2005, de 14 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero), de delegación de competencias del Ministerio de Educación y Ciencia.

n) La Orden de ECI/1305/2005, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 12 de mayo) de bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva.

Y demás normas vigentes que sean de aplicación.

II. Instrucción, resolución y publicación de las ayudas

II.1 Instrucción

II.1.1 El órgano competente para la instrucción del procedimiento de las solicitudes de ayudas a las que se refiere las presentes bases, será la Subdirección General de Formación y Movilidad en Posgrado y Posdoctorado, que establecerá los procedimientos adecuados y dará las instrucciones necesarias para la tramitación y gestión de la convocatoria.

II.2 Presentación de solicitudes y documentación

II.2.1 Las solicitudes de ayudas para la presente convocatoria, deberán cumplimentarse a través de Internet, en la dirección: <http://www.mec.es/univ>, de acuerdo con las instrucciones que para cada caso se recogen en los mismos y de conformidad con el procedimiento que se describe en este y siguientes apartados.

II.2.2 Los formularios de solicitud cumplimentados por Internet se imprimirán una vez confirmados y con la firma original del interesado, la del director de la tesis y la del vicerrector o de quién ostente la representación legal en el caso de otro organismo o entidad, y acompañada de la documentación requerida en cada caso, se remitirán a la Dirección General de Universidades, (C/ Serrano, n.º 150. 28071 Madrid) o presentará por cualquiera de los procedimientos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso de que se opte por presentar la solicitud en una oficina de correos, se hará en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de correos antes de ser certificada y cerrada.

II.2.3 La documentación de nueva alta, las solicitudes de ayudas de estancias breves y de traslados temporales, así como las memorias justificativas de la realización de éstas dos últimas, se presentarán ante las universidades o los organismos de los que dependen los centros de adscripción de los becarios, quienes con posterioridad las enviarán a la Dirección General de Universidades por el procedimiento indicado en el punto anterior.

II.2.4 Si la documentación aportada fuera incompleta o presentara errores subsanables, se requerirá al solicitante para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos necesarios, con advertencia de que, si no lo hiciere, se le tendrá por desistido en su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71.1 y 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Adicionalmente, se enviará una copia de esta documentación, con el correspondiente sello de presentación en un registro válido en plazo, al número de fax 91-5505949 de la Dirección General de Universidades en la fecha de presentación de la misma.

II.3 Plazos del procedimiento

II.3.1 La instrucción del procedimiento, se iniciará el día siguiente a la finalización del plazo de presentación de solicitudes señalado en cada modalidad de ayuda.

II.3.2 Los plazos se interrumpirán durante los periodos para los que se exija informes de evaluación externa de las solicitudes. Este plazo será como máximo de dos meses, de conformidad con el artículo 24, punto 3 de la Ley 38/2003, general de Subvenciones.

II.4 Resolución, notificación y publicación de las ayudas

II.4.1 La Secretaría de Estado delega en la Dirección General de Universidades la resolución de las ayudas a las que se refieren la presente resolución, que se llevarán a efecto

dentro de los plazos señalados en el apartado correspondiente a cada una de los tipos de ayudas indicados.

II.4.2 La propuesta de resolución se formulará en los plazos indicados en los apartados correspondientes a nuevas ayudas, estancias breves y traslado temporal de la beca al extranjero.

II.4.3 Las resoluciones de concesión de los diferentes tipos de ayuda, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en la página web del Ministerio de Educación y Ciencia mediante relación nominal de los beneficiarios y organismos o instituciones a los que se adscriben. Las solicitudes no incluidas en las resoluciones de concesión se entenderán denegadas o desestimadas y se publicarán en los tabloneros de anuncios y en la página web mencionada, con la indicación expresa de los motivos de denegación, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las universidades y organismos de los que dependan los centros de adscripción de las ayudas recibirán, igualmente, la relación nominal de beneficiarios y, en su caso, las credenciales para su entrega a los mismos.

II.4.4 En caso de que no se llevase a cabo la resolución de la concesión de ayudas en los plazos señalados en cada uno de los apartados correspondientes o en su prórroga, se entenderán desestimadas las solicitudes.

II.5 Recursos

II.5.1 Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes. Asimismo, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

II.5.2 Contra las resoluciones de concesión de las ayudas de la presente convocatoria, cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes. Asimismo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Dicho recurso no podrá ser interpuesto hasta que el anterior recurso potestativo de reposición sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

III. *Procedimiento de solicitud y concesión de las nuevas ayudas*

III.1 Requisitos de los solicitantes de las ayudas

III.1.1 Los candidatos deberán estar en posesión del título oficial de licenciado, ingeniero o arquitecto o equivalente en sistemas universitarios extranjeros, para el acceso a la matrícula en los estudios de máster o de doctorado. La fecha de fin de estudios debe ser posterior al 1 de enero de 2004 excepto en los casos detallados a continuación, en que deberá ser posterior al 1 de enero de 2000:

a) Los licenciados en Medicina, Farmacia, Biología, Química o Psicología que en el momento de solicitar la beca estén en posesión del título Oficial de Especialidad Médica (MIR) o Farmacéutica (FIR) o cuenten con el Certificado Oficial de Especialidad en Biología (BIR), Química (QUIR) o Psicología (PIR).

b) Los titulados cuya fecha de fin de estudios sea posterior al 1 de enero de 2000 y que acrediten que entre esta fecha y el 1 de enero de 2004, se hayan dedicado a la atención y cuidado de hijos menores de seis años.

III.1.2 Estar matriculado en los estudios de doctorado o en los estudios de máster oficial para el curso 2006-2007 en una universidad española. En este segundo caso, deberá

constar también el compromiso de admisión a los estudios de doctorado una vez superados los 60 créditos, emitido por el responsable de los estudios de doctorado de la universidad.

III.1.3 Contar con un expediente académico con una nota media igual o superior a 1,60 puntos, obtenida por la aplicación del baremo siguiente: Aprobado = 1, Notable = 2, Sobresaliente = 3, Matrícula de Honor = 4, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1497/1987, modificado parcialmente en el párrafo segundo del apartado uno 5 del anexo I, por el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto.

III.1.4 No podrán participar en la convocatoria quienes ya estén en posesión del título de Doctor.

III.1.5 De conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, los estudiantes extranjeros no comunitarios deberán acreditar la condición de residentes, quedando excluidos de concurrir a las ayudas que se convocan por la presente resolución quienes se encuentren en situación de estancia.

III.2 Requisitos de los directores de tesis y de los centros de adscripción

III.2.1 Los directores de tesis de los beneficiarios de este programa, que actuarán como tutores académicos durante el periodo de ejecución de la beca y del contrato en prácticas, serán doctores vinculados permanentemente a la universidad o al centro de investigación en el que se adscriba la beca. En el supuesto de vinculación contractual del director de la tesis, el contrato debe contemplar una duración superior a la del periodo máximo de la beca, establecido en cuarenta y ocho meses en el punto I.3.1 de las presentes bases. En el caso de que el director de la tesis no cumpliera con el requisito de vinculación contractual durante el periodo señalado, será obligatoria la colaboración de un codirector o cotutor que cumpla tal requisito.

III.2.2 Ningún director podrá figurar como tal en más de una solicitud de beca en esta convocatoria.

III.2.3 Los organismos y centros para los que se solicite la adscripción de la beca, deberán reunir las condiciones señaladas en el punto I.2.2 de las presentes bases.

III.3 Presentación de solicitudes

III.3.1 El plazo de presentación de solicitudes será desde el 20 de septiembre al 19 de octubre de 2006.

III.3.2 Los candidatos sólo podrán presentar una solicitud. La presentación de dos o más solicitudes invalidará todas las presentadas por el mismo candidato.

III.3.3 El formulario de solicitud estará disponible en la dirección electrónica www/mec.es/univ. Cumplimentado el formulario en todos sus apartados a través de los medios telemáticos habilitados para ello en la citada página Web, se confirmará su remisión adjuntando los siguientes documentos en formato electrónico:

- a) Currículum vitae del candidato, en un máximo de mil palabras.
- b) Memoria del proyecto formativo que incluya la tesis doctoral con el informe del director o los directores de la tesis y del departamento en el que se realice, en un máximo de 3.000 palabras.
- c) Currículum vitae del director de la tesis en el modelo de impreso normalizado o adaptación del mismo.
- d) Historial científico de los últimos cinco años del grupo investigador receptor o, en su caso, del departamento. A efectos de la presente convocatoria, se entenderá por grupo investigador, constituido formal o informalmente, a la persona o personas que colaboran como investigadores en un proyecto de I+D o línea de investigación determinada, constatable por las colaboraciones realizadas o en ejecución, y que quedan comprometidas en participar en el desarrollo del programa de formación del becario.

III.3.4 Una vez confirmado el envío telemático de la solicitud y de los archivos de los documentos electrónicos señalados en el punto anterior, se deberá imprimir y presentarla

firmado por el interesado, el director de la tesis y con el V.º B.º del representante legal de la universidad o del organismo de adscripción de la ayuda, por el procedimiento indicado en el punto II.2.2, acompañada de los originales o fotocopias compulsadas de los documentos siguientes:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o su equivalente en caso de ciudadanos de la Unión Europea o de la tarjeta de residente en vigor en el caso de ciudadanos de otros países.

b) Certificación académica personal, en la que consten todas las asignaturas superadas, con sus créditos, las calificaciones obtenidas y el curso académico. El certificado debe expresar que el conjunto de asignaturas y créditos cursados constituyen la licenciatura o su equivalente y que el solicitante queda facultado para acceder a los estudios del máster o de doctorado.

En el caso de los estudios realizados parcial o totalmente en el extranjero, el certificado del expediente académico u otro acompañando al mismo, recogerá cuáles son las calificaciones máxima y mínima dentro del sistema de evaluación correspondiente; del mismo modo, se hará constar cuál es la calificación mínima necesaria para aprobar.

Los solicitantes que hayan cursado los estudios en el extranjero y posean certificación académica extendida en un idioma distinto del español habrán de acompañarla de la correspondiente traducción jurada o traducción certificada por el Director del programa de doctorado de la universidad española a la que vaya a incorporarse el candidato.

c) Declaración de nota media de los estudios que dan acceso al máster o al doctorado, realizado en los formularios disponibles en la página Web, para cada uno de los casos. La nota media tendrá en cuenta la totalidad de los créditos o asignaturas superadas y, en su caso, el trabajo fin de carrera, por los que el solicitante queda facultado para acceder a los estudios de máster o doctorado, en un procedimiento único de cálculo que incluya las asignaturas de primero y segundo ciclo y los créditos asignados en el plan de estudios. La declaración deberá adjuntarse al certificado del expediente académico, firmada por el interesado y conformada por el responsable de los estudios de doctorado para los que presenta la solicitud.

d) Acreditación, en su caso, de obtención de Premio extraordinario fin de carrera, concedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, el órgano competente en la Comunidad Autónoma respectiva o la universidad.

e) Acreditación de la matrícula en los estudios de máster y de doctorado en una universidad española pública o privada sin fin de lucro, en el que se especifique, en su caso, si tiene concedida la Mención de Calidad para el curso 2006-2007. En el caso de estudios de máster, se presentará un documento de aceptación en los estudios de doctorado para el curso académico 2007-2008 al superar los 60 créditos del Máster. Dicho documento deberá ser emitido por el órgano de la universidad responsable del doctorado.

En el caso de que, por motivos de los plazos, la matrícula en los estudios de doctorado no se hubiera podido acreditar, la acreditación se presentará antes del 15 de noviembre de 2006. La matrícula para el curso académico 2006-2007 debe comprender la realización de actividades académicas que integren un curso completo: 20 ó 12 créditos en el caso de los estudios de doctorado de primero o segundo año y de 60 créditos en el caso de máster.

f) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del director o su equivalente para los ciudadanos de la Unión Europea y, en su caso, del codirector de la tesis. Los directores con nacionalidad de otros países presentarán fotocopia de la tarjeta de residente en vigor.

g) Certificación o documento acreditativo de la vinculación permanente del director y, en su caso, del codirector al centro de adscripción de la beca.

h) Los solicitantes que se acojan a cualquiera de las excepciones señaladas en el apartado III.1.1, a) y b), deberán presentar, además y según sea el caso: fotocopia del título de la Especialidad o certificación oficial de la misma; en el caso de la especialidad realizada en el extranjero presentar la acreditación del reconocimiento de la misma en España, si se trata de los nacionales de países de la Unión Europea o la homologación para nacionales de otros

países. En el caso de atención a hijos menores, podrá acreditarse para uno solo de los progenitores mediante documento extendido por la Seguridad Social.

III.4 Evaluación y selección de candidatos

III.4.1 La selección de candidatos se llevará a cabo en concurrencia competitiva; para ello, sólo se considerará la documentación aportada en la solicitud, por lo que se prescindirá del trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III.4.2 El proceso de selección de candidatos se llevará a cabo en un procedimiento único de evaluación de los méritos a la vista de la documentación aportada en las solicitudes. Durante el proceso de evaluación, la Comisión de selección podrá proponer la adscripción de las solicitudes a un área científica diferente a la señalada por el solicitante, cuando así se deduzca de los estudios de doctorado a cursar y del proyecto formativo presentado.

III.4.3 La evaluación de las solicitudes corresponderá a una Comisión de Evaluación, designada por el Director General de Universidades. Esta Comisión estará presidida por la persona que designe el Director General de Universidades e integrada por al menos veinte expertos y organizará su trabajo por grandes campos de conocimiento científico, tecnológico, humanístico o artístico de la clasificación de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva.

III.4.4 La nota media del expediente académico de los candidatos, será ponderada teniendo en cuenta la calificación media de cada titulación en la universidad donde la obtuvo y la correspondiente a la misma titulación de todas las universidades españolas, referida a los cursos académicos 2003-2004 y 2004-2005. En el caso de los que acrediten estudios realizados en el extranjero, la Comisión de evaluación ponderará el expediente atendiendo a la información disponible en el órgano gestor sobre las calificaciones de los distintos sistemas universitarios y las calificaciones medias de las titulaciones de las universidades españolas en los cursos académicos mencionados anteriormente.

III.4.5 La Comisión de Evaluación aplicará los criterios de evaluación y selección expresados en los apartados III.5.2 a III.5.7 de la convocatoria.

III.4.6 La selección la realizará una Comisión de Selección, integrada por un máximo de siete expertos representantes de los diferentes ámbitos de conocimientos, designados por la Dirección General de Universidades. Dicha Comisión estará presidida por el titular de la unidad instructora del procedimiento y será la encargada de elevar la correspondiente propuesta de concesión.

III.4.7 La Dirección General de Universidades, a la vista de la financiación disponible, del número de solicitudes presentadas por áreas científicas, del número y distribución de las becas para el ejercicio 2007, establecerá una estimación del número de becas que pueden adjudicarse para cada área científica y la hará pública en sus tablones de anuncios para general conocimiento.

III.4.8 La Comisión de Selección elaborará una relación priorizada de candidatos por áreas científicas, para lo que tendrá en cuenta la evaluación de la Comisión de Evaluación, añadiendo la nota media ponderada del expediente académico y, en los casos que proceda, la puntuación correspondiente al criterio contenido en la base III.5.8.

III.4.9 La Comisión de Selección elevará la propuesta de resolución en una relación priorizada por campos científicos, que incluirá una lista de candidatos suplentes para el caso de que se produjeran renunciaciones o bajas dentro del plazo de los dos meses siguientes a partir de la fecha de publicación de la resolución de concesión. La adjudicación de las becas correspondientes a bajas y renunciaciones se producirá en el orden establecido en la relación de suplentes, a la vista de la financiación disponible y teniendo en cuenta los recursos que pudieran resultar favorables.

III.4.10 La resolución de la concesión de las ayudas en régimen de beca, se llevará a efecto dentro de los cuatro meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de

solicitudes, si perjuicio de la interrupción durante el periodo de evaluación al que se refiere el punto II.3.2.

III.4.11 Los solicitantes que lo requieran, recibirán la información de las puntuaciones obtenidas en los diferentes criterios de evaluación y selección.

III.4.12 La documentación de las solicitudes desestimadas o denegadas podrá retirarse por los interesados en el plazo de tres meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución de concesión de becas; pasado ese plazo, aquellas solicitudes que no se hayan recogido serán destruidas.

III.5 Criterios de evaluación y selección

Para la evaluación por la Comisión de Evaluación y la elaboración de la propuesta por la Comisión de Selección, se aplicarán los criterios y el baremo que se expresan a continuación:

III.5.1 Nota media del expediente académico ponderada de conformidad con lo señalado en el punto III.4.4, hasta 4 puntos.

III.5.2 Interés científico y calidad del proyecto formativo que incluya la tesis doctoral y su adecuada financiación, hasta 0,5 puntos.

III.5.3 Currículum vitae del solicitante, hasta 1 punto. Los candidatos que acrediten haber obtenido el Premio Extraordinario de Fin de Carrera concedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, obtendrán, en todo caso, 1 punto. Los premios extraordinarios concedidos por el órgano competente en la Comunidad Autónoma respectiva o por la universidad, se ponderarán dentro de cada área en la que sea evaluada la solicitud, hasta un ochenta por ciento de la calificación máxima de este apartado.

III.5.4 Participación en estudios de doctorado distinguidos con la Mención de Calidad por la Dirección General de Universidades para el curso 2006-2007, hasta 0,50 puntos, siempre que se acredite la matrícula en un programa de tales características. Igualmente se otorgará dicha puntuación a los candidatos matriculados en 2.º curso de los estudios de doctorado (periodo de investigación) durante el curso académico 2006-2007, que obtuvieron la mención de calidad en el curso 2005-2006.

III.5.5 Movilidad del solicitante desde la universidad de finalización de sus estudios a un centro de aplicación de la ayuda que implique cambio efectivo de residencia, hasta 0,25 puntos; para el caso de que la movilidad lo sea para participar en doctorados distinguidos con la Mención de Calidad por la Dirección General de Universidades, hasta 0,50 puntos.

III.5.6 Currículum vitae del director de la tesis doctoral, hasta 1,5 puntos, de los que hasta 1 podrá corresponder a la relación entre el número de periodos de actividad investigadora valorados positivamente por la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora (CNEAI) y su antigüedad como doctor. En el caso de los directores que no puedan participar en la valoración de sexenios, se valorará el currículum relacionando los méritos y la antigüedad como doctor. La CNEAI facilitará a la Comisión de Selección los periodos valorados positivamente a los Directores.

III.5.7 Actividad investigadora en los últimos cinco años del grupo en el que se integraría el doctorando, hasta 1 punto. A tal efecto, interesan los proyectos de investigación financiados mediante convocatorias públicas competitivas, así como las publicaciones, ponencias, comunicaciones y patentes, y las tesis doctorales dirigidas por los profesores e investigadores, de plantilla o contratados, que componen el grupo de investigación. El grupo de investigación se entenderá en los términos descritos en el punto III.3.3.d).

III.5.8 El fomento de la cohesión universitaria, la política científica en el ámbito de la potenciación de recursos humanos en I+D+I y el equilibrio interregional e interuniversitario, hasta 1 punto. Esta puntuación será otorgada por la Comisión de selección con carácter excepcional, cuando la distribución resultante de las becas propuestas para concesión hiciera necesario la aplicación de los principios enunciados.

IV. *Renovación de becas y memorias anuales de seguimiento de las ayudas a contratos en prácticas*

La presentación de memorias anuales para la renovación de las ayudas en régimen de beca y de seguimiento de las ayudas en régimen de contrato, se realizará de conformidad con las siguientes normas:

IV.1 Condiciones de las ayudas

IV.1.1 Las ayudas en régimen de beca de convocatorias anteriores serán renovadas con efectos 1 de enero de 2007, para el periodo máximo de cuarenta y ocho meses fijado en el punto I.3.1 de esta convocatoria y se regirán por:

- a) Lo establecido en esta convocatoria tanto en lo que respecta a las condiciones de la ayuda como en los derechos y obligaciones de los beneficiarios.
- b) La cuantía de la base de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social estará constituida por la base mínima de cotización vigente para el grupo de cotización 1.

IV.1.2 Las ayudas en régimen de contrato en prácticas, en lo que respecta a las condiciones, los derechos y obligaciones, se regirán por la presente convocatoria.

IV.1.3 Los becarios que obtengan el grado de doctor durante el año 2007, podrán continuar disfrutando de la beca en las condiciones iniciales hasta completar esta anualidad.

IV.2 Requisitos de los solicitantes para las renovaciones

IV.2.1 Podrán presentar la solicitud de renovación de ayudas en régimen de beca los beneficiarios que con efectos de 1 de enero de 2007, no hayan completado 24 meses de beca o que habiéndolos superado no hayan obtenido el DEA y se encuentren en activo o en interrupción autorizada de la beca.

IV.3 Plazo de presentación y documentación para renovación y seguimiento

IV.3.1 El plazo de presentación de las solicitudes de renovación de las ayudas en régimen de beca será el comprendido ente el 1 y el 31 de octubre de 2006.

Los beneficiarios de ayudas de contratos en prácticas presentarán las memorias anuales de seguimiento entre el 1 y 31 de octubre de 2006 a los organismos contratantes. Antes del 15 de noviembre de 2006, estos los remitirán a la Dirección General de Universidades.

IV.3.2 Las solicitudes de renovación de ayudas en régimen de beca, se presentarán en el formulario de solicitud normalizado, disponible en la página Web <http://www.mec.es/univ>. Deberá presentarse con la firma original de interesado y V.º B.º del representante legal del organismo o entidad de adscripción de la beca, en la Dirección General de Universidades por el procedimiento indicado en el punto II.2.2, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Memoria en la que se especifiquen las actividades realizadas en su programa de formación e investigación (con una extensión máxima de 1.000 palabras), incluyendo el aprovechamiento de los estudios realizados en el curso 2005/2006
- b) Certificación académica de los créditos superados, las calificaciones obtenidas y, en su caso, de la obtención del DEA.
- c) Informe del director de la tesis doctoral, en sobre cerrado y con el V.º B.º del Director del programa, en el que se hará constar expresamente los progresos realizados en la formación investigadora del becario durante el tiempo de disfrute de la beca.
- d) Currículum vitae actualizado del becario y certificación de su inscripción en los estudios de doctorado.

IV.3.3 Las memorias de seguimiento de ayudas en régimen de contrato en prácticas, serán presentadas por los organismos contratantes a través del formulario y relaciones dispo-

nible en la página Web <http://www.mec.es/univ>, con la firma del representante legal del organismo o entidad de adscripción de la beca, acompañada de la siguiente documentación para cada uno de los beneficiarios del contrato:

a) Memoria en la que se especifiquen las actividades realizadas y los logros conseguidos en su formación investigadora en el curso 2005/2006 (con una extensión máxima de 1.000 palabras).

b) Informe del director de la tesis doctoral, en sobre cerrado y con el V.º B.º del Director del programa, en el que se hará constar expresamente los progresos realizados en su desarrollo como investigador durante el último año, se indicará el grado exacto de desarrollo de la tesis doctoral y se hará una estimación del tiempo necesario para su finalización.

c) Currículum vitae actualizado del beneficiario de la ayuda.

IV.4 Evaluación e informe de solicitudes de renovación de becas y de las memorias de seguimiento de las ayudas para contratos en prácticas

IV.4.1 Las solicitudes de renovación de beca y las memorias de seguimiento de las ayudas a contratos en prácticas, serán examinadas por una Comisión de Evaluación integrada por un mínimo de diez expertos de distintas áreas científicas, que será designada por la Dirección General de Universidades y estará presidida por el titular de la unidad instructora del procedimiento. El informe de evaluación se efectuará teniendo en cuenta el aprovechamiento en los estudios, el proceso de desarrollo de la tesis y las actividades de formación investigadora durante el periodo anterior a la renovación.

IV.4.2 La Comisión de evaluación podrá recabar información adicional, que podrá ser requerida a la universidad, al organismo, al departamento, al director de tesis y al propio doctorando, si considerara que la aportada con la documentación no contiene las condiciones necesarias para formular el informe favorable.

IV.4.3 A la vista de la evaluación, la Comisión de selección, constituida conforme a lo dispuesto en el punto III.4.6, elaborará la correspondiente propuesta de concesión de renovaciones de becas que abarcará el periodo máximo que falte para completar los 48 meses, sin perjuicio de la aplicación de reducción de meses por haber disfrutado de becas anteriores de conformidad con el punto I.3.1 de esta convocatoria.

IV.4.4 Si como consecuencia de la evaluación de las memorias de renovación y de seguimiento se derivaran informes desfavorables, se iniciará expediente informativo por si se derivaran incumplimientos, en cuyo caso sería de aplicación lo indicado en el apartado I.16 de esta convocatoria.

IV.5 Resolución

IV.5.1 La Secretaría de Estado delega en la Dirección General de Universidades la resolución de la renovación de las becas, sobre la base de la propuesta de la Comisión de Selección.

IV.5.2 La resolución de concesión, salvo para las solicitudes a las que se requiriera información adicional, se llevará a efecto dentro de los dos meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

V. Estancias breves en España y en el extranjero

Los beneficiarios de ayudas en régimen de beca o de contrato en prácticas, podrán optar a recibir ayudas complementarias para estancias breves en España y en el extranjero durante el ejercicio 2007, que se concederán y abonarán de acuerdo con los requisitos que se establecen en este apartado.

V.1 Objeto de las estancias breves

V.1.1 Las ayudas para estancias breves tendrán por objeto reforzar directamente al programa formativo e impulsar el desarrollo de su tesis. Las actividades a realizar durante la estancia ya sean en laboratorios de investigación, para consulta de fondos bibliográficos o documentales de índole diversa, el aprendizaje de nuevas técnicas instrumentales y otros trabajos de campo, deben considerarse significativas y beneficiosas para el cumplimiento de los fines de las ayudas de FPU. Quedan expresamente excluidas las actividades ordinarias que exija el programa de formación de posgrado y el normal desarrollo de la tesis.

V.1.2 Las ayudas se aplicarán a estancias en España y en el extranjero, en centros de destino que estén ubicados en una localidad distinta a la del centro de adscripción de la beca y que implique cambio de residencia respecto del domicilio habitual.

V.2 Características de las estancias

V.2.1 Las estancias susceptibles de recibir esta ayuda tendrán una duración mínima de dos meses y máxima de cuatro y se realizarán entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2007, debiendo coincidir, salvo excepciones justificadas, con los periodos académicos y/o los de actividad ordinaria de los centros de destino. Excepcionalmente se podrán conceder estancias de un mes cuando el destino sea en España y la finalidad de la misma quede suficientemente justificada.

V.2.2 El importe de la ayuda, como complemento de la dotación mensual como becario será de 440 € por mes en España y hasta 740 € en el extranjero, en función del país de destino. En el caso de periodos de duración inferiores a un mes se asignará la parte proporcional.

V.2.3 El importe de la ayuda para el viaje será:

a) Desplazamientos en España: hasta un máximo de 90 € dentro de la Península; hasta un máximo de 120 € a o desde Ceuta, Melilla y las Islas Baleares; hasta un máximo de 150 € a o desde las Islas Canarias.

b) Desplazamientos en el extranjero: hasta un máximo de 600 €, cuando el lugar de destino sea un país de Europa; hasta un máximo de 1.200 €, cuando el lugar de destino sea un país del resto del mundo.

V.2.4 Los beneficiarios de ayudas para estancias breves en centros en el extranjero, disfrutarán, sin perjuicio de la cobertura de la Seguridad Social, de un seguro de accidentes y de asistencia médica en los desplazamientos al extranjero autorizados por la Dirección General de Universidades, cuando se trate de países sin concierto con la Seguridad Social española o cuando las coberturas de este concierto fueran insuficientes. La cobertura de este seguro alcanzará única y exclusivamente hasta el límite de la póliza contratada por el MEC y para el periodo para el que fuera concedida la estancia breve.

V.3 Requisitos de los solicitantes

V.3.1 Las estancias breves podrán solicitarlas:

a) Los beneficiarios de ayudas en régimen de beca que hayan obtenido la renovación de la beca para 2007 y que se encuentren activos en el momento de solicitar la ayuda.

b) Igualmente podrán solicitarla los que disfruten de ayudas en régimen de contrato en prácticas.

V.3.2 Excepcionalmente podrán solicitarla, aquellos becarios activos que no reuniendo el requisito de la renovación, se encuentren en posesión de la suficiencia investigadora o que hayan completado un periodo igual o superior a doce meses en becas o ayudas anteriores de naturaleza semejante a la de FPU en cuanto a sus objetivos y su cuantía, y cuyo periodo disfrutado haya sido descontado del cómputo del periodo de duración máxima de la ayuda de FPU.

V.4 Presentación de solicitudes

V.4.1 El plazo de presentación de solicitudes irá del 15 de enero al 15 de febrero de 2007.

V.4.2 El formulario de solicitud de estancia breve deberá presentarse en el impreso normalizado disponible en la página <http://www.mec.es/univ> por los becarios ante los órganos competentes de los organismos y entidades de adscripción de la ayuda.

V.4.3 Las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

a) Memoria justificativa (con una extensión máxima de 1.000 palabras), que contenga: objeto de la estancia, plan de trabajo, información sobre el centro receptor con relación al objeto de la estancia e idoneidad del mismo, duración de la estancia con el objeto de trabajo durante la misma y el periodo de formación o para la presentación de la tesis. La memoria deberá contar con un informe y V.º B.º del Director de la tesis sobre la conveniencia de la estancia para la formación del becario, idoneidad del centro de destino seleccionado y del plan de trabajo a realizar.

b) Acreditación de la aceptación del centro receptor en todos los casos.

V.4.4 Los organismos y entidades de los centros de adscripción que hayan recibido solicitudes de estancias breves, remitirán los formularios de solicitud y toda la documentación original presentada a la Dirección General de Universidades antes del 1 de marzo de 2007, por el procedimiento indicado en el punto II.2.2.

V.5 Evaluación y selección de solicitudes

V.5.1 Las solicitudes serán evaluadas por una Comisión «ad hoc» integrada por un mínimo de diez expertos de distintas áreas científicas, que será designada por el Director General de Universidades y estará presidida por el titular de la unidad instructora del procedimiento. La evaluación de solicitudes tendrá como criterios de valoración el objeto de la estancia, la duración, la idoneidad y calidad del centro de destino con relación a la mejora de la formación de los beneficiarios, el plan de trabajo y de la situación de desarrollo del proyecto de tesis.

V.5.2 La unidad instructora del procedimiento, podrá solicitar información complementaria a la vista de los informes de evaluación de las solicitudes.

V.5.3 La Comisión de selección, compuesta conforme a lo establecido en el punto III.4.6 de estas bases, elevará la correspondiente propuesta de concesión a la vista de las disponibilidades presupuestarias.

V.6 Resolución

V.6.1 La Secretaría de Estado delega en la Dirección General de Universidades la resolución de la concesión de estancias breves, sobre la base de la propuesta de la Comisión de Selección.

V.6.2 La resolución de concesión, salvo para las solicitudes a las que se requiriera información adicional, se llevará a efecto con anterioridad al 31 de mayo de 2007, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

V.7 Pago y justificación de las ayudas para estancias breves

V.7.1 El importe de las ayudas concedidas para la realización de estancias breves, será transferido a los organismos y entidades de los centros de adscripción de los afectados, que deberán justificar su aplicación de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

V.7.2 Los organismos y entidades de los centros de adscripción de beneficiarios con estancias breves concedidas, entregarán por adelantado las cantidades concedidas a los beneficiarios; dicha entrega se llevará a cabo con fecha anterior al inicio de la estancia.

V.7.3 Una vez concluida la estancia y en el plazo de quince días contados desde el día siguiente a su regreso, los beneficiarios justificarán la realización de la misma. El formulario de justificación deberá presentarse por los becarios ante los órganos competentes de los organismos y entidades de adscripción de las ayudas, con la siguiente documentación:

- a) Certificación del responsable del grupo receptor en la que constará el día de inicio y el de finalización de la estancia.
- b) Justificantes del gasto por desplazamiento desde el lugar de disfrute de la beca al centro receptor de la estancia breve y regreso.
- c) Memoria descriptiva con una extensión máxima de 1.000 palabras, en la que figurará el visto bueno del director de la tesis; dicha memoria irá encabezada por el título del proyecto de tesis y por la referencia del becario.

V.7.4 En el plazo de un mes desde la presentación de la justificación de la estancia por el beneficiario, los centros de adscripción remitirán a la Dirección General e Universidades la memoria descriptiva y la certificación del centro receptor de la estancia.

V.7.5 En caso de no llevarse a cabo la estancia en las condiciones que fue concedida o de no poderla justificar, el beneficiario está obligado a reintegrar la totalidad de la cantidad percibida. En el caso de reducción del periodo concedido, el beneficiario deberá justificar las causas. Igualmente deberá reintegrar las cantidades percibidas en exceso sobre el coste real al viaje realizado, todo ello relacionado con la finalidad de la estancia.

V.7.6 Los organismos y entidades de los que dependan los centros de adscripción de beneficiarios de ayudas de estancias breves concedidas, deberán presentar antes del 30 de marzo de 2008 ante la Dirección General de Universidades, la certificación de los gastos realizados con cargo a este concepto durante el año 2007, firmada por el responsable del órgano competente de cada uno de ellos. Si la cantidad resultante de la justificación fuera inferior a la abonada por el Ministerio de Educación y Ciencia, deberá ser reintegrada por el procedimiento y normativa aplicable al caso.

V.7.7 De acuerdo con el artículo 16.1.d) de la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las ayudas para estancias breves no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo, por lo que no estarán sujeta a retención y pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

VI. *Traslado temporal a un centro extranjero*

Los beneficiarios de ayudas para becas o contratos en prácticas derivados de la presente convocatoria, podrán solicitar el traslado temporal de la beca a un centro extranjero, de acuerdo con los requisitos que se establecen en este apartado.

VI.1 Objeto del traslado temporal de la beca

VI.1.1 El traslado temporal tiene por objeto reforzar la formación científica y capacidad técnica, mediante su incorporación a centros y grupos de investigación relevantes en el ámbito internacional y vinculados al campo científico, técnico o artístico correspondiente al contenido de la tesis doctoral para la que se concedió la beca.

VI.1.2 Las actividades a realizar durante el periodo de traslado temporal, deben considerarse significativas y beneficiosas para el cumplimiento del objeto de formación de la ayuda de FPU.

VI.2 Características de los traslados

VI.2.1 El traslado a un centro extranjero, tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de doce. Podrá iniciarse a partir del mes siguiente de la fecha de concesión prevista para julio de 2007 para las solicitudes presentadas en el mes de marzo 2007, y para enero de 2008, para las presentadas en septiembre de 2007.

VI.2.2 El disfrute de un traslado temporal es incompatible con el de una estancia breve en el mismo año, debiendo transcurrir al menos seis meses entre una y otra.

VI.2.3 El traslado temporal de estas becas al extranjero comporta las ayudas que a continuación se detallan:

a) Una dotación mensual complementaria a la dotación de la beca de hasta 650 €, en consideración al país de destino.

b) Una ayuda única para instalación y viajes, determinada en consideración al país de destino, hasta un máximo de 2.500 €, según lugar y duración.

VI.2.4 Por la Dirección General de Universidades se establecerán las cuantías de las dotaciones y las ayudas a los viajes e instalación, según el país de destino del traslado temporal.

VI.2.5 Los beneficiarios de ayudas para traslado temporal a centros en el extranjero, disfrutarán, sin perjuicio de la cobertura de la Seguridad Social, de un seguro de accidentes y de asistencia médica en los desplazamientos al extranjero autorizados por la Dirección General de Universidades, cuando se trate de países sin concierto con la Seguridad Social española o cuando las coberturas de este concierto fueran insuficientes. La cobertura de este seguro alcanzará única y exclusivamente hasta el límite de la póliza contratada por el MEC y para el periodo para el que fuera concedido el traslado.

VI.3 Requisitos de los solicitantes

VI.3.1 Podrán solicitar el traslado temporal, los beneficiarios de ayudas de FPU en régimen de contrato en prácticas o que se encuentren en posesión del Diploma de Estudios Avanzados y hayan obtenido, al menos, una renovación de periodo de ayuda en régimen de beca.

VI.3.2 Todo el periodo de traslado temporal deberá superponerse con el periodo de actividad de la ayuda de FPU, bien de beca o de contrato en prácticas, no pudiendo por esta causa superarse los 48 meses de duración máxima de la misma, establecido en el apartado I.3.1 de esta resolución.

VI.4 Presentación de solicitudes

VI.4.1 El formulario de solicitud, en el impreso normalizado disponible en la página Web <http://www.mec.es/univ/jsp/>, deberá presentarse por los interesados en los órganos competentes de los organismos o entidades de adscripción de beneficiarios de ayuda de FPU.

VI.4.2 El formulario de solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Solicitud del interesado informada favorablemente por el director de tesis y, según corresponda, por el Vicerrector o responsable legal del centro de adscripción del beneficiario de la ayuda de FPU.

b) Programa detallado de los estudios e investigación que pretende realizar durante su estancia.

c) Carta de admisión del centro extranjero e informe del investigador receptor que avale el trabajo que realizará el becario durante el traslado temporal.

VI.4.3 La presentación de solicitudes para realizar el traslado temporal al extranjero, podrá cursarse durante el mes de marzo o de septiembre de 2007, para los traslados que se inicien en julio de 2007 y enero de 2008 respectivamente.

VI.4.4 Los organismos y entidades de los centros de adscripción que hayan recibido solicitudes de traslado temporal, remitirán los formularios de solicitud y toda la documentación original presentada a la Dirección General de Universidades, antes del 15 de abril de 2007 y el 15 de octubre de 2007, para las solicitudes presentadas en marzo de 2007 y septiembre de 2007 respectivamente.

VI.5 Evaluación y selección de solicitudes

VI.5.1 Las solicitudes serán evaluadas por una Comisión «ad hoc» integrada por un mínimo de cinco expertos de distintas áreas científicas, que será designada por la Director General de Universidades y estará presidida por el titular de la unidad instructora del procedimiento.

VI.5.2 La evaluación de solicitudes tendrá como criterios de valoración el objeto del traslado temporal, la duración, la idoneidad del centro de destino con relación a la mejora de la formación de los beneficiarios, el plan de trabajo y del desarrollo del proyecto de tesis.

VI.5.3 La unidad instructora del procedimiento, podrá solicitar información complementaria a la vista de los informes de evaluación de las solicitudes.

VI.5.4 La Comisión de selección compuesta conforme a lo establecido en el punto III.4.6, elevará la correspondiente propuesta al Director General de Universidades, que adoptará la resolución que corresponda de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

VI.6 Resolución

VI.6.1 La Secretaría de Estado delega en la Dirección General de Universidades la resolución de concesión de traslado temporal, sobre la base de la propuesta de la Comisión de Selección.

VI.6.2 La Dirección General de Universidades dará a conocer la correspondiente resolución de concesión en un plazo de dos meses a partir de las fechas respectivas de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

VI.7 Pago y justificación del traslado temporal

VI.7.1 El abono de las ayudas anteriores se realizará directamente a los organismos y entidades de adscripción, por el mismo procedimiento establecido para las estancias breves.

VI.7.2 Los organismos y entidades de los centros de adscripción con beneficiarios de traslados temporales, entregarán por adelantado las cantidades concedidas a los beneficiarios; dicha entrega se llevará a cabo con fecha anterior al inicio de la estancia.

VI.7.3 Una vez concluido el traslado temporal, en el plazo de quince días contados desde el día siguiente a su regreso, los beneficiarios justificarán la realización de la misma. El formulario de justificación, en el impreso normalizado disponible en la página web <http://www.mec.es/univ>, deberá presentarse con la firma original de los beneficiarios ante los órganos competentes de los organismos y entidades que dependan los centros de adscripción, con la siguiente documentación:

d) Certificación del responsable del grupo receptor en la que constará el día de inicio y el de finalización de la estancia.

e) Memoria descriptiva con una extensión máxima de 3.000 palabras, en la que figurará el visto bueno del director de la tesis; dicha memoria irá encabezada por el título del proyecto de tesis y por la referencia del beneficiario.

VI.7.4 Los organismos y entidades de los que dependan los centros de adscripción de beneficiarios de ayudas para traslado temporal, remitirán toda la documentación a la Dirección General de Universidades.

VI.7.5 En caso de no llevarse a cabo el traslado temporal en las condiciones que fue concedido o de no poderlo justificar, el organismo o entidad preceptora de la ayuda está obligado a devolver la totalidad de la cantidad percibida. En el caso de reducción del periodo concedido, deberán justificar las causas. A la vista de las mismas, la Dirección General de Universidades resolverá la procedencia de la devolución total o parcial de las cantidades percibidas.

VII. *Ayudas de precios públicos por matrícula en el doctorado o máster*

VII.1 Las ayudas por precios públicos se extenderán, para la presente convocatoria, únicamente al curso 2006-2007 y por los conceptos de matrícula en los créditos del correspondiente programa de posgrado, ya sea de máster o de doctorado, realizado en la universidad española. No podrán exceder de la cuantía máxima establecida para 60 créditos cuando se trate de estudios de máster y para 32 créditos cuando se trate de estudios de doctorado, todo ello durante el periodo máximo de disfrute de la ayuda. En el caso de las universidades privadas sin fin de lucro, las ayudas no podrán superar el precio público de las tasas universitarias establecidas por la correspondiente Comunidad Autónoma para las universidades públicas.

VII.2 La ayuda, cuando proceda, se abonará directamente a las Universidades una vez que justifiquen la exención aplicada a los beneficiarios de ayudas de FPU. A tal efecto, las universidades presentarán ante la Dirección General de Universidades la relación de beneficiarios del programa de becas de FPU a los que se ha eximido del pago de los precios públicos, con indicación del número de créditos a los que alcanza la exención. La solicitud de pagos de los precios públicos por parte de las universidades, se presentarán hasta el 30 de mayo de 2007, resolviéndose antes del 30 de septiembre.

VIII. *Disposiciones finales*

VIII.1 La presente Resolución se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.15.ª de la Constitución, que asigna al Estado la competencia exclusiva en el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

VIII.2 La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de agosto de 2006.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Miguel Ángel Quintanilla Fisac*.

(«BOE» 16-IX-2006.)

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOXEO. ESTATUTOS

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 20 de abril de 2006, ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Federación Española de Boxeo y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Boxeo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 7 de junio de 2006.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Jaime Lissavetzky Díez*.

ANEXO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

La Federación Española de Boxeo, es una entidad privada, con reconocimiento de utilidad pública que, sin ánimo de lucro reúne dentro del Territorio Español, a deportistas, técnicos, jueces/árbitros, Clubes, Federaciones Autonómicas y otros colectivos dedicados a la práctica del Boxeo, siendo su objeto la promoción, organización y desarrollo de la modalidad deportiva del boxeo.

La Federación Española de Boxeo goza de personalidad jurídica propia y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, ejerce por delegación funciones de carácter administrativo, en calidad de agente colaborador de la Administración pública, y se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y en las correspondientes normas de desarrollo de ambos cuerpos legales; por los presentes Estatutos y sus Reglamentos específicos, y por los acuerdos válidamente adoptados por sus Órganos de Gobierno y representación.

Artículo 2.

Las especialidades deportivas cuyo desarrollo compete a la Federación Española de Boxeo son: Boxeo amateur (masculino y femenino), y boxeo profesional (masculino y femenino).

La Asamblea General de la FEB acordar acoger cualquier actividad deportiva reconocida por las Federaciones Internacionales, con la correspondiente autorización del Consejo Superior de Deportes. Cada una de dichas especialidades tendrán las categorías, y clases que determinen sus reglamentos específicos.

Artículo 3.

La Federación Española de Boxeo, está afiliada a la Amateur International Boxing Association (A.I.B.A.) y European Amateur Boxing Association (E.A.B.A.) para el boxeo aficionado y al World Boxing Council (W.B.C.), World Boxing Association (W.B.A.), World Boxing Organisation (W.B.O.), International Boxing Federation (I.B.F.) y la European Boxing Union (E.B.U.) para el boxeo profesional, a las que pertenece como Miembro y cuya representación ostenta con carácter exclusivo en el Estado Español.

Pudiendo afiliarse a cualquier otra Asociación que a criterio de la Federación Española de Boxeo y previa autorización del Consejo Superior de Deportes sea beneficiosa para el boxeo profesional y que sus reglamentos se ajusten a la normativa vigente, obligándose en consecuencia en el aspecto Internacional a lo establecido en los Estatutos y códigos deportivos de los Organismos Internacionales.

Como Federación cuyo objeto es la práctica y promoción de un deporte Olímpico, se encuentra afiliada al Comité Olímpico Español (C.O.E.), acata, dentro del respeto al Ordenamiento Jurídico Español, las reglas que rigen el Comité Olímpico Internacional, Comité Olímpico Español y los acuerdos de los mismos.

Artículo 4.

El ámbito de actuación de la Federación Española de Boxeo se extiende a todo el Territorio del Estado Español en el desarrollo de las competencias que le son propias y en el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de las competencias que legalmente sean propias de las Federaciones Autonómicas.

Artículo 5.

La Federación Española de Boxeo no permitirá ningún tipo de discriminación entre sus miembros por razón de nacimiento, raza, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 6.

Los Órganos dependientes de la Federación Española de Boxeo se regirán por sus propias normas y reglamentos, subordinados al presente Estatuto y demás normas federativas vigentes, gozando de plena competencia dentro del ámbito que tengan asignado. Dichas normas y Reglamentos, requerirán la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 7.

El domicilio de la Federación Española de Boxeo, se encuentra en Madrid en la calle de Ferraz, n.º 16 entresuelo derecha, pudiendo ser trasladado, dentro de dicha capital, por acuerdo de la Asamblea a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 8.

La Federación Española de Boxeo tiene por objeto:

- La dirección, desarrollo, reglamentación, y control de la modalidad del boxeo en todas sus manifestaciones y en todo el territorio del Estado.
- La organización de los campeonatos de España en todas sus especialidades y pruebas.
- Fomentar la práctica del boxeo en todos sus ámbitos.
- Tutelar y fomentar el asociacionismo deportivo entre sus asociados.
- Fomentar el desarrollo de la práctica deportiva del boxeo en la sociedad española, a cualquier nivel, así como velar por la seguridad de sus asociados.
- La promoción de la ética deportiva.
- La expedición y/o homologación de la licencia deportiva.
- La reglamentación del boxeo en la cuestión normativa, técnica y deportiva.

Todo lo que no se halle explícito en estos artículos y sea inherente a sus fines y al boxeo.

Artículo 9.

Corresponde a la Federación Española de Boxeo:

1. La representación internacional del boxeo en todas sus especialidades y del Estado Español y defensa de sus intereses ante todos los organismos.
2. Ostentará la representación de España en las actividades y competiciones de boxeo de carácter internacional celebradas dentro y fuera del territorio Español.
Será competencia de la Federación Española, la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.
Igualmente le corresponde la designación de las personas que habrán de ostentar la representación de la FEB en los organismos y federaciones internacionales en las que este integrada, la proposición de miembros para los comités ejecutivos y cualesquiera otras comisiones internacionales.
3. Clasificar las competiciones oficiales de ámbito estatal.
4. La organización y control de las competiciones oficiales de ámbito estatal, que afecten a más de una comunidad autónoma, así como todas las competiciones oficiales que tengan carácter nacional o internacional, aunque se celebren dentro del territorio de una misma Comunidad Autónoma.

Artículo 10.

1. La Federación Española de Boxeo, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que

corresponden a su modalidad, ejerce bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, ejercerá las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico, para la promoción general del deporte del boxeo, en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Regulará el procedimiento de control y el disciplinario en materia de dopaje de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9 del RD 255/1996, de 16 de febrero sobre el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje.

f) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, la Federación Española de Boxeo deberá obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, estándose, en cuanto al régimen de la misma, a la ordenación sobre actividades y representaciones deportivas internacionales.

g) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y Reglamentos.

h) Ejercer control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

i) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. La Federación Española de Boxeo desempeña respecto de sus asociados que son los que se determina en el artículo 1 de los presentes Estatutos, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

3. Los actos realizados por la Federación Española de Boxeo en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa

Artículo 11.

La Federación Española de Boxeo, regula la actividad federativa por medio de las siguientes normas jerárquicas:

Estatutos.

Reglamentos.

Circulares.

Dentro del conjunto normativo de la Federación Española de Boxeo, el Estatuto ocupa el máximo rango y en consecuencia deroga cualquier otra norma federativa que a él se oponga. Corresponde su aprobación a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Asamblea General de la Federación Española de Boxeo.

Los Reglamentos desarrollarán las normas y principios generales establecidos en los Estatutos, correspondiendo a la Comisión Delegada su aprobación y ratificación por el Consejo Superior de Deportes. Los Reglamentos están vigentes en tanto no sean expresamente derogados por otros Reglamentos o por el propio Estatuto y entrarán en vigor en el momento de su aprobación por la Comisión Delegada y posterior ratificación del Consejo Superior de Deportes.

Las circulares contendrán normas de carácter circunstancial y aclaratorio.

Artículo 12.

Las Federaciones de ámbito Autonómico, una vez integradas en la Federación Española de Boxeo, ostentarán la representación de ésta en la correspondiente Comunidad Autónoma.

No podrá existir delegación territorial de la Federación Española de Boxeo en el ámbito territorial autonómico cuando la Federación deportiva de ámbito autonómico se halle integrada en la Federación Española.

Cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación deportiva autonómica o no se hubiese integrado en la Federación Española de Boxeo, la Federación Española de Boxeo podrá establecer en dicha Comunidad, en colaboración con la Administración deportiva de la misma, una Delegación Territorial en aquella Comunidad Autónoma, respetando en todo caso la organización autonómica del Estado.

Cuando una Federación Autonómica contravenga los Estatutos de la FEB, o incumpla los acuerdos asamblearios de forma grave podrá ser objeto de desintegración, a tal fin se establecerá un procedimiento que garantice la audiencia de la Federación y la defensa de los intereses de los deportistas autonómicos, debiendo ser la Asamblea Federativa la que adopte el acuerdo de desintegración de la Federación Autonómica por mayoría simple.

Artículo 13.

La integración de las federaciones autonómicas, en la Federación Española de Boxeo se producirá previo acuerdo adoptado por el Órgano que según sus Estatutos corresponda, que se elevará a la Federación Española de Boxeo, con expresa declaración de que se someten libre y expresamente a los presentes Estatutos, debiendo remitir a la F.E.B. sus estatutos y cuantas modificaciones se produzcan en los mismos, obligándose expresamente a no contravenir en aquellos el contenido de estos. El referido acuerdo establecerá las determinaciones que, en ejercicio de las competencias federativas, deban adoptarse en lo que concierne a la participación en competiciones de ámbito estatal e internacional.

Artículo 14.

Producida la integración, serán de aplicación las siguientes reglas:

1. Las Federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

Sin perjuicio de lo anterior, la Federación Española de Boxeo controlará, de acuerdo con los criterios de la Asamblea General, las subvenciones que reciban las Federaciones Autonómicas de ella o a través de ella, recabando al efecto sus presupuestos.

2. Las Federaciones Autonómicas con personalidad jurídica ajustarán sus Estatutos a las normas dictadas por las correspondientes Comunidades Autónomas, que habrán de reconocer la competencia de la Federación Española de Boxeo en las competiciones oficiales organizadas por ella o que la misma les delegue, que excedan de su ámbito autonómico y en las cuestiones disciplinarias según el Real Decreto 1591/92 sobre Disciplina Deportiva.

3. Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la Federación Española de Boxeo, en representación de aquellas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada una de ellas.

4. El régimen disciplinario deportivo cuando se trate de competiciones de ámbito estatal, será en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto de Disciplina Deportiva, en los presentes Estatutos y en el Reglamento específico de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Boxeo, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

Artículo 15.

Las federaciones integradas en la Federación Española de Boxeo deberán facilitar a ésta la información necesaria para que pueda conocer, en todo momento, la programación y desarrollo de las actividades deportivas.

El ámbito de competencia territorial de las Federaciones coincidirá con el de las Comunidades Autónomas respectivas.

Artículo 16.

Las licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas, para poder participar en las actividades y competiciones de ámbito nacional, han de ser homologadas por la Federación Española de Boxeo. A tal fin las Federaciones Autonómicas remitirán la documentación especificada en el reglamento ó normativa de licencias de la FEB, y los presentes estatutos. Recaudarán las correspondientes cuotas de afiliación de los clubes y/o asociaciones deportivas, y de las de licencias del resto de los estamentos, ingresándolas en la Federación Española de Boxeo. Verificada la documentación y el abono de la cuota la FEB dispondrá de un plazo no superior a 15 días para la homologación solicitada. La tramitación de licencias y las inscripciones a los campeonatos y competiciones organizadas y/o tuteladas por la FEB se realizarán en los plazos establecidos en los reglamentos de la FEB, siendo responsabilidad de la Federación Autonómica el incumplimiento de los mismos.

TÍTULO II

Órganos de representación y gobierno

Artículo 17.

Los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Boxeo serán, necesariamente, la Asamblea General y el Presidente.

En el seno de la Asamblea General se constituirá una Comisión Delegada.

Son requisitos para ser miembro de los Órganos de la Federación Española de Boxeo:

Ser español o nacional de un país miembro de las Comunidades Europeas.

Haber alcanzado la mayoría de edad.

No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos por decisión judicial firme.

Tener plena capacidad de obrar.

No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que lo inhabilite.

No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.

Los específicas que para cada caso si los hubiere, determinan los presentes Estatutos.

Reunir los requisitos específicos propios de cada estamento deportivo.

Artículo 18.

Como Órganos complementarios de Gobierno y representación existirá la Junta Directiva, y el Secretario General, asistiendo al Presidente.

Todos los acuerdos de los distintos Órganos de la Federación Española serán públicos.

Asimismo de cada reunión de los distintos Órganos de Gobierno se levantará acta por el Secretario General.

Artículo 19. *Asamblea General.*

Es el Órgano superior de la Federación Española de Boxeo, en el que estarán representadas las personas físicas y entidades a que se refiere el art.º 1.º del R.D. 1835/1991 y artº 1 de los Estatutos. Sus Miembros serán elegidos cada cuatro años coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada Estamento, conforme la normativa electoral vigente en el momento de convocatoria de las mismas.

Artículo 20.

El número de Miembros de la Asamblea se fijará en cada convocatoria de acuerdo con el Reglamento Electoral, estando compuesta por los siguientes estamentos:

a) El Presidente de la Federación Española

b) Los Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en la Federación Española de Boxeo, y los Delegados de la Federación Española de Boxeo, en las Comunida-

des Autónomas donde no exista Federación Autonómica, serán Miembros natos de la Asamblea General.

- Estamento de Clubes.
- Estamento de Deportistas.
- Estamento de Técnicos.
- Estamento de Jueces/Árbitros.
- Estamento de Otros Colectivos (médicos, manager y promotores).

Artículo 21.

Cuando se produzca una vacante entre los miembros elegidos de la Asamblea, será sustituido conforme se establezca en el reglamento electoral federativo vigente en cada momento.

En su defecto, la Asamblea podrá acordar la celebración de elecciones en la circunscripción y estamento para la cobertura de la vacante, o vacantes cuando el número de las mismas sea igual o superior al 20 % de los miembros de la Asamblea.

Artículo 22. *Competencias.*

1. Corresponde a la Asamblea General, con carácter ordinario:
 - a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
 - b) La aprobación del calendario deportivo.
 - c) La aprobación y modificación de los Estatutos.
 - d) La elección y cese del Presidente.
2. Son también competencias de la Asamblea:
 - a) Elegir y cesar a los miembros de la Comisión Delegada.
 - b) Establecer los límites y criterios a los que deba sujetarse la Comisión Delegada para el ejercicio de sus competencias.
 - c) Aprobar la gestión del Presidente, previo informe de la Comisión Delegada.
 - d) Aprobar, en su caso, las emisiones de títulos representativos de deuda.
 - e) Aprobar las enajenaciones de elementos del patrimonio inmobiliario con las limitaciones establecidas en el artículo 36 de la Ley 10/1990.
 - f) Aprobar los negocios jurídicos que implique el gravamen del patrimonio federativo cuando se trate de operaciones superiores al diez por ciento del presupuesto o a 300.000 euros.
 - g) Acordar el cambio de domicilio de la Federación Española de Boxeo.
 - h) Decidir sobre la moción de censura al Presidente.
 - i) Decidir sobre cualquier otra cuestión que le sea sometida por el Presidente o la Comisión Delegada.

Artículo 23.

La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario, una vez al año, para tratar y aprobar los siguientes asuntos:

- a) Presupuesto anual y su liquidación.
- b) Calendario deportivo anual.
- c) Gestión del Presidente y demás Órganos de Gobierno.
- d) Estados financieros previstos en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad para Federaciones, así como la liquidación del Presupuesto y el informe de la auditoría a la que se refiere el artículo 36 de la Ley 10/1990, del Deporte.
- e) Actividad deportiva realizada durante el año anterior o memoria anual de la Federación Española de Boxeo.
- f) Programa deportivo anual a desarrollar.

Artículo 24.

Las demás reuniones de la Asamblea General tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas por el Presidente, a instancias de la Comisión Delegada por mayoría simple, o por un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100.

Artículo 25.

La convocatoria para la Asamblea General deberá notificarse a sus miembros con 15 días, al menos, de antelación, salvo casos de urgencia debidamente justificados, acompañando a la misma el correspondiente orden del día y la documentación necesaria para su estudio y aprobación, si procede.

Artículo 26.

La Asamblea quedará válidamente constituida cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, y un tercio, en segunda.

Artículo 27.

Los miembros de la Asamblea pueden proponer cualquier tema que sea de competencia de la misma, debidamente documentado, con una antelación mínima de 20 días a la celebración.

Artículo 28. *Adopción de acuerdos.*

1. La Asamblea General decide por mayoría simple de los votos emitidos, salvo para aquellos asuntos en que los Estatutos o disposiciones superiores señalen otra mayoría.

2. Se requerirá mayoría de dos tercios de sus miembros para:

Acordar la emisión de títulos de deuda.

Acordar la enajenación de bienes inmuebles; y bienes muebles.

Para la aprobación de moción de censura contra el Presidente, en los términos expresados en el artículo 41.

3. Las votaciones serán a mano alzada o por llamada nominal, salvo en caso de elecciones o moción de censura al Presidente, en cuyo caso la votación será secreta. También podrá procederse a la votación secreta cuando así lo decida la propia Asamblea, a propuesta de, al menos, el 10 por ciento de los asistentes.

4. De los acuerdos y votaciones levantará acta el Secretario.

Artículo 29. *Comisión Delegada.*

En el seno de la Asamblea se constituirá una Comisión Delegada. Le corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

1. La modificación del calendario deportivo.

2. La modificación de los presupuestos.

3. La aprobación y modificación de los Reglamentos.

4. La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.

5. El seguimiento de la gestión económica y deportiva de la Federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca.

Artículo 30.

Los miembros de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea General, se elegirán cada cuatro años, mediante sufragio, debiendo cubrirse las vacantes que se produzcan conforme regule el reglamento electoral en vigor en el momento de producirse aquellas.

La Comisión Delegada estará compuesta por el número de miembros que se determine en el Reglamento Electoral en vigor en el momento de su elección, más el Presidente, que será el de la Federación Española de Boxeo, de acuerdo con el Artículo 17,3 del RD 1835/1991, de 20 de noviembre, de Federaciones Deportivas Españolas.

En todo caso la composición de la Comisión Delegada deberá respetar el porcentaje de representación en la Asamblea de los estamentos que la integran. Debiendo estar representa-

dos en la Comisión: Las Federaciones Autonómicas integradas y las Delegaciones de la Federación Española, las Asociaciones Deportivas, los deportistas, técnicos y árbitros/jueces.

La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

Los miembros de la Comisión Delegada tienen el deber de actuar con lealtad respecto a la Federación Española, que impone las siguientes obligaciones:

Mantener en secreto cuantos datos o informaciones reciban en el desempeño de su cargo, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros.

Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudieran tener un interés particular.

No hacer uso indebido del patrimonio federativo ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

No aprovecharse de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de la Comisión Delegada.

La participación activa en las reuniones de la Comisión con las tareas que se le encomiendan.

La oposición a los acuerdos contrarios a la Ley, los Estatutos o al interés federativo.

Deberán suministrar información a la FEB y al Consejo Superior de Deportes relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la Federación Española de Boxeo. Así como información pública sobre los cargos directivos que desempeñen en su actividad privada en otras sociedades o empresas vinculadas con el deporte.

Artículo 31. *El Presidente.*

El Presidente de la Federación Española de Boxeo es el Órgano Ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

Artículo 32.

El Presidente ostenta la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación Española de Boxeo, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos, asistido por la Junta Directiva.

Artículo 33.

1. El Presidente de la Federación Española de Boxeo es el ordenador de gastos y pagos de la misma, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos, y en el código de buen gobierno de la Federación Española de Boxeo. Ejerciendo el control y la inspección económica de todos los órganos de la Federación Española de Boxeo.

2. Puede contratar y despedir personal.

3. Nombrar y destituir a los miembros de la Junta Directiva, a los presidentes y miembros de las Comisiones Técnicas, Comité de Disciplina y Comisión Antidopaje, y cualesquiera otras Comisiones que se creen en el seno de la Federación para su normal desarrollo. Nombra y designa los representantes de la FEB en los órganos internacionales a los que esta adscrita; propone y/o designa las personas que estima idóneas ante las distintas Administraciones públicas y entidades privadas cuando así sea requerido. Nombra y cesa a las personas que presten servicios y/o colaboren con la Federación Española de Boxeo.

Artículo 34.

El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones que se produzcan en la Asamblea General, la Comisión Delegada y cualesquiera otros Órganos Colegiados que preside.

Artículo 35.

Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea Gene-

ral. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea, y su elección se producirá conforme determine el Reglamento Electoral vigente en el momento de la elección.

En el caso de que excepcionalmente quede vacante la Presidencia antes de que transcurra el plazo de cuatro años mencionados, la Asamblea General procederá a una nueva elección para cubrir dicha vacante por el tiempo que falte, hasta la terminación del plazo correspondiente al mandato ordinario, salvo que éste sea inferior a un año, en cuyo caso se hará cargo de la Presidencia un Vicepresidente miembro de la Asamblea.

Artículo 36.

El cargo de Presidente de la Federación Española de Boxeo podrá ser remunerado siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación.

La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse tal remuneración más allá de la duración del mismo.

Asimismo, el Presidente de la Federación Española de Boxeo desempeñará su cargo según el régimen de dedicación e incompatibilidades que se fijan en estos Estatutos.

Artículo 37. *Incompatibilidades.*

1. El desempeño del cargo de Presidente será causa de incompatibilidad para ocupar cargos directivos en otras Federaciones Deportivas españolas y Asociaciones Deportivas integradas en la Federación Española de Boxeo.

2. No podrá desempeñar cargo alguno en sociedades mercantiles ni tener intereses económicos en sociedades y empresas que directa o indirectamente contraten con la Federación Española de Boxeo.

3. También será incompatible con la actividad como deportista, técnico, árbitro, manager o promotor de la Federación Española de Boxeo, sin perjuicio de conservar su licencia.

Artículo 38.

El presidente cesará por:

1. Transcurso del plazo para el que fue elegido.
2. Fallecimiento.
3. Renuncia.
4. Aprobación de una moción de censura por la Asamblea General.
5. Incurrir en una de las causas de incompatibilidad a las que se hace referencia en el artículo anterior cuando no renuncie a la actividad o cargo incompatible.
6. Presentación de su candidatura en el supuesto que ostente la presidencia de la Comisión Gestora.

Artículo 39.

Vacante la Presidencia, la Junta Directiva procederá a convocar elecciones a la misma, presidida por un Vicepresidente que sea miembro de la Asamblea, con las mismas atribuciones que estos Estatutos conceden al Presidente, y conforme lo dispuesto en el artículo 35, para el caso de que quede menos de un año para la terminación del mandato ordinario.

Artículo 40.

En los casos de ausencia o incapacidad temporal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente designado por el Presidente, y en caso de no existir previsión en su orden, el primero de los cuales, deberá ser miembro de la Asamblea General.

Artículo 41. *Moción de censura.*

La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por un tercio de la Asamblea y aprobada en votación secreta, que constituyan como mínimo la mitad mas uno del total de los componentes de la Asamblea. Para esta votación no se admitirá el voto por correo. No se podrá presentar una nueva moción de censura, hasta transcurrido un año desde la anterior.

El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por notario o por el secretario general de la FEB y deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes.

El secretario general de la FEB comprobará que la moción de censura reúne los requisitos exigidos en este artículo y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.

El presidente de la FEB deberá convocar con carácter extraordinario a la Asamblea General para que se reúna en el plazo máximo de veinte días hábiles a partir del siguiente de la presentación de la moción de censura y como punto único del orden del día de la convocatoria. La convocatoria de la Asamblea General habrá de cumplir los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

La Asamblea General será presidida por una mesa de edad, integrada por dos asambleístas, el de mayor y el de menor edad de los presentes, excluidos el presidente. La mesa se limitará a dar lectura de la moción de censura, a conceder la palabra durante un tiempo máximo de treinta minutos, si estuvieren presentes, a un representante de los firmantes de la moción, y al presidente, y a conceder a los intervinientes un máximo de dos turnos de replica y duplica de cinco minutos. Finalizados los turnos de replica y duplica someterá a votación la moción de censura.

La moción prosperará con el voto favorable de los dos tercios de los votos asistentes que no podrá representar un numero de votos inferior a la mitad mas uno del total de los votos que legalmente integran la Asamblea General.

Ningún asambleísta podrá firmar durante un periodo de cuatro años mas de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones de censura que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos previstos en punto 2., del presente artículo.

Artículo 42. *Junta Directiva.*

La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la Federación Española de Boxeo, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la misma que la presidirá.

Sus miembros quedan sometidos al régimen de incompatibilidades del Código de Buen Gobierno de la Federación Española de Boxeo, y las dispuestas en el presente estatuto para el Presidente.

Artículo 43. *Composición.*

La Junta Directiva estará compuesta además de por el Presidente, por:

Tres Vicepresidentes, que ostentarán la vicepresidencia económica de la federación y la presidencia de la comisión de boxeo profesional y boxeo amateur. Al menos uno de los Vicepresidentes deberá ser miembro de la Asamblea.

Ocho Vocales, entre los que estarán incluidos los presidentes de las Comisiones técnicas establecidas estatutariamente.

Pudiendo nombrar el presidente los asesores que estime oportuno y que formen parte de la Junta, los cuales no ostentarán el rango de vicepresidentes, ni de vocales. Pudiendo tener voz y voto en las sesiones como los vocales y vicepresidentes.

El número máximo de miembros de la Junta Directiva no podrá exceder de 12.

Estará asistida por el Secretario General de la Federación Española de Boxeo, con voz pero sin voto.

La Junta Directiva podrá estar asistida de cuantos técnicos y profesionales sean requeridos por el presidente en razón de la materia a tratar en sus sesiones, sin que los mismos tengan voto en sus sesiones.

Artículo 44.

Los cargos de la Junta Directiva no serán retribuidos, excepto el de Presidente, en caso de que así se acuerde en la Asamblea conforme establece el artículo 36 de los presentes estatutos.

Artículo 45.

La Junta Directiva se reunirá en Pleno, en sesión ordinaria a requerimiento del Presidente.

La convocatoria, que corresponde al Presidente, deberá ser notificada a sus miembros con cinco días de antelación, salvo casos de urgencia, acompañando el Orden del Día y los documentos necesarios para su estudio y aprobación.

Las sesiones convocadas en casos de urgencia serán siempre extraordinarias.

Artículo 46.

La validez de las reuniones de la Junta Directiva requerirá que concurran, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros y en segunda, la tercera parte de los mismos.

La toma de acuerdos se hará por mayoría simple. El Secretario General levantará acta de sus sesiones y hará constar los votos de calidad que en su seno se produzcan.

Artículo 47.

Los miembros de la Junta Directiva cesarán por:

1. Fallecimiento.
2. Dimisión.
3. Revocación del nombramiento.

Artículo 48.

Sin perjuicio de las competencias propias de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, en su caso, corresponde a la Junta Directiva:

1. Preparar la documentación que sirva de base a la Asamblea General para que la misma ejerza las funciones que le corresponden.
2. Proponer la fecha y orden del día de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.
3. Convocar elecciones generales a la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación Española de Boxeo.
4. Resolver las cuestiones que se susciten respecto a los acuerdos de las Juntas Directivas de las Federaciones Autonómicas en relación a las licencias nacionales o el reconocimiento del ingreso en la Federación Española de Boxeo.
5. Proponer a la Comisión Delegada la aprobación del Reglamento de elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia.
6. Proponer a la Comisión Delegada, la aprobación de los Reglamentos internos de la Federación Española de Boxeo y sus modificaciones.
7. Acordar la tramitación de los expedientes informativos y/o contradictorios en relación con la integración y desintegración de Federaciones Autonómicas. Establecer el sistema de tramitación de estos expedientes y nombrar a las personas que deban tramitarlos.
8. Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación Española de Boxeo y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno y representación de la misma.
9. Los miembros de la Junta Directiva que no sean miembros de la asamblea general tendrán acceso a las sesiones de la asamblea general con derecho a voz pero sin voto.

10. Una vez convocadas las elecciones la Junta Directiva se disolverá constituyéndose en Comisión Gestora, que no podrá realizar más que actos ordinarios de mera gestión y administración.

Los miembros de la Junta Directiva tienen el deber de actuar con lealtad respecto a la Federación Española, que impone las siguientes obligaciones:

Mantener en secreto cuantos datos o informaciones reciban en el desempeño de su cargo, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros.

Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudieran tener un interés particular.

No hacer uso indebido del patrimonio federativo ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

No aprovecharse de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de la Junta Directiva.

La participación activa en las reuniones de la Junta Directiva con las tareas que se le encomienden.

La oposición a los acuerdos contrarios a la Ley, los Estatutos o al interés federativo.

Deberán suministrar información a la FEB y al Consejo Superior de Deportes relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la Federación Española de Boxeo. Así como información pública sobre los cargos directivos que desempeñen en su actividad privada en otras sociedades o empresas vinculadas con el deporte.

Artículo 49.

Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de la Federación Española de Boxeo son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que formen parte.

Los miembros de la Junta Directiva responderán en los mismos términos frente al Consejo Superior de Deportes en cuanto a las subvenciones recibidas del mismo, así como por las irregularidades en la ejecución del presupuesto.

La misma responsabilidad existirá para todos los miembros de la Junta Directiva con respecto a los diversos órganos de las Administraciones Públicas, por lo que a las subvenciones de los mismos se refiere.

Artículo 50. *Comisión Interfederativa.*

En el seno de la Federación Española de Boxeo y presidida por el presidente de esta entidad, se podrá constituir una Comisión Interfederativa formada por Presidentes de las Federaciones Autonómicas de Boxeo integradas en la FEB y delegados de la FEB.

Sus sesiones serán convocadas por el Presidente de la FEB como mínimo una vez al año y los asuntos a debatir serán fijados en el orden del día a propuesta del Presidente, o de los interesados que deberán remitirlas a la FEB con quince días de antelación para su difusión al resto de miembros.

Sus funciones serán las de propiciar un marco de diálogo y encuentro entre las Federaciones integradas en la Federación Española para facilitar el cumplimiento de los objetivos deportivos y de fomento del boxeo que tienen encomendados.

Artículo 51. *El Vicepresidente económico.*

1. El Vicepresidente económico cuidará con el Presidente, de las operaciones de cobros y pagos.

2. Autorizará con su firma, mancomunada con la del Presidente, o persona en quien éste delegue, todos los movimientos de fondos.

3. Asistirá al Presidente para la elaboración de los balances que periódicamente se presenten a la Junta Directiva, a la Comisión Delegada y que anualmente deberán presentarse a la Asamblea General.

4. Velará por el cumplimiento del Código de Buen Gobierno de la Federación Española de Boxeo y presidirá el órgano de Auditoría y control, cuyo cometido básico será evaluar el sistema de la organización contable y garantizar la independencia del auditor externo de la Federación.

Artículo 52. *El Secretario General.*

El Secretario General asiste permanentemente a todos los órganos de gobierno y representación, así como a todos los órganos técnicos y Comisiones de la Federación Española de Boxeo.

Por delegación del Presidente ostenta la jefatura del personal de la Federación Española de Boxeo.

Artículo 53.

El Secretario General actuará como Secretario de todos los órganos superiores colegiados de la Federación Española de Boxeo, aportará documentación e información sobre los asuntos que sean objeto de deliberación y levantará acta de sus sesiones. Una vez aprobadas las actas, las firmará, con el visto bueno del Presidente, y custodiará los correspondientes libros de actas.

Artículo 54.

Las competencias del Secretario General son las siguientes:

1. Ostenta la jefatura del personal de la Federación Española de Boxeo.
2. Coordina la actuación de los diversos órganos de la Federación Española de Boxeo.
3. Prepara la resolución de despacho de todos los asuntos.
4. Vela por el cumplimiento de todas las normas jurídico-deportivas, teniendo debidamente informados sobre el contenido de las mismas a los órganos de la Federación Española de Boxeo. Así como velar por la observancia de los principios o criterios de buen gobierno federativo.
5. Cuida del buen orden de todas las dependencias federativas.
6. Prepara las reuniones de todos los órganos de gobierno y de los órganos técnicos, actuando en ellos con voz pero sin voto. Levanta acta de sus reuniones y es responsable de los libros de actas.
7. Recibe, firma y expide la correspondencia oficial de la Federación Española de Boxeo, salvo la que se reserve para sí el Presidente y lleva un registro de entrada y salida de la misma.
8. Organiza, mantiene y custodia el archivo de la Federación Española de Boxeo.
9. Aporta documentación e informa a los órganos de gobierno y a los órganos técnicos de la Federación Española de Boxeo.
10. Prepara la memoria anual de la Federación Española de Boxeo para su presentación a la Asamblea General.
11. Expide las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 55. *El Gerente.*

El Gerente de la Federación Española de Boxeo, es el órgano de administración de la misma.

Son funciones propias del Gerente:

1. Llevar la contabilidad de la Federación Española de Boxeo.
2. Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.

3. Cuantas funciones que en materia económica administrativa le encomiende el Presidente y la Junta Directiva.

Artículo 56. *El Director Técnico.*

El Director Técnico será nombrado por el Presidente, siendo de su competencia:

1. Proponer los planes generales de entrenamiento y preparación tanto para los boxeadores en general, como para los equipos o selecciones nacionales.
2. Proponer y controlar las competiciones nacionales y las internacionales que se celebren en España.
3. Estudiar y proponer el Calendario Nacional de Actividades.
4. Estudiar y proponer la asistencia a aquellas competiciones que se celebren en el extranjero en las que se considere positiva la participación de boxeadores españoles.
5. Estudiar las Actas de toda clase de pruebas, cuidar de la anotación de las actuaciones en las fichas de los boxeadores.
6. Y cuantas otras funciones de carácter técnico puedan encomendársele por parte del Presidente ó a propuesta de la Junta Directiva de la Federación Española.

TÍTULO III

Comités técnicos

Artículo 57.

Son órganos técnicos de la Federación Española de Boxeo:

Comité de Boxeo Aficionado.

Comité de Boxeo Profesional.

Comité de Competición y Comité de Disciplina Deportiva.

Comisión Antidopaje.

Comisión Médica Nacional.

Comité Nacional de Árbitros/Jueces y Cronometradores.

Comité Nacional de Preparadores /Escuela Nacional de Entrenadores.

Artículo 58. *Comité de Boxeo Aficionado.*

El Comité de Boxeo Aficionado estará compuesto por:

Presidente.

Tres Vocales.

La Presidencia corresponderá a uno de los Vicepresidentes de la Federación Española de Boxeo nombrado por el Presidente. Los Vocales serán nombrados por el Presidente de la Federación Española a propuesta del Presidente de la Comisión.

Las funciones de este Comité, bajo la dependencia del Presidente de la Federación Española de Boxeo serán: la supervisión, control y desarrollo de todas las actividades Estatales e Internacionales de boxeo aficionado, así como en aquellas otras que intervengan deportistas de dos o más Federaciones Autonómicas, calificadas como oficiales.

Artículo 59. *Comité de Boxeo Profesional.*

El Comité de Boxeo Profesional estará compuesto:

Presidente.

Tres Vocales.

La Presidencia corresponderá a uno de los Vicepresidentes de la Federación Española de Boxeo nombrado por el Presidente. Los Vocales serán nombrados por el Presidente de la Federación Española a propuesta del Presidente de la Comisión.

Las funciones de este Comité, bajo la dependencia del Presidente de la Federación Española de Boxeo, serán:

1. La supervisión, control y autorización de todas las competiciones de boxeo profesional de ámbito estatal, entendiéndose por tales las que participen internacionales y aquellas en las que intervengan deportistas profesionales de dos o más Federaciones Autonómicas.
2. Control y propuesta de autorización de los Campeonatos de España de Boxeo Profesional en sus diferentes categorías de peso.
3. Clasificación de los boxeadores profesionales de acuerdo con su récord.
4. Supervisión de los controles médicos periódicos a los deportistas profesionales, con el asesoramiento de la Comisión Médica Nacional, para la renovación de licencias y nuevas solicitudes.
5. Supervisión de las actas de resultados y homologación de resultados para récords.
6. Información a los Organismos Internacionales de la actividad profesional realizada.
7. Propuesta al Presidente de la Federación Española de Boxeo, para su aprobación por la Asamblea General del precio de las licencias de boxeadores, managers, organizadores, árbitros, jueces, cronometradores, técnicos, así como las tasas de organización o cualquier otro derecho federativo.
8. Autorización para la participación de deportistas españoles en Campeonatos del Mundo, Europa o cualquier otro título de carácter internacional.
9. Proponer al Presidente de la Federación Española las personas idóneas para la representación en organismos internacionales de boxeo profesional.

Artículo 60. *Comité de Competición y Comité de Disciplina.*

El Comité de Competición estará sujeto a lo dispuesto reglamentariamente en cuanto a funcionamiento y composición. Sus funciones serán las de evitar situaciones que impidan el normal desarrollo de la Competición, trasladando sus decisiones al Comité de Disciplina Federativo en el plazo de 48 horas.

El Comité de Disciplina estará integrado por un Presidente y un máximo de cuatro vocales y un mínimo de dos.

Estará asistido por aquellas personas cuya presencia se considere necesaria para informarse sobre cuestiones específicas. En el caso de que sus miembros no sean licenciados en derecho estarán asistidos por el Asesor Jurídico de la Federación.

El presidente del Comité de Disciplina será nombrado y cesado libremente por el Presidente de la Federación Española, los vocales designados y cesados por el Presidente de la Federación a propuesta del Presidente del Comité. El presidente del Comité de Disciplina será vocal de la Junta Directiva de la Federación.

Artículo 61.

El Comité Nacional de Disciplina es el máximo órgano federativo, a quien corresponde conocer de cuantas cuestiones o incidencias se produzcan con ocasión de la competición y de las infracciones cometidas contra la disciplina y las normas deportivas por las personas sujetas a la jurisdicción federativa.

Su competencia, organización y funcionamiento se determinará mediante un Reglamento específico acomodado a la normativa vigente en lo material y especialmente al Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Real Decreto 1591/92, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 62. *Comisión Médica Nacional.*

La Comisión Médica Nacional es un organismo técnico consultivo y asesor de la Federación Española de Boxeo, y tiene por misión:

1. Asesorar a la Junta Directiva y a los Comités de Boxeo Amateur y Profesional en cuestiones médicas relacionadas con el Boxeo.

2. Proponer la ficha médica de reconocimiento inicial, anual, precombate y post combate.
3. Dictar normas médicas en caso de reconocimientos especiales.
4. Asesorar a los Vocales Médicos de las Federaciones y controlar los reconocimientos médicos.
5. Proponer a la Junta Directiva los representantes médicos en las Comisiones Médicas Internacionales.
6. Mantener relaciones con las Comisiones Médicas Internacionales.
7. Nombrar al médico del equipo Olímpico.
8. Autorizar el uso de sustancias prohibidas sujetas a autorización facultativa conforme la normativa sobre dopaje en vigor en España y en las Federaciones Internacionales en las que la FEB esta integrada.
9. Cualesquiera otras que les sea encomendada.

Artículo 63.

La Comisión Médica Nacional estará compuesta por:

Un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales, que serán médicos especialistas en neurología, traumatología, oftalmología y electrofisiología.

El presidente de la Comisión Médica será nombrado por el Presidente de la Federación Española y formará parte de la Junta Directiva como vocal.

Artículo 64. *Comisión Antidopaje.*

La Comisión Antidopaje de la FEB es el órgano colegiado que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de dopaje en las distintas especialidades que le competen a la FEB, así como en la aplicación de las normas reguladoras de dicha actividad.

1. La Comisión estará formada por los siguientes miembros:

El presidente de la Comisión Médica de la Federación Española que será presidente de la Comisión Antidopaje.

Un titular en Medicina, a ser posible lo será en representación de los Servicios Médicos de la FEB

El Director Técnico de la FEB

El Secretario General de la FEB, que actuará como secretario del comité, con voz, pero sin voto.

El asesor Jurídico de la FEB, que actuará como asesor legal, con voz, pero sin voto.

2. La Comisión si lo considera oportuno, podrá recabar la asistencia a determinadas reuniones, de un asesor científico, con voz pero sin voto.

Sus funciones y funcionamiento se regulan específicamente en el correspondiente reglamento.

Artículo 65. *Comité Nacional de Árbitros/Jueces.*

El Comité Nacional de Árbitros/Jueces tendrá a su cargo, bajo la dirección de la Federación Española de Boxeo, la organización de las actividades arbitrales oficiales y de ámbito estatal creando a tales fines los órganos delegados necesarios para desarrollar sus funciones en todos los sectores nacionales, dentro de la organización federativa, estableciendo la debida coordinación entre sus respectivas funciones y ejerciendo la inspección de las funciones arbitrales. La competencia del Comité Nacional de Árbitros/Jueces se extenderá también a las demás personas auxiliares.

Artículo 66.

El presidente del Comité será nombrado por el Presidente de la FEB, formando parte de la Junta Directiva de la Federación como vocal, los miembros del comité serán nombrados por el Presidente de la Federación a propuesta del Presidente del Comité.

Sus funciones serán:

Establecer los niveles de formación arbitral.

Clasificar técnicamente a los Jueces o Árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.

Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.

Proponer a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal e internacional que se celebren en España y sean de su competencia.

Artículo 67.

El Comité Nacional de Árbitros/Jueces tendrá las Comisiones que resulten oportunas para el cumplimiento de sus fines, para el gobierno general y para llevar a cabo la labor asistencial, promoción, formación técnica y valoración de actuaciones de los jueces árbitros.

Artículo 68.

El Comité Nacional de Árbitros/Jueces ajustará su actuación al Reglamento que determine sus funciones y forma de llevarlas a término.

Artículo 69. *Comité Nacional de Preparadores/Escuela Nacional de Entrenadores.*

El Comité Nacional de Preparadores tendrá a su frente a un Presidente, designado por el Presidente de la Federación Española de Boxeo.

Sus funciones serán:

Establecer los niveles de formación de los técnicos.

Clasificar técnicamente a los Entrenadores, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.

Aprobar las normas administrativas regulando las funciones de los técnicos.

El Comité Nacional de Preparadores, atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquellos, encuadrando en el mismo a entrenadores en sus distintos niveles establecidos en la normativa vigente emanada del Consejo Superior de Deportes en materia de titulaciones académicas y las deportivas emanadas de la Federación Española de Boxeo. Engloba a los entrenadores que se dedican a trabajar con boxeadores aficionados como con profesionales, y le corresponden, con subordinación al Presidente de la Federación Española de Boxeo, el gobierno y representación del antedicho colectivo.

La composición, régimen de funcionamiento y competencias del Comité Nacional de Preparadores/ Escuela Nacional de Entrenadores, se determinará reglamentariamente.

TÍTULO IV

Asociaciones Deportivas, Deportistas, Técnicos y Árbitros/Jueces

Artículo 70.

Las Asociaciones Deportivas se integrarán, a petición propia, en la Federación Española de Boxeo a través de la Federación Autonómica que les corresponda por la situación geográfica y su domicilio legal, siempre que se ajusten a la legislación vigente y se comprometan a cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Boxeo, y a someterse a la autoridad de los órganos federativos en relación con las materias de su competencia.

A tal fin se entienden como asociaciones deportivas aquellas asociaciones privadas, integradas por personas físicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias especialidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

A los efectos de su integración en la Federación Española deberán acreditar mediante certificación la inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

Para participar en competiciones de carácter oficial, las entidades deportivas deberán inscribirse a través de las Federaciones Autonómicas, cuando estén integradas en la FEB.

La Asociaciones Deportivas para su integración y permanencia en la FEB deberán acreditar el abono de las cuotas anuales aprobadas por la Asamblea, causando baja automática en el misma cuando incumplan esta obligación.

Artículo 71.

La integración en la Federación Española de Boxeo se producirá mediante la concesión por parte de ésta de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 72.

Los mismos criterios y requisitos se aplicaran para la integración en la Federación Española de Boxeo de los deportistas.

Artículo 73.

Los mismos criterios y requisitos se aplicarán para la integración en la Federación Española de Boxeo de los técnicos y jueces-árbitros.

Artículo 74.

Todos los miembros de la Federación Española de Boxeo tienen el derecho a recibir tutela de la misma con respecto a sus intereses deportivos legítimos, así como el de participar en sus actividades y en el funcionamiento de sus órganos, de acuerdo con los presentes Estatutos y con los Reglamentos internos de aquella.

Los miembros de la Federación Española de Boxeo tienen, a su vez, el deber de acatar los acuerdos de sus órganos, sin perjuicio de recurrir, ante las instancias federativas competentes y, en su caso ante la jurisdicción competente aquellos que consideren contrarios a Derecho.

TÍTULO V

Licencias

Artículo 75.

Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida u homologada por la Federación Española de Boxeo, según las siguientes condiciones mínimas:

Uniformidad de condiciones económicas para cada categoría, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General. Los ingresos producidos por estos conceptos irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la Federación Española de Boxeo.

Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.

La Federación Española de Boxeo expedirá u homologará las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos, médicos y económicos, establecidos para su expedición en el Reglamento de licencias.

Las licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en la Federación Española de Boxeo, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije ésta y remitan las mismas a la Federación Española para el sellado de homologación conforme los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento de licencias.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación Autonómica abone a la Federación Española de Boxeo la correspondiente cuota económica, careciendo de validez aquella licencia tramitada que no haya sido abonada a la federación Española de Boxeo.

Las licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores habiliten para la participación en actividades o competiciones

deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

Seguro obligatorio a qué se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.

Cuota correspondiente a la Federación Española de Boxeo.

Cuota para la Federación Autonómica.

TÍTULO VI

Régimen económico

Artículo 76.

La Federación Española de Boxeo tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siendo de aplicación el artículo 36 de la Ley 10/1990.

No se podrán aprobar los presupuestos deficitarios salvo autorización del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 77.

La Federación Española de Boxeo que cuenta con propio patrimonio y presupuesto, adaptará su contabilidad a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 78.

La Junta Directiva preparará el proyecto de Presupuesto de cada ejercicio, que, previo acuerdo de la Comisión Delegada se presentará al Consejo Superior de Deportes.

Artículo 79.

La Junta Directiva confeccionará los estados financieros previstos en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad para Federaciones, así como la liquidación del Presupuesto, junto con la correspondiente Memoria Explicativa, y con el informe de la Comisión Delegada. Dichos Estados Financieros serán auditados de acuerdo con lo previsto en la Ley del Deporte y Disposiciones complementarias, y el informe que se emita por los Auditores, se pondrá en conocimiento de la Comisión Delegada y la Asamblea General.

Artículo 80.

El patrimonio de la Federación Española de Boxeo estará integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le corresponda.

Son recursos de la Federación Española de Boxeo:

1. Las subvenciones que las Entidades Públicas puedan conceder.
2. Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.
3. Las cuotas de sus afiliados.
4. Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.
5. Los préstamos o créditos que se le concedan.
6. Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice.

Artículo 81.

La Federación Española de Boxeo destinará la totalidad de sus ingresos y de su patrimonio a la consecución de los fines propios de su objeto.

TÍTULO VII

Régimen disciplinario

Artículo 82.

La disciplina deportiva se rige por la Ley 10/90 de 15 de octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, el RD 255/1996, de 16 de febrero por el que se regula el régimen de infracciones y sanciones para la represión del Dopaje, y el Reglamento Disciplinario de la F.E.B., así como las normas disciplinarias de las Federaciones Internacionales a las que la FEB se haya adscrita cuando le sean de aplicación.

TÍTULO VIII

Régimen documental

Artículo 83.

El régimen documental de la Federación Española de Boxeo comprenderá los siguientes libros:

1. Libro registro de Federaciones Autonómicas y Delegaciones, que deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social, ámbito de competencias, organización, nombres y apellidos del Presidente y los órganos colegiados de gobierno y representación, fechas de toma de posesión y cese de los mismos.

2. Libro registro de Asociaciones Deportivas de Boxeo.

3. Libros de actas, que consignarán las reuniones que celebren todos los órganos colegiados de la Federación Española de Boxeo, tanto de gobierno y representación, como técnicos.

4. Libros de contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos de la Federación Española de Boxeo, debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión de éstos.

5. Publicidad y normas de información:

a) Por vía de certificación a través de la Secretaría General, previa petición motivada dirigida al Presidente de la Federación Española de Boxeo.

b) Manifestación directa de los libros: Previo escrito motivado igualmente y dirigido al Presidente. La exhibición de los libros se hará en los locales de la Federación Española de Boxeo y en presencia del Secretario General.

c) El Consejo Superior de Deportes tendrá derecho a supervisar los libros y cuentas de la Federación Española de Boxeo.

TÍTULO IX

Régimen jurídico

Artículo 84.

Frente a los actos y acuerdos de los órganos de la Federación Española de Boxeo que no supongan el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, los miembros de ésta podrán acudir, una vez agotados los recursos federativos a la jurisdicción ordinaria.

Si las partes implicadas en el conflicto se someten voluntariamente a ello, podrán acudir a un arbitraje de equidad, en el que los árbitros serán designados por el Consejo Superior de Deportes.

TÍTULO X

Extinción

Artículo 85.

La Federación Española de Boxeo se disolverá:

1. Por la revocación de su reconocimiento. Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia Federación Española de Boxeo y, en su caso, de las Federaciones de ámbito autonómico en ella integradas.

Concluso aquél, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes resolverá motivadamente, sobre tal revocación y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.

2. Por resolución judicial.

3. Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

En caso de disolución de la Federación Española de Boxeo, su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

TÍTULO XI

Modificación de los Estatutos

Artículo 86.

Los Estatutos de la Federación Española de Boxeo únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea, previa inclusión expresa en el Orden del día de la modificación que se pretende.

Artículo 87.

La propuesta de modificación podrá ser realizada:

1. Por una cuarta parte de los miembros de la Asamblea.

2. Por la Comisión Delegada.

3. Por el Presidente.

Artículo 88.

Aprobada la modificación de los Estatutos, ésta sólo será eficaz a partir del momento en que sea ratificada por el Consejo Superior de Deportes.

Disposición transitoria.

Las modificaciones que el Consejo Superior de Deportes pueda introducir en el contenido de los presentes Estatutos, se considerarán automáticamente asumidas por la Asamblea General sin necesidad de una nueva reunión de la misma para la ratificación de esas posibles modificaciones, las cuales serán incorporadas en el texto definitivo de los presentes Estatutos.

Disposición final primera.

Por los presentes quedan derogados los Estatutos de la Federación Española de Boxeo hasta ahora vigentes.

Disposición final segunda.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

(«BOE» 6-VII-2006.)

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MONTAÑA Y ESCALADA. ESTATUTOS

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 13 de julio de 2006, ha aprobado definitivamente la modificación del artículo 46 y la incorporación de una disposición transitoria de los Estatutos de la Federación Española de Montaña Y Escalada y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte, y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas,

Esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación del artículo 46 y la incorporación de una disposición transitoria de los Estatutos de la Federación Española de Montaña y Escalada contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 1 de septiembre de 2006.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes,
Jaime Lissavetzky Díez.

ANEXO

Artículo 46.

La FEDME está estructurada en Federaciones Autonómicas, integradas en ella.

Existirá una Federación Autónoma en cada una de las Comunidades Autónomas en que se organiza el Estado Español así como sendas Federaciones Autonómicas en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Cualquier referencia o alusión en los presentes Estatutos o en sus normas de desarrollo a la/s «Comunidad/es Autónoma/s» se entenderá hecha tanto a las diecisiete Comunidades Autónomas en que se divide el estado español como a Ceuta y Melilla salvo que del contexto se deduzca de forma clara y evidente que la expresión no ha de incluir estas dos ciudades.

Disposición transitoria.

Las Federaciones Autonómicas de Ceuta y Melilla tendrán a partir del momento de su integración en la FEDME los mismos derechos y obligaciones que las Federaciones Autonómicas de las diecisiete Comunidades Autónomas integradas con anterioridad a esta FEDME, no obstante se mantendrán en vigor, hasta su reforma, las disposiciones del vigente Reglamento Electoral de la FEDME del año 2004 (aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 28 de julio de 2004).

En tal sentido, el mero hecho de la integración de las Federaciones Autonómicas de Ceuta y/o Melilla no implicará la derogación total ni parcial del mencionado Reglamento Electoral ni la actualización inmediata del mismo para dar entrada a las expresadas Federaciones Autonómicas adaptando los coeficientes de representación, en su caso.

Dicha actualización se llevará a efecto con motivo del próximo proceso electoral.

(«BOE» 20-IX-2006.)

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PÁDEL. ESTATUTOS

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 20 de abril de 2006, ha aprobado definitivamente las modificaciones que afectan al contenido de los artículos 1.5, 6, 16.1.c) y e), 25.3, inclusión de la sección 2.ª de la Comi-

sión Delegada (y cambio de numeración consiguiente), y artículos 31.1, 32.1 y 44.2, así como eliminación de las disposiciones transitoria primera, final primera y final segunda, de los Estatutos de la Federación Española de Pádel y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas,

Esta Secretaria de Estado acuerda disponer la publicación de las modificaciones que afectan al contenido de los artículos 1.5, 6, 16.1.c) y e), 25.3, inclusión de la sección 2.ª de la Comisión Delegada (y cambio de numeración consiguiente), y artículos 31.1 32.1, 44.2, así como eliminación de las disposiciones transitoria primera, final primera y final segunda, de los Estatutos de la Federación Española de Pádel contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 19 de junio de 2006.–El Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Jaime Lissavetzky Díez*.

ANEXO

Artículo 1.

5. La FEP tiene su sede en Madrid y su domicilio social en la calle Luis de Salazar n.º 9, código postal 28002, pudiendo ser trasladado, dentro de dicha capital, por acuerdo de la Comisión Delegada.

Artículo 6.

1. La organización territorial de la FEP se ajusta a la del Estado en Comunidades Autónomas.

En virtud, tal organización se conforma por las Federaciones de ámbito autonómico que tengan suscrito y en vigor el correspondiente Acuerdo de Integración con la F.E.P.

Asimismo, pueden existir Delegaciones Territoriales cuyo primer objetivo será constituirse en Federación cumpliendo lo establecido en la legislación autonómica correspondiente.

Artículo 16.

1. Son órganos de la Federación:

C) Técnicos.

1. El Comité Técnico de Jueces-árbitros.
2. La Comisión Antidopaje.
3. El Comité Nacional Técnico.

E) De justicia federativa.

1. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva.
2. El Comité de Apelación.

Artículo 25.

3. La asistencia a las reuniones de la Asamblea, sean en pleno o en Comisión Delegada, debe efectuarse personalmente. No obstante lo anterior, cuando un miembro no pueda asistir a una reunión podrá delegar por escrito su voto en otro miembro de su mismo estamento o en el Presidente de la FEP, salvo en los casos en que estatutariamente se determine que la votación deberá realizarse de manera personal. La validez del voto delegado estará condicionada a la presencia en la reunión del miembro al que se le ha concedido la delegación. Los votos delegados válidos se contabilizarán a la hora de determinar el quórum de la reunión.

SECCIÓN 2.^a DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 31.

Es competencia de la Junta Directiva:

1. Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Comisión de Presidentes de Federaciones Territoriales para que la misma ejerza las funciones que le corresponden.

Artículo 32.

1. Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderán de ella ante el propio Presidente.

Artículo 44.

2. Son recursos de la FEP, entre otros, los siguientes:

a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederle.
b) Las donaciones, herencias, legados y previos que le sean otorgados.
c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los derivados de los contratos que realice.

d) Los frutos de su patrimonio.

e) Los préstamos o créditos que obtenga.

f) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.

g) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.

h) Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé el apartado C del artículo siguiente.

i) Los que pudieran derivarse de la percepción de cuotas de afiliación o derechos de expedición de licencias.

j) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

(«BOE» 4-VII-2006.)

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PELOTA. ESTATUTOS

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 20 de abril de 2006, ha aprobado definitivamente las modificaciones de los artículos de los artículos 2, 10, 29, 32, 40, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 63, 66, 67 y disposiciones transitorias primera y segunda de los Estatutos de la Real Federación Española de Pelota y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte, y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas,

Esta Secretaria de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los artículos 2, 10, 29, 32, 40, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 63, 66, 67 y disposiciones transitorias primera y segunda de los Estatutos de la Federación Española de Pelota contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 7 de junio de 2006.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Jaime Lissavetzky Díez*.

ANEXO

Artículo 2.

La Federación Española de Pelota está afiliada a la Unión de Federaciones Europeas de Pelota Vasca y a la Federación Internacional de Pelota Vasca.

Artículo 10.

La Asamblea General es el máximo órgano rector de la Federación, correspondiéndole la adopción de los grandes acuerdos de la política federativa.

En la Asamblea General estarán representadas todas las entidades y personas que integran la federación por medio de los respectivos estamentos federativos, divididos en dos grupos, pelota y frontenis. El porcentaje exacto que a cada uno corresponda se fijará, en el correspondiente reglamento general electoral que se confeccione en cada renovación de este órgano, que será cada cuatro años, coincidiendo con los de los Juegos Olímpicos.

La representación de Clubs deportivos, corresponde al propio club en su calidad de persona jurídica, a estos efectos, el representante del mismo sería el Presidente o persona que el club designara.

Artículo 29.

Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de los miembros de la asamblea general.

El Presidente podrá ejercer el cargo indefinidamente durante los mandatos para los que sea elegido.

Artículo 32.

Para ser Presidente de la Federación Española de Pelota se requerirá:

1. Ser mayor de edad.
2. Poseer la nacionalidad española, o de alguno de los países miembros de la Comunidad Europea.
3. No haber sido declarado incapaz por sentencia judicial firme.
4. No haber sido condenado por sentencia judicial firme que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
5. No estar sujeto a sanción disciplinaria de carácter deportivo.

Artículo 40.

Para el mejor desenvolvimiento y ejecución de los objetivos y funciones de esta Federación, el Presidente podrá crear los órganos técnicos subordinados que considere conveniente.

Artículo 42.

Este Comité será el responsable de estudiar, regular, desarrollar y promocionar todos los aspectos técnicos y normativos del deporte de la pelota, en la formación y preparación de los jóvenes talentos deportivos, su tecnificación y alto rendimiento deportivo. Como función prioritaria tendrá la formación y entrenamiento de la selección nacional.

Tendrá a su cargo las siguientes actuaciones o programas:

- a) Alto Rendimiento Deportivo.
- b) Detección de Jóvenes Talentos Deportivos y/o Perfeccionamiento Técnico.
- c) Promoción del deporte de la Pelota.
- d) Colegio de Entrenadores y/o Técnicos.
- e) Instalaciones.

Artículo 43.

Cualquier actuación se inicia con la aprobación anual del programa de actividades y se termina con la memoria final.

Artículo 44.

La Comisión Delegada, será la encargada de aprobar el reglamento que regule la estructura y régimen de funcionamiento de este Comité.

Artículo 47.

Este Comité se encargará de resolver los conflictos deportivos que surjan entre los afiliados a la federación y los que se originen en las actividades y competiciones federativas, de carácter nacional. Igualmente impondrán las sanciones disciplinarias por las infracciones que se produzcan. Así como del estudio de las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos de la FEP.

Artículo 48.

El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales, tipificadas en los estatutos y reglamento de la Federación Española de Pelota y su jurisdicción al ámbito nacional.

Artículo 49.

La Comisión Delegada, será la encargada de aprobar el reglamento disciplinario que regule la estructura y régimen de funcionamiento de este Comité. Incluyendo el procedimiento, así como las faltas y sanciones disciplinarias.

CAPÍTULO IV

El Comité Nacional Económico

Artículo 50.

Este Comité será el responsable del seguimiento ordinario de la actividad económica y de evaluar el sistema de organización contable y facilitar la labor del auditor externo.

Artículo 51.

El ciclo presupuestario se inicia con la aprobación del presupuesto anual, y se termina con su liquidación y rendición de cuentas.

Para lo cual se realizará mensualmente un control de gestión ordinaria, para verificar el seguimiento del presupuesto y la distribución de las subvenciones de acuerdo con la normativa de concesión de las mismas en las distintas actividades.

Artículo 52.

Cualquier modificación presupuestaria requerirá el informe previo de la Comisión Económica, y posterior aprobación por la Junta Directiva y Comisión Delegada.

Artículo 53.

La Comisión Delegada, será la encargada de aprobar el reglamento que regule la estructura y régimen de funcionamiento de este Comité.

CAPÍTULO V

El Comité Nacional de Jueces

Artículo 54.

El comité Nacional de Jueces será el responsable de la organización y dirección de las tareas arbitrales, así como la formación de sus jueces.

Artículo 55.

El ciclo se inicia con la aprobación de la actividad anual, y se termina con la memoria final de actividades.

Artículo 56.

Cualquier modificación del plan de actividades requerirá el informe previo del Comité y posterior aprobación por la Junta Directiva.

Artículo 57.

La Comisión Delegada, será la encargada de aprobar el reglamento que regule la estructura y régimen de funcionamiento de este Comité.

CAPÍTULO VI

El Comité Nacional de Competiciones

Artículo 58.

Este Comité será el responsable de estudiar, regular, desarrollar y promocionar todos los aspectos técnicos y normativos del deporte de la pelota, en la competición.

Artículo 59.

El ciclo se inicia con la aprobación del calendario anual de competiciones, y se termina con la memoria final de actividades.

Artículo 61.

La Comisión Delegada, será la encargada de aprobar el reglamento que regule la estructura y régimen de funcionamiento de este Comité.

Artículo 63.

Cualquier actuación se inicia con la aprobación anual del programa de controles y se termina con la memoria final.

Artículo 66.

1. El Presidente de la Federación Española de Pelota, podrá nombrar un Secretario, que ejercerá las funciones de federativo y asesor, y más específicamente levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación Española de Pelota, en los casos previstos en estos estatutos y normas reglamentarias.

Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representación.

Cuantas funciones se encomienden en los estatutos y normas reglamentarias de la Federación Española de Pelota.

2. De todos los acuerdos de los órganos colegiados de la Federación Española de Pelota se levantará acta por el Secretario, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido, y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado, o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

3. En el caso de que en la Federación Española de Pelota no se nombrara Secretario, y de acuerdo al Artículo 19 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones, el Presidente de la misma será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en la persona que estime oportuno.

CAPÍTULO IX

El Gerente

Artículo 67.

El Gerente de la Federación es el órgano de administración de la misma.

Son funciones propias del Gerente:

Llevar la contabilidad de la Federación Española de Pelota.

Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación Española de Pelota.

Actuar de secretario de los órganos de la Federación Española de Pelota, cuando así se lo indique el Presidente.

Cuantas funciones se encomienden en estos Estatutos, y normas reglamentarias de la Federación Española de Pelota.

Disposición transitoria primera.

Los presentes Estatutos entran en vigor, al día siguiente de la aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

(«BOE» 4-VII-2006.)

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PETANCA. ESTATUTOS

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 20 de abril de 2006, ha aprobado las modificaciones del artículo 4 del Estatuto de la Federación Española de Petanca, y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte, y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «BOE» de las referidas modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de las modificaciones del artículo 4 de los Estatutos contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 7 de junio de 2006.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Jaime Lissavetzky Díez*.

ANEXO

Artículo 4. *Domicilio social.*

La FEP tendrá su domicilio social en la calle Gerona, 2-planta 2-Of. 84B, Fuenlabrada (Madrid). Mediante acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de la Asamblea General, la FEP podrá establecer locales sociales en otras ciudades, así como trasladar su domicilio a cualquier otro punto del municipio. El cambio de domicilio a otro municipio deberá ser acordado por la Asamblea General.

Los cambios de domicilio serán comunicados, en todo caso, al Consejo Superior de Deportes.

(«BOE» 7-VII-2006.)

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO. ESTATUTOS

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 20 de abril de 2006, ha aprobado definitivamente las modificaciones del artículo 115 de los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte, y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, Esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación del artículo 115 de los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 7 de junio de 2006.–El Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Jaime Lissavetzky Díez*.

ANEXO

Artículo 115.

El Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina estará válidamente constituido con la presencia de al menos tres de sus Vocales-miembros, siendo –en todo caso– necesaria la asistencia del Vocal-Asesor, quien convocará las reuniones y levantará acta de las mismas actuando como Secretario, impulsará su funcionamiento y participará en los debates con voz pero sin voto.

Excepcionalmente, si sólo compareciesen dos Vocales-miembros en una sesión del Tribunal, éste quedaría válidamente constituido con la presencia del Vocal-Asesor, que en tal sesión sí tendría derecho al voto.

Para el tratamiento y desarrollo de cada asunto, los vocales que compongan el Tribunal convocado elegirán de entre ellos a uno que actuará como Presidente, quien dirigirá los debates, actuará como portavoz del tribunal, y cuyo voto tendrá carácter dirimente en caso de empate.

A las sesiones del Tribunal podrá asistir un responsable deportivo de la Real Federación Española de Automovilismo, que participará con voz pero sin voto.

Asimismo, cuando el asunto a debatir lo requiera, y con el objeto de ser asesorado técnicamente, el Tribunal podrá requerir la presencia de cualquier persona o representante de entidades integradas en la estructura orgánica de la Real Federación Española de Automovilismo. Sus informes, dictámenes, asesoramientos y opiniones no serán vinculantes para el Tribunal.

Para resolver cuestiones exclusivamente disciplinarias, podrá constituirse el Tribunal por medio de un Juez Único, que será designado –en cada caso– entre los Vocales miembros con formación jurídica del Tribunal, el cual actuará asistido por el Vocal Asesor.

(«BOE» 6-VII-2006.)

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE COLOMBÓFILA. ESTATUTOS

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 20 de abril de 2006, ha aprobado definitivamente las modificaciones de los

artículos 25, 28, 31 y 26 de los Estatutos de la Real Federación Española de Colombófila y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas,

Esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de la modificación de los artículos 25, 28, 31 y 26 de los Estatutos de la Real Federación Española de Colombófila contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 19 de junio de 2006.–El Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Jaime Lissavetzky Díez*.

ANEXO

Artículo 25.

La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la RFCE. Estará integrada por 48 miembros, de los cuales 16 serán natos y 32 electos.

Serán miembros natos:

El Presidente de la RFCE.

Los Presidentes de las 15 Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales, integradas y reconocidas por la Asamblea General de la RFCE. Igualmente, dadas las peculiaridades de este deporte y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 6.º del Real Decreto 2571/1983, del Ministerio de Defensa, por el que se regula la tenencia y utilización de la paloma mensajera, los Presidentes de la Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales, para ser miembros natos de la Asamblea General de la RFCE, deberán de estar incluidos en el censo de deportistas y estar en todo momento en el desempeño de sus funciones como asambleístas, en posesión, de la Licencia Federativa de la RFCE, con carácter Nacional.

Serán miembros electos los 32 representantes elegidos en los distintos estamentos con la siguiente distribución:

18 por el estamento de clubes, que estén incluidos en los archivos de la RFCE, con carácter nacional.

11 por el estamento de deportistas, que tengan licencia con carácter nacional.

3 por el estamento de jueces, con categoría de juez nacional.

El número de miembros natos, y el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado si el Presidente electo de la RFCE fuera ya miembro de la Asamblea de la RFCE en representación de alguno de los estamentos o si se integrara alguna nueva Comunidad Autónoma con posterioridad a la celebración de las elecciones.

Circunscripciones electorales del Censo Electoral de la RFCE:

a) El Censo Electoral de clubes se elaborará por circunscripciones Autonómicas y Estatal. La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica, se hará en razón al domicilio del mismo, siempre y cuando el número mínimo de miembros a elegir en una Federación Autonómica/Delegación Territorial sea uno, pasando a la circunscripción Estatal las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales, que no lleguen a esta proporción, acumulándose el porcentaje de estas federaciones, eligiendo entre ellas el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

b) El Censo Electoral de deportistas se elaborará por circunscripción estatal, al expedirse la totalidad de las licencias federativas de carácter nacional, por la RFCE, que tiene su sede en Madrid.

c) El Censo Electoral de jueces se elaborará por circunscripción estatal, al tener los electores la categoría de Jueces Nacionales y expedirse igualmente sus acreditaciones, por la RFCE que tiene su sede en Madrid.

Artículo 26.

1. Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria y con carácter necesario:
 - a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
 - b) La aprobación del calendario deportivo.
 - c) La aprobación y modificación de los Estatutos.
 - d) La elección y cese del Presidente.
 - e) La elección en la forma que determina el artículo 28 de los presentes Estatutos, de su Comisión Delegada, correspondiéndole su eventual renovación.
2. Le compete además:
 - a) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 del presupuesto de la RFCE, precisándose la mayoría absoluta de los presentes.
 - b) Resolver las proposiciones que le sometan la Junta Directiva de la RFCE, o los propios asambleístas en número no inferior al 20 por 100 de todos ellos.
 - c) Las demás competencias que se contiene en el presente ordenamiento o que se le otorgue reglamentariamente.
3. Igualmente es competente para nombrar Presidente de Honor de la RFCE, y Presidentes de Honor de la Comisión Nacional de Jueces como así mismo del Comité Nacional Deportivo.
4. Podrán tratarse en la Asamblea cuando concurren razones de especial urgencia, asuntos o presupuestos que presenten el Presidente o la Junta Directiva hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha de la sesión, siempre que de su conformidad la mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo 28.

La Comisión Delegada de la RFCE estará compuesta por el Presidente de la RFCE y 15 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General de la RFCE mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- 5 correspondientes a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales, elegidos por y de entre ellos.
- 5 correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
- 5 correspondientes a deportista y jueces.

Artículo 31.

1. El Presidente de la RFCE es el órgano ejecutivo de la misma y ostentará su representación legal.
2. Convoca y preside la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y ejecuta los acuerdos de todos estos órganos.
Tiene además derecho a asistir a cuantas sesiones celebren cualesquiera órganos y comisiones federativas.
3. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto; por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, a los que no será exigible el requisito de formar parte de dicho órgano, deberán ser presentados, como mínimo por el 15 por 100 de aquéllos. Para la votación de Presidente de la RFCE, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, con las particularidades siguientes:

Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General de la RFCE. Cada elector podrá votar a un solo candidato. Durante la votación deberá estar presente, al

menos, un miembro de la Junta Electoral de la RFCE. No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, se efectuará un sorteo que decidirá el Presidente de la RFCE.

4. El Presidente podrá ser reelegido, sin tener en cuenta el número de mandatos que haya desempeñado, siempre y cuando la Asamblea General lo considere.

5. Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, salvo que estatutariamente le corresponda, ni en entidad, asociación o club sujetos a la disciplina federativa o en federación deportiva española que no sea la de la RFCE.

6. Presidirá la Asamblea General, su Comisión Delegada y la Junta Directiva con la autoridad que es propia de su cargo, correspondiéndole la dirección de los debates, con voto de calidad en caso de empate.

7. En supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes, en su orden, en defecto de ellos, por el Tesorero y, en última instancia, por el miembro de mayor antigüedad, o por el de más edad si aquella fuera la misma.

8. Cuando el Presidente cese en el cargo por haber concluido el tiempo de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones a los órganos de gobierno y representación de la RFCE, de conformidad con el Reglamento Electoral y el calendario correspondiente a los comicios, que serán aprobados definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Si el Presidente cesara por cualquier otra causa distinta, se procederá de idéntico modo, pero limitado exclusivamente el proceso a la elección de quien haya de sustituirle, que ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a éste respecta, la norma que prevé el artículo 20.2 del presente ordenamiento.

(«BOE» 5-VII-2006.)

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO. ESTATUTOS

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 13 de julio de 2006, ha aprobado definitivamente las modificaciones de los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 42, de los Estatutos de la Real Federación Española de Deportes de Invierno y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de las modificaciones de los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 42 de los Estatutos de la Real Federación Española de Deportes de Invierno contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 1 de septiembre de 2006.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes,
Jaime Lissavetzky Díez.

ANEXO

Artículo 1.

La Real Federación Española Deportes de Invierno (en anagrama R.F.E.D.I.), es una Entidad privada, con personalidad jurídica propia, con patrimonio propio e independiente del de sus asociados, integrada por las Federaciones Autonómicas de Deportes de Invierno, Clubes Deportivos, Deportistas, Jueces, Delegados Técnicos, Entrenadores y otros Colectivos interesados, que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de los deportes objeto de su competencia, en las distintas especialidades que se relacionan en el artículo 2 de estos Estatutos.

La R.F.E.D.I. tendrá plena capacidad de obrar en el cumplimiento de sus fines. A estos efectos se rige por las Disposiciones de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, por las restantes disposiciones que confirman la legislación deportiva española vigente, por estos Estatutos y por los Reglamentos y demás normas que dicte en el ejercicio de sus competencias.

La R.F.E.D.I. no tiene ánimo de lucro y es Entidad de Utilidad Pública, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley del Deporte citada.

La R.F.E.D.I. ostentará la representación de España en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español. A estos efectos, será competencia de la R.F.E.D.I. la elección de los deportistas que han de integrar las Selecciones o Equipos nacionales. Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades, la R.F.E.D.I. deberá obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, estándose, en cuanto al régimen de la misma, a la ordenación sobre actividades y representación deportivas internacionales.

Corresponde a la R.F.E.D.I. la representación internacional exclusiva del Estado Español ante la Federación Internacional de Esquí (F.I.S.), la Unión Internacional de Biathlon (I.B.U.), la Federación Internacional de Trineo con Perros (IFSS), la Asociación Europea de Tiro de Trineos con Perros (ESDRA) y la Asociación Mundial de Trineo con Perros (WSA), a las que pertenece como miembro, aceptando y obligándose a cumplir sus Estatutos y Reglamentos, así como sus decisiones, respetando el ordenamiento jurídico español. La R.F.E.D.I. está también inscrita en el Comité Olímpico Español.

Artículo 2.

Las especialidades deportivas, cuya promoción y desarrollo compete a la R.F.E.D.I., son las que se expresan a continuación:

- Esquí Alpino.
- Esquí de Fondo.
- Biathlon.
- Salto de Esquí.
- Esquí Artístico y Acrobático.
- Snowboard.
- Telemark.
- Trineo con Perros y Pulka escandinava.

En relación con las especialidades deportivas descritas, la R.F.E.D.I., además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación, ejercerá, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las funciones públicas de carácter administrativo que se expresan a continuación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 10/1990 y en el artículo 3 del Real Decreto 1835/1991.

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus especialidades deportivas en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus respectivas especialidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus disposiciones de desarrollo y estos Estatutos.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas, en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

También desempeñará, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

Asimismo extenderá su competencia a las funciones públicas que le delegue la Administración del Estado, en relación con su objeto asociativo.

Artículo 3.

El domicilio de la R.F.E.D.I. se encuentra en Madrid, Avenida de los Madroños n.º 36-A.

La R.F.E.D.I. podrá mantener instalaciones deportivas en cualquier lugar del territorio español.

Artículo 7. *Órganos de representación y gobierno.*

Son Órganos de representación y gobierno de la RFEDI, necesariamente:

La Asamblea General y su Comisión Delegada.

El Presidente de la R.F.E.D.I.

Son Órganos complementarios:

La Junta Directiva.

El Gerente de la R.F.E.D.I.

Su designación, competencia y funcionamiento será el previsto en las normas generales de aplicación y en estos Estatutos.

Además, y como Órgano sancionador y de control deportivo, se establece el Comité Estatal de Disciplina Deportiva cuyo Presidente y miembros serán designados según lo previsto en el correspondiente Título de estos Estatutos. Sus competencias y funcionamiento serán las previstas en las normas legales de aplicación, especialmente el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, y el Reglamento de disciplina de la R.F.E.D.I.

Artículo 8. *Organización territorial, Integración de las Federaciones Autonómicas.*

Las Federaciones Autonómicas actualmente reconocidas e inscritas en los correspondientes registros Autonómicos e integradas en la R.F.E.D.I. son:

Federación Andaluza Deportes de Invierno.

Federación Aragonesa Deportes de Invierno.

Federación Deportes de Invierno del Principado de Asturias.

Federación Cántabra Deportes de Invierno.

Federación Castellano-Leonesa Deportes de Invierno.

Federación Catalana Deportes de Invierno.

Federación Gallega Deportes de Invierno.

Federación Deportes Invierno de la Región de Murcia.
Federación Madrileña Deportes de Invierno.
Federación Navarra Deportes de Invierno.
Federación Riojana Deportes de Invierno.
Federación Valenciana Deportes de Invierno.
Federación Vasca Deportes de Invierno.

Los Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en la R.F.E.D.I. son miembros natos de la Asamblea General de la R.F.E.D.I. En caso de estar vacante el puesto de Presidente de una Federación Autonómica, asumirá su representación en la R.F.E.D.I. la persona que desempeñe sus funciones según la normativa deportiva de su Comunidad Autónoma y sus propios Estatutos.

Las Federaciones Autonómicas adoptarán, en su caso, los acuerdos necesarios para su integración en la R.F.E.D.I.

La integración de las Federaciones Autonómicas en la R.F.E.D.I. implicará el reconocimiento de la representación que le confiere el artículo 32.2 y 3 de la Ley del Deporte.

La participación de Equipos o Deportistas en pruebas internacionales se formalizará siempre a través de la R.F.E.D.I., que se someterá a la aprobación del Consejo Superior de Deportes.

Las Federaciones Autonómicas podrán, directamente o a través de sus representantes en la Comisión Delegada, someter a la R.F.E.D.I. cualesquiera propuestas encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines.

La R.F.E.D.I. admitirá en su seno, de oficio, cualquier Federación Autonómica con personalidad jurídica y su Presidente formará parte, automáticamente, de la Asamblea General.

Las Federaciones Autonómicas se obligan a ejecutar en sus respectivos ámbitos autonómicos, las decisiones y acuerdos de la R.F.E.D.I. en sus competencias.

La R.F.E.D.I. respetará el régimen jurídico de las Federaciones Autonómicas integradas en ella. Para el reconocimiento de la validez de las pruebas promovidas por las Federaciones Autonómicas, a efectos nacionales, la R.F.E.D.I. coordinará y controlará, a través de sus Delegados Técnicos y Jueces, las condiciones de las mismas.

Artículo 9. *Delegaciones Territoriales de la R.F.E.D.I.*

La Comisión Delegada de la R.F.E.D.I. podrá crear Delegaciones Territoriales en aquellas Comunidades Autónomas en que no haya constituida Federación Autonómica de Deportes de Invierno o no esté integrada en la R.F.E.D.I., en coordinación con la Administración deportiva de la misma.

Los representantes de estas Delegaciones Territoriales serán elegidos en la respectiva Comunidad, según la normativa deportiva de la Comunidad Autónoma.

Los Clubes y Deportistas de tal Autonomía se considerarán directamente integrados en la R.F.E.D.I. hasta que la respectiva Comunidad Autónoma reconozca personalidad a dicha Delegación.

Artículo 11. *Asamblea General.*

La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la R.F.E.D.I.

La Asamblea General de la R.F.E.D.I. estará integrada por los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, y en su caso los Delegados de la R.F.E.D.I. en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación Autonómica y el número máximo de miembros que, en representación de los Estamentos: Clubes, Deportistas, Delegados Técnicos, Jueces y Entrenadores y otros colectivos interesados, se fije en las disposiciones que regulen la convocatoria de elecciones.

Los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, y los Delegados de la R.F.E.D.I. en su caso, son miembros natos de la Asamblea.

El número y proporción de miembros de la Asamblea entre los distintos Estamentos que la integran, se determinará para cada elección, teniendo en cuenta las especialidades deportivas de la R.F.E.D.I. y ajustándose a lo dispuesto norma aplicable en su momento y en el correspondiente Reglamento de elecciones aprobado por el Consejo Superior de Deportes.

La elección de los miembros de la Asamblea se ajustará a los períodos olímpicos, con la particularidad establecida en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre o norma aplicable en su momento.

Se pierde la condición de representante de la Asamblea por dimisión, fallecimiento, incurrir en alguna causa de ineligibilidad prevista en los Estatutos, por perder la condición por la que fue elegido o perder el vínculo que le unía a la Federación.

La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

Será competencia de la Asamblea General en Pleno los siguientes asuntos:

- a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
- b) La aprobación del calendario deportivo.
- c) La aprobación y modificación de sus Estatutos.
- d) La elección y cese del Presidente.

Le corresponden, asimismo, las demás competencias que se contienen en la normativa vigente, en los presentes Estatutos, o aquellas que se le otorguen reglamentariamente.

La Asamblea General en Pleno deberá reunirse como mínimo una vez al año para los fines de su competencia. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria cuando entre los asuntos del día se encuentre la aprobación del presupuesto anual y su liquidación. Cualquier otra reunión que celebre la Asamblea General, cualesquiera que sean los asuntos tratados, será en sesión extraordinaria.

La sesión ordinaria de la Asamblea deberá ser convocada por el Presidente. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente, por la Comisión Delegada por mayoría o por un número de miembros de la Asamblea General no inferior al veinte por ciento.

Las convocatorias deberán indicar el lugar, fecha y hora de la celebración, así como los puntos a tratar en el orden del día y serán cursadas por escrito, fax o telegrama, con una antelación mínima de quince días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la sesión.

El orden del día de las sesiones se establecerá por el Presidente o por el órgano que haya convocado la Asamblea.

Las reuniones quedarán válidamente constituidas cuando concurren en primera convocatoria la mayoría absoluta de sus miembros y, en segunda convocatoria, la tercera parte de los mismos.

Asimismo, y con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a la R.F.E.D.I., el Consejo Superior de Deportes podrá convocar la Asamblea General para el debate y resolución, si procede, de asuntos o cuestiones determinadas, cuando no haya sido debidamente convocada en tiempo reglamentario.

A las sesiones de la Asamblea General podrán asistir, también con voz, pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato, los miembros de la Junta Directiva, el Gerente de la R.F.E.D.I., personas responsables de los distintos Comités y Áreas de la R.F.E.D.I., así como aquellas personas que invite el Presidente, para el mejor desarrollo de la misma.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.

Se levantará Acta de las reuniones de la Asamblea, que será aprobada por dos Interventores nombrados al efecto en la propia Asamblea, y suscrita por el Presidente y el Secretario o la persona que desempeñe tales funciones. En su caso, se procederá en la forma prevista en el artículo 31.3 de estos Estatutos.

Artículo 12. *La Comisión Delegada.*

La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General de entre sus miembros. Su mandato coincidirá con el de la Asamblea General, a quien corresponde, asimismo, su renovación.

Los miembros de la Comisión, que serán miembros de la Asamblea, con un número de nueve más el Presidente de la R.F.E.D.I., se elegirán cada cuatro años mediante sufragio, pudiendo sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan, con la particularidad establecida en la Disposición Transitoria tercera del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, o norma vigente en su momento.

La composición de la Comisión Delegada será la siguiente:

Un tercio correspondiente a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, designada esta representación por y de entre los Presidentes de las mismas.

Un tercio correspondiente a los Clubes deportivos, designada esta representación por y de entre los mismos Clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación.

Un tercio correspondiente al resto de los Estamentos, en proporción a su representación en la Asamblea General y designados por y de entre los diferentes Estamentos, en función de la especialidad deportiva.

A la Comisión Delegada, dentro de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca, le corresponderá:

- a) La modificación del calendario deportivo.
- b) La modificación de los presupuestos.
- c) La aprobación y modificación de los reglamentos.

Las propuestas sobre estos temas corresponden exclusivamente al Presidente de la Federación o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

A la Comisión Delegada le corresponde, asimismo:

La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.

El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la R.F.E.D.I., mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

Cualquier otra competencia delegada por la Asamblea Plenaria.

La Comisión Delegada deberá reunirse como mínimo una vez cada cuatro meses. Las sesiones de la Comisión Delegada serán convocadas por el Presidente cuantas veces lo estime oportuno, o cuando lo soliciten por escrito un mínimo de tres miembros de la misma con indicación de los puntos que desean sean incluidos en el orden del día.

El orden del día de las sesiones se establecerá por el Presidente, salvo que la reunión haya sido convocada por la propia Comisión Delegada.

Las convocatorias se realizarán con una antelación mínima de diez días naturales antes de la fecha en que debe celebrarse la sesión. Deberán indicar el lugar, fecha y hora de celebración, así como los puntos a tratar en el orden del día y serán remitidas.

No podrán tratarse en las sesiones de la Comisión Delegada más que aquellos puntos que hubieran sido incluidos en el orden del día. Excepcionalmente, podrán incluirse nuevos puntos hasta cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la misma, siempre que al inicio de la sesión lo aprueben dos tercios de sus miembros presentes.

Para que esté válidamente constituida la Comisión Delegada, será requisito imprescindible la presencia de la mitad más uno de los integrantes de la misma.

A las sesiones de la Comisión Delegada asistirán los miembros de la misma, quienes podrán delegar su representación, en caso de no poder asistir personalmente, en cualquier otro de sus miembros.

En el caso de los clubes que sean miembros de la Comisión Delegada, no podrán elegir como representante para las sesiones a otros miembros de la Asamblea que pertenezcan a otro estamento, excepto si es como consecuencia de la delegación del voto en otro miembro de la Comisión Delegada. Los Presidentes de las Federaciones Autonómicas son miembros natos de la Asamblea y por lo tanto no constituyen estamento.

También podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellas personas que invite el Presidente, para el mejor desarrollo de la misma.

Las actas de las sesiones deberán ser aprobadas al término de la sesión, o al inicio de la siguiente.

Las actas serán suscritas por el Secretario o por la persona designada para tales funciones, con el Visto Bueno del Presidente, y deberán ser transcritas en el Libro de Actas de la Comisión Delegada.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrán voto de calidad.

Artículo 13. *El Presidente de la R.F.E.D.I.*

El Presidente de la R.F.E.D.I. es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal. El Presidente de la R.F.E.D.I. ostenta la dirección económica, administrativa y deportiva de la R.F.E.D.I., de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos. Su nombramiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 1835/1991, se realizará cada cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de Invierno, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General.

Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea.

Su elección se sujetará al correspondiente reglamento electoral, que se someterá al Consejo Superior de Deportes.

Para ser Presidente de la R.F.E.D.I. se requiere: ser español o nacional de un País miembro de la Unión Europea, mayor de edad, disfrutar de los derechos civiles y no sufrir sanción deportiva que le inhabilite y no ocupar cargo directivo en otra federación deportiva española, ni en ninguna de las Autonómicas de Deportes de Invierno, ni en Club o Asociaciones Deportivas integrantes de las mismas.

El Presidente será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de Invierno. El número de mandatos que pueda ostentar será indefinido.

El Presidente de la R.F.E.D.I. convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

El Presidente de la R.F.E.D.I. cuidará del funcionamiento y orden de todos sus órganos, autorizará los pagos con su firma y la del Gerente o la del Secretario, si está expresamente autorizado. Efectuará los nombramientos que no estén específicamente asignados a otra persona u órgano, dictará las normas de administración, exigirá informes de la actividad de cada órgano, asignará funciones y, en definitiva, ostentará con todas las prerrogativas propias del cargo, la representación y dirección de la Federación Española Deportes de Invierno.

En especial, corresponde al Presidente de la R.F.E.D.I. designar y revocar libremente a los miembros de la Junta Directiva, dando cuenta de dichos nombramientos en la primera Asamblea.

Además, como ejecutor de los acuerdos de los Órganos superiores de gobierno y como representante legal de la R.F.E.D.I., le corresponde la representación jurídica de la Federación, pudiendo, en consecuencia, ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetivos de la Federación, sin exceptuar los que versen sobre la adquisición o enajenación de bienes, incluso inmuebles, éstos últimos previo acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, concertar toda clase de préstamos, con libertad de pactos y condiciones, con la banca privada, pública u oficial, Institutos de Crédito, Cajas de Ahorro e incluso el Banco de España; otorgar poderes a Procuradores de los Tribunales y Abogados y personas que libremente designe, con facultades especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva; representar a la Federación ante toda clase de organismos del Estado, provincia o municipio, y ostentar la representación de la Federación ante Juzgados y Tribunales, incluso Tribunal Supremo y cualquier Organismo oficial, y ejercitar las acciones civiles, criminales, económico-administrativas y contencioso-administrativas en todas las instancias; abrir cuentas corrientes, cancelar las constituidas y nombrar y destituir al personal que preste servicios en la Federación.

El cargo de Presidente de la R.F.E.D.I. no es remunerado. Podrá serlo siempre que el acuerdo de la Asamblea, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado por la mitad

más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. En tal caso, la remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación.

La remuneración del Presidente, en caso de existir, concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse más allá de la duración del mismo.

El Presidente de la R.F.E.D.I. no podrá dedicarse a negocios comerciales o industriales relacionados con los Deportes de Invierno.

El desempeño del cargo de Presidente es causa de incompatibilidad con la actividad como deportista, juez o delegado técnico, sin perjuicio de que pueda seguir obteniendo su licencia.

El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General, de la Comisión Delegada y de la Junta Directiva, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General Plenaria y de la Comisión Delegada.

En el caso de que excepcionalmente quede vacante la Presidencia antes de que transcurran los plazos mencionados, la Asamblea General procederá a una nueva elección para cubrir dicha vacante hasta la terminación del plazo del mandato ordinario.

El Presidente cesará por:

Transcurso del plazo para el que fue elegido.

Fallecimiento.

Dimisión.

Aprobación de una moción de censura por la Asamblea General.

Artículo 14. *Moción de censura al Presidente.*

La moción de censura al Presidente deberá estar refrendada, al menos, por un tercio de los miembros de la Asamblea. Se presentará en la Secretaría de la R.F.E.D.I., que extenderá recibo al respecto.

Presentada la moción de censura al Presidente de la R.F.E.D.I., éste deberá convocar Asamblea General en el plazo máximo de diez días, para su constitución en el plazo mínimo de quince días y máximo de un mes, a partir de la presentación de la moción.

La sesión en que se debata la moción de censura será presidida por el miembro de la Asamblea General de mayor edad y actuará de Secretario el más joven.

No será necesario, en la moción de censura, la presentación de candidato alternativo.

La moción exigirá, para su aceptación, mayoría cualificada de dos tercios de los votos presentes, que representase al propio tiempo la mitad más uno de la totalidad de sus componentes. De prosperar la censura, se abrirá de inmediato período electoral para la elección de nuevo Presidente, rigiendo las normas aprobadas en la anterior elección.

No se admitirá el voto por correo para la moción de censura y presentada una, no se admitirá nueva moción hasta transcurridos seis meses.

Artículo 15. *La Junta Directiva.*

La Junta Directiva de la R.F.E.D.I. es el Órgano colegiado de gestión, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación.

Estará compuesta por los siguientes cargos, con un número máximo de veinte miembros:

a) El Presidente.

b) Al menos un Vicepresidente que será miembro de la Asamblea, que sustituirá al Presidente en todas sus funciones y facultades, cuando sea necesario, o por causa de enfermedad, ausencia, delegación o incapacidad física o legal, y colaborará, con carácter general, en todas las actividades federativas.

La Junta Directiva fijará las competencias específicas de cada Vicepresidente.

c) Los vocales que el Presidente designe.

El Secretario, en caso de existir, o la persona que designe el Presidente para tales funciones, asistirá a las reuniones.

A las sesiones podrá asistir, con voz pero sin voto, el Gerente de la Federación.

Los cargos de la Junta Directiva no serán remunerados.

La convocatoria, que corresponde al Presidente, deberá ser notificada a los miembros con 48 horas de antelación, salvo casos de urgencia, acompañando el orden del día.

La Junta Directiva se reunirá, a citación del Presidente o solicitud de un tercio de sus miembros y en todo caso al comienzo y al final de temporada, y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos.

En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16. *Funciones y Competencias de la Junta Directiva.*

Sin perjuicio de las competencias propias de la Asamblea General y Comisión Delegada, corresponde a la Junta Directiva:

Estudiar y redactar las ponencias y propuestas que hayan de someterse a la Asamblea General o Comisión Delegada.

Proponer la fecha y orden del día de la Asamblea General.

Proponer el calendario y reglamentos de las competiciones a la Asamblea General, sin perjuicio de las propuestas que directamente pueden hacer Asambleístas y miembros de la Comisión Delegada a ambos órganos.

Redactar y aprobar los presupuestos y memoria de la Federación para someterlos a la Asamblea.

Proponer a la Comisión Delegada el Reglamento Electoral para elección de Asamblea, Comisión Delegada y Presidente.

Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la R.F.E.D.I.

Convocar elecciones a la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidente.

Artículo 17. *Comité de Formación y Enseñanza Técnica.*

La R.F.E.D.I., mediante este Comité, colaborará con la Administración del Estado y Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en el desarrollo de la investigación y enseñanza de los deportes de la R.F.E.D.I., según lo previsto en el artículo 33.d) de la Ley del Deporte y lo previsto en estos Estatutos, para las funciones públicas de la R.F.E.D.I.

El Comité de Formación y Enseñanza estará integrado por la «Escuela Española de Esquí» así como por aquellas Escuelas Españolas de las distintas especialidades de deportes de invierno que la R.F.E.D.I. vaya creando para la formación, enseñanza e investigación de cada una de las especialidades de nieve.

Artículo 20. *El Gerente.*

El Gerente nombrado por el Presidente es el órgano de administración de la R.F.E.D.I., siendo sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 1835/1991, fundamentalmente las siguientes:

La llevanza de la contabilidad de la Federación, bajo su dirección y control.

Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.

Cuantas funciones le encomienden los Estatutos y normas reglamentarias de la R.F.E.D.I.

El Gerente podrá asistir a las reuniones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

Artículo 22. *Comité Estatal de Disciplina Deportiva y Competición.*

En el seno de la R.F.E.D.I. se constituirá el Comité Estatal de Disciplina Deportiva y Competición para conocer y resolver todas las infracciones a las normas deportivas, que se resolverán en la forma prevista en el Título correspondiente de estos Estatutos.

La designación de los miembros de este Comité corresponde a la Comisión Delegada a propuesta del Presidente de la R.F.E.D.I., según lo previsto en el artículo 33 de estos Estatutos.

La Presidencia recaerá en quien designe el Presidente de la R.F.E.D.I., de entre los miembros elegidos por la Comisión Delegada.

Su composición, régimen de funcionamiento y competencias, se determinarán reglamentariamente.

Artículo 26. *Tarjetas/Licencia Federativa.*

La afiliación a la R.F.E.D.I. y a las Federaciones Autonómicas se realizará mediante la Licencia correspondiente.

Los Deportistas que tomen parte en toda prueba o concurso deberán estar en posesión, además de la Tarjeta Federativa, de Licencia Deportiva, para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal. La expedición por la R.F.E.D.I. y por las Federaciones Autonómicas de estas licencias se ajustará a lo previsto en el artículo 32.4 de la Ley del Deporte y en el artículo 7 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, y al Decreto 849/1993, de junio. En actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de esta licencia expedida u homologada por la Federación, de acuerdo con las siguientes condiciones mínimas:

Uniformidad de condiciones económicas para cada especialidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por la Asamblea.

Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.

La Federación expedirá las licencias solicitadas en el plazo de 10 días desde su solicitud. La no expedición injustificada en el plazo señalado comportará para la Federación la correspondiente responsabilidad disciplinaria, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

Las licencias expedidas por las Federaciones Autonómicas habilitarán para dicha participación, cuando éstas se hallen integradas en la R.F.E.D.I. y se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal y comuniquen su expedición a la misma.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la Federación Española la correspondiente cuota económica.

Para participar en competiciones nacionales deberán los participantes estar en posesión de Licencia expedida u homologada por la R.F.E.D.I.

Artículo 30. *Control de los activos de la R.F.E.D.I.*

La administración y control de los recursos de la R.F.E.D.I. se realizará por el Presidente o Vicepresidentes y por el Gerente, según las facultades referidas en el artículo 13 de estos Estatutos.

El Presidente podrá atribuir, a este último, facultades para la apertura, disposición y cierre de cuentas bancarias siempre en régimen mancomunado con cualquiera de los anteriormente enumerados cargos.

Artículo 31. *Régimen documental.*

Todos los libros y documentos oficiales de la RFEDI tienen el carácter de públicos y pueden ser consultados por cualquier persona o entidad legitimada para ello.

El régimen documental de la R.F.E.D.I. comprende los siguientes libros:

1. Libro Registro de Federaciones Autonómicas y Delegaciones, que deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social y demás circunstancias necesarias para acreditar las comunicaciones, así como los nombres y apellidos del Presidente y miembros de los Órganos colectivos de representación y gobierno. También se especificarán las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.

2. Libro Registro de Clubes, en el que constarán las denominaciones de éstos y domicilio social. A tal efecto, las Federaciones Autonómicas comunicarán las circunstancias de todos los inscritos en sus respectivos ámbitos.

3. Libro de Actas, que consignará las reuniones que celebre la Asamblea General, Comisión Delegada y Junta Directiva. Cuando el texto de la correspondiente Acta sea tan voluminoso que resulte imposible su transcripción manual se hará constar por referencia en el libro de Actas, quedando incorporado al mismo un ejemplar del acta, firmando el Presidente y Secretario de la R.F.E.D.I. Las actas contendrán la expresión de la fecha, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados. Serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y Secretario del Órgano colegiado, o persona que ejerza tales funciones y, en su caso, los Interventores designados.

4. Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones de la R.F.E.D.I. y sus ingresos y gastos, en la forma prevista y con arreglo a las disposiciones del Decreto de 10 de febrero de 1984 o Normas que lo complementen o sustituyan.

En particular, se llevará un Libro Diario, con anotación cronológica de las operaciones y un Libro de Inventarios y Balances.

Artículo 32. *Potestad disciplinaria.*

Corresponde a la R.F.E.D.I. el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre todas las Entidades y personas físicas que forman parte de su estructura orgánica Clubes y Deportistas, Técnicos y Directivos, Jueces y Árbitros y, en general, sobre todos los federados que desarrollan su actividad en el ámbito estatal, o con motivo de pruebas nacionales.

Se ejerce esta potestad con arreglo al Reglamento de Disciplina Deportiva aprobado por la Comisión Delegada, a través de su Comité Estatal de Disciplina Deportiva y Competición.

Artículo 33.

El Comité Estatal de Disciplina Deportiva y Competición estará compuesto por cuatro miembros, dos de ellos deberán ser licenciados en derecho. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión Delegada a propuesta del Presidente.

El Presidente del Comité será nombrado por el Presidente de la R.F.E.D.I., entre los miembros nombrados por la Comisión Delegada.

Así mismo el Presidente a propuesta de la Comisión Delegada nombrará un Juez Único que conocerá, en primera instancia, en los asuntos disciplinarios federativos y de competición.

El Comité Estatal de Disciplina Deportiva y Competición, se reunirá para conocer los recursos que surjan con referencia a las decisiones adoptadas por el Juez Único; sus decisiones pondrán fin a la vía federativa.

Los miembros del Comité Estatal de Disciplina Deportiva y Competición ejercerán su función por el mismo período de tiempo que el Presidente de la R.F.E.D.I.

El Comité adoptará sus acuerdos por mayoría. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 34. *Infracciones a reglas de Juego y competición.*

El sistema tipificado de infracciones y los principios y criterios que aseguran la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones a las Reglas de Juego o Competición de las especialidades deportivas encuadradas en la R.F.E.D.I., será el de los respectivos reglamentos aprobados por la R.F.E.D.I. o por las Federaciones Internacionales a que la R.F.E.D.I. esté adscrita.

El Comité Estatal de Disciplina Deportiva y Competición resolverá las cuestiones que se presenten y que no hayan sido objeto de decisión por los Jueces o Árbitros o Delegados Técnicos que ejerzan la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, así como las reclamaciones que se presenten contra tales decisiones, sin per-

juicio de que pueda iniciar un expediente disciplinario de acuerdo con el respectivo Reglamento.

Las sanciones que puede imponer el Comité Estatal de Disciplina Deportiva y Competición serán, además de las previstas en los Reglamentos de Competición, las previstas en el artículo 79 de la Ley del Deporte y artículos 21 y siguientes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Artículo 35. Recurso sobre decisiones de Jueces y Árbitros y Delegados Técnicos en el desarrollo de competiciones.

Contra las decisiones de los Jueces o Delegados Técnicos en el desarrollo de las competiciones, se dará recurso en el plazo de ocho días, ante el Comité Estatal de Disciplina Deportiva y Competición, cuyo acuerdo será igualmente impugnabile en la forma prevista en el artículo 84 de la Ley del Deporte y artículo 52.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la R.F.E.D.I.

Artículo 36. Infracciones a las normas deportivas.

Se consideran infracciones a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las conductas tipificadas en el artículo 76 de la Ley del Deporte, en los artículos 14 y siguientes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, y en el Reglamento sobre Disciplina Deportiva de la R.F.E.D.I.

Artículo 37. Sanciones.

El régimen de sanciones se ajustará a la tipificación del artículo 79 de la Ley del Deporte y a los artículos 21 y siguientes del Real Decreto 1591/1992, y al Reglamento de Disciplina Deportiva de la R.F.E.D.I.

Artículo 38. Tramitación.

El procedimiento disciplinario se regulará en el Reglamento aprobado por la Comisión Delegada, con las garantías establecidas en el artículo 82 de la Ley del Deporte y en el citado Real Decreto de 23 de diciembre. Podrá ser iniciado por el Comité Estatal, de oficio, por denuncia motivada o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 39. Otras competencias del Comité Estatal de Disciplina Deportiva y Competición.

El Comité Estatal de Disciplina Deportiva y Competición será competente para conocer los recursos que se interpongan contra los acuerdos de los Clubes, en materia de disciplina deportiva, cuando no esté prevista esta competencia a favor de órganos disciplinarios de las respectivas Federaciones Autonómicas.

También será competente para conocer los recursos que se interpongan contra decisiones de los Comités Disciplinarios de las Federaciones Autonómicas, cuando no esté previsto otro recurso en la legislación interna de la respectiva Comunidad.

En ambos casos, el recurso habrá de interponerse en el plazo de quince días hábiles.

Artículo 40. Recurso contra las resoluciones del Comité Estatal.

Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Estatal de Disciplina Deportiva y Competición podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la Ley del Deporte.

Artículo 42.

Los Estatutos de la Real Federación Española Deportes de Invierno sólo podrán ser aprobados o modificados por la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11

de estos Estatutos, a propuesta de la mayoría de la Comisión Delegada, del veinte por ciento de los miembros de la Asamblea, o por el Presidente de la R.F.E.D.I.

Los diferentes reglamentos de la Real Federación Española de Deportes de Invierno solo podrán ser aprobados o modificados, según lo que se establece en el artículo 12 de los Estatutos, por la Comisión Delegada. Las propuestas de aprobación de los Reglamentos corresponderán a los propios miembros de la Comisión Delegada y al Presidente.

(«BOE» 20-IX-2006.)

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF. ESTATUTOS

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 20 de abril de 2006, ha aprobado definitivamente las modificaciones de los artículos 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 20, 27, 30, 35, 39, 43, 50, 51, 55, 64, 65, 66, 70, 76, 78, 79, 84, 85, 88, 89, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 102, 103, 104, 106, 107, 108 y 120 los Estatutos de la Real Federación Española de Golf y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los artículos 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 20, 27, 30, 35, 39, 43, 50, 51, 55, 64, 65, 66, 70, 76, 78, 79, 84, 85, 88, 89, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 102, 103, 104, 106, 107, 108 y 120 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 7 de junio de 2006.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Jaime Lissavetzky Díez*.

ANEXO

Artículo 3.

El domicilio de la Real Federación Española de Golf se encuentra en Madrid, en la calle Provisional Arroyo del Fresno Dos, 5, 28035, el cual podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 4.

1. La Real Federación Española de Golf, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte del Golf, ejerce bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo.

- a. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.
- b. Actuar en coordinación con las federaciones de ámbito autonómico para la promoción general del deporte del Golf en todo el territorio nacional.
- c. Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d. Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e. Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte y sus específicas disposiciones de desarrollo, los presentes Estatutos y sus reglamentos internos.

f. Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

g. Ejecutar en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. La Real Federación Española de Golf es la única entidad con competencia para organizar, solicitar o comprometer las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren tanto en territorio español como fuera de él, sin perjuicio de la preceptiva autorización del Consejo Superior de Deportes. A estos efectos será competencia de la Real Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

3. Los actos realizados por la Real Federación Española de Golf en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Artículo 6.

La Real Federación Española de Golf ostentará la representación de España en actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, celebradas fuera y dentro del territorio español. A estos efectos será competencia de esta Real Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

Artículo 7.

1. La Real Federación Española de Golf se estructura en federaciones autonómicas cuyo ámbito territorial coincide necesariamente con el de las Comunidades Autónomas que integran el Estado Español.

2. Cuando en una Comunidad Autónoma no exista federación autonómica o no se hubiese integrado en la Real Federación Española de Golf, ésta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una Unidad o Delegación territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

3. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones Territoriales deberán integrarse en la Real Federación Española de Golf.

Artículo 10.

1. La integración en la Real Federación Española de Golf se producirá mediante la concesión por parte de ésta de la correspondiente licencia federativa, que tendrá validez para todo el territorio nacional.

2. El otorgamiento de licencias temporales a deportistas extranjeros corresponde a la Real Federación Española de Golf, a través de las Federaciones Territoriales.

Artículo 11.

1. Para que la Real Federación Española de Golf conceda la licencia federativa a los Clubes y demás Asociaciones, estos deberán comprometerse a exigir la presentación de la licencia en vigor en España a toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que quiera utilizar las instalaciones dependientes de aquellos para la práctica deportiva.

Igualmente, deberán comprometerse a exigir la titulación otorgada por la Real Federación Española de Golf, así como la licencia federativa en vigor, a quienes impartan la docencia en sus instalaciones.

Las Federaciones Territoriales podrán otorgar titulación, siempre que obtengan la preceptiva homologación del organismo autonómico competente; en este caso, la RFEG expedirá la correspondiente licencia de profesional, válida para todo el territorio nacional.

2. Los Clubes y otros titulares de instalaciones deportivas que organicen pruebas, cualquiera que sea su ámbito territorial, con inscripción abierta a sus socios, abonados o cualquier otro tipo de participantes, tanto nacionales como extranjeros, tendrán que contar con instalaciones en juego que posean nueve o más hoyos y estén valoradas, a los efectos de las competiciones, por la Real Federación Española de Golf.

Artículo 12.

1. El especial carácter del deporte del golf exige a todo jugador que quiera competir, convalidación del hándicap personal que estará permanentemente actualizado en la base de datos de la Real Federación Española de Golf.

2. El servicio de control y administración del hándicap para deportistas federados estará a cargo de la RFEG, quien podrá hacer públicos los hándicap exactos de juego en cada momento, también bajo su control y administración, a los efectos de garantizar la pureza de las competiciones.

3. Por la presentación de todos los servicios a su cargo y fundamentalmente de la administración del hándicap, la Real Federación Española de Golf exigirá una cuota anual, que sin carácter lucrativo, se dedicará a funciones de utilidad pública relacionadas con el Golf.

Artículo 14.

La Real Federación Española de Golf expedirá las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde que la solicitud tenga entrada, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección para su expedición y previo pago de la cuota anual correspondiente al año de expedición de la licencia.

Artículo 20.

1. La Asamblea General se reunirá, en sesión plenaria, con carácter ordinario, una vez al año para la aprobación del presupuesto correspondiente al año en curso, liquidación del presupuesto correspondiente al año anterior y aprobación del calendario deportivo.

2. Todas las demás reuniones que celebre la Asamblea General en sesión plenaria, tendrán carácter extraordinario y serán convocadas por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de la Comisión Delegada mediante acuerdo adoptado por mayoría o a petición de un número de miembros de la Asamblea que representen como mínimo el 20 por 100 del total de los miembros de la Asamblea General.

3. Las reuniones de la Asamblea General tanto de carácter ordinario como extraordinario, serán convocadas con una antelación mínima de 20 días a la fecha de su celebración mediante comunicación escrita a todos sus miembros y en la que se expresará con toda claridad el Orden del Día, así como lugar, fecha y hora de celebración tanto de la primera como de la segunda convocatoria entre las que deberá mediar al menos una hora.

4. Para que las reuniones de la Asamblea General queden válidamente constituidas será necesario que concurran en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros. En segunda convocatoria la sesión quedará válidamente constituida siempre que el número de miembros que estén presentes represente al menos el 20% de los miembros de la Asamblea.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes en cada reunión.

Artículo 27.

El Presidente de la Real Federación Española de Golf lo será también de la Asamblea General, de la Comisión Delegada y de la Junta Directiva, con voto de calidad en caso de

empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General plenaria y de la Comisión Delegada.

Artículo 30.

1. El desempeño del cargo de Presidente de la Real Federación Española de Golf, será causa de incompatibilidad para ocupar cargos directivos en otra Federación Deportiva Española.

2. También será incompatible con el ejercicio de cargos directivos de cualquier Club o Asociación Deportiva relacionada con el deporte del golf, salvo aquéllas entidades de carácter internacional en las que se integre la Real Federación Española de Golf.

Artículo 35.

Para que la moción de censura prospere, será necesario el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Asamblea General. No se podrá proponer otra moción de censura durante el mismo mandato y por el mismo motivo.

Artículo 39.

1. La Junta Directiva de la Real Federación Española de Golf estará compuesta por un máximo de treinta miembros, entre los cuales figurarán: el Presidente cuatro Vicepresidentes, un Tesorero y los vocales que en número no superior a veinticuatro, sean designados.

2. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General y de la Comisión Delegada con derecho a voz pero sin voto.

3. El Presidente será sustituido, en caso de ausencia o enfermedad, por el Vicepresidente Primero.

Artículo 43.

1. No podrán ser designados miembros de la Junta Directiva quienes se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- a. Haber sido condenado mediante sentencia penal firme que lleve aneja la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
- b. No poseer la nacionalidad de algún Estado miembro de la Unión Europea.
- c. Haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

2. No podrán desempeñar el cargo de miembro de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Golf quienes ocupen cargos directivos en otra Federación Deportiva Española.

Artículo 50.

El Secretario General ejercerá las funciones de fedatario y asesor y más específicamente:

a. Asiste y asesora a todos los órganos de gobierno, control y representación de la Real Federación Española de Golf en los aspectos jurídicos de asuntos de su respectiva competencia.

b. Ejerce la función de Secretario General en las reuniones de los órganos de gobierno, control y representación de la Real Federación Española de Golf a que asista, levanta acta de sus sesiones y expide certificaciones de los acuerdos adoptados. Una vez aprobadas las actas, las firmará con el visto bueno del Presidente, y custodiará los correspondientes libros de actas.

c. Es Secretario nato del Comité de Disciplina Deportiva.

d. Redacta la Memoria Anual de actividades deportivas.

e. Prepara la Memoria Anual de la Real Federación Española de Golf para su presentación a la Comisión Delegada y a la Asamblea General.

f. Podrá representar, por delegación de la presidencia, a la RFEG, en las funciones que le encomiende.

Artículo 51.

1. El Gerente garantiza, bajo la superior autoridad del Presidente, la buena marcha económica y administrativa de la Real Federación Española de Golf, lleva la contabilidad, asiste e informa permanentemente a todos los órganos de gobierno, control y representación de la Real Federación Española de Golf, cuya inspección económica le compete, en todos los asuntos de su competencia, prepara la documentación y estudios en los temas de competencia de aquéllos y asegura el cumplimiento de las decisiones y acuerdos adoptados por los mismos.

2. En particular, son competencias del Gerente:

a. Ostenta por delegación del Presidente, la jefatura de personal de la Real Federación Española de Golf.

b. Coordina la actuación de los diversos órganos de la Real Federación Española de Golf.

c. Prepara la resolución y despacho de todos los asuntos de su competencia.

d. Vela, con el oportuno asesoramiento del Secretario General, por el cumplimiento de todas las normas jurídico-deportivas, teniendo debidamente informado sobre el contenido de las mismas a los órganos de la Real Federación Española de Golf.

e. Prepara las reuniones de los órganos de gobierno y los órganos técnicos, actuando en ellos con voz, pero sin voto.

f. Recibe y expide la correspondencia oficial de la Real Federación Española de Golf, y lleva un registro de entrada y salida de la misma.

g. Organiza, mantiene y custodia el archivo de la Real Federación Española de Golf.

h. Aporta documentación e informa a los órganos de gobierno y a los órganos técnicos de la Real Federación Española de Golf.

i. Controla la ejecución de los acuerdos económicos y de manera especial vigila con escrupulosidad el adecuado cumplimiento de los destinos asignados a las subvenciones oficiales. Tiene asimismo a su cargo la vigilancia del patrimonio de la Real Federación Española de Golf.

j. Promueve bajo la superior autoridad del Presidente, acciones encaminadas a la mayor divulgación y práctica del Golf en España.

k. Entabla acciones y prepara acuerdos con empresas y particulares para la obtención de ayudas, promociones y subvenciones privadas en beneficio del Golf español.

l. Representa a la Real Federación Española de Golf ante Autoridades, Organismos, Tribunales, y particulares, en los términos y con las limitaciones que determinen los poderes otorgados por su Presidente y demás órganos superiores.

m. Asiste a Asociaciones deportivas, profesionales del deporte del Golf en España y deportistas en los términos previstos para cada circunstancia, con el oportuno asesoramiento del Secretario General.

Artículo 55.

Son Órganos Técnicos de la Real Federación Española de Golf:

- a. El Comité Técnico de Jueces-Árbitros.
- b. El Comité Técnico de Campos.
- c. El Comité Técnico de Aficionados masculinos.
- d. El Comité Técnico de Aficionados femenino.
- e. El Comité Técnico de Juveniles.
- f. El Comité Técnico de Profesionales.
- g. El Comité Técnico de Pitch & Putt.
- h. El Comité de Promoción
- i. El Comité de Asesores.

- j. El Comité de Disciplina Deportiva.
- k. La Comisión Antidopaje.
- l. Todos aquellos cuya creación el Presidente, oída la Junta, estime conveniente.

Las competencias específicas de cada Comité se reflejarán en las normas reglamentarias.

Artículo 64.

Corresponde al Comité Técnico de Jueces-Árbitros:

- a. Proponer las reglas del juego y sus modificaciones e interpretarlas y velar para que en todas las pruebas se observen, escrupulosamente, las reglas del juego en vigor.
- b. Establecer los niveles de formación arbitral, convocar los exámenes y expedir los títulos federativos nacionales.
- c. Clasificar técnicamente a los Jueces o Árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.
- d. Proponer los candidatos a Juez o Árbitro internacionales.
- e. Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.
- f. Coordinar con las federaciones de ámbito autonómico los niveles de formación.
- g. Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal.

Artículo 65.

Al Comité Técnico de Campos le corresponde inspeccionar, medir, y valorar, a los efectos de las competiciones, los campos y las variaciones que puedan producirse en los mismos, declarándolos aptos para la celebración de pruebas deportivas.

Artículo 66.

Al Comité Técnico de Pitch & Putt le corresponde inspeccionar, medir, y valorar, a los efectos de las competiciones, los campos de Pitch & Putt y las variaciones que puedan producirse en los mismos, declarándolos aptos para la celebración de pruebas deportivas.

Artículo 76.

1. En todos los Clubes e instalaciones deportivas afiliados a la Real Federación Española de Golf, actuará un Comité de Competición, que estará formado por un mínimo de cuatro miembros federados, uno de los cuales ostentará la Presidencia. Para ejercer la presidencia será necesario poseer la nacionalidad de algún Estado miembro de la Unión Europea.
2. En su seno deberán funcionar al menos las Delegaciones de Señoras, Caballeros, Seniors, Profesionales, Infantiles y Hándicaps, pudiendo ocupar la misma persona hasta dos delegaciones.
3. Los Comités de Competición serán propuestos a la federación de ámbito autonómico o Delegación Territorial correspondiente, por las Juntas Directivas de los Clubes o en su caso, por los representantes de las instalaciones deportivas, quienes igualmente podrán proponer a aquellas su sustitución por otros que juzguen más idóneos. La federación de ámbito autonómico o Delegación Territorial aceptará o no, las propuestas recibidas, e informará razonadamente de su decisión a la Real Federación Española de Golf.

Artículo 78.

1. Aparte de los controles obligatorios cuya realización determine la Comisión Nacional Antidopaje del Consejo Superior de Deportes, dentro y fuera de competición, la Comisión Antidopaje de la RFEG, será la encargada, en el ámbito federativo, de ordenar la realización de controles de dopaje adicionales. Asimismo, le corresponde vigilar el desarrollo de cuantos controles de dopaje se realicen en las competiciones oficiales de ámbito estatal, y de los controles realizados fuera de competición, a los deportistas con licencia para participar en dichas competiciones. Con respecto a las competiciones internacionales que se celebren en

territorio español, la Comisión Antidopaje de la RFEG será la encargada de vigilar el desarrollo de cuantos controles de dopaje se realicen durante la celebración de las mismas, actuando siempre por delegación de los organismos internacionales.

2. De conformidad con el apartado 1, en el ámbito de los controles de dopaje ordenados por la Comisión Antidopaje, ésta determinará las competiciones en que haya de realizarse control de dopaje, así como el número de muestras a tomar en cada una de ellas. Igualmente determinará la cantidad de controles que se llevarán a cabo fuera de la competición.

3. La Comisión Antidopaje realizará el estudio de la documentación y las comunicaciones a que se refieren los Artículos 45 y siguientes de la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control de dopaje en el deporte.

4. Sus competencias se desarrollarán más extensamente en el Reglamento Federativo de Control de Dopaje.

Artículo 79.

La RFEG tiene un patrimonio propio e independiente del de sus asociados, integrado por los bienes cuya titularidad le corresponde. Durante el primer trimestre de cada año la Junta Directiva confeccionará y ajustará los estados financieros previstos en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad para Federaciones, así como la liquidación del presupuesto, junto con la correspondiente memoria explicativa. Dichos estados financieros serán auditados y el informe que se emita por los Auditores se pondrá en conocimiento de la Asamblea General, previo examen de la Comisión Delegada.

Artículo 84.

El gravamen o enajenación de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Real Federación Española de Golf requerirá autorización de la Comisión Delegada de la Asamblea General. Cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10% del Presupuesto, o a 300.000 €, requerirá aprobación de la Asamblea General Plenaria. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.

No podrán comprometerse gastos de carácter plurianual, sin autorización previa del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 del Presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente.

Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria a sus gastos de estructura.

Artículo 85.

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo en el ámbito de la práctica del Golf se regulará por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y otras normas dictadas en su desarrollo; y por lo dispuesto en los Estatutos de la RFEG, así como en sus Reglamentos internos.

Artículo 88.

La potestad disciplinaria de la RFEG corresponde a su Comité de Disciplina.

Artículo 89.

La potestad disciplinaria deportiva regulada en este Título se extiende a las infracciones de las Reglas de Juego o de las pruebas o competiciones de ámbito estatal o internacional,

esto es, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y a las de las normas generales deportivas.

Asimismo, constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en los presentes Estatutos o en cualquier otra disposición dictada por la RFEG.

Artículo 93.

1. Son infracciones comunes muy graves:

a. Las agresiones físicas a jueces, árbitros, técnicos, jugadores, directivos, demás autoridades, público o a cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego.

b. Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.

c. La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.

d. Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.

e. La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en el Club, Agrupación o Federación.

f. Los actos de rebeldía contra los acuerdos de Federaciones, Agrupaciones, Clubes y demás autoridades deportivas.

g. Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba.

h. La declaración deliberada por parte de un jugador aficionado de un hándicap distinto al suyo, con el fin de obtener una determinada clasificación diferente de la que le hubiera correspondido en cualquier prueba y la ayuda deliberada de cualquier jugador o técnico para cometer tal falta.

i. El quebrantamiento de la sanción impuesta. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.

j. La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

k. La participación en competiciones organizadas por países que promueven la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

l. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

m. La inexecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

n. La promoción y/o incitación a la utilización de sustancias o métodos no reglamentarios de dopaje. Se considera promoción la dispensa o administración de sustancias prohibidas así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.

o. El consumo y/o utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

p. La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y/o fuera de la competición, cuando son exigidos por los órganos o personas competentes.

q. Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos, regulados en el Reglamento de Control de Dopaje.

r. La falta de confidencialidad por parte de aquellas personas implicadas en cualquier situación relacionada con los controles de dopaje, tanto antes, durante, como después de la recogida de muestra.

2. Se considerará infracción muy grave de la Real Federación Española de Golf la no concesión injustificada de una licencia conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991 de 20 de diciembre y en los presentes Estatutos.

Artículo 94.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a. Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, jugadores, dirigentes y demás autoridades deportivas o público.
- b. Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de la prueba.
- c. El incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.
- d. El proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a una prueba o competición.
- e. Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportivas.
- f. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- g. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- h. El incumplimiento de las reglas de administración, gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el Artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
 - i. La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.
 - j. El falseamiento por parte de un jugador aficionado de los resultados obtenidos en las pruebas, así como la ayuda deliberada de cualquier otro jugador para cometer tal falta.
 - k. El declarar estar en posesión de la licencia federativa al intervenir en una prueba, sin estar dado de alta como federado.
 - l. El deterioro voluntario del campo de juego o instalación deportiva.
 - m. La falta de atención a los requerimientos solicitados por un Organismo federativo, sin razón que lo justifique.
 - n. No disponer en la instalación del Club de una sala específica para realizar el control de dopaje, así como no facilitar los medios necesarios para llevar a buen fin la recogida de muestras.
 - o. En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave o leve.

Artículo 96.

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan en su ejecución eficazmente.

Artículo 97.

1. Corresponderán a las infracciones comunes muy graves las siguientes sanciones:
 - a. Inhabilitación a perpetuidad para cargos en relación con el deporte del Golf.
 - b. Privación definitiva de la licencia federativa.
 - c. Retirada del hándicap a perpetuidad o de dos a cuatro años.
 - d. Inhabilitación temporal de dos a cuatro años.
 - e. Retirada de la licencia federativa de dos a cuatro años.
 - f. Multa de 3.005,06 euros hasta 9.015,18 euros.
 - g. Clausura del campo por un período de dos meses a un año.
 - h. Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un período de dos a cinco años.
 - i. No concesión de campeonatos oficiales por un período de dos a cinco años.

Por la comisión de las infracciones muy graves específicas de los directivos podrán imponerse las sanciones previstas en el artículo 22 del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

2. Sanciones a jugadores para las infracciones de carácter muy grave previstas en el artículo 93.1.ñ), cuando se trate de sustancias o métodos prohibidos contenidos en la Sección I del Título VI del Reglamento de Control de Dopaje:

1. Suspensión de licencia federativa de 3 meses a 1 año y multa de 300,51 € a 1.502,53 €, cuando sea la primera infracción.

2. Suspensión de licencia federativa de 1 a 2 años y multa de 1.502,53 € a 3.005,06 €, cuando sea la segunda infracción.

3. Suspensión de licencia a perpetuidad y multa de 3.005,07 € a 6.010,12 € cuando sea la tercera infracción.

3. Sanciones a jugadores para las infracciones de carácter muy grave previstas en el artículo 93.1.ñ) y/u o), cuando se trate de sustancias o métodos prohibidos contenidos en la Sección II y III del Título VI del Reglamento de Control de Dopaje:

1. Suspensión de licencia federativa de 2 a 3 años y multa de 1.502,53 € a 4.808,10 €, cuando sea la primera infracción.

2. Suspensión de licencia federativa de 3 a 4 años y multa de 4.808,10 € a 8.414,17 €, cuando sea la segunda infracción.

3. La inhabilitación a perpetuidad y multa de 8.414,18 € a 12.020,24 € cuando sea la tercera infracción.

4. Sanciones previstas para los directivos, técnicos y auxiliares, médicos, jueces y árbitros, cuando perciban retribuciones por su labor, por las infracciones tipificadas en las letras n) y p) del artículo 93.1.

a. Multa de 300,51 € a 6.010,12 €.

b. Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un período de seis meses a cuatro años.

c. Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, en caso de reincidencia.

5. A la infracción prevista en el apartado 3 del artículo 90 de estos Estatutos corresponderán las sanciones a que hace referencia el artículo 24 del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre.

Artículo 98.

Corresponderán a las infracciones graves las siguientes sanciones:

a. Inhabilitación de un mes a un año.

b. Privación de la licencia federativa de un mes a un año.

c. Retirada del hándicap de un mes a un año.

d. Multa de 601,01 euros a 3.005,06 euros.

e. Clausura del campo por un período de una semana a dos meses.

f. Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un período de uno a dos años.

g. No concesión de campeonatos oficiales por un período de uno a dos años.

h. Amonestación pública.

Artículo 99.

Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación privada, inhabilitación de hasta un mes o privación de licencia federativa por el mismo período, o multa de hasta 601,01 euros.

Artículo 102.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma Competición, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo.

Artículo 103.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Artículo 104.

Es circunstancia que agrava la responsabilidad, la reincidencia, que existirá cuando se produzca una infracción de análoga naturaleza a las que se corrige, realizada por un mismo autor dentro del año siguiente contado desde el cumplimiento de la sanción.

Artículo 106.

Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que estimen justo dentro de los límites que corresponden a esa infracción, atendiendo a la naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 107.

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a. Por cumplimiento de sanción.
- b. Por prescripción de la infracción.
- c. Por prescripción de las sanciones.
- d. Por fallecimiento del inculpado.
- e. Por la pérdida de la condición de deportista federado. Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.
- f. Por disolución de la Real Federación Española de Golf.

Artículo 108.

1. Las infracciones leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años. La prescripción comenzará a contar a partir del día siguiente a la comisión de la infracción.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Artículo 120.

El régimen documental de la Real Federación Española de Golf comprenderá los siguientes Libros:.

1. Libro Registro de federaciones de ámbito autonómico y Delegaciones, que deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social, ámbito de competencias,

organización, nombre y apellidos del Presidente y de los órganos colegiados de gobierno y representación, fechas de toma de posesión y cese de los mismos.

2. Libro Registro de Clubes, en el que constarán las denominaciones de éstos y domicilio social, nombre y apellidos de los Presidentes y demás miembros de la Junta Directiva, fecha de toma de posesión y cese de los citados cargos.

3. Libro de Registro de las Asociaciones Deportivas a las que se refiere el artículo 17.1.c), en el que constarán las denominaciones de estos, domicilio social, nombre y apellidos del Presidente/s y demás miembros de la Junta Directiva, fecha de toma de posesión y cese de los citados cargos.

4. El Libro Registro de Instalaciones deportivas, propiedad o en uso de personas jurídicas, no conceptuadas como Clubes, en el que deberá constar el domicilio social de las mismas y los nombres de sus Presidentes si los hubiere.

5. Libros de Actas, que consignarán los acuerdos adoptados en las reuniones que celebren todos los órganos colegiados de la Real Federación Española de Golf, tanto de gobierno y de representación como técnico.

6. Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos de la Real Federación Española de Golf, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

7. Libro Registro de sanciones impuestas por los distintos órganos disciplinarios de la Real Federación Española de Golf en los que se hará constar la infracción que dio lugar a la sanción, cuál fue ésta y el órgano que la impuso.

(«BOE» 6-VII-2006.)

REAL FEDERACIÓN HÍPICA ESPAÑOLA. ESTATUTOS

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 13 de julio de 2006, ha aprobado definitivamente las modificaciones de los artículos 1.6 y 57 de los Estatutos de la Real Federación Hípica Española y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, Esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de las modificaciones de los artículos 1.6 y 57 de los Estatutos de la Real Federación Hípica Española contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 1 de septiembre de 2006.–El Presidente del Consejo Superior de Deportes,
Jaime Lissavetzky Díez.

ANEXO

Artículo 1.

La RFHE tiene su sede en Madrid y su domicilio social en C/ Monte Esquinza, n.º 28, 3.º izquierda. Para cambiar este último, dentro del término municipal, será necesario el acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 57.

La potestad disciplinaria que corresponde a la RFHE se ejercerá:

1. Por un Comité de Disciplina Deportiva constituido en el seno de la RFHE y compuesto por un jurista de reconocido prestigio, nombrado por el Presidente de la RFHE y en quién recaerá la presidencia del Comité, un Vicepresidente nombrado por el Presidente y dos miembros nombrados por la Comisión delegada de la Asamblea general de la RFHE entre sus miembros, uno de ellos deportista y otro Juez o Técnico.

2. Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva cabrá interponer recurso ante el Comité de Apelación, compuesto por cinco miembros que nombrará el Presidente de la RFHE, dos de ellos libremente nombrados por el Presidente, y los otros tres nombrados a propuesta, respectivamente, del Comité Técnico de Jueces, de la Comisión delegada de la Asamblea general y de la Junta directiva. Presidirá este órgano quien resulte elegido por y de entre sus miembros, debiendo, en todo caso, ostentar la condición de licenciado en Derecho.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior la RFHE requerirá a cada uno de los estamentos y órganos representados en los respectivos Comités colegiados, a fin de que, en término no superior a diez días, formulen la correspondiente propuesta. Si transcurrido dicho término, alguno o algunos de aquéllos no lo hicieren, el Presidente de la Federación efectuará el nombramiento o nombramientos de que se trate.

4. Los acuerdos de los Comités de Apelación serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

5. En las carreras de caballos, esta potestad disciplinaria se ejercerá en los términos siguientes:

Las infracciones a las reglas de la competición contenidas en el Código de Carreras de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar en España (SFCCE), durante el desarrollo de las mismas, serán controladas por los Comisarios de Carreras nombrados por la SFCCE, en los términos establecidos por el citado Código de Carreras.

Las infracciones a las reglas de la competición que pudieran dar lugar a la imposición de sanciones económicas o de cualquier otro tipo fuera del desarrollo de la competición en que se hubieran producido, serán sancionadas, a propuesta de los Comisarios de Carreras, por los Comisarios de la SFCCE, que deberán disponer de un nombramiento validado por la RFHE a propuesta de la SFCCE.

Las infracciones a las normas generales deportivas, incluido todo lo relativo al régimen de control del doping, serán controladas por los Comisarios de la SFCCE.

Contra las resoluciones de los Comisarios de la SFCCE en los supuestos a que se refiere el guión anterior, cabrá interponer recurso ante un Comité Disciplinario integrado por 2 vocales pertenecientes al Comité de Disciplina Deportiva de la RFHE, y 2 vocales a propuesta de la SFCCE, que deberán ser Comisarios de la SFCCE.

El Presidente de este Comité será designado por el Presidente de la RFHE entre cualquiera de los miembros del mismo, y su voto será dirimente en caso de empate.

Contra las resoluciones de este Comité Disciplinario, cabrá recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Los controles de sustancias y productos prohibidos a los que se someterá a los jinetes se realizarán según la correspondiente normativa aprobada en la legislación aplicable, de acuerdo a los principios que en ella se preordenan.

Los controles de a los que se someterá a los caballos los realizará la SFCCE bajo los procedimientos que desarrolla el Código de Carreras y principios que regula la normativa internacional (Acuerdos Hípicos Internacionales) y en concreto lo prevenido por la Federación Internacional de Autoridades Hípicas todo ello, en su caso, sin perjuicio de la aplicación de la legislación española en vigor.

(«BOE» 20-IX-2006.)

REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA. ESTATUTOS

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 20 de abril de 2006, ha aprobado definitivamente las modificaciones de los artículos 6, 32, 71, 77, 109 y 111 de los Estatutos de la Real Federación Motociclista Española y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, Esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los artículos 6, 32, 71, 77, 109 y 111 de los Estatutos de la Real Federación Motociclista Española contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 7 de junio de 2006.–El Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Jaime Lissavetzky Díez*.

ANEXO

Artículo 6.

1. Las especialidades deportivas cuyo desarrollo compete a la R.F.M.E. son las siguientes:

- Enduro.
- Freestyle.
- Moto-Ball.
- Motocross.
- Motonieve.
- Quad.
- Raid.
- Rally.
- Regularidad.
- Speedway.
- Stadium Moto-Cross.
- Supermotard.
- Trial.
- Turismo.
- Velocidad.

2. Cada una de dichas especialidades tendrá las categorías, clases y subespecialidades que se determinen en sus reglamentos específicos.

3. Además, y con la aprobación de la Asamblea General Motociclista, la R.F.M.E. podrá acoger cualquier especialidad deportiva reconocida por la F.I.M. cuya base sean motocicletas de 2, 3 ó 4 ruedas, orugas o deslizadores con propulsión a motor de cualquier especie, sobre tierra, asfalto o cualquier otra superficie firme.

Artículo 32.

1. Todos los miembros de los órganos de gobierno y representación que formen parte de ellos por elección desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el periodo olímpico de que se trate y podrán, en todo caso, ser reelegidos sin límite en el número de mandatos.

2. En el supuesto en que por cualquier circunstancia no consumaran aquel periodo de mandato, quienes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por

cumplir a los sustituidos, los cuáles no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el periodo olímpico para el que fueron elegidos.

3. Todos los miembros de los órganos de gobierno y de la Junta Directiva de la RFME tienen el deber de actuar con lealtad a la misma y el observar y cumplir las obligaciones que determina el Código de Buen Gobierno.

Artículo 71.

1. Todos los cargos de la Junta Directiva son honoríficos, no pudiendo ser remunerados, excepto el de Presidente que sí podrá serlo si así lo aprueba la Asamblea General con las condiciones y requisitos fijados en el artículo 64 de estos Estatutos.

2. Los miembros de la Junta Directiva que no formen parte de la Asamblea General tendrán derecho a asistir a sus reuniones con voz pero sin voto.

3. Los miembros de la Junta Directiva y altos cargos federativos quedan obligados a suministrar información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la RFME.

4. Los miembros de la Junta Directiva tienen el deber de informar fehacientemente a la RFME de los cargos directivos que desempeñen en su actividad privada en otras sociedades o empresas.

Artículo 77.

1. El Vicepresidente primero sustituirá en sus funciones al Presidente en los casos previstos en el artículo 61 de estos Estatutos, y, además, será el encargado de la coordinación y planificación de la gestión económica de la R.F.M.E.

El Vicepresidente segundo sustituirá al primero en caso de ausencia o incapacidad de éste y será el encargado de la coordinación entre los órganos técnicos de la R.F.M.E.

2. Asimismo se constituirá un Comité de Auditoría y Control para el control y seguimiento del sistema de organización contable y de la gestión económica y financiera de la RFME.

Artículo 109.

La R.F.M.E., en lo que al régimen económico concierne, está sometida a las siguientes reglas:

a. Puede promover y organizar actividades y competiciones deportivas, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b. Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que tales negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, su gravamen o enajenación precisará la autorización del Consejo Superior de Deportes.

En los supuestos en que el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 del presupuesto de la Federación o superior a 50.000.000 de pesetas, requerirá la aprobación de la Asamblea General plenaria conforme previene el artículo 46, apartado 2.a de los presentes Estatutos. De no alcanzar tales cantidades se precisará, en todo caso, la aprobación de la Comisión Delegada, según se especifica en el apartado 2. c del artículo 56 de esta norma estatutaria.

c. Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.

d. No podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes cuando el gasto anual comprometido supere el 10 % de su presupuesto y rebase el periodo de mandato del Presidente.

En la adquisición de inversiones que superen los 30.000€ o los 12.000€ en el supuesto de suministro de bienes o prestación de servicios por empresas de consultoría técnica se requerirá un mínimo de tres ofertas.

e) Los porcentajes y cantidades señalados en los anteriores apartados d y b serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

f) Debe someterse anualmente a auditorías financieras, y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos, garantizándose la independencia del auditor externo de la federación.

Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

g) La R.F.M.E. destinará la totalidad de sus ingresos y su patrimonio a la consecución de los fines propios de su objeto.

h) Incluir en la información sobre gestión económica federativa detalle sobre el volumen de transacciones económicas que la RFME mantenga con sus miembros o terceros vinculados a ellos.

Artículo 111.

El régimen documental de la R.F.M.E comprenderá los siguientes libros:

1. El Libro Registro de Federaciones de ámbito autonómico y Delegaciones, que reflejará las denominaciones de las mismas, ámbito de competencia, domicilio social y la filiación de quienes ostenten cargos de representación y gobierno, con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

2. El Libro Registro de Clubes, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de los Presidentes y demás miembros de sus Juntas Directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

3. Libros de Actas, que consignarán las reuniones que celebren todos los órganos colegiados de la R.F.M.E., tanto de gobierno como representación como técnicos.

4. Los Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la R.F.M.E., debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión o destino de estos.

5. El Libro Registro en el que consten las relaciones de índole contractual, comercial o familiar de los miembros de la Junta Directiva y altos cargos federativos con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la RFME.

6. Los demás que legalmente sean exigibles.

(«BOE» 4-VII-2006.)

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO. ESTATUTOS

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 20 de abril de 2006, ha aprobado definitivamente la modificación puntual al artículo 4.º y los cambios que afectan al Capítulo 9.º (anteriormente artículos 67 a 151), de los Estatutos de la Real Federación Española de Polo y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas,

Esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de la modificación del artículo 4 y los cambios que afectan al Capítulo 9.º (anteriormente artículos 67 a 151), de los

Estatutos de la Real Federación Española de Polo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 19 de junio de 2006.–El Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Jaime Lissavetzky Díez*.

ANEXO

Artículo 4.

El ámbito de la RFEP, en el desarrollo de las competencias que le son propias, se extiende al conjunto del territorio del Estado español y su organización territorial se ajusta a la del Estado en Comunidades Autónomas.

En su virtud, tal organización se conforma por las siguientes federaciones de ámbito autonómico:

1. Federación Andaluza de Polo.
2. Federación Catalana de Polo.
3. Federación Madrileña de Polo.

Si las circunstancias así lo aconsejan, la RFEP admitirá en el futuro las federaciones de ámbito autonómico que se puedan crear.

Cuanto determinan los párrafos anteriores lo son sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera del presente ordenamiento.

Artículo 67.

El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en los presentes Estatutos.

Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso de la competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 68.

Estarán sometidas a la disciplina deportiva de la RFEP todas aquellas personas que formen parte de la estructura orgánica de la RFEP, los clubes integrantes de la misma y sus deportistas, técnicos y directivos, los árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades, que, estando federadas, practican el polo de ámbito estatal en cualquiera de sus especialidades.

Artículo 69.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá, en primera instancia, al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, y en segunda instancia, al Comité de Apelación cuyas resoluciones agotarán la vía federativa y contra las cuales se podrá recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en los casos en que legalmente esté establecido, que resolverá en última y definitiva instancia administrativa.

La composición, organización y funcionamiento de los órganos disciplinarios deportivos de la RFEP se determinarán reglamentariamente.

Artículo 70.

El régimen de las infracciones, su calificación, sanciones, procedimiento, recursos y demás materias disciplinarias se regularán en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEP, que deberá ser aprobado por la Comisión Delegada, y respetar las normas establecidas en la Ley del Deporte y en su desarrollo reglamentario.

(«BOE» 5-VII-2006.)

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TIRO OLÍMPICO. ESTATUTOS

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 20 de abril de 2006, ha aprobado definitivamente la modificación del artículo 56 de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro Olímpico y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas,

Esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de la modificación del artículo 56 de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro Olímpico contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 19 de junio de 2006.–El Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Jaime Lissavetzky Díez*.

ANEXO

Artículo 56.

1. La Junta Directiva se reunirá al menos cada cuatro meses en sesión ordinaria. Las demás sesiones tendrán el carácter de extraordinarias.

2. La convocatoria será realizada por el Presidente, de forma que los miembros conozcan la fecha, hora y orden del día, con al menos cuatro días de antelación, pudiendo excepcionalmente reducirse el plazo a cuarenta y ocho horas, cuando el Presidente aprecie motivos de reconocida urgencia que así lo aconsejen.

3. Se constituirá una Comisión Permanente compuesta por el Presidente de la Real Federación Española, y los Vicepresidentes, para tratar aquellos asuntos que por su especial interés y notoria urgencia requieran un tratamiento inmediato, así como aquellos otros que le pueda delegar la Junta Directiva. Las reuniones se comunicarán telegráficamente a los restante miembros de la Junta Directiva, acompañando el orden del día, al objeto de que puedan acudir a la misma si lo desean.

4. Se constituirá igualmente un Comité de Auditoría y Control formado por uno de los Vicepresidentes, y dos miembros de la Junta Directiva. Su nombramiento y normas de funcionamiento se desarrollará en un Reglamento aprobado por la Comisión Delegada.

5. La Junta Directiva se podrá reunir igualmente, cuando así lo soliciten al menos la tercera parte de sus miembros.

(«BOE» 6-VII-2006.)

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ENCOMIENDA DE GESTIÓN

El Director General para la Biodiversidad, del Ministerio de Medio Ambiente y el Vicepresidente de Organización y Relaciones Institucionales del Centro Superior de Investigaciones Científicas, del Ministerio de Educación y Ciencia han suscrito con fecha 13 de julio

de 2006, un Acuerdo de Encomienda de Gestión para el control biorracional de plagas del género *coroebus*.

Para general conocimiento se dispone su publicación como anejo a la presente Resolución.

Madrid, 7 de agosto de 2006.—El Subsecretario de la Presidencia, *Luis Herrero Juan*.

ANEJO

Acuerdo de encomienda de gestión entre la Administración General del Estado-Ministerio de Medio Ambiente (Dirección General para la Biodiversidad-DGB) y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) para el control biorracional de plagas del género *coroebus*

Madrid, 13 de junio de 2006.

REUNIDOS

De una parte, el Ilmo. Sr. D. Rafael Rodrigo Montero, Vicepresidente de Organización y Relaciones Institucionales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en adelante CSIC), actuando en nombre y representación de este Organismo, de conformidad con la competencia que tiene delegada por Resolución de 2 de junio de 2005 (BOE de 21 de junio) por la que el Presidente del CSIC delega competencias en diversos órganos de la Institución.

De otra parte, el Ilmo. Sr. D. José Luis Herranz Sáez, Director General para la Biodiversidad (en lo sucesivo DGB), nombrado por Real Decreto 888/2004, 23 de abril, actuando en nombre y representación del Ministerio de Medio Ambiente de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Orden de 28 de enero de 2005 (BOE 10.02.2005), con domicilio a efectos de notificación en C/ Gran Vía de San Francisco, 4. 28005 Madrid,

EXPONEN

Primero.—Que la Administración General del Estado, por medio del Ministerio de Medio Ambiente y su Dirección General para la Biodiversidad (DGB) ejerce, entre otras funciones, la participación en la elaboración de los planes de protección de montes y, en especial, en la defensa contra los incendios forestales y la sanidad forestal, conforme al Real Decreto 1477/2004 de 18 de junio, por el que se establece la estructura básica del Ministerio de Medio Ambiente, lo que incluye el desarrollo de nuevas metodologías para la lucha biológica y biotecnológica (feromonas para la atracción de plagas forestales) entre las que se encuentran las del género *Coroebus*.

Segundo.—Que el CSIC, Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia por los Reales Decretos 553/2004, de 17 de abril, y 562/2004, de 19 de abril, actúa conforme a lo establecido en su Estatuto, aprobado por Real Decreto 1945/2000, de 1 de diciembre.

Tercero.—Que la utilización de los insecticidas de síntesis para el control de plagas forestales conlleva problemas como la inducción de resistencias en los insectos, que además se transmiten a los descendientes, y la introducción de desequilibrios ecológicos en los ecosistemas forestales con la consiguiente aparición de nuevas plagas. Los métodos biorracionales de control representan una nueva estrategia de investigación que se basa en un buen conocimiento de aquellos procesos fisiológicos o mecanismos de comunicación específicos de insectos, y en la obtención de agentes capaces de perturbarlos. El diseño y la optimización de

estos insecticidas, en general, va estrechamente ligado a una investigación de carácter más básico en el campo de las feromonas que constituyen la base química de la comunicación de los insectos, en su faceta de captura masiva, atracción hacia parcelas concretas y confusión, con posibilidades de perturbación de funciones específicas de los insectos que van más allá de los tres tipos mencionados.

Cuarto.—Que la DGB, en el ejercicio de sus competencias, ha considerado conveniente encomendar la gestión del estudio del control biorracional de plagas del género *Coroebus* al CSIC, a través del Instituto de Investigaciones Químicas y Ambientales de Barcelona. Éste desarrolla, entre sus líneas de investigación, la Ecología Química; y cuenta con investigadores especializados en el estudio de feromonas de insectos y su aplicación como herramienta de control de plagas. El CSIC aportará los medios materiales y humanos necesarios para la realización de los trabajos.

En consecuencia se acuerda:

Primero. *Objeto.*—La Administración General del Estado —Ministerio de Medio Ambiente (Dirección General para la Biodiversidad)— encomienda la gestión de las actividades técnicas definidas en el punto segundo al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por carecer de los medios técnicos idóneos para su desempeño.

Segundo. *Actuaciones.*—Las actividades técnicas que se encomiendan consisten en avanzar en el estudio de posibles métodos de control de las plagas del corcho *Coroebus undatus* y *Coroebus florentinus* mediante el uso de feromonas, en su aspectos de caracterización, síntesis y ensayos previos de eficacia sobre el terreno, para su posterior uso por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas por este problema.

Su realización se concreta en las siguientes actuaciones:

Recolección en campo de especímenes de *C. florentinus* y *C. undatus*.—La captura de ejemplares vivos (un mínimo de 100), se realiza mediante la localización sobre el terreno de árboles infectados durante la primavera-verano, con carácter previo a la emergencia de los imagos. Una vez localizados los pies afectados, se procede al serrado de las ramillas en el sector donde está ubicada la cámara de pupación, y a la preparación de la muestra. La muestra consiste en el sector de la rama con un diámetro en torno a 4 centímetros, libre de hojas y ramillas secundarias, y una longitud aproximada de 20-40 cm., en cuya parte central está alojada la cámara de pupación del insecto, reconocible por el ligero engrosamiento y cancro superficial que muestra la zona de anillamiento interior que rodea a la cámara de pupación. Una vez cortadas y preparadas las ramas sobre el terreno, se procede a su estabilización (almacenamiento en recipiente sin luz directa y con un ligero grado de humedad) hasta su recepción en el laboratorio de cría.

Cría en laboratorio de ambas especies.—Una vez recepcionadas las muestras en laboratorio, y tras su registro por origen del ramillo y época de recolección, se procede a las labores de cría mediante los siguientes pasos:

Pre-emergencia: las muestras se ubican en recipientes abiertos cubiertos por una malla metálica de textura fina, en condiciones de semipenumbra y con un grado de humidificación adecuado (impregnación en los cortes de la rama-muestra o dispositivo de humedad ambiental similar). Las muestras, separadas por cajones en función de la fecha de recogida y de recepción, son diariamente inspeccionadas registrando las emergencias que se vayan produciendo.

Emergencia: una vez emergidos los imagos, son testados en cuanto a sexo y características morfológicas, y pasan de los recipientes de pre-emergencia a los de alimentación y cría. Se abre una ficha registro por cada individuo o grupo de individuos emergidos, que servirá de base a los procesos posteriores de analítica y síntesis.

Post-emergencia: el proceso de cría tiene como fin tanto la disponibilidad de imagos fértiles para la extracción y síntesis de compuestos feromonales como la cría en cautividad de poblaciones para los futuros procesos de analítica. Los imagos son alimentados con ramillas frescas (cambio diario) durante su fase de post-emergencia, a la vez que se disponen las condiciones para la ovoposición, mediante la preparación de ramilletes e inserciones aptos

para este proceso. A la retirada diaria de los ramillos del día anterior sigue el proceso de búsqueda de huevos y traspaso a un medio de incubación adecuado, bajo condiciones controladas de humedad y temperatura.

Larvario: este último proceso consiste en el suministro de una dieta artificial a las larvas eclosionadas de los huevos recogidos, basada en virutas/serrín fresco de las especies objeto de alimentación, dentro de tubos transparentes con una adecuada presión que reproduzca las condiciones de presión osmótica de los durámenes que son objeto de ataque por las larvas en las condiciones normales del medio. Durante este proceso, individualizado para cada larva, se procede a un control periódico de las condiciones de alimentación, crecimiento y maduración, hasta el desarrollo de nuevas generaciones de imagos en laboratorio, con lo que se reinicia el proceso en la fase antes explicada de emergencia.

Los procesos aquí expuestos permanecerán operativos durante todo el periodo de vigencia de la Encomienda de Gestión, con objeto de proveer de individuos aptos para el proceso de laboratorio.

Establecimiento de la presencia de una feromona sexual o de agregación en *C. florentinus*.—En un primer estadio, se procede a determinar la presencia de una feromona sexual o de agregación en los adultos mediante los siguientes procesos:

Establecimiento de bioensayos específicos de comportamiento de adultos que demuestren claramente la presencia de una, otra o eventualmente las dos feromonas.

En función del resultado anterior, recolección y extracción del material biológico, mediante la absorción de los compuestos volátiles producidos por los imagos a través de soportes de captación adecuados, y la extracción directa de los sistemas digestivos de los insectos incluyendo las heces de los mismos.

Determinación de la actividad de los extractos anteriores en los bioensayos de comportamiento a que hace referencia el apartado primero.

Caracterización estructural de la feromona de *C. florentinus*. Síntesis de la misma y actividad biológica en laboratorio.—La fase de caracterización estructural de los diferentes compuestos feromonales se realiza, una vez establecida la presencia de las feromonas, mediante el aislamiento de los diferentes compuestos, y la diagnosis diferencial de los mismos:

Los extractos activos se purifican por técnicas de separación cromatográfica y se controla la pureza de los compuestos aislados por técnicas analíticas de alta sensibilidad (cromatografía de gases, espectrometría de masas, etc.).

Se determinará cuáles de los compuestos aislados son activos por técnicas de electrofisiología (electroantenograma) y de comportamiento.

Los compuestos activos serán caracterizados estructuralmente por técnicas cromatográficas, espectroscópicas y eventualmente por microrreacciones orgánicas.

El proceso de síntesis posterior se realiza en base a los compuestos identificados, y a su estructura. Los compuestos sintetizados se testan en laboratorio mediante bioensayos.

Los bioensayos de laboratorio pueden ser de tipo electrofisiológico (electroantenograma) y de comportamiento, mediante un olfactómetro, que evalúa la capacidad atrayente del compuesto sintetizado frente a «blancos» (muestras no tratadas con el producto).

Desarrollo de formulaciones y pruebas de actividad en campo de la feromona sintética de *C. florentinus*.—El bioensayo de campo se realizará en coincidencia con la eclosión de imagos (junio-julio), en zonas con alto nivel de infestación previa de *Coroebus florentinus*. Se elegirán un mínimo de 6 parcelas en áreas con vegetación predominantes de *Quercus suber* y de *Q. ilex*, diferenciando especies, nivel de densidad de la masa y de intensidad de ataque previo (conteo de ramillos muertos).

Las diferentes formulaciones a testar se instalarán sobre dispositivos de captura adecuados para el vuelo del bupréstido: paneles engomados planos, trampas de captura en ventana o diseños similares. A partir de la instalación de los compuestos, se procederá a un control periódico de los mismos, mediante la revisión de las trampas.

Complementariamente, se señalarán en el entorno inmediato las ramas atacadas en el año en curso, donde aún no han emergido los imagos (ramas con «fogonazo» claro). A la vez que se revisan las trampas con el compuesto feromonal, se procederá al seguimiento de la emergencia de los imagos de las ramas infectadas.

El dispositivo permanecerá operativo hasta que se haya completado la emergencia «natural» de imagos (salidas de todos los insectos en las ramillas atacadas marcadas sobre el terreno de la parcela experimental).

Establecimiento de la presencia de una feromona sexual o de agregación en *C. undatus*.—En base a las capturas de imagos obtenidas mediante los complejos feromonales testados de *C. florentinus*, se procederá a la identificación de las diferentes especies de *Coroebus*, y de bupréstidos en general, atraídos y que han caído en las trampas. Al igual que en el caso anterior, en un primer estadio, se procede a determinar la presencia de una feromona sexual o de agregación en los adultos mediante los siguientes procesos:

Establecimiento de bioensayos específicos de comportamiento de adultos que demuestren claramente la presencia de una, otra o eventualmente las dos feromonas.

En función del resultado anterior, recolección y extracción del material biológico, mediante la absorción de los compuestos volátiles producidos por los imagos a través de soportes de captación adecuados, y la extracción directa de los sistemas digestivos de los insectos incluyendo las heces de los mismos.

Determinación de la actividad de los extractos anteriores en los bioensayos de comportamiento a que hace referencia el apartado primero.

Caracterización estructural de la feromona de *C. undatus*. Síntesis y actividad biológica en laboratorio.—La fase de caracterización estructural de los diferentes compuestos feromonales se realiza, una vez establecida la presencia de las feromonas, mediante el aislamiento de los diferentes compuestos, y la diagnosis diferencial de los mismos:

Los extractos activos se purifican por técnicas de separación cromatográfica y se controla la pureza de los compuestos aislados por técnicas analíticas de elevada sensibilidad (cromatografía de gases, espectrometría de masas, etc.).

Se determinará cuáles de los compuestos aislados son activos por técnicas de electrofisiología (electroantenograma) y de comportamiento.

Los compuestos activos serán caracterizados estructuralmente por técnicas cromatográficas, espectroscópicas y eventualmente por microrreacciones orgánicas.

El proceso de síntesis posterior se realiza en base a los compuestos identificados, y a su estructura. Los compuestos sintetizados se testan en laboratorio mediante bioensayos.

Los bioensayos de laboratorio pueden ser de tipo electrofisiológico (electroantenograma) y de comportamiento, mediante un olfactómetro, que evalúa la capacidad atrayente del compuesto sintetizado frente a «blancos» (muestras no tratadas con el producto).

Desarrollo de formulaciones y ensayos de actividad en campo mediante la feromona de síntesis de *C. undatus*.—El bioensayo de campo se realizará en zonas con alto nivel de infestación previa de *Coroebus undatus*. Se elegirán un mínimo de 4 parcelas en áreas con vegetación predominantes de *Quercus suber*, fuertemente atacadas, donde las labores de pela del corcho se hayan realizado al menos hace 3-4 años, con objeto de garantizar un adecuado nivel de crecimiento de la capa suberofrodérmica y por tanto de desarrollo larval interior del perforador.

Las diferentes formulaciones a testar se instalarán sobre dispositivos de captura adecuados para el vuelo del bupréstido: paneles engomados planos, trampas de captura en ventana o diseños similares. A partir de la instalación de los compuestos, se procederá a un control periódico de los mismos, mediante la revisión de las trampas.

Complementariamente, se precintarán en el entorno inmediato mediante mallas que cubran el tronco, fustes que sean susceptibles de tener emergencias de adultos. El mallazo cubrirá la parte descorchada en la pela anterior, y permitirá un vano de ventilación entre la corteza y la malla de al menos medio centímetro para facilitar la emergencia de imagos. A la

vez que se revisan las trampas con el compuesto feromonal, se procederá al seguimiento de la emergencia de los imagos de los fustes enmallados.

El dispositivo permanecerá operativo durante el periodo estimado de persistencia de los compuestos feromonales. Posteriormente se procederá a una revisión periódica de los fustes con malla (frecuencias quincenales, o menores si hay detección de emergencias), durante un periodo vegetativo completo.

Análisis de los resultados, y de su posterior uso a gran escala.—En función del nivel de capturas, diferenciación por especies y sexos, y resultados obtenidos para cada uno de los compuestos feromonales testados, se procederá al diseño de un trapeo masivo experimental en al menos dos zonas de *Q. suber* con altos niveles de infestación contrastados de ambos bupréstidos, y en áreas homólogas de *Q. ilex* para el caso de *Coroebus florentinus*.

Cada parte se compromete a no difundir, sin la autorización expresa de la otra, los resultados obtenidos con ocasión de la colaboración establecida en el presente Acuerdo.

Tanto la información del trabajo final realizado, como los resultados parciales que se vayan obteniendo a lo largo del proceso de estudio, quedarán a disposición de las dos partes firmantes de este Acuerdo. Cada una de las partes los utilizará, si los estima conveniente, en el desarrollo de sus actividades y siempre con el conocimiento previo de la otra parte, y citándola convenientemente. En el supuesto de difusión de los resultados obtenidos en ejecución de este Acuerdo, deberá expresarse, en los correspondientes soportes, que son fruto de la cooperación de ambas partes.

Tercero. *Presupuesto.*—Correrán a cargo de la partida presupuestaria del Ministerio de Medio Ambiente (Dirección General para la Biodiversidad) 23.09.456C.640 de los Presupuestos Generales del Estado para 2006, los gastos originados por las actividades objeto de esta encomienda, que se abonarán al CSIC con la siguiente distribución de anualidades:

Años	€
2006	68.153,00
2007	56.751,00
2008	55.525,00
Total	180.429,00

Los pagos al CSIC se realizarán mediante ingresos en la cuenta 2100-0655-72-0200040064, del Banco La Caixa, calle Trias Giró 11-13 de Barcelona, a nombre del Centro de Investigación y Desarrollo (CSIC), previa certificación por parte de la DGB de la conformidad sobre el trabajo realizado y previa emisión de la correspondiente factura, tal como se especifica en el apartado cuarto: Seguimiento.

El desglose del total de este presupuesto en conceptos puede sintetizarse de la siguiente forma:

Presupuesto de gastos:

Gastos directos:

1. Personal eventual: 70.616 euros.
2. Material fungible: 50.100 euros.
3. Dietas y viajes: 10.000 euros.

Total gastos directos: 130.716 euros.

Gastos indirectos: 24.826 euros.

Total general: 155.542 euros.

IVA (16 %): 24.887 euros.

Coste total: 180.429 euros.

Las cantidades reseñadas anteriormente podrán ser objeto de cambio de aplicación, siempre para la realización de actividades previstas, si por las circunstancias de desarrollo del proyecto resultase conveniente.

El presupuesto con el contenido de las tareas a realizar desglosado por anualidades y el detalle de las mismas se puntualizan en el Anexo al presente documento, donde además se detallan los costos de los mismos, de una forma individualizada, al no existir tarifas oficiales a aplicar por el organismo Público de Investigación referido (CSIC).

Cuarto. *Seguimiento.*—Queda bajo la tutela y responsabilidad de la DGB las actividades encomendadas. Para su seguimiento el Director General para la Biodiversidad nombrará un Director-Coordinador.

La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de las competencias ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, atribuidos a la DGB del Ministerio de Medio Ambiente.

Es responsabilidad de la DGB dictar los actos o resoluciones de carácter jurídico que den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de la presente encomienda de gestión.

A la firma del presente Acuerdo, la DGB abonará al CSIC la primera anualidad tras comprobar la Comisión de Seguimiento la cumplimentación de lo expuesto en el párrafo siguiente, y el resto, una vez justificado el adelanto, cuando se certifiquen de conformidad por el Director-Coordinador la ejecución de las actividades encomendadas en la cláusula segunda de acuerdo con el progreso de los mismos hasta su total finalización, en periodos anuales durante el resto de vigencia del Acuerdo.

El pago de la primera anualidad está sujeto a la presentación y aprobación de un Programa de Trabajo, que incluirá la planificación detallada de los estudios y trabajos concretos. Al final de cada año se entregarán Informes de Progreso, que incluirán la memoria de los trabajos realizados y la justificación de los gastos efectuados en el período transcurrido y a la conclusión del acuerdo, un Informe Final, incluyendo la memoria completa de todos los trabajos, así como sus resultados, y la justificación íntegra de las inversiones realizadas durante su vigencia. La entrega de las memorias por parte del CSIC se realizará contra documento acreditativo de su recepción firmado por la contraparte.

Para proceder al pago de cualquier certificación, tanto de esta primera anualidad como las posteriores, y de la final, es preciso la acreditación de la ejecución de las actuaciones comprometidas. Para ello se constituye una Comisión de Seguimiento que será responsable de chequear el cumplimiento de las actividades y plazos establecidos en el anexo técnico a la presente Encomienda. La Comisión estará constituida por un representante del departamento de la DGB responsable del cumplimiento técnico de los trabajos y su homólogo del CSIC. El informe positivo y detallado de las actividades llevadas a cabo, firmado por la Comisión de Seguimiento, será requisito para autorizar los pagos, y se presentará con carácter previo al Director-Coordinador del proyecto para su inclusión en el expediente del trabajo.

Quinto. *Vigencia.*—El plazo de vigencia de la gestión encomendada comenzará en el momento de su firma y se extenderá hasta el 31 de diciembre del 2008, pudiéndose prorrogar de forma automática por períodos anuales, por un importe igual al de la última anualidad del Acuerdo firmado. Ello no obstante, cualquiera de las partes podrá formular denuncia ante la otra, con una antelación mínima de 3 meses a la fecha en que vaya a dar por finalizado el Acuerdo.

Sexto. *Resolución.*—La presente encomienda de gestión se extinguirá, además de por cumplimiento de su periodo de vigencia, por las siguientes causas:

Por acuerdo mutuo de los firmantes del presente Acuerdo.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente acuerdo.

Decisión de cualquiera de las partes si sobreviniesen causas que impidiesen o dificultasen de forma significativa la ejecución del Acuerdo, siempre que sea comunicada por escrito a la otra parte con antelación suficiente mediante denuncia.

En caso de resolución del Acuerdo, las partes quedan obligadas al cumplimiento de sus respectivos compromisos hasta la fecha en que ésta se produzca.

Séptimo. *Naturaleza.*—El presente Acuerdo de encomienda de gestión es de carácter administrativo y se considera incluido en el art. 15 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 3.1.1) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por lo que queda fuera del ámbito de aplicación del mismo, sin perjuicio de la aplicación de sus principios y criterios para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Las controversias o litigios que se susciten sobre la interpretación y ejecución del presente Acuerdo de Encomienda de Gestión serán resueltas conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Octavo. *Publicación.*—Este Acuerdo se publicará íntegramente en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo efectos desde el día de su firma.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Acuerdo en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

ANEXOS

Presupuesto global aproximado para un proyecto de control de *Coroebus florentinus* y *C. undatus* mediante la utilización de su feromona sexual o de agregación (2006-2008)

Año	Tareas	Coste						
		Personal ^a	Fungible	Viajes	Subtotal	Indirectos	Total	Total +IVA
2006	Recolección de larvas en campo de <i>C. florentinus</i> . Cría completa en laboratorio. Estudio de la biología en campo y desarrollo de métodos de muestreo. Establecimiento presencia feromona sexual/agregación en <i>C. florentinus</i> . Aislamiento y caracterización estructural de la feromona. Síntesis de los compuestos activos.	22.400	24.000	3.000	49.400	9.353	58.753	68.153
2007	Cría completa en laboratorio de <i>C. florentinus</i> . Recolección de larvas en campo de <i>C. undatus</i> y cría completa en laboratorio. Estudio de la biología en campo y desarrollo de métodos de muestreo de <i>C. florentinus</i> y <i>C. undatus</i> . Actividad biológica en laboratorio de la feromona de <i>C. florentinus</i> . Primeras formulaciones para pruebas de campo. Establecimiento presencia feromona sexual/agregación en <i>C. undatus</i> . Aislamiento y caracterización estructural de la feromona de <i>C. undatus</i> .	23.520	14.600	3.000	41.120	7.803	48.923	56.751
2008	Cría completa en laboratorio de <i>C. florentinus</i> y <i>C. undatus</i> . Desarrollo de métodos de muestreo de <i>C. florentinus</i> y <i>C. undatus</i> . Síntesis feromona y actividad biológica en laboratorio de <i>C. undatus</i> . Formulaciones pruebas de campo para <i>C. florentinus</i> y <i>C. undatus</i> . Efecto de la dosis, composición feromonal y tipo de trampa. Evaluación y perspectivas del proyecto	24.696	11.500	4.000	40.196	7.670	47.866	55.525
	Coste Total	70.616	50.100	10.000	130.716	24.826	155.542	180.429

^a Incluye importe de una beca de doctorado con los cursos de doctorado correspondientes y coste de personal a tiempo parcial para la cría de insectos

Presupuesto anual aproximado individualizado por tareas para un proyecto de control de *Coroebus florentinus* y *C. undatus* mediante la utilización de su feromona sexual o de agregación (2006-2008)

Año	Tareas	Desglose Personal	Desglose Fungible	Desglose Viajes	Coste por cada tarea
2006	<p>Recolección de larvas en campo de <i>C. florentinus</i>. Cría completa en laboratorio. Estudio de la biología en campo y desarrollo de métodos de muestreo. Establecimiento presencia feromona sexual/agregación en <i>C. florentinus</i>. Aislamiento y caracterización estructural de la feromona. Síntesis de los compuestos activos. SUBTOTAL TAREAS 2006 (sin costes indirectos ni IVA)</p>	<p>1.700 6.000 1.900 1.800 4.000 7.000 22.400</p>	<p>680 5.000 1.000 1.920 5.000 10.400 24.000</p>	<p>1620 0 1.100 280 0 0 3.000</p>	<p>4.000 11.000 4.000 4.000 9.000 17.400 49.400</p>
2007	<p>Cría completa en laboratorio de <i>C. florentinus</i>. Recolección de larvas en campo de <i>C. undatus</i> Cría completa en laboratorio de <i>C. undatus</i>. Estudio de la biología en campo y desarrollo de métodos de muestreo de <i>C. florentinus</i> y <i>C. undatus</i>. Actividad biológica en laboratorio de la feromona de <i>C. florentinus</i>. Primeras formulaciones para pruebas de campo. Establecimiento presencia feromona sexual/agregación en <i>C. undatus</i>. Aislamiento y caracterización estructural de la feromona de <i>C. undatus</i>. SUBTOTAL TAREAS 2007 (sin costes indirectos ni IVA)</p>	<p>3.000 500 3.000 800 4.000 4.600 2.500 5.120 23.520</p>	<p>2.000 200 2.000 400 4.000 620 1.500 3.880 14.600</p>	<p>0 1.300 0 1.300 0 400 0 0 3.000</p>	<p>5.000 2.000 5.000 2.500 8.000 5.620 4.000 9.000 41.120</p>
2008	<p>Cría completa en laboratorio de <i>C. florentinus</i> y <i>C. undatus</i>. Desarrollo de métodos de muestreo de <i>C. florentinus</i> y <i>C. undatus</i>. Síntesis feromona y actividad biológica en laboratorio de <i>C. undatus</i>. Formulaciones pruebas de campo para <i>C. florentinus</i> y <i>C. undatus</i>. Evaluación y perspectivas del proyecto. SUBTOTAL TAREAS 2008 (sin costes indirectos ni IVA)</p>	<p>7.000 2.160 12.000 3.536 24.696</p>	<p>3.000 2.000 6.000 500 11.500</p>	<p>0 0 0 4.000 4.000</p>	<p>10.000 4.160 18.000 8.036 40.196</p>

(«BOE» 23-VIII-2006.)

Auxiliares de Conversación de lengua española.—Resolución de 19 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicas las listas de candidatos seleccionados para ocupar puestos de Auxiliares de Conversación de lengua española en centros docentes de Austria, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Irlanda, Italia, Nueva Zelanda, Reino Unido y República Federal de Alemania. («BOE» 5-VII-2006.)

Ayudas.—Resolución de 31 de mayo de 2006, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se hace pública la convocatoria de concesión de ayudas para la realización de actuaciones de transferencia de resultados de la investigación realizada en el marco del Subprograma Nacional de Recursos y Tecnologías Agrarias en Coordinación con las Comunidades Autónomas del Programa Nacional de Recursos y Tecnologías Agroalimentarias del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, 2004-2007. («BOE» 11-VII-2006.)

Resolución de 31 de mayo de 2006, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se hace pública la convocatoria de concesión de ayudas para la realización de actuaciones de I+D+I, sobre Interacción sanitaria entre fauna silvestre y ganadería extensiva, del Programa Nacional de Recursos y Tecnologías Agroalimentarias del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, 2004-2007. («BOE» 11-VII-2006.)

Resolución de 31 de mayo de 2006, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se hace pública la convocatoria de concesión de ayudas para la realización de actuaciones de I+D+I sobre sumideros agroforestales de efecto invernadero, del Programa Nacional de Recursos y Tecnologías Agroalimentarias del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, 2004-2007. («BOE» 11-VII-2006.)

Resolución de 1 de junio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convocan préstamos a estudiantes universitarios, previstos en la Orden ECI/908/2006, de 3 de marzo. («BOE» 11-VII-2006.)

Resolución de 19 de junio de 2006, del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas para la formación de personal investigador, en el Marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007. («BOE» 11-VII-2006.)

Resolución de 30 de mayo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se adjudican estancias breves en el extranjero y en España para becarios del programa nacional de formación de profesorado universitario para el año 2006. («BOE» 13-VII-2006.)

Resolución de 26 de junio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas para la realización de Acciones Complementarias, con la finalidad de facilitar la colaboración de investigadores españoles con investigadores del Instituto Nacional de Física Nuclear y Física de Partículas de Francia. («BOE» 13-VII-2006.)

Resolución de 3 de abril de 2006, de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, por la que se dispone la publicación de las ayudas concedidas en el Programa Torres Quevedo correspondientes a la segunda anualidad de las concedidas por Resolución de 27 de febrero de 2004. («BOE» 14-VII-2006.)

Resolución de 6 de abril de 2006, de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, por la que se ordena la publicación de las ayudas concedidas en el Programa Torres Quevedo correspondientes a la segunda anualidad de las concedidas por Resolución de 21 de mayo de 2003. («BOE» 14-VII-2006.)

Resolución de 26 de junio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas para la realización de Acciones Complementarias, con la finalidad de facilitar la colaboración de investigadores españoles con investigadores del Instituto Nacional de Física Nuclear de Italia. («BOE» 14-VII-2006.)

Resolución de 31 de marzo de 2006, de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, por la que se dispone la publicación de las ayudas concedidas en el Programa Torres Quevedo, correspondientes a la tercera anualidad de las concedidas por Resolución de 3 de abril de 2003. («BOE» 18-VII-2006.)

Resolución de 5 de abril de 2006, de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, por la que se publica las ayudas concedidas en el Programa Torres Quevedo, correspondientes a la segunda anualidad de las concedidas por Resolución de 3 de abril de 2003. («BOE» 18-VII-2006.)

Resolución de 4 de abril de 2006, de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, por la que se dispone la publicación de las ayudas de la convocatoria 2004, del Programa Torres Quevedo, correspondientes a la primera anualidad de la primera evaluación. («BOE» 20-VII-2006.)

Resolución de 30 de junio de 2006, de la Secretaría General de Educación, por la que se resuelve la adjudicación de plazas para la realización de los cursos «Aulas Europeas: Programa de Inmersión Lingüística y Cultural con Francia y con el Reino Unido». («BOE» 21-VII-2006.)

Orden ECI/2439/2006, de 5 de julio, por la que se publica la relación de ayudas a Corporaciones locales para la puesta en marcha y mantenimiento de aulas de formación abierta, flexible y a distancia mediante tecnologías de la información y la comunicación, convocada por la Orden ECI/1092/2006, de 22 de marzo. («BOE» 27-VII-2006.)

Resolución de 18 de julio de 2006, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se convocan ayudas para el desarrollo de tesis doctorales en líneas de investigación con interés para el sector industrial. («BOE» 27-VII-2006.)

Resolución de 21 de julio de 2006, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria por la que se corrigen errores en la de 31 de mayo de 2006, por la que se hace pública la convocatoria de concesión de ayudas para la realización de actuaciones de I+D+I sobre sumideros agroforestales de efecto invernadero, del Programa Nacional de Recursos y Tecnologías Agroalimentarias del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007. («BOE» 28-VII-2006.)

Resolución de 21 de julio de 2006, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se corrigen errores en la de 31 de mayo de 2006, por la que se hace pública la convocatoria de concesión de ayudas para la realización de actuaciones de I+D+I sobre interacción sanitaria entre fauna silvestre y ganadería extensiva, del Programa Nacional de Recursos y Tecnologías Agroalimentarias del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007. («BOE» 28-VII-2006.)

Orden ECI/2494/2006, de 20 de junio, por la que se resuelve la adjudicación de plazas para la realización de los cursos de verano para la formación permanente del profesorado que ejerce en niveles anteriores al universitario. («BOE» 31-VII-2006.)

Resolución de 6 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden ayudas para la movilidad de profesores y para gastos asociados al desarrollo de programas de doctorado que han obtenido la Mención de Calidad para el curso 2005-2006. («BOE» 31-VII-2006.)

Resolución de 7 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se corrige error en la de 25 de mayo de 2006, por la que se adjudican ayudas para estancias en centros extranjeros y excepcionalmente españoles, de profesores de universidad e investigadores españoles, incluido el programa Salvador de Madariaga, dentro del Programa nacional de ayudas para la movilidad de profesores de universidad e investigadores españoles y extranjeros. («BOE» 31-VII-2006.)

Resolución de 12 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden ayudas para la movilidad de estudiantes universitarios «Séneca» para el curso académico 2006-2007. («BOE» 3-VIII-2006.)

Resolución de 14 de julio de 2006, de la Secretaría General de Educación, por la que se conceden ayudas económicas a asociaciones e instituciones sin ánimo de lucro, para la realización de actividades de formación del profesorado durante el año 2006. («BOE» 4-VIII-2006.)

Resolución de 17 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se hace pública la convocatoria de concesión de ayudas financieras para la mejora de las Infraestructuras Científicas y Tecnológicas Singulares y para el acceso a las mismas. («BOE» 4-VIII-2006.)

Resolución de 2 de agosto de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de julio de 2006, por el que se formalizan los criterios de distribución, así como la distribución resultante, para el año 2006, de las ayudas para la financiación de la adaptación de las instituciones universitarias al Espacio Europeo de Educación Superior. («BOE» 8-VIII-2006.)

Orden ECI/2618/2006, de 31 de julio, por la que se establecen las bases y se convocan ayudas en régimen de concurrencia competitiva, para alumnos que cursen estudios en niveles no universitarios en el exterior. («BOE» 9-VIII-2006.)

Orden ECI/2666/2006, de 12 de julio, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas para confederaciones y federaciones de asociaciones de padres y madres de alumnos convocadas por Orden ECI/425/2006, de 27 de enero. («BOE» 15-VIII-2006.)

Resolución de 28 de julio de 2006, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se convocan ayudas para realizar estudios de Máster dentro del Programa Oficial de Posgrado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas con la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. («BOE» 17-VIII-2006.)

Orden ECI/2684/2006, de 13 de julio, por la que se convocan ayudas para el segundo ciclo de Educación Infantil para el curso 2006-2007. («BOE» 18-VIII-2006.)

Resolución de 18 de julio de 2006 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación por la que se convocan ayudas para la cooperación interuniversitaria con Brasil, al amparo del Convenio de Cooperación suscrito con el Ministerio de Educación de Brasil. («BOE» 18-VIII-2006.)

Resolución de 4 de agosto de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se corrigen errores en la de 17 de julio de 2006, por la que se hace pública la convocatoria de concesión de ayudas financieras para la mejora de las Infraestructuras Científicas y Tecnológicas Singulares y para el acceso a las mismas. («BOE» 22-VIII-2006.)

Resolución de 21 de julio 2006, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se hace pública la convocatoria de concesión de ayudas

para la realización de proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico a iniciar en el año 2007, en el marco del Subprograma Nacional de Recursos y Tecnologías Agrarias en Coordinación con las Comunidades Autónomas del Programa Nacional de Recursos y Tecnologías Agroalimentarias del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007. («BOE» 25-VIII-2006.)

Resolución de 11 de agosto de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden Menciones de Calidad a los estudios de doctorado de las universidades españolas para el curso académico 2006-2007. («BOE» 30-VIII-2006.)

Resolución de 12 de julio de 2006, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas del Programa de Becas Predoctorales para la formación de personal investigador, en el Marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007. («BOE» 31-VIII-2006.)

Resolución de 21 de agosto de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convocan ayudas dirigidas a facilitar la movilidad de profesores visitantes y de estudiantes en los estudios de doctorado que han obtenido la Mención de Calidad para el curso académico 2006/2007. («BOE» 5-IX-2006.)

Resolución de 22 de agosto de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convocan ayudas a universidades para favorecer la movilidad de profesores visitantes y de estudiantes en másteres oficiales para el curso académico 2006-2007. («BOE» 5-IX-2006.)

Resolución de 24 de agosto de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convoca el procedimiento de concesión de ayudas a asociaciones juveniles y a federaciones y confederaciones de estudiantes en el ámbito universitario. («BOE» 8-IX-2006.)

Orden ECI/2776/2006, de 20 de julio, por la que se conceden ayudas económicas individuales para la asistencia a actividades de formación del profesorado. («BOE» 11-IX-2006.)

Orden ECI/2777/2006, de 21 de julio, por la que se conceden ayudas económicas individuales para la asistencia a actividades de formación del personal docente en el exterior. («BOE» 11-IX-2006.)

Orden ECI/2789/2006, de 22 de agosto, por la que se rectifica la Orden ECI/2684/2006, de 13 de julio, por la que se convocan ayudas para el segundo ciclo de Educación Infantil para el curso 2006-2007. («BOE» 12-IX-2006.)

Resolución de 26 de junio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica la convocatoria de ayudas para la realización de Acciones Complementarias, con la finalidad de facilitar la colaboración de investigadores españoles con investigadores de Portugal en el ámbito de la Física Nuclear, de Partículas y Astropartículas. («BOE» 15-IX-2006.)

Resolución de 31 de agosto de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica la convocatoria de ayudas para la realización de Acciones Complementarias, con la finalidad de facilitar la colaboración de investigadores españoles con investigadores de Argentina en el ámbito de la Física Nuclear y de Partículas, de la Física Teórica y de la Astrofísica de Partículas. («BOE» 15-IX-2006.)

Resolución de 25 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convocan ayudas para financiar medidas de apoyo institucional a los sindicatos del sector. («BOE» 22-IX-2006.)

Orden ECI/2910/2006, de 4 de septiembre, por la que se regula la concesión de las ayudas individualizadas de transporte escolar para el curso académico 2006/2007. («BOE» 22-IX-2006.)

Orden ECI/2919/2006, de 12 de septiembre, por la que se crea el programa de cooperación territorial «Rutas Científicas» y se convocan ayudas para la participación en el mismo en el curso 2006/2007. («BOE» 23-IX-2006.)

Orden ECI/2959/2006, de 12 de septiembre, por la que se convocan ayudas para participar en el programa de cooperación territorial «Rutas Literarias» durante el curso 2006/2007. («BOE» 28-IX-2006.)

Resolución de 12 de septiembre de 2006, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se dispone la publicación de las ayudas concedidas para la adquisición de infraestructura científico-técnica en el marco del Subprograma Nacional de Recursos y Tecnologías Agrarias en coordinación con las Comunidades Autónomas del Programa Nacional de Recursos y Tecnologías Agroalimentarias del Plan Nacional de I+D+I 2004-2007. («BOE» 30-IX-2006.)

Resolución de 12 de septiembre de 2006, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se dispone la publicación de las ayudas concedidas para la realización de proyectos en el marco del Subprograma Nacional de Conservación de Recursos Genéticos de Interés Agroalimentario del Programa Nacional de Recursos y Tecnologías Agroalimentaria del Plan Nacional de I+D+I 2004-2007. («BOE» 30-IX-2006.)

Resolución de 18 de septiembre de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de modificación de la de 22 de agosto de 2006, por la que se convocan ayudas a Universidades para favorecer la movilidad de profesores visitantes y de estudiantes en másteres oficiales para el curso académico 2006-2007. («BOE» 30-IX-2006.)

Resolución de 19 de septiembre de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de modificación de la de 21 de agosto de 2006, por la que se convocan ayudas dirigidas a facilitar la movilidad de profesores visitantes y de estudiantes en los estudios de doctorado que han obtenido la Mención de Calidad para el curso académico 2006/2007. («BOE» 30-IX-2006.)

Becas.—Orden ECI/2117/2006, de 16 de junio, por la que se convocan becas de movilidad, para el curso 2006-2007, para los alumnos universitarios que cursan estudios fuera de su Comunidad Autónoma. («BOE» 1-VII-2006.)

Orden ECI/2118/2006, de 16 de junio, por la que convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para el curso académico 2006-2007, para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios que cursan estudios en su Comunidad Autónoma. («BOE» 1-VII-2006.)

Resolución de 21 de junio de 2006, de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, de modificación de la de 24 de mayo de 2006, de convocatoria para la participación en el Aula de Docencia e Investigación Universitarias, curso 2006. («BOE» 1-VII-2006.)

Resolución de 28 de abril de 2006, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se conceden becas de último curso de carrera. («BOE» 4-VII-2006.)

Resolución de 28 de abril de 2006, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se conceden becas de penúltimo curso de carrera. («BOE» 11-VII-2006.)

Resolución de 8 de junio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convoca la renovación ó continuidad de las becas predoctorales y

postdoctorales concedidas en los años 2004 y 2005 al amparo de los Convenios de Cooperación suscritos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y diversas Universidades de Estados Unidos de América. («BOE» 11-VII-2006.)

Resolución de 31 de mayo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden becas posdoctorales, incluidas las becas MEC/FULBRIGHT. («BOE» 12-VII-2006.)

Resolución de 8 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden becas para la realización de estudios de Máster en Universidades de Estados Unidos de América para el curso 2006-2007. («BOE» 27-VII-2006.)

Resolución de 13 de junio de 2006, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se conceden Becas CSIC-Fundación Bancaja. («BOE» 31-VII-2006.)

Resolución de 19 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se resuelve la convocatoria del Aula de Verano «Ortega y Gasset» en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. («BOE» 31-VII-2006.)

Resolución de 11 de julio de 2006, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se conceden becas CSIC-Fundación Mapfre. («BOE» 3-VIII-2006.)

Resolución de 24 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden renovaciones de becas predoctorales y posdoctorales, al amparo de los Convenios de cooperación suscritos con diversas universidades de Estados Unidos de América. («BOE» 3-VIII-2006.)

Orden ECI/2674/2006, de 28 de julio, por la que se aprueba el impreso oficial para la solicitud de becas y ayudas al estudio para el curso 2006-2007. («BOE» 17-VIII-2006.)

Resolución de 1 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se renuevan becas de posgrado del programa nacional de formación de profesorado universitario para 2006. («BOE» 17-VIII-2006.)

Resolución de 14 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se renueva una beca del programa de formación de doctores en el marco de las Unidades Asociadas entre las Universidades y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas para el ejercicio 2006. («BOE» 17-VIII-2006.)

Resolución de 21 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se corrigen errores de la de 31 de mayo de 2006, por la que se concedieron becas posdoctorales, incluidas las becas MEC/Fulbright. («BOE» 18-VIII-2006.)

Resolución de 25 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se corrigen errores de la de 30 de marzo de 2006, por la que se concedieron becas de posgrado del programa nacional de formación de profesorado universitario. («BOE» 18-VIII-2006.)

Resolución de 4 de agosto de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se concede el traslado temporal a un centro en el extranjero a personal investigador en formación de beca o contrato en prácticas, del programa nacional de formación de profesorado universitario. («BOE» 11-IX-2006.)

Resolución de 3 de agosto de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se adjudican estancias breves en el extranjero y en España para becarios del programa nacional de formación de profesorado universitario para el año 2006. («BOE» 14-IX-2006.)

Orden ECI/2911/2006, de 28 de julio, por la que se convoca concurso público para la obtención de becas de formación en Tecnologías de la Información y de la Comunicación. («BOE» 22-IX-2006.)

Resolución de 8 de septiembre de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden becas de posgrado para la formación de profesorado universitario, en sustitución de renunciaciones. («BOE» 28-IX-2006.)

Resolución de 18 de septiembre de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden ayudas para la movilidad de estudiantes universitarios «Séneca» para el curso académico 2006-2007, en sustitución de renunciaciones. («BOE» 28-IX-2006.)

Colegios profesionales.—Orden ECI/2461/2006, de 24 de julio, por la que se dispone la publicación de los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos. («BOE» 28-VII-2006.)

Competiciones culturales.—Orden ECI/2119/2006, de 5 de junio, por la que se convocan la fase nacional del VII Concurso Hispanoamericano de Ortografía del año 2006. («BOE» 1-VII-2006.)

Comunidad Autónoma de Andalucía. Convenio.—Resolución de 12 de junio de 2006, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se da publicidad al anexo del Convenio de colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el desarrollo de un programa de escuelas viajeras. («BOE» 31-VII-2006.)

Resolución de 22 de junio de 2006, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración suscrito con el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológicas y Agrosas Semillas Selectas, S.A. para regular la explotación de las cubiertas vegetales de titularidad compartida. («BOE» 7-VIII-2006.)

Resolución de 25 de julio de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Andalucía, para incentivar la oferta de determinadas titulaciones de formación profesional. («BOE» 7-VIII-2006.)

Resolución de 7 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se publica la Adenda al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Andalucía para el desarrollo de las actuaciones contempladas en el Convenio-Marco para la puesta en marcha del Programa «Internet en el Aula». («BOE» 28-IX-2006.)

Comunidad Autónoma de Aragón. Convenio.—Resolución de 28 de julio de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Aragón para incentivar la oferta de determinadas titulaciones de formación profesional. («BOE» 17-VIII-2006.)

Resolución de 23 de agosto de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad a la addenda al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Aragón para el desarrollo de las actuaciones contempladas en el Convenio Marco para la puesta en marcha del Programa «Internet en el Aula». («BOE» 22-IX-2006.)

Comunidad Autónoma de Canarias. Convenio.—Resolución de 28 de agosto de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la

que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Canarias para incentivar la oferta de determinadas titulaciones de formación profesional. («BOE» 20-IX-2006.)

Resolución de 23 de agosto de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, para el desarrollo de las actuaciones contempladas en el Convenio-Marco para la puesta en marcha del Programa «Internet en el Aula». («BOE» 25-IX-2006.)

Comunidad Autónoma de Cantabria. Convenio.—Resolución de 28 de julio de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Gobierno de Cantabria para incentivar las titulaciones de formación profesional. («BOE» 13-IX-2006.)

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Convenio.—Resolución de 13 de julio de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para incentivar la oferta de determinadas titulaciones de formación profesional. («BOE» 31-VII-2006.)

Comunidad Autónoma de Cataluña. Convenio.—Resolución de 29 de agosto de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Generalitat de Cataluña para incentivar la oferta de determinadas titulaciones de formación profesional. («BOE» 25-IX-2006.)

Comunidad Autónoma de Extremadura. Convenio.—Resolución de 5 de julio de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Extremadura para incentivar la oferta de determinadas titulaciones de formación profesional. («BOE» 21-VII-2006.)

Resolución de 1 de septiembre de 2006, de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Consejería de Infraestructuras y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Extremadura y la Universidad de Extremadura, para la actualización y mejora de la red de comunicaciones de la Universidad de Extremadura. («BOE» 20-IX-2006.)

Resolución de 1 de septiembre de 2006 de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Consejería de Infraestructuras y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Extremadura y la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en Extremadura, para colaborar en las actuaciones de transferencia y difusión tecnológica en el ámbito empresarial. («BOE» 20-IX-2006.)

Resolución de 23 de agosto de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad a la adenda al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Extremadura para el desarrollo de las actuaciones contempladas en el Convenio-Marco para la puesta en marcha del Programa «Internet en el Aula». («BOE» 26-IX-2006.)

Comunidad Autónoma de Galicia. Convenio.—Resolución de 25 de julio de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Gali-

cia, para incentivar la oferta de determinadas titulaciones de formación profesional. («BOE» 7-VIII-2006.)

Resolución de 31 de julio de 2006, del Instituto Geológico y Minero de España, por la que se dispone la publicación del Convenio marco de colaboración con la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Junta de Galicia en materia de peligrosidad y riesgos geológicos. («BOE» 23-VIII-2006.)

Resolución de 23 de agosto de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad a la adenda al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia para el desarrollo de las actuaciones contempladas en el Convenio-Marco para la puesta en marcha del Programa «Internet en el Aula». («BOE» 26-IX-2006.)

Comunidad Autónoma de La Rioja. Convenio.—Resolución de 28 de agosto de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de La Rioja para incentivar la oferta de determinadas titulaciones de Formación Profesional. («BOE» 20-IX-2006.)

Resolución de 23 de agosto de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad a la adenda al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de La Rioja para el desarrollo de las actuaciones contempladas en el Convenio-Marco para la puesta en marcha del Programa «Internet en el Aula». («BOE» 25-IX-2006.)

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Convenio.—Corrección de errores de la Resolución de 15 de mayo de 2006, de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para definición, implantación, desarrollo y seguimiento del plan director para la creación y fomento de empresas de alto contenido tecnológico. («BOE» 21-VII-2006.)

Resolución de 31 de julio de 2006, del Instituto Geológico y Minero de España, por la que se publica el Convenio específico de colaboración con la Consejería de Industria y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Instituto Geológico y Minero de España para la edición de un documento de síntesis de los estudios realizados sobre la subsidencia de Murcia. («BOE» 21-VIII-2006.)

Resolución de 23 de agosto de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad a la adenda al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el desarrollo de las actuaciones contempladas en el Convenio-Marco para la puesta en marcha del Programa «Internet en el Aula». («BOE» 25-IX-2006.)

Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Convenio.—Resolución de 5 de julio de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para incentivar la oferta de determinadas titulaciones de formación profesional. («BOE» 21-VII-2006.)

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Convenio.—Resolución de 5 de julio de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración con el Principado de Asturias para incentivar la oferta de determinadas titulaciones de formación profesional. («BOE» 21-VII-2006.)

Comunidad de Castilla y León. Convenio.—Resolución de 5 de julio de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración con la Comunidad de Castilla y León para incentivar la oferta de determinadas titulaciones de formación profesional. («BOE» 21-VII-2006.)

Resolución de 23 de agosto de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad a la adenda al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Castilla y León para el desarrollo de las actuaciones contempladas en el Convenio-Marco para la puesta en marcha del Programa «Internet en el Aula». («BOE» 25-IX-2006.)

Comunidad de Madrid. Convenio.—Resolución de 5 de julio de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración con la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid para el desarrollo de acciones dirigidas a la elaboración y actualización del Catálogo nacional de cualificaciones profesionales y el Catálogo de títulos de formación profesional, durante el ejercicio de 2006. («BOE» 21-VII-2006.)

Resolución de 13 de julio de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración con la Comunidad de Madrid para incentivar la oferta de determinadas titulaciones de formación profesional. («BOE» 31-VII-2006.)

Resolución de 30 de agosto de 2006, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración con el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario, para desarrollar el proyecto de análisis de la diversidad genética en el proceso de domesticación en vid. («BOE» 20-IX-2006.)

Resolución de 23 de agosto de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad a la adenda al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid para el desarrollo de las actuaciones contempladas en el Convenio-Marco para la puesta en marcha del Programa «Internet en el Aula». («BOE» 25-IX-2006.)

Comunidad Valenciana. Convenio.—Resolución de 28 de julio de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consellería de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana para incentivar la oferta de determinadas titulaciones de formación profesional. («BOE» 17-VIII-2006.)

Consejo Superior de Deportes. Cuentas anuales.—Resolución de 5 de septiembre de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de las cuentas anuales del ejercicio 2005. («BOE» 23-IX-2006.)

Deporte escolar. Campeonatos de España.—Resolución de 22 de agosto de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los campeonatos de España en edad escolar para el año 2007. («BOE» 13-IX-2006.)

Deportistas de alto nivel.—Resolución de 26 de julio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de modificación de la de 2 de febrero de 2006, sobre la relación anual de deportistas de alto nivel correspondiente al año 2005. («BOE» 17-VIII-2006.)

Resolución de 26 de julio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, sobre corrección de errores de la de 4 de febrero de 2005, sobre la relación anual de deportistas de alto nivel correspondiente al año 2004. («BOE» 17-VIII-2006.)

Resolución de 26 de julio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, sobre la relación de deportistas de alto nivel correspondiente a resultados del segundo trimestre del año 2006. («BOE» 17-VIII-2006.)

Encomienda de gestión.—Resolución de 31 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del acuerdo de encomienda de gestión a la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. («BOE» 22-VIII-2006.)

Resolución de 7 de agosto de 2006, de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, por la que se hace pública la encomienda de gestión a la Fundación Centro de Estudios Monetarios y Financieros. («BOE» 15-IX-2006.)

Enseñanzas deportivas.—Resolución de 3 de julio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se hacen públicos los criterios aprobados por la Comisión creada por Orden de 8 de noviembre de 1999, para las propuestas de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones anteriores de atletismo, baloncesto y balonmano. («BOE» 18-VII-2006.)

Resolución de 24 de julio de 2006, del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de fútbol autorizadas por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. («BOE» 7-VIII-2006.)

Fomento a la Investigación.—Resolución de 2 de agosto de 2006, de la Subsecretaría, por la que se convoca concurso para la formalización de contratos para la formación y especialización de posgraduados, en la modalidad de prácticas, en líneas de investigación de interés para el sector industrial en el marco del proyecto I3P cofinanciado por el Fondo Social Europeo. («BOE» 14-VIII-2006.)

Resolución de 27 de julio de 2006, de la Subsecretaría, por la que se convocan pruebas selectivas para la incorporación en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de investigadores, mediante contrato en prácticas, en el marco del proyecto I3P cofinanciado por el Fondo Social Europeo. («BOE» 17-VIII-2006.)

Formación del profesorado.—Resolución de 4 de agosto de 2006, de la Secretaría General de Educación, por la que se establecen las líneas prioritarias en materia de formación permanente del profesorado. («BOE» 16-VIII-2006.)

Fundaciones.—Orden ECI/2228/2006, de 22 de junio, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Mindan Manero. («BOE» 11-VII-2006.)

Orden ECI/2229/2006, de 22 de junio, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación General de Investigación de la Sociedad Madrileña de Trasplantes. («BOE» 11-VII-2006.)

Orden ECI/2230/2006, de 22 de junio, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Vida Activa. («BOE» 11-VII-2006.)

Orden ECI/2495/2006, de 11 de julio, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Educar para el Futuro. («BOE» 31-VII-2006.)

Orden ECI/2496/2006, de 11 de julio, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Medtronic Aula Miguel Servet. («BOE» 31-VII-2006.)

Orden ECI/2497/2006, de 11 de julio, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación para la Investigación en Psicoterapia y Personalidad. («BOE» 31-VII-2006.)

Orden ECI/2697/2006, de 2 de agosto, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Ciudad de la Energía-CIUDEN. («BOE» 23-VIII-2006.)

Orden ECI/2943/2006, de 7 de septiembre, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones a Confías, Fundación para una Infancia y Adolescencia Saludables. («BOE» 27-IX-2006.)

Orden ECI/2944/2006, de 7 de septiembre, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones a Fundagestión Iberoamericana & Transport Sostenible-FTS, Delegación de la Fundación en España. («BOE» 27-IX-2006.)

Orden ECI/2945/2006, de 7 de septiembre, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación BT. («BOE» 27-IX-2006.)

Orden ECI/2946/2006, de 7 de septiembre, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Instituto de Victimología. («BOE» 27-IX-2006.)

Orden ECI/2947/2006, de 7 de septiembre, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Juan José Márquez para el Desarrollo Social de la Medicina. («BOE» 27-IX-2006.)

Orden ECI/2948/2006, de 7 de septiembre, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación para el Deporte de Fuenlabrada. («BOE» 27-IX-2006.)

Orden ECI/2949/2006, de 7 de septiembre, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Pediatría y Salud. («BOE» 27-IX-2006.)

Orden ECI/2950/2006, de 7 de septiembre, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Sociedad Española de Anatomía Patológica. («BOE» 27-IX-2006.)

Orden ECI/2960/2006, de 31 de julio, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Centro Internacional de Estudios Económicos y Sociales. («BOE» 28-IX-2006.)

Orden ECI/2961/2006, de 31 de julio, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Círculo de Tecnologías para la Defensa y la Seguridad. («BOE» 28-IX-2006.)

Orden ECI/2962/2006, de 31 de julio, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Convive. («BOE» 28-IX-2006.)

Orden ECI/2963/2006, de 31 de julio, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Esea. («BOE» 28-IX-2006.)

Orden ECI/2964/2006, de 31 de julio, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Pneuma-Socalpar Fundación Castellano Leonesa y Cantábrica de Patología Respiratoria. («BOE» 28-IX-2006.)

Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria. Cuentas anuales.—Resolución de 19 de julio de 2006, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se hace público el resumen de la cuenta anual correspondiente al ejercicio 2005. («BOE» 17-VIII-2006.)

Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria. Precios públicos.—Resolución de 22 de junio de 2006, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se establecen los precios públicos correspondientes a la realización de trabajos de carácter científico o de asesoramiento técnico y otras actividades del organismo. («BOE» 29-VII-2006.)

Precios públicos.—Resolución de 4 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se corrigen errores de la de 23 de junio de 2006, por la que se fijan los precios públicos por la prestación del servicio de enseñanza en los centros docentes españoles en Francia, Italia, Marruecos, Portugal, Reino Unido y Colombia, durante el curso 2006-2007. («BOE» 4-VIII-2006.)

Premios.—Resolución de 12 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la relación de ganadores de los premios internacionales redELE para la creación de unidades didácticas de español como lengua extranjera. («BOE» 5-VII-2006.)

Orden ECI/2169/2006, de 19 de junio, por la que se conceden los Premios Nacionales de Bachillerato, correspondientes al curso 2004/2005. («BOE» 6-VII-2006.)

Orden ECI/2231/2006, de 27 de junio, por la que se crea el Premio Marta Mata a la calidad de los centros educativos y se convoca para el año 2006. («BOE» 11-VII-2006.)

Resolución de 27 de junio de 2006, de la Secretaría General de Educación, por la que se resuelve y se publica la relación de los grupos de teatro clásico grecolatino premiados durante el curso escolar 2005-2006. («BOE» 11-VII-2006.)

Orden ECI/2232/2006, de 29 de junio, por la que se establecen las condiciones y se convoca el premio Sello Europeo para las iniciativas innovadoras en la enseñanza y el aprendizaje de las lenguas 2006. («BOE» 11-VII-2006.)

Orden ECI/2362/2006, de 3 de julio, por la que se conceden los Premios «Miguel Hernández», edición 2006. («BOE» 21-VII-2006.)

Orden ECI/2498/2006, de 14 de julio, por la que se publica la relación de alumnos que han resultado ganadores de premios en las fases, locales y nacional, en las Olimpiadas de Matemáticas, Física y Química. («BOE» 31-VII-2006.)

Orden ECI/2575/2006, de 12 de julio, por la que se convocan los premios, de carácter estatal, para los centros docentes que desarrollen acciones dirigidas al alumnado que presenta necesidades educativas especiales. («BOE» 4-VIII-2006.)

Orden ECI/2880/2006, de 4 de septiembre, por la que se corrigen errores en la Orden ECI/2169/2006, de 19 de junio, por la que se conceden los Premios Nacionales de Bachillerato correspondientes al curso 2004/2005. («BOE» 20-IX-2006.)

Orden ECI/2922/2006, de 8 de septiembre, por la que se convocan los Premios Nacionales de Fin de Carrera de Educación Universitaria, destinados a quienes hayan concluido los estudios en el curso académico 2005-2006. («BOE» 25-IX-2006.)

Profesores en el extranjero.—Resolución de 7 de agosto de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la relación de candidatos seleccionados y de reservas para el programa de profesores visitantes en Alemania. («BOE» 14-IX-2006.)

Programas de intercambio.—Resolución de 30 de junio de 2006, de la Secretaría General de Educación, por la que se publica la lista de candidatos españoles seleccionados para intercambiar puesto por puesto con profesores alemanes, británicos y franceses durante el curso 2006/2007. («BOE» 11-VIII-2006.)

Resolución de 30 de junio de 2006, de la Secretaría General de Educación, por la que se hace pública la lista de candidatos españoles seleccionados para intercambiar puesto por puesto con profesores alemanes, británicos y franceses durante el curso 2006/2007. («BOE» 13-IX-2006.)

Reales Academias.—Resolución de 5 de septiembre de 2006, de la Real Academia Nacional de Farmacia, por la que se anuncia una vacante de Académico de Número. («BOE» 25-IX-2006.)

Sociedades Anónimas Deportivas.—Resolución de 12 de septiembre de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de baloncesto. («BOE» 26-IX-2006.)

Resolución de 12 de septiembre de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de fútbol. («BOE» 26-IX-2006.)

Subvenciones.—Orden ECI/2233/2006, de 14 de junio, por la que se conceden subvenciones a entidades privadas sin fines de lucro, para la realización, durante el año 2006, de congresos y jornadas de difusión de actividades dirigidas a la educación de personas adultas. («BOE» 11-VII-2006.)

Orden ECI/2363/2006, de 29 de junio, por la que se conceden subvenciones a Corporaciones Locales radicadas en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, para la realización de actividades en el marco de la educación de personas adultas para el curso 2006/2007. («BOE» 21-VII-2006.)

Orden ECI/2364/2006, de 3 de julio, por la que se conceden subvenciones a entidades privadas sin fines de lucro radicadas en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, para la realización de actividades en el marco de la educación de personas adultas, para el curso 2006/2007. («BOE» 21-VII-2006.)

Orden ECI/2365/2006, de 3 de julio, por la que se conceden subvenciones para el desarrollo de Programas de Garantía Social, a iniciar durante el curso 2006-2007, en las modalidades de Iniciación Profesional, Formación-Empleo, Talleres Profesionales y para Alumnos con Necesidades Educativas Especiales. («BOE» 21-VII-2006.)

Orden ECI/2366/2006, de 4 de julio, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones a empresas circenses para la atención educativa a la población itinerante en edad de escolarización obligatoria, durante el curso 2006-2007. («BOE» 21-VII-2006.)

Resolución de 26 de junio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convoca subvención para el fomento de la movilidad de estudiantes de universidades españolas en el marco de proyectos que hayan obtenido financiación del Programa Leonardo da Vinci II de la Unión Europea en la convocatoria de 2006 (Proyecto FARO). («BOE» 1-VIII-2006.)

Orden ECI/2790/2006, de 8 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para la financiación de la adaptación de las instituciones universitarias al Espacio Europeo de Educación Superior. («BOE» 12-IX-2006.)

Orden ECI/2881/2006, de 28 de agosto, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones a asociaciones e instituciones privadas, sin fines de lucro, para la realización de determinadas actuaciones de compensación educativa, durante el curso 2006-2007, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia. («BOE» 20-IX-2006.)

Resolución de 13 de septiembre de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se adjudica subvención para el fomento de la movilidad de estudiantes de universidades españolas en el marco de proyectos que hayan obtenido financiación del programa Leonardo da Vinci II de la Unión Europea en la convocatoria de 2006 (Proyecto FARO). («BOE» 23-IX-2006.)

Orden ECI/2985/2006, de 12 de septiembre, por la que se convoca la concesión de subvenciones a Organizaciones Sindicales representantes en la Mesa Sectorial del ámbito de la Administración del Estado del Personal Docente de los centros públicos no universitarios. («BOE» 30-IX-2006.)

Universidad Nacional de Educación a Distancia. Precios públicos.—Orden ECI/2808/2006, de 4 de septiembre, por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, para el curso 2006-2007. («BOE» 13-IX-2006.)

Universidades. Programas de posgrado.—Resolución de 22 de junio de 2006, de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, por la que se da publicidad a la relación de los programas oficiales de posgrado, y de sus correspondientes títulos, cuya implantación ha sido autorizada por las comunidades autónomas. («BOE» 3-VII-2006.)

COLECCIÓN LEGISLATIVA

SUMARIO

<u>Ref.</u>		<u>Pág.</u>
43	Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. («BOE» 8-VII-2006)	225
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA		
44	Real Decreto 750/2006, de 16 de junio, por el que se modifican los Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca, aprobados por Decreto 573/1976, de 26 de febrero. («BOE» 14-VII-2006)	245
45	Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. («BOE» 14-VII-2006)	247
46	Orden ECI/2272/2006, de 14 de junio, por la que se modifica el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, sede de San Sebastián, de la Universidad de la Iglesia de Deusto. («BOE» 14-VII-2006)	259
47	Orden ECI/2441/2006, de 17 de julio, por la que se regula el procedimiento de inscripción de programas de ayudas en el Registro general de programas de ayudas a la investigación, creado en virtud del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación. («BOE» 28-VII-2006)	261
48	Resolución de 17 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de junio de 2006, por el que se homologa el título de Ingeniero Aeronáutico, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial y Aeronáutica de Terrassa, de la Universidad Politécnica de Cataluña. («BOE» 17-VIII-2006)	262

49	Resolución de 17 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de junio de 2006, por el que se homologa el título de Licenciado en Comunicación Audiovisual (segundo ciclo), de la Facultad de Biblioteconomía y Documentación, de la Universidad de Granada. («BOE» 17-VIII-2006)	264
50	Resolución de 6 de septiembre de 2006, de la Secretaria General de Educación, por la que se modifican algunas condiciones de incorporación del alumnado a los programas de diversificación curricular en la etapa de educación secundaria obligatoria, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia. («BOE» 14-IV-2006)	265
51	Corrección de errores del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. («BOE» 14-IX-2006)	266
52	Real Decreto 1026/2006, de 15 de septiembre, por el que se aprueban las normas reguladoras de una subvención a conceder de forma directa al Comité Paralímpico Español para financiar actividades relacionadas con la participación española en los Juegos Paralímpicos de Invierno, Turín 2006. («BOE» 19-IX-2006)	267
53	Resolución de 7 de septiembre de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de julio de 2006, por el que se homologa el título de Licenciado en Criminología, de sólo segundo ciclo, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Internacional de Cataluña. («BOE» 20-IX-2006)	270
54	Resolución de 7 de septiembre de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de julio de 2006, por el que se homologa el título de Licenciado en Comunicación Audiovisual del centro de enseñanza superior «Ciudad de la Luz», adscrito a la Universidad Miguel Hernández de Elche. («BOE» 20-IX-2006)	271

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. («Boletín Oficial del Estado» 8-VII-2006.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

43

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

PREÁMBULO

I

El proceso de reforma y actualización de la normativa española sobre propiedad intelectual, vinculado a las nuevas tecnologías y propio de la década de 1990, ha sido impulsado de forma significativa a través de ocho directivas comunitarias que conforman un proceso, todavía en curso, de formación de un derecho europeo de la propiedad intelectual.

La razón de esta reforma del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, responde a la necesidad de incorporar al derecho español una de las últimas directivas aprobadas en materia de propiedad intelectual, la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, con la que la Unión Europea, a su vez, ha querido cumplir los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de 1996 sobre Derecho de Autor y sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

No obstante, al margen de las obligaciones legislativas internacionales y comunitarias, existen aspectos propios de la realidad española que deberán ser abordados en un futuro inmediato, como, por ejemplo, los organismos arbitrales, sin perjuicio de que esta Ley habilite al Gobierno para que, con carácter provisional, refuerce los mecanismos de actuación de la actual Comisión Mediadora de la Propiedad Intelectual, que pasará a denominarse Comisión de Propiedad Intelectual, la clara delimitación de competencias en materia de propiedad intelectual entre el Estado y las Comunidades Autónomas o la evolución tecnológica y su incidencia en el nivel de desarrollo de la sociedad de la información en España, atendiendo en este último caso a las oportunidades que el avance de la tecnología digital y de las comunicaciones suponen para la difusión de la cultura, para la aparición de nuevos modelos económicos y sociales, para el mayor y mejor disfrute de los ciudadanos, sin que nada de esto haya de suponer menoscabo en la protección de los creadores.

43 Los criterios seguidos en la transposición se han basado, preferentemente, en la fidelidad al texto de la Directiva y en el principio de mínima reforma de la actual normativa.

II

Los derechos armonizados son los patrimoniales de reproducción, distribución y comunicación pública. Las modificaciones que se introducen en nuestra legislación en relación con dichos derechos van dirigidas a mencionar de forma expresa o a aclarar lo que ya se entendía implícito en ella.

El derecho de reproducción, sin alterarse en su concepto, se clarifica añadiendo todas aquellas formas en que puede manifestarse, de tal suerte que se eviten las posibles dudas sobre la efectiva inclusión de las reproducciones realizadas por sistemas digitales.

Igualmente sucede con el derecho de distribución, que se mejora y aclara en su redacción, mediante la referencia expresa al hecho de que los titulares tienen reconocido este derecho circunscrito a la explotación de la obra incorporada en un soporte tangible, con lo que se acota así su alcance y se evita la confusión significativa que a veces ocurre en el ámbito de la explotación en red. Se aclara que la primera venta u otra transmisión de la propiedad no supone la extinción del derecho de distribución, sino que únicamente se pierde la facultad de autorizar o impedir posteriores ventas o transmisiones de la propiedad y, además, únicamente dentro del territorio de la Unión Europea. Se trata del llamado agotamiento comunitario, término ya acuñado por anteriores directivas y que ahora se armoniza con respecto a todo tipo de obras.

La novedad más destacable en el catálogo de derechos está representada por el reconocimiento explícito en esta ley del derecho de puesta a disposición interactiva, es decir, aquel en virtud del cual cualquier persona puede acceder a las obras desde el lugar y en el momento que elija. Constituye ésta una modalidad del actual derecho de comunicación pública que, teniendo en cuenta los amplios términos en los que el derecho está definido en el texto refundido, se ha venido entendiendo que quedaba incluida en él. No obstante, se incluye expresamente, en aras de la claridad y de una mayor seguridad jurídica, lo previsto en la Directiva en sus justos términos, por lo que la mera puesta a disposición de las instalaciones materiales necesarias para facilitar o efectuar una comunicación no equivale en sí misma a una comunicación en el sentido de esta ley. Conforme a ello, se atribuye expresamente a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a las entidades de radiodifusión y a los productores, sean de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, un derecho exclusivo sobre esta modalidad de comunicación pública.

La reforma, por tanto, no altera el concepto tradicional de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, sino que introduce los matices derivados del nuevo entorno en el que se crean y explotan las obras y las prestaciones.

Otra de las novedades más importantes es la nueva regulación del régimen de copia privada en la que se han intentado mantener los principios ya asentados en nuestro ordenamiento que originan la debida compensación que los fabricantes e importadores de equipos, aparatos y soportes materiales idóneos para reproducir obras protegidas deben pagar a los autores y demás titulares de derechos de propiedad intelectual.

Esta nueva regulación responde a la necesidad de armonizar los intereses tanto de los titulares de derechos de propiedad intelectual afectados por la limitación de copia privada, establecida en el artículo 31.2 de la ley, como de los distribuidores de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación por copia privada, y trata de establecer un marco equilibrado que constituya un régimen en beneficio de todos los agentes afectados y adecuado a las nuevas realidades sociales y tecnológicas de la sociedad de la información.

La reforma del régimen de copia privada introduce las debidas diferencias entre el entorno analógico y el digital, ya que la copia privada digital puede propagarse mucho más y tener mayor impacto económico. Así, se establece un régimen jurídico con la flexibilidad suficiente para adecuarse debidamente a la realidad tecnológica en constante evolución. Por ello, a partir de la entrada en vigor de esta ley, el apartado 5 del vigente artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual sólo será de aplicación a los equipos, aparatos y soportes materiales analógicos.

Asimismo, se da una primera solución transitoria en la que sea de plena aplicación la diferencia entre los entornos analógico y digital; para ello se añade un listado de otros equipos, aparatos y soportes materiales digitales, se precisa la compensación que los sujetos obligados al pago, definidos en el apartado 4.a) del citado artículo 25, deberán abonar a los acreedores y se excluyen expresamente los discos duros de ordenador, sin que haya sido necesario explicitar la exclusión de las conexiones ADSL, dado que éstas no son, por su propia naturaleza, ni equipos, ni aparatos, ni soportes materiales susceptibles de reproducir, sino que son meras conexiones, por lo que en ningún caso podrían quedar sujetas a pago de ninguna clase, en atención a unas reproducciones de imposible realización.

Del mismo modo y a través de la adaptación de las normas relativas a los límites de los derechos al nuevo contexto se sigue manteniendo un justo equilibrio entre los derechos e intereses de las distintas categorías de titulares y los de los usuarios de las obras y prestaciones protegidas.

La Directiva establece un listado de límites, de los cuales sólo uno es obligatorio. No obstante, la propia directiva permite que se observen otros límites no previstos en ella, siempre que sean de importancia menor y se ciñan a usos analógicos.

Esta ley introduce el límite obligatorio: el previsto sobre exención de ciertas reproducciones provisionales de carácter técnico. Este límite responde, fundamentalmente, a la lógica del funcionamiento de los sistemas de transmisión de redes, en las que es necesario realizar una serie de fijaciones provisionales de carácter técnico con objeto de que las obras y prestaciones puedan ser utilizadas por el usuario. Estas reproducciones forman parte en sí mismas del funcionamiento de la red y, por tanto, quedan configuradas como excepción al derecho de reproducción.

En cuanto a los límites facultativos, esta ley introduce dos nuevos: uno, la ilustración con fines educativos, y otro, la consulta mediante terminales especializados en bibliotecas y otros establecimientos.

El límite de la ilustración con fines educativos ya está recogido en la actual normativa, aunque limitado a las bases de datos y para el derecho «sui generis». Este límite, crucial en lo que a la educación se refiere, se recoge ahora para extenderlo a todas las demás categorías de obras, de forma equilibrada, lo que permite el desarrollo de la actividad educativa.

Para no comprometer los derechos de los autores y otros titulares, la ley especifica las condiciones en que debe desarrollarse este límite. Entre éstas se establece que los beneficiarios de este límite son los profesores de la educación reglada y se precisa, además, que los actos de explotación deben realizarse únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas. Asimismo, los actos de explotación sólo afectarán a los pequeños fragmentos de obras o a las obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, y quedarán excluidos de este límite, en cualquier caso, los libros de texto y los manuales universitarios, para cuya explotación será necesario solicitar la correspondiente autorización.

El otro límite de nuevo cuño tiene por objeto permitir realizar, a los efectos de investigación, consultas mediante terminales especializados instalados a tal efecto, ubicados en los propios establecimientos y a través de red cerrada e interna. No ampara la llamada entrega en línea, para la que deberá contarse con la oportuna licencia de los titulares.

Por otra parte, se incorporan mejoras respecto a otros límites que ya aparecían recogidos en nuestra legislación. Es el caso de la supresión del término «copista» en el límite referido a la copia privada. De acuerdo con la Directiva, se aclara que la reproducción ha de ser efectuada por una persona física para su uso privado. Asimismo, se establece que la compensación prevista en el artículo 25 deberá tener en cuenta si se aplican a tales obras las medidas a que se refiere el artículo 161. De este modo se da cumplimiento a lo exigido por la Directiva 2001/29/CE y se habilita al Gobierno para modificar lo referente a la relación entre dichas medidas tecnológicas y el límite de copia privada.

La introducción del nuevo artículo 31 bis responde a una mejor sistematización de límites que ya figuraban en la legislación española, pero cuya ubicación resultaba inadecuada, pues no sólo afectan al derecho de reproducción.

Se trata de los límites basados en razones de seguridad, que se extienden a todo tipo de obras y no sólo a las bases de datos, y de los límites basados en las necesidades de los procedimientos oficiales, entre los que se incluyen ahora los procedimientos parlamentarios. Asimismo, el ámbito de aplicación de estas excepciones se amplía y afectará no sólo al derecho de reproducción, sino también a los derechos de distribución y comunicación pública.

El otro límite, dentro del mismo artículo, se refiere a la discapacidad y viene a sustituir al que antes se observaba para invidentes. Dicho límite se extiende a cualquier discapacidad y afecta a los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública. Se exige, como se venía haciendo, que la utilización se lleve a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se añaden dos condiciones más previstas en la directiva: que los actos guarden una relación directa con la discapacidad y se limiten a lo que ésta exige.

Por otro lado, la acotación que se introduce en el artículo 32 respecto de las revistas de prensa, matiza el alcance del límite facultando al autor, en determinados casos, a oponerse a la realización de aquéllas cuando consistan en la mera reproducción de artículos periodísticos.

En último lugar, se amplían los fines en virtud de los cuales los establecimientos determinados en el artículo 37 pueden realizar reproducciones de obras, añadiendo a los de investigación hasta ahora previstos en la ley, los de conservación.

III

El libro II de la ley regula los llamados «otros derechos de propiedad intelectual», cuyos titulares son, entre otros, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas, los productores de grabaciones audiovisuales y las entidades de radiodifusión.

En consonancia con la Directiva, se reconoce un nuevo derecho exclusivo de puesta a disposición interactiva para los artistas intérpretes o ejecutantes y para las entidades de radiodifusión, y se mantiene para aquéllos el derecho de remuneración por esta modalidad de comunicación pública cuando tenga lugar su cesión al productor. A su vez, se introducen pequeñas mejoras en la redacción de los artículos referentes a la regulación de los derechos de reproducción y distribución para artistas, productores de fonogramas y productores de grabaciones audiovisuales.

Son objeto también de atención la tutela «post mórtem» para los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes, que no estarán limitados en el tiempo, con la salvedad del derecho a no ser doblados en su propia lengua que dura lo que dura la vida del artista, la armonización de nuestra legislación sobre el derecho de remuneración de los productores de fonogramas con la legislación internacional y comunitaria, y la duración de los derechos de productores de fonogramas, que se ajusta a la directiva y a lo dispuesto en el Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas.

IV

Las nuevas tecnologías en el sector de las telecomunicaciones brindan nuevas oportunidades de creación y de difusión de las obras y prestaciones y con ellas también aumentan las amenazas de infracción de los derechos de propiedad intelectual. Sus titulares han comenzado a utilizar herramientas técnicas que impiden la realización de actos no autorizados sujetos a derechos exclusivos o que condicionan de alguna forma el acceso a los contenidos protegidos. Junto a dichas medidas técnicas de protección aparecen herramientas destinadas a facilitar la identificación de las obras y prestaciones. Todas ellas necesitan ir acompañadas de medidas de carácter legislativo que garanticen su protección rápida y eficaz.

Aunque la protección jurídica de las medidas tecnológicas ya tiene un precedente en nuestra legislación civil y penal, por tratarse de una materia bastante novedosa, la incorporación de las normas sobre medidas tecnológicas y la información para la gestión de derechos se ha hecho respondiendo al criterio de máxima fidelidad al texto de la Directiva. Es precisamente su novedad y sustantividad lo que justifica asignarle un título propio dentro de esta Ley.

Además, se prevén y sancionan los actos de elusión de medidas tecnológicas eficaces empleadas para la protección de las obras y prestaciones, así como los actos de fabricación y

comercialización de dispositivos y servicios de neutralización de dichas medidas. Esta nueva normativa convivirá con la ya existente para programas de ordenador, no afectará a sus disposiciones específicas y no podrá invocarse en perjuicio de la protección dispensada a los programas.

La relación y, en su caso, el necesario ajuste entre determinados límites a los derechos de propiedad intelectual y la protección de las medidas tecnológicas se aborda mediante un sistema que evita que los derechos e intereses generales a los que responden los límites puedan quedar frustrados por la protección objetiva de las tecnologías. Así, en ciertos casos y siempre que los titulares no hayan adoptado medidas voluntarias, incluidos los acuerdos con otros interesados, se prevé que los beneficiarios de dichos límites puedan acudir a la jurisdicción civil. Bien es verdad que en este ámbito la ley, haciendo uso de un criterio de prudencia, si bien ha optado por incluir dentro de estos límites el de copia privada, decisión que la Directiva que se incorpora deja en manos de los Estados miembros, introduce un elemento ágil que permita al Gobierno, si las circunstancias sociales o tecnológicas cambiaran y así lo aconsejaran, excluir dicho límite de entre aquellos que permitan reclamar el levantamiento de las medidas tecnológicas de protección.

Esta especial protección queda excluida, por expreso mandato de la Directiva, cuando las medidas tecnológicas se apliquen a obras y prestaciones puestas a disposición del público con arreglo a lo convenido en contrato y de tal forma que los usuarios puedan acceder a ellas en el momento y desde el lugar que individualmente elijan. En tales circunstancias prevalecerán las medidas tecnológicas. De esta forma podrán desarrollarse en la red modelos de negocio que respondan a un amplio abanico de posibilidades diferenciadas e independientes de utilización, más próxima a la licencia o a la autorización de actos.

Como complemento de lo anterior y siempre siguiendo los criterios de la Directiva, se regula la protección de la información para la gestión de derechos. Precisamente, la mayor facilidad de la distribución de obras y prestaciones permitida por el desarrollo tecnológico aconseja que los titulares de derechos se cuiden de identificar mejor su obra o prestación, así como de proporcionar información sobre las condiciones y modalidades de utilización. Con la incorporación de estas normas se pretende alentar la implantación de esta información y de reprimir aquellas conductas que persigan su supresión o alteración.

V

Respecto a las acciones y procedimientos que los titulares de los derechos pueden instar, se establece, por primera vez, la posibilidad de solicitar medidas cautelares contra los intermediarios a cuyos servicios recurre un tercero para infringir derechos de propiedad intelectual, sin la exigencia de que el intermediario sea también infractor.

Por otra parte, se aclara que el cese de la actividad ilícita puede comprender la incautación de los aparatos o dispositivos dedicados a la elusión de medidas tecnológicas y se incluye una referencia expresa al secuestro de estos aparatos como medida cautelar a dictar por la autoridad judicial.

Estas medidas vienen a completar el sistema existente de acciones disponibles para los titulares de derechos de propiedad intelectual cuando sus intereses se vean perjudicados por actividades ilícitas.

Artículo único. *Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril.*

El texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18. *Reproducción.*

Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.»

Dos. Los apartados 1 y 2 del artículo 19 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 20 para añadir un párrafo *i*), con el consiguiente desplazamiento de los anteriores párrafos *i*) y *j*), que pasan a ser los párrafos *j*) y *k*), respectivamente:

«i) La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.»

Cuatro. El artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. *Compensación equitativa por copia privada.*

1. La reproducción realizada exclusivamente para uso privado, mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una compensación equitativa y única por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas, en favor de las personas que se expresan en el párrafo *b*) del apartado 4, dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaron de percibir por razón de la expresada reproducción. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas, intérpretes o ejecutantes.

2. Esa compensación se determinará para cada modalidad en función de los equipos, aparatos y soportes materiales idóneos para realizar dicha reproducción, fabricados en territorio español o adquiridos fuera de éste para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los programas de ordenador ni a las bases de datos electrónicas.

4. En relación con la obligación legal a que se refiere el apartado 1, serán:

a) Deudores: Los fabricantes en España, en tanto actúen como distribuidores comerciales, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de equipos, aparatos y soportes materiales previstos en el apartado 2.

Los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirentes de los mencionados equipos, aparatos y soportes materiales, responderán del pago de la compensación solidariamente con los deudores que se los hubieran suministrado, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la compensación y sin perjuicio de lo que se dispone en los apartados 14, 15 y 20.

b) Acreedores: Los autores de las obras explotadas públicamente en alguna de las formas mencionadas en el apartado 1, juntamente en sus respectivos casos y modalidades de reproducción, con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas.

5. Para los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción analógicos, el importe de la compensación que deberá satisfacer cada deudor será el resultante de la aplicación de las siguientes cantidades:

a) Para equipos o aparatos de reproducción de libros o publicaciones asimiladas reglamentariamente a libros:

1.º 15,00 euros por equipo o aparato con capacidad de copia de hasta nueve copias por minuto.

2.º 121,71 euros por equipo o aparato con capacidad de copia desde 10 hasta 29 copias por minuto.

3.º 162,27 euros por equipo o aparato con capacidad de copia desde 30 hasta 49 copias por minuto.

4.º 200,13 euros por equipo o aparato con capacidad de copia desde 50 copias por minuto en adelante.

b) Para equipos o aparatos de reproducción de fonogramas: 0,60 euros por unidad de grabación.

c) Para equipos o aparatos de reproducción de videogramas: 6,61 euros por unidad de grabación.

d) Para soportes materiales de reproducción sonora: 0,18 euros por hora de grabación o 0,003005 euros por minuto de grabación.

e) Para soportes materiales de reproducción visual o audiovisual: 0,30 euros por hora de grabación o 0,005006 euros por minuto de grabación.

6. Para los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción digitales, el importe de la compensación que deberá satisfacer cada deudor será el que se apruebe conjuntamente por los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Con carácter bienal, a partir de la última revisión administrativa, los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" y comunicarán a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y a las asociaciones sectoriales, identificadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que representen mayoritariamente a los deudores a los que se refiere el apartado 4, el inicio del procedimiento para la determinación de los equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago por la compensación equitativa por copia privada, así como para la determinación, en su caso, de las cantidades que los deudores deberán abonar por este concepto a los acreedores.

La periodicidad bienal de las revisiones administrativas a las que se refiere el párrafo anterior podrá reducirse mediante acuerdo de los dos ministerios citados. Dicha modificación deberá tener en cuenta la evolución tecnológica y de las condiciones del mercado.

2.ª Una vez realizada la publicación a que se refiere la regla anterior, las partes interesadas referidas en ella dispondrán de cuatro meses para comunicar a los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio los acuerdos a los que hayan llegado como consecuencia de sus negociaciones o, en su defecto, la falta de tal acuerdo.

3.ª Los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de tres meses, contado desde la comunicación o desde el agotamiento del plazo referidos en la regla anterior, establecerán, mediante orden conjunta, la relación de equipos, aparatos y soportes materiales, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y, en su caso, la distribución entre las diferentes modalidades de reproducción de libros, de sonido y visual o audiovisual, previa consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios y previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda. Dicha orden ministerial conjunta tendrá que ser motivada en el caso de que su contenido difiera del acuerdo al que hayan llegado las partes negociadoras. En tanto no se apruebe esta orden ministerial se prorrogará la vigencia de la anterior.

4.ª Las partes negociadoras dentro del proceso de negociación y, en todo caso, los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio, a los efectos de aprobación de la orden conjunta a que se refiere la regla anterior, deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) El perjuicio efectivamente causado a los titulares de derechos por las reproducciones a que se refiere el apartado 1, teniendo en cuenta que si el perjuicio causado al titular es mínimo no podrá dar origen a una obligación de pago.

b) El grado de uso de dichos equipos, aparatos o soportes materiales para la realización de las reproducciones a que se refiere el apartado 1.

c) La capacidad de almacenamiento de los equipos, aparatos y soportes materiales.

- d) La calidad de las reproducciones.
- e) La disponibilidad, grado de aplicación y efectividad de las medidas tecnológicas a que se refiere el artículo 161.
- f) El tiempo de conservación de las reproducciones.
- g) Los importes correspondientes de la compensación aplicables a los distintos tipos de equipos y aparatos deberán ser proporcionados económicamente respecto del precio medio final al público de los mismos.

7. Quedan exceptuados del pago de la compensación:

- a) Los equipos, aparatos y soportes materiales adquiridos por quienes cuenten con la preceptiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas o videogramas, según proceda, en el ejercicio de su actividad, lo que deberán acreditar a los deudores y, en su caso, a sus responsables solidarios, mediante una certificación de la entidad o de las entidades de gestión correspondientes, en el supuesto de adquirir los equipos, aparatos o materiales dentro del territorio español.
- b) Los discos duros de ordenador en los términos que se definan en la orden ministerial conjunta que se contempla en el anterior apartado 6 sin que en ningún caso pueda extenderse esta exclusión a otros dispositivos de almacenamiento o reproducción.
- c) Las personas naturales que adquieran fuera del territorio español los referidos equipos, aparatos y soportes materiales en régimen de viajeros y en una cantidad tal que permita presumir razonablemente que los destinarán al uso privado en dicho territorio.
- d) Asimismo, el Gobierno, mediante real decreto, podrá establecer excepciones al pago de esta compensación equitativa y única cuando quede suficientemente acreditado que el destino o uso final de los equipos, aparatos o soportes materiales no sea la reproducción prevista en el artículo 31.2.

8. La compensación equitativa y única a que se refiere el apartado 1 se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

9. Cuando concurran varias entidades de gestión en la administración de una misma modalidad de compensación, éstas podrán actuar frente a los deudores en todo lo relativo a la percepción de la compensación equitativa y única en juicio y fuera de él, conjuntamente y bajo una sola representación; a las relaciones entre dichas entidades se les aplicarán las normas que rigen la comunidad de bienes. Asimismo, en este caso, las entidades de gestión podrán asociarse y constituir, conforme a la legalidad vigente, una persona jurídica a los fines expresados.

10. Las entidades de gestión de los acreedores comunicarán al Ministerio de Cultura el nombre o denominación y el domicilio de la representación única o de la asociación que, en su caso, hubieran constituido. En este último caso, presentarán, además, la documentación acreditativa de la constitución de dicha asociación, con una relación individualizada de sus entidades miembros, en la que se indique su nombre y su domicilio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a cualquier cambio en la persona de la representación única o de la asociación constituida, en sus domicilios y en el número y calidad de las entidades de gestión, representadas o asociadas, así como en el supuesto de modificación de los estatutos de la asociación.

11. El Ministerio de Cultura ejercerá el control de la entidad o de las entidades de gestión o, en su caso, de la representación o asociación gestora de la percepción del derecho, en los términos previstos en el artículo 159, y publicará, en su caso, en el "Boletín Oficial del Estado" una relación de las entidades representantes o asociaciones gestoras con indicación de sus domicilios, de la respectiva modalidad de la compensación en la que operen y de las entidades de gestión representadas o asociadas. Esta publicación se efectuará siempre que se produzca una modificación en los datos reseñados.

A los efectos previstos en el artículo 159, la entidad o las entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora que hubieran constituido estarán obligadas a presentar al Ministerio de Cultura, los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, relación pormenorizada de las declaraciones-liquidaciones, así como de los pagos efectuados a que se refiere el apartado 13, correspondientes al semestre natural anterior.

12. La obligación de pago de la compensación nacerá en los siguientes supuestos:

a) Para los fabricantes en tanto actúen como distribuidores y para los adquirentes de equipos, aparatos y soportes materiales fuera del territorio español con destino a su distribución comercial en éste, en el momento en que se produzca por parte del deudor la transmisión de la propiedad o, en su caso, la cesión del uso o disfrute de cualquiera de aquéllos.

b) Para los adquirentes de equipos, aparatos y soportes materiales fuera del territorio español con destino a su utilización dentro de dicho territorio, desde el momento de su adquisición.

13. Los deudores mencionados en el párrafo *a)* del apartado 12 presentarán a la entidad o a las entidades de gestión correspondientes o, en su caso, a la representación o asociación mencionadas en los apartados 8 a 11, ambos inclusive, dentro de los 30 días siguientes a la finalización de cada trimestre natural, una declaración-liquidación en la que se indicarán las unidades, capacidad y características técnicas, según se especifica en el apartado 5 y en la orden ministerial a la que se refiere el apartado 6, de los equipos, aparatos y soportes materiales respecto de los cuales haya nacido la obligación de pago de la compensación durante dicho trimestre. Con el mismo detalle, deducirán las cantidades correspondientes a los equipos, aparatos y soportes materiales destinados fuera del territorio español y a las entregas exceptuadas en virtud de lo establecido en el apartado 7.

Los deudores aludidos en el párrafo *b)* del apartado 12 harán la presentación de la declaración-liquidación expresada en el párrafo anterior dentro de los cinco días siguientes al nacimiento de la obligación.

14. Los distribuidores, mayoristas y minoristas a que se refiere el segundo párrafo del apartado 4.*a)* deberán cumplir la obligación prevista en el párrafo primero del apartado 13 respecto de los equipos, aparatos y soportes materiales adquiridos por ellos en territorio español, de deudores que no les hayan repercutido y hecho constar en la factura la correspondiente compensación.

15. El pago de la compensación se llevará a cabo, salvo pacto en contrario:

a) Por los deudores mencionados en el párrafo *a)* del apartado 12, dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el párrafo primero del apartado 13.

b) Por los demás deudores y por los distribuidores, mayoristas y minoristas, en relación con los equipos, aparatos y soportes materiales a que se refiere el apartado 14, en el momento de la presentación de la declaración-liquidación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 20.

16. Los deudores y, en su caso, los responsables solidarios se considerarán depositarios de la compensación devengada hasta el efectivo pago de ésta, conforme establece el apartado 15 anterior.

17. A los efectos de control de pago de la compensación, los deudores mencionados en el párrafo *a)* del apartado 12 deberán figurar separadamente en sus facturas el importe de aquélla, del que harán repercusión a sus clientes y retendrán, para su entrega conforme a lo establecido en el apartado 15.

18. Las obligaciones relativas a las facturas y a la repercusión de la compensación a los clientes, establecidas en el apartado anterior, alcanzarán a los distribuidores, mayoristas y minoristas, responsables solidarios de los deudores. También deberán cumplir las obligaciones de retener y entregar previstas en dicho apartado, en el supuesto previsto en el apartado 14.

19. En ningún caso, los distribuidores, mayoristas y minoristas, responsables solidarios de los deudores, aceptarán de sus respectivos proveedores el suministro de equipos, aparatos y soportes materiales sometidos a la compensación si no vienen facturados conforme a lo dispuesto en los apartados 17 y 18.

20. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el importe de la compensación no conste en factura, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la compensación devengada por los equipos, aparatos y soportes materiales que comprenda no ha sido satisfecha.

21. En el supuesto indicado en el apartado que antecede y en cualquier otro de impago de la compensación, la entidad o las entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que les asistan, podrán solicitar del tribunal la adopción de las medidas cautelares procedentes conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y, en concreto, el embargo de los correspondientes equipos, aparatos y soportes materiales. Los bienes así embargados quedarán afectos al pago de la compensación reclamada y a la oportuna indemnización de daños y perjuicios.

22. Los deudores y sus responsables solidarios permitirán a la entidad o entidades de gestión o, en su caso, a la representación o asociación gestora, el control de las operaciones sometidas a la compensación y de las afectadas por las obligaciones establecidas en los apartados 13 a 21, ambos inclusive. En consecuencia, facilitarán los datos y la documentación necesarios para comprobar el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones y, en especial, la exactitud de las declaraciones-liquidaciones presentadas.

23. La entidad o entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora, y las propias entidades representadas o asociadas, deberán respetar los principios de confidencialidad o intimidad mercantil en relación con cualquier información que conozcan en el ejercicio de las facultades previstas en el apartado 22.

24. El Gobierno establecerá reglamentariamente los tipos de reproducciones que no deben considerarse para uso privado a los efectos de lo dispuesto en este artículo; los equipos, aparatos y soportes materiales exceptuados del pago de la compensación, atendiendo a la peculiaridad del uso o explotación a que se destinen, así como a las exigencias que puedan derivarse de la evolución tecnológica y del correspondiente sector del mercado; y la distribución de la compensación en cada una de dichas modalidades entre las categorías de acreedores, a fin de que los distribuyan, a su vez, entre éstos, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 154.

En todo caso, las entidades de gestión deberán comunicar al Ministerio de Cultura los criterios detallados de distribución entre sus miembros de las cantidades recaudadas en concepto de compensación por copia privada.

25. El Gobierno podrá modificar por vía reglamentaria lo establecido en los apartados 13 a 21.»

Cinco. El artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31. *Reproducciones provisionales y copia privada.*

1. No requerirán autorización del autor los actos de reproducción provisional a los que se refiere el artículo 18 que, además de carecer por sí mismos de una significación económica independiente, sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar bien una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario, bien una utilización lícita, entendiéndose por tal la autorizada por el autor o por la ley.

2. No necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, de obras ya divulgadas cuando se lleve a cabo por una persona física para su uso privado a partir de obras a las que haya accedido legalmente y la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, que deberá tener en cuenta si se aplican a tales obras las medidas a las que se refiere el artículo 161. Quedan excluidas de lo dispuesto en este apartado las bases de datos electrónicas y, en aplicación del artículo 99.a), los programas de ordenador.»

Seis. Se introduce un nuevo artículo 31 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 31 bis. *Seguridad, procedimientos oficiales y discapacidades.*

1. No será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.

2. Tampoco necesitan autorización los actos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras ya divulgadas que se realicen en beneficio de personas con discapacidad, siempre que los mismos carezcan de finalidad lucrativa, guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se limiten a lo que ésta exige.»

Siete. El artículo 32 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 32. *Cita e ilustración de la enseñanza.*

1. Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, el autor que no se haya opuesto expresamente tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa. En caso de oposición expresa del autor, dicha actividad no se entenderá amparada por este límite.

2. No necesitará autorización del autor el profesorado de la educación reglada para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente.

No se entenderán comprendidas en el párrafo anterior la reproducción, distribución y comunicación pública de compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo.»

Ocho. Se modifica la rúbrica y se modifica el apartado 1 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 37 con la siguiente redacción:

«Artículo 37. *Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos.*»

«1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filмотecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o conservación.»

«3. No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición de personas concretas del público a efectos de investigación cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el anterior apartado y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia. Todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir una remuneración equitativa.»

Nueve. Se modifica el apartado 4 al artículo 90 con la siguiente redacción:

«Artículo 90. *Remuneración de los autores.*»

«4. La proyección o exhibición sin exigir precio de entrada, la transmisión al público por cualquier medio o procedimiento, alámbrico o inalámbrico, incluido, entre otros, la pues-

43 ta a disposición en la forma establecida en el artículo 20.2.i) de una obra audiovisual, dará derecho a los autores a recibir la remuneración que proceda, de acuerdo con las tarifas generales establecidas por la correspondiente entidad de gestión.»

Diez. El apartado 1 del artículo 107 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Corresponde al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, según la definición establecida en el artículo 18, de las fijaciones de sus actuaciones.»

Once. El artículo 108 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 108. *Comunicación pública.*

1. Corresponde al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública:

a) De sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se realice a partir de una fijación previamente autorizada.

b) En cualquier caso, de las fijaciones de sus actuaciones, mediante la puesta a disposición del público, en la forma establecida en el artículo 20.2.i).

En ambos casos, la autorización deberá otorgarse por escrito.

Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos, respectivamente, en los apartados 3 y 4 del artículo 20 y concordantes de esta ley, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.

2. Cuando el artista intérprete o ejecutante celebre individual o colectivamente con un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la producción de éstos, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo del derecho irrenunciable a la remuneración equitativa a que se refiere el apartado siguiente, ha transferido su derecho de puesta a disposición del público a que se refiere el apartado 1.b).

3. El artista intérprete o ejecutante que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho de puesta a disposición del público a que se refiere el apartado 1.b), respecto de un fonograma o de un original o una copia de una grabación audiovisual, conservará el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa de quien realice tal puesta a disposición.

4. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para cualquier forma de comunicación pública, tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, entre los cuales se efectuará el reparto de aquélla. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales. Se excluye de dicha obligación de pago la puesta a disposición del público en la forma establecida en el artículo 20.2.i), sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

5. Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el artículo 20.2.f) y g) tienen obligación de pagar a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de grabaciones audiovisuales la remuneración que proceda, de acuerdo con las tarifas generales establecidas por la correspondiente entidad de gestión.

Los usuarios de grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier acto de comunicación al público, distinto de los señalados en el párrafo anterior y de la puesta a disposición del público prevista en el apartado 1.b), tienen asimismo la obligación de pagar una remuneración equitativa a los artistas intérpretes o ejecutantes, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.

6. El derecho a las remuneraciones a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. La efectividad de los derechos a través de las respectivas entidades de gestión comprenderá la

negociación con los usuarios, la determinación, la recaudación y la distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquéllos.»

Doce. El apartado 2 del artículo 109 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.»

Trece. El artículo 110 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 110. *Contrato de trabajo y de arrendamiento de servicios.*

Si la interpretación o ejecución se realiza en cumplimiento de un contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios, se entenderá, salvo estipulación en contrario, que el empresario o el arrendatario adquieren sobre aquéllas los derechos exclusivos de autorizar la reproducción y la comunicación pública previstos en este título y que se deduzcan de la naturaleza y objeto del contrato.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a los derechos de remuneración reconocidos en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 108.»

Catorce. El artículo 113 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 113. *Derechos morales.*

1. El artista intérprete o ejecutante goza del derecho irrenunciable e inalienable al reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizarlas, y a oponerse a toda deformación, modificación, mutilación o cualquier atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

2. Será necesaria la autorización expresa del artista, durante toda su vida, para el doblaje de su actuación en su propia lengua.

3. Fallecido el artista, el ejercicio de los derechos mencionados en el apartado 1 corresponderá sin límite de tiempo a la persona natural o jurídica a la que el artista se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad o, en su defecto, a los herederos.

Siempre que no existan las personas a las que se refiere el párrafo anterior o se ignore su paradero, el Estado, las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimadas para ejercer los derechos previstos en él.»

Quince. El artículo 115 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 115. *Reproducción.*

Corresponde al productor de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar su reproducción, según la definición establecida en el artículo 18.

Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.»

Dieciséis. Los apartados 1 y 2 del artículo 116 quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Corresponde al productor de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de sus fonogramas y de las reproducciones de éstos en la forma establecida en el artículo 20.2.i).

Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos, respectivamente, en los apartados 3 y 4 del artículo 20, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.

2. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para cualquier forma de comunicación pública, tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de fonogramas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de aquélla. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales. Se excluye de dicha obligación de pago la puesta a disposición del público en la forma establecida en el artículo 20.2.i), sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 108.»

Diecisiete. El apartado 2 del artículo 117 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.»

Dieciocho. El artículo 119 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 119. Duración de los derechos.

Los derechos de los productores de los fonogramas expirarán 50 años después de que se haya hecho la grabación. No obstante, si el fonograma se publica lícitamente durante dicho período, los derechos expirarán 50 años después de la fecha de la primera publicación lícita. Si durante el citado período no se efectúa publicación lícita alguna pero el fonograma se comunica lícitamente al público, los derechos expirarán 50 años después de la fecha de la primera comunicación lícita al público.

Todos los plazos se computarán desde el 1 de enero del año siguiente al momento de la grabación, publicación o comunicación al público.»

Diecinueve. El artículo 121 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 121. *Reproducción.*

Corresponde al productor de la primera fijación de una grabación audiovisual el derecho exclusivo de autorizar la reproducción del original y sus copias, según la definición establecida en el artículo 18.

Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.»

Veinte. El apartado 2 del artículo 122 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el artículo 20.2.f) y g) tienen obligación de pagar a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de grabaciones audiovisuales la remuneración que proceda, de acuerdo con las tarifas generales establecidas por la correspondiente entidad de gestión.»

Veintiuno. El apartado 2 del artículo 123 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.»

Veintidós. Se añade un párrafo c) en el apartado 1 del artículo 126, con el consiguiente desplazamiento de los anteriores párrafos c) y d), que pasan a ser, respectivamente, los

párrafos *d)* y *e)*; asimismo, se modifica el anterior párrafo *e)*, que pasa a ser párrafo *f)*. Los nuevos párrafos *c)* y *f)* quedan redactados en los siguientes términos:

«*c)* La puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de las fijaciones de sus emisiones o transmisiones, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.»

«*f)* La distribución de las fijaciones de sus emisiones o transmisiones.

Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.

Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.»

Veintitrés. El artículo 138 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 138. *Acciones y medidas cautelares urgentes.*

El titular de los derechos reconocidos en esta Ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 139 y 140. También podrá instar la publicación o difusión, total o parcial, de la resolución judicial o arbitral en medios de comunicación a costa del infractor.

Asimismo, podrá solicitar con carácter previo la adopción de las medidas cautelares de protección urgente reguladas en el artículo 141.

Tanto las medidas de cesación específicas contempladas en el artículo 139.1.*h)* como las medidas cautelares previstas en el artículo 141.6 podrán también solicitarse, cuando sean apropiadas, contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir derechos de propiedad intelectual reconocidos en esta ley, aunque los actos de dichos intermediarios no constituyan en sí mismos una infracción, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Dichas medidas habrán de ser objetivas, proporcionadas y no discriminatorias.»

Veinticuatro. El apartado 1 del artículo 139 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

a) La suspensión de la explotación o actividad infractora, incluyendo todos aquellos actos o actividades a los que se refieren los artículos 160 y 162.

b) La prohibición al infractor de reanudar la explotación o actividad infractora.

c) La retirada del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción, incluyendo aquellos en los que haya sido suprimida o alterada sin autorización la información para la gestión electrónica de derechos o cuya protección tecnológica haya sido eludida. Esta medida se ejecutará a expensas del infractor, salvo que se aleguen razones fundadas para que no sea así.

d) La retirada de los circuitos comerciales, la inutilización, y, en caso necesario, la destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos materiales, equipos o instrumentos destinados principalmente a la reproducción, a la creación o fabricación de ejemplares ilícitos. Esta medida se ejecutará a expensas del infractor, salvo que se aleguen razones fundadas para que no sea así.

e) La remoción o el precinto de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada de obras o prestaciones, así como de aquellas en las que se haya suprimido o alterado sin autorización la información para la gestión electrónica de derechos, en los términos previstos en el artículo 162, o a las que se haya accedido eludiendo su protección tecnológica, en los términos previstos en el artículo 160.

f) El comiso, la inutilización y, en caso necesario, la destrucción de los instrumentos, con cargo al infractor, cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización no autoriza-

43 das de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador. Las mismas medidas podrán adoptarse en relación con los dispositivos, productos o componentes para la elusión de medidas tecnológicas a los que se refiere el artículo 160 y para suprimir o alterar la información para la gestión electrónica de derechos a que se refiere el artículo 162.

g) La remoción o el precinto de los instrumentos utilizados para facilitar la supresión o la neutralización no autorizadas de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger obras o prestaciones aunque aquella no fuera su único uso.

h) La suspensión de los servicios prestados por intermediarios a terceros que se valgan de ellos para infringir derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.»

Veinticinco. Se modifican los apartados 2, 3 y 4, se añaden los apartados 5 y 6 del artículo 141 y se añade un párrafo final, que quedan redactados en los siguientes términos:

«2. La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, según proceda, o de cualquier otra actividad que constituya una infracción a los efectos de esta Ley, así como la prohibición de estas actividades si todavía no se han puesto en práctica.

3. El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material empleado principalmente para la reproducción o comunicación pública.

4. El secuestro de los instrumentos, dispositivos, productos y componentes referidos en los artículos 102.c) y 160.2 y de los utilizados para la supresión o alteración de la información para la gestión electrónica de los derechos referidos en el artículo 162.2.

5. El embargo de los equipos, aparatos y soportes materiales a los que se refiere el artículo 25, que quedarán afectos al pago de la compensación reclamada y a la oportuna indemnización de daños y perjuicios.

6. La suspensión de los servicios prestados por intermediarios a terceros que se valgan de ellos para infringir derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico.

La adopción de las medidas cautelares quedará sin efecto si no se presentara la correspondiente demanda en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

Veintiséis. Se añade al libro III un nuevo título V, con la rúbrica «Protección de las medidas tecnológicas y de la información para la gestión de derechos», que incluirá los nuevos artículos 160 a 162.

Veintisiete. Se añade un nuevo artículo 160, con la siguiente redacción:

«Artículo 160. Medidas tecnológicas: actos de elusión y actos preparatorios.

1. Los titulares de derechos de propiedad intelectual reconocidos en esta ley podrán ejercitar las acciones previstas en el título I de su libro III contra quienes, a sabiendas o teniendo motivos razonables para saberlo, eludan cualquier medida tecnológica eficaz.

2. Las mismas acciones podrán ejercitarse contra quienes fabriquen, importen, distribuyan, vendan, alquilen, publiciten para la venta o el alquiler o posean con fines comerciales cualquier dispositivo, producto o componente, así como contra quienes presten algún servicio que, respecto de cualquier medida tecnológica eficaz:

a) Sea objeto de promoción, publicidad o comercialización con la finalidad de eludir la protección, o

b) Sólo tenga una finalidad o uso comercial limitado al margen de la elusión de la protección, o

c) Esté principalmente concebido, producido, adaptado o realizado con la finalidad de permitir o facilitar la elusión de la protección.

3. Se entiende por medida tecnológica toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos, referidos a obras o prestaciones protegidas, que no cuenten con la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual.

Las medidas tecnológicas se consideran eficaces cuando el uso de la obra o de la prestación protegida esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o un procedimiento de protección como por ejemplo, codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o prestación o un mecanismo de control de copiado que logre este objetivo de protección.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no es de aplicación a las medidas tecnológicas utilizadas para la protección de programas de ordenador, que quedarán sujetas a su propia normativa.»

Veintiocho. Se añade un nuevo artículo 161, con la siguiente redacción:

«Artículo 161. Límites a la propiedad intelectual y medidas tecnológicas.

1. Los titulares de derechos sobre obras o prestaciones protegidas con medidas tecnológicas eficaces deberán facilitar a los beneficiarios de los límites que se citan a continuación los medios adecuados para disfrutar de ellos, conforme a su finalidad, siempre y cuando tales beneficiarios tengan legalmente acceso a la obra o prestación de que se trate. Tales límites son los siguientes:

- a) Límite de copia privada en los términos previstos en el artículo 31.2.
- b) Límite relativo a fines de seguridad pública, procedimientos oficiales o en beneficio de personas con discapacidad en los términos previstos en el artículo 31 bis.
- c) Límite relativo a la ilustración de la enseñanza en los términos previstos en el artículo 32.2.
- d) Límite relativo a la ilustración de la enseñanza o de investigación científica o para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial, todo ello en relación con las bases de datos y en los términos previstos en el artículo 34.2.b) y c).
- e) Límite relativo al registro de obras por entidades radiodifusoras en los términos previstos en el artículo 36.3.
- f) Límite relativo a las reproducciones de obras con fines de investigación o conservación realizadas por determinadas instituciones en los términos previstos en el artículo 37.1.
- g) Límite relativo a la extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica de una parte sustancial del contenido de una base de datos y de una extracción o una reutilización para fines de seguridad pública o a los efectos de un procedimiento administrativo o judicial del contenido de una base de datos protegida por el derecho «sui generis» en los términos previstos en el artículo 135.1.b) y c).

2. Cuando los titulares de derechos de propiedad intelectual no hayan adoptado medidas voluntarias, incluidos los acuerdos con otros interesados, para el cumplimiento del deber previsto en el apartado anterior, los beneficiarios de dichos límites podrán acudir ante la jurisdicción civil.

Cuando los beneficiarios de dichos límites sean consumidores o usuarios, en los términos definidos en el artículo 1.2 y 3 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su defensa podrán actuar las entidades legitimadas en el artículo 11.2 y 3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. Disfrutarán de la protección jurídica prevista en el artículo 160.1 tanto las medidas tecnológicas adoptadas voluntariamente por los titulares de los derechos de propiedad intelectual, incluidas las derivadas de acuerdos con otros interesados, como, en su caso, las incluidas en la correspondiente resolución judicial.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no impedirá que los titulares de derechos sobre obras o prestaciones adopten las soluciones que estimen adecuadas, incluyendo, entre otras, medidas tecnológicas, respecto del número de reproducciones en concepto de copia privada. En estos supuestos, los beneficiarios de lo previsto en el artículo 31.2 no podrán

43 exigir el levantamiento de las medidas tecnológicas que, en su caso, hayan adoptado los titulares de derechos en virtud de este apartado.

5. Lo establecido en los apartados anteriores de este artículo no será de aplicación a obras o prestaciones que se hayan puesto a disposición del público con arreglo a lo convenido por contrato, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija.»

Veintinueve. Se añade un nuevo artículo 162, con la siguiente redacción:

«Artículo 162. Protección de la información para la gestión de derechos.

1. Los titulares de derechos de propiedad intelectual podrán ejercitar las acciones previstas en el título I del libro III contra quienes, a sabiendas y sin autorización, lleven a cabo cualquiera de los actos que seguidamente se detallan, y que sepan o tengan motivos razonables para saber que, al hacerlo, inducen, permiten, facilitan o encubren la infracción de alguno de aquellos derechos:

- a) Supresión o alteración de toda información para la gestión electrónica de derechos.
- b) Distribución, importación para distribución, emisión por radiodifusión, comunicación o puesta a disposición del público de obras o prestaciones protegidas en las que se haya suprimido o alterado sin autorización la información para la gestión electrónica de derechos.

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá por información para la gestión de derechos toda información facilitada por los titulares que identifique la obra o prestación protegida, al autor o cualquier otro derechohabiente, o que indique las condiciones de utilización de la obra o prestación protegida, así como cualesquiera números o códigos que representen dicha información, siempre y cuando estos elementos de información vayan asociados a un ejemplar de una obra o prestación protegida o aparezcan en conexión con su comunicación al público.»

Treinta. Los artículos del libro IV se numerarán del siguiente modo:

- a) El anterior artículo 160 pasa a ser el artículo 163.
- b) El anterior artículo 161 pasa a ser el artículo 164.
- c) El anterior artículo 162 pasa a ser el artículo 165.
- d) El anterior artículo 163 pasa a ser el artículo 166.
- e) El anterior artículo 164 pasa a ser el artículo 167.

Treinta y uno. Se añade una disposición transitoria decimonovena con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria decimonovena. *Duración de los derechos de los productores de fonogramas.*

Los derechos de explotación de los productores de fonogramas que estuvieran vigentes el 22 de diciembre de 2002 conforme a la legislación aplicable en ese momento tendrán la duración prevista en el artículo 119.»

Disposición adicional primera. *Medidas tecnológicas y límite de copia privada.*

El Gobierno, en atención a las necesidades de carácter social, así como en atención a la evolución tecnológica, podrá modificar mediante real decreto lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 161 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en lo referente a la relación entre las medidas tecnológicas y el límite de copia privada.

Las entidades de gestión informarán semestralmente al Ministerio de Cultura y al de Industria, Turismo y Comercio sobre la aplicación que se haga de las medidas tecnológicas a las que se refiere el párrafo anterior.

Disposición adicional segunda. *Comisión de Propiedad Intelectual.*

Se habilita al Gobierno para que, mediante real decreto, modifique, amplíe y desarrolle las funciones que el artículo 158 de esta Ley atribuye a la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual, debiendo incluir, entre otras, las de arbitraje, mediación, fijación de cantidades sustitutorias de tarifas y resolución de conflictos en los que sean parte las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual entre sí o entre alguna o algunas de ellas y una o varias asociaciones de usuarios o entidades de radiodifusión. La Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual pasará a denominarse Comisión de Propiedad Intelectual.

Disposición adicional tercera. *Fomento de la difusión de obras digitales.*

El Gobierno favorecerá la creación de espacios de utilidad pública y para todos, que contendrán obras que se hallen en dominio público en formato digital y aquellas otras que sean de titularidad pública susceptibles de ser incorporadas en dicho régimen, prestando particular atención a la diversidad cultural española. Estos espacios serán preferentemente de acceso gratuito y de libre acceso por sistemas telemáticos, mediante estándares de libre uso y universalmente disponibles.

Asimismo, a estos espacios podrán incorporarse las obras cuyos autores así lo manifiesten expresamente.

Disposición transitoria única. *Compensación equitativa por copia privada.*

1. Por lo que se refiere a los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción digitales, y hasta que se apruebe la orden ministerial a que se refiere la regla 3.^a del apartado 6 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, la compensación aplicable será la establecida en los acuerdos suscritos entre las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y las asociaciones representativas de los deudores del pago por copia privada, en los siguientes términos, que serán de general aplicación:

a) Para equipos o aparatos digitales de reproducción de libros y publicaciones asimiladas reglamentariamente a libros:

1.º Escáneres o equipos monofunción que permitan la digitalización de documentos: 9 euros por unidad.

2.º Equipos multifuncionales de sobremesa con pantalla de exposición cuyo peso no supere los 17 kilos y la capacidad de copia no sea superior a 29 copias por minuto, capaces de realizar al menos dos de las siguientes funciones: copia, impresión, fax o escáner: 15,00 euros por unidad.

3.º Equipos o aparatos con capacidad de copia de hasta nueve copias por minuto: 15,00 euros por unidad.

4.º Equipos o aparatos con capacidad de copiar desde 10 hasta 29 copias por minuto: 121,71 euros por unidad.

5.º Equipos o aparatos con capacidad de copiar desde 30 hasta 49 copias por minuto: 162,27 euros por unidad.

6.º Equipos o aparatos con capacidad de copia desde 50 copias por minuto en adelante: 200,13 euros por unidad.

b) Para equipos o aparatos digitales de reproducción de fonogramas: 0,60 euros por unidad de grabación.

c) Para equipos o aparatos digitales de reproducción de videogramas: 6,61 euros por unidad de grabación.

d) Para soportes materiales digitales específicos de reproducción sonora, como discos o minidiscos compactos para audio o similares, sean o no regrabables: 0,35 euros por hora de grabación o 0,006 euros por minuto de grabación.

e) Para soportes materiales digitales específicos de reproducción visual o audiovisual, como discos versátiles para vídeo o similares, sean o no regrabables: 0,70 euros por hora de

43 grabación o 0,011667 euros por minuto de grabación. A estos efectos, se entenderá que una hora de grabación equivale a 2,35 gigabytes.

f) Para soportes materiales de reproducción mixta, sonora y visual o audiovisual:

1.º Discos compactos, sean o no regrabables o similares: 0,16 euros por hora de grabación o 0,002667 euros por minuto de grabación. A estos efectos, se entenderá que una hora de grabación equivale a 525,38 megabytes.

2.º Discos versátiles, sean o no regrabables o similares: 0,30 euros por hora de grabación o 0,011667 por minuto de grabación. A estos efectos, se entenderá que una hora de grabación equivale 2,35 gigabytes.

3.º A los efectos de su posterior distribución entre los distintos acreedores de las cantidades a que se refieren los párrafos 1.º y 2.º, se considerará que en los discos compactos el 87,54 por ciento corresponde a reproducción sonora y un 12,46 por ciento a reproducción visual o audiovisual, y en los discos versátiles el 3,43 por ciento corresponde a reproducción sonora y el 96,57 por ciento corresponde a reproducción visual o audiovisual.

2. Los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio iniciarán las actuaciones previstas en la regla 1.ª del apartado 6 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual en el plazo máximo de un mes, contado desde la entrada en vigor de esta Ley.

3. La primera Orden Ministerial que se dicte en aplicación de lo previsto en el apartado 6 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual tendrá efectos a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. *Fundamento constitucional.*

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva que corresponde al Estado en materia de legislación sobre propiedad intelectual, conforme a lo establecido en el artículo 149.1.9.ª de la Constitución, en materia de legislación procesal, de acuerdo con el artículo 149.1.6.ª de la Constitución y por su incidencia en las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de acuerdo con el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 25.*

A partir de la entrada en vigor de esta ley, el apartado 5 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y su disposición adicional tercera serán de aplicación a los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción analógicos.

Disposición final tercera. *Desarrollo de la ley.*

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas para el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 7 de julio de 2006.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José Luis Rodríguez Zapatero.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

REAL DECRETO 750/2006, de 16 de junio, por el que se modifican los Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca, aprobados por Decreto 573/1976, de 26 de febrero. («Boletín Oficial del Estado» 14-VII-2006.)

Los vigentes Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia fueron aprobados por Decreto 573/1976, de 26 de febrero, y modificados parcialmente por Real Decreto 272/2000, de 25 de febrero. La propia dinámica del funcionamiento de la Academia ha puesto de manifiesto nuevas necesidades de su organización cuya reforma se hace aconsejable, y así lo ha hecho llegar la propia Academia al Ministerio de Educación y Ciencia.

44

El objeto de la presente modificación no afecta en nada a los fines estatutarios de esta Real Academia, sino que se circunscribe, por un lado, a la creación de una nueva categoría de miembros de la Institución, y, por otro, a la reforma parcial de su sistema de cargos directivos.

En cuanto al primer asunto, el carácter limitado de los Académicos de número y su carácter vitalicio, ha llevado a que los lógicos problemas de edad y salud de algunos de ellos hayan mermado notablemente el funcionamiento académico. De este modo, la creación de la figura de los Académicos eméritos pretende conjugar la propia operatividad científica de la Institución con los derechos activos de aquellos Académicos que, por las razones expuestas, no puedan cumplir con normalidad el deber de asistencia a las Juntas.

Respecto a la reforma del sistema de cargos directivos, con el rediseño de las atribuciones del Vicesecretario y la creación de la figura del Gerente, que asume funciones de gestión económica y de personal, se persigue la mejora de la gestión ordinaria de la Academia, a la vista de la experiencia hasta ahora acumulada.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, previo informe del Instituto de España y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2006, dispongo:

Artículo único. *Modificación de los Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca, aprobados por Decreto 573/1976, de 26 de febrero.*

Los Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, aprobados por Decreto 573/1976, de 26 de febrero, quedan redactados en los términos que se indican:

Uno. El artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 3.

La Academia de la Lengua Vasca se compone de veinticuatro Académicos de número, de Académicos eméritos, de Académicos correspondientes y de Académicos de honor. Para los Académicos correspondientes y Académicos de honor no existe un límite establecido.»

Dos. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6.

Se podrá designar un Vicesecretario y un Gerente retribuidos. Estos cargos no podrán ser desempeñados por Académicos de número.»

Tres. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 13.

Corresponderá al Vicesecretario:

- a) Sustituir al Secretario en su ausencia.
- b) Despachar los asuntos de trámite de acuerdo con el Presidente y/o el Secretario, según proceda.
- c) Remitir por orden del Presidente a todos los miembros el acta de la sesión anterior y la convocatoria de la sesión inmediata, con el orden del día de los asuntos a tratar en ella.
- d) Colaborar con el Secretario en la coordinación del trabajo de las Delegaciones.»

Cuatro. El artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 17.

Las Juntas de la institución podrán ser ordinarias y extraordinarias, públicas o privadas. Todos los meses se celebrará en principio alguna de estas reuniones, y a ellas deberán asistir todos los académicos de número. En caso de no poder hacerlo, deberán excusar su ausencia. Los Académicos eméritos no estarán obligados a asistir a las mismas. Las disposiciones estatutarias sobre este artículo se regularán en el Reglamento de Régimen Interno.»

Cinco. El artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 22.

Los académicos de número que justifiquen su imposibilidad de asistir a la sesión podrán emitir su voto por escrito o por medio de otro miembro de número, debidamente autorizado al efecto. Los académicos eméritos no podrán hacer uso de esa facultad. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.»

Seis. El artículo 33 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 33.

Las vacantes de Académicos de número que por fallecimiento o que, por razones de edad o incapacidad han pasado a situación de eméritos, se anunciarán en sesión ordinaria, pudiendo presentarse propuestas para proveerlas en las dos sesiones siguientes a aquella en que se hubiere anunciado la vacante.»

Siete. Se añaden a los Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca los siguientes artículos:

«Artículo 4 bis.

Los Académicos de número pasarán a situación de Académicos eméritos por razón de edad o incapacidad. Los académicos eméritos conservarán las mismas atribuciones que los Académicos de número. En el Reglamento de Régimen Interno se regularán las restantes disposiciones estatutarias sobre los Académicos eméritos.

Artículo 13 bis.

Corresponderá al Gerente:

- a) Sustituir al Tesorero en su ausencia.
- b) Despachar los asuntos de trámite de acuerdo con el Presidente y/o el Tesorero, según proceda.
- c) Atender en el domicilio de la Academia el despacho normal de los asuntos y la gestión del personal.

d) Gestionar las relaciones de carácter laboral de los empleados de las Delegaciones y del personal contratado para los proyectos.»

44

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 16 de junio de 2006.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Ciencia, *Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.*

REAL DECRETO 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. («Boletín Oficial del Estado 14-VII-2006».)

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su disposición adicional primera que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, aprobará su calendario de aplicación. Según la disposición citada, dicho calendario tendrá un ámbito temporal de cinco años a partir de la entrada en vigor de la Ley y en él se establecerá la implantación de los currículos de las enseñanzas correspondientes. Para ello, el calendario incluye, asimismo, la extinción gradual de los planes de estudios en vigor y la equivalencia de los títulos académicos.

45

El calendario concede prioridad a la implantación de las etapas educativas que constituyen la educación básica (educación primaria y educación secundaria obligatoria) y a las medidas contempladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para mejorar los resultados en estas etapas educativas, reducir el fracaso escolar y promover la equidad del sistema. Con la misma finalidad, el calendario incluye un razonable margen de flexibilidad para que las Administraciones educativas anticipen la implantación del primer ciclo de la educación infantil y los programas de cualificación profesional inicial. Asimismo el calendario vincula a la ordenación académica de las nuevas enseñanzas la implantación de las previsiones de la Ley en materia de evaluación, promoción y obtención del título de graduado en educación secundaria obligatoria y anticipa los requisitos para la incorporación del alumnado a los programas de diversificación curricular.

El calendario tiene por objeto, en fin, proporcionar a los diferentes sectores de la comunidad escolar una referencia clara sobre la que orientar sus expectativas y planificar su gestión en el horizonte temporal de cinco años en el que se plantea.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de junio de 2006, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El calendario de aplicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, se regirá por lo dispuesto en este real decreto.

45 Artículo 2. *Ámbito.*

La implantación de las nuevas enseñanzas, la extinción gradual de los planes de estudios en vigor y la equivalencia, a efectos académicos, de las enseñanzas se ajustarán al calendario que establece este real decreto.

CAPÍTULO II

Educación infantil

Artículo 3. *Enseñanzas mínimas e implantación.*

1. Antes del 31 de diciembre del año 2006, el Gobierno fijará las enseñanzas mínimas a las que se refiere el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en relación con el segundo ciclo de la educación infantil. Antes de la fecha de implantación del primer ciclo de la educación infantil y, en todo caso, antes del 31 de diciembre del año 2007, las Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. En el año académico 2008-2009, las Administraciones educativas implantarán las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclo de la educación infantil y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclo de la educación infantil definidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y las enseñanzas de preescolar definidas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en aquellos casos en que, conforme al artículo 2.2 del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, hubieran sido implantadas anticipadamente por las Administraciones educativas.

3. Las Administraciones educativas podrán anticipar al año académico 2007-2008 la implantación de las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación infantil.

Artículo 4. *Requisitos de los centros de primer ciclo de educación infantil.*

Antes de la fecha de implantación del primer ciclo de la educación infantil y, en todo caso, antes del 31 de diciembre del año 2007, se establecerán los requisitos que deben cumplir los centros que atiendan a niños menores de tres años, de acuerdo con el artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

CAPÍTULO III

Educación Primaria

Artículo 5. *Enseñanzas mínimas e implantación.*

1. Antes del 31 de diciembre del año 2006, quedarán fijadas las enseñanzas mínimas a las que se refiere el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en relación con la educación primaria.

2. En el año académico 2007-2008, se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a los cursos 1.º y 2.º de la educación primaria regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 1.º y 2.º de la educación primaria regulada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. En el año académico 2008-2009, se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a los cursos 3.º y 4.º de la educación primaria regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 3.º y 4.º de la educación primaria regulada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

4. En el año académico 2009-2010, se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a los cursos 5.º y 6.º de la educación primaria regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 5.º y 6.º de la educación primaria regulada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 6. *Informe de aprendizaje.*

1. A partir del año académico 2009-2010, cada alumno dispondrá al finalizar la educación primaria de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias básicas adquiridas, según dispongan las Administraciones educativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Desde el año académico 2006-2007 y hasta el año académico 2008-2009 inclusive, las Administraciones educativas referirán dicho informe al aprendizaje y a los objetivos alcanzados por cada alumno.

Artículo 7. *Evaluación de diagnóstico.*

A partir del año académico 2008-2009 se realizará en todos los centros docentes una evaluación de diagnóstico al finalizar el segundo ciclo de la educación primaria, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas. Dicha evaluación será relativa a las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos y tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

CAPÍTULO IV

Educación Secundaria Obligatoria

Artículo 8. *Enseñanzas mínimas e implantación.*

1. Antes del 31 de diciembre del año 2006, quedarán fijadas las enseñanzas mínimas a las que se refiere el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en relación con la educación secundaria obligatoria.

2. En el año académico 2007-2008 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a los cursos 1.º y 3.º de la educación secundaria obligatoria reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 1.º y 3.º de la educación secundaria obligatoria reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. En el año académico 2008-2009 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a los cursos 2.º y 4.º de la educación secundaria obligatoria reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 2.º y 4.º de la educación secundaria obligatoria reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

45 Artículo 9. *Implantación de la evaluación y promoción en la educación secundaria obligatoria.*

1. La evaluación y promoción de los alumnos en la educación secundaria obligatoria reguladas en el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación se aplicarán a partir del año académico 2007-2008.

2. Hasta el final del año académico 2006-2007, la evaluación y promoción de los alumnos en la educación secundaria obligatoria se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 15 del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 10. *Implantación de los requisitos de obtención del Título de graduado en educación secundaria obligatoria.*

1. Los requisitos para la obtención del Título de graduado en educación secundaria obligatoria establecidos en el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación se aplicarán a partir del año académico 2007-2008.

2. A los efectos del apartado anterior, y hasta la implantación definitiva de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la mención a las competencias básicas y a los objetivos de la etapa se entenderá referida sólo a estos últimos.

3. Hasta el término del año académico 2006-2007, los alumnos que al finalizar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado los objetivos de la etapa obtendrán el título de graduado en educación secundaria obligatoria en las condiciones establecidas en el artículo 18.2 y 3 del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 11. *Anticipación de los requisitos para realizar programas de diversificación curricular.*

1. Hasta el término del año académico 2006-2007, los alumnos que hayan cursado el curso 2.º de la educación secundaria obligatoria, no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en esta etapa educativa, podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular.

2. Hasta el término del año académico 2006-2007, las diversificaciones curriculares previstas en la educación secundaria obligatoria regulada en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se realizarán conforme a lo previsto en la regulación de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 12. *Programas de cualificación profesional inicial.*

En el año académico 2008-2009 se implantarán los programas de cualificación profesional inicial y se dejarán de aplicar los programas de garantía social regulados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. No obstante, las Administraciones educativas podrán anticipar al año académico 2007-2008 la implantación de los citados programas de cualificación profesional inicial.

Artículo 13. *Evaluación de diagnóstico.*

A partir del año académico 2008-2009 se realizará en todos los centros docentes una evaluación de diagnóstico al finalizar el curso 2.º de la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas. Dicha evaluación será relativa a las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos y tendrá carácter formativo y

orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 14. *Equivalencias de títulos.*

El título de graduado en educación secundaria establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será equivalente, a todos los efectos, al título de graduado en educación secundaria obligatoria establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

CAPÍTULO V

Bachillerato

Artículo 15. *Enseñanzas mínimas e implantación.*

1. Antes del 31 de diciembre del año 2006, quedarán fijadas las enseñanzas mínimas a las que se refiere el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en relación con el bachillerato, así como las modalidades, las materias específicas y el número de éstas que se cursarán en esta etapa educativa.

2. En el año académico 2008-2009 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al curso 1.º de bachillerato reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso 1.º de bachillerato reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. En el año académico 2009-2010 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al curso 2.º de bachillerato reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso 2.º de bachillerato reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 16. *Título de Bachiller.*

El título de bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo será equivalente, a todos los efectos, al título de bachiller establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 17. *Prueba de acceso a la universidad.*

1. Antes de finalizar el año académico 2006-2007, el Gobierno establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a las Comunidades Autónomas e informe previo del Consejo de Coordinación Universitaria y del Consejo Escolar del Estado, en el ámbito de sus competencias.

2. Las Administraciones educativas organizarán la prueba de acceso a la universidad establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a partir del año académico 2009-2010 para los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de bachillerato reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. A partir del 1 de junio del año 2007 podrán acceder a la universidad, sin necesidad de realizar la prueba de acceso, los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea y que hayan suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, así como los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea. En ambos casos, los alumnos deberán cumplir los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.

4. Hasta el 30 de septiembre del año 2009, los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de bachillerato reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, realizarán las pruebas de acceso a la universidad conforme a la normativa que fuera de aplicación en la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según establece la disposición transitoria undécima de dicha ley.

5. Hasta el 30 de septiembre del año 2007, las pruebas de acceso para los alumnos que hayan cursado estudios extranjeros homologados al título de bachiller y que provengan de sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea ni con los cuales se hubieran suscrito Acuerdos internacionales en régimen de reciprocidad, se regirán por lo establecido en la Orden de 12 de junio de 1992, por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables, modificada por la Orden de 13 de mayo de 1993 y la Orden de 4 de mayo de 1994. A partir del año académico 2007-2008 las pruebas de acceso a la universidad para dichos alumnos se regirán por lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

CAPÍTULO VI

Formación Profesional

Artículo 18. *Currículos e implantación de las titulaciones.*

1. Antes del 31 de diciembre del año 2006 quedará regulada la ordenación general de la Formación Profesional en el sistema educativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. La implantación de las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional y de los respectivos nuevos currículos comenzará en el año académico 2007-2008 y deberá completarse dentro del plazo de aplicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sin perjuicio de su actualización permanente de acuerdo con las exigencias del Sistema Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

3. En tanto no se produzca la implantación regulada en el párrafo anterior, seguirán vigentes las titulaciones y los currículos derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. En la regulación de las titulaciones y los aspectos básicos de los currículos respectivos se incluirá las correspondencias entre las nuevas enseñanzas y las enseñanzas que se extinguen.

Artículo 19. *Pruebas de acceso.*

Las pruebas que organicen las Administraciones educativas para acceder en el año académico 2007-2008 y siguientes a las enseñanzas de formación profesional se regirán por lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

CAPÍTULO VII

Enseñanzas artísticas

Artículo 20. *Implantación de las enseñanzas elementales de música y danza.*

1. En el año académico 2007-2008 se implantarán con carácter general las enseñanzas elementales de música y de danza. Las Administraciones educativas podrán anticipar dicha implantación al año académico 2006-2007 y, en todo caso, regularán el proceso de sustitución de las enseñanzas vigentes hasta ese momento.

2. Las certificaciones acreditativas del grado elemental de música y danza que se extinguen tendrán los mismos efectos que los propios de las certificaciones que pudieran establecer las Administraciones educativas para las nuevas enseñanzas elementales.

Artículo 21. Implantación de las enseñanzas artísticas profesionales.

1. En el año académico 2007-2008 se implantarán los cuatro primeros cursos de las enseñanzas profesionales de música y de danza y quedarán extinguidos los dos primeros ciclos de las enseñanzas de grado medio vigentes hasta ese momento.

2. En el año académico 2008-2009 se implantarán los cursos quinto y sexto de las enseñanzas profesionales de música y de danza y quedará extinguido el tercer ciclo de las enseñanzas de grado medio vigentes hasta el momento.

3. La implantación de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y de diseño de grado medio se iniciará en el año académico 2007-2008 y la de las enseñanzas de grado superior en el año académico 2008-2009. A partir de dichas fechas se dejará de impartir el respectivo primer curso de las enseñanzas vigentes hasta el momento, realizándose progresivamente curso a curso la extinción de las mismas. No obstante lo anterior, los alumnos que hayan superado todos los cursos y tengan pendiente la realización de la obra final o el proyecto final para la obtención del título correspondiente, podrán finalizar el ciclo formativo conforme el plan de estudios iniciado, en los dos años académicos siguientes a la extinción del último curso.

4. La incorporación del alumnado procedente del sistema que se extingue a los diferentes cursos de las enseñanzas artísticas profesionales reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se hará de acuerdo con el cuadro de equivalencias que se acompaña como Anexos I, II y III a este real decreto.

Artículo 22. Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas deberá estar constituido antes del 30 de abril del año 2007.

Artículo 23. Estructura y contenidos de los estudios de las enseñanzas artísticas superiores.

La estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores, en los términos establecidos en los artículos 46 y 58 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, deberán estar definidos de manera que su implantación progresiva se haya completado en el plazo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

CAPÍTULO VIII

Enseñanzas de idiomas

Artículo 24. Implantación de las enseñanzas de idiomas.

1. Antes del 31 de diciembre del año 2006, quedarán fijadas las enseñanzas mínimas de las enseñanzas de idiomas así como los efectos de los certificados que se expidan.

2. En el año académico 2007-2008 se implantará con carácter general el nivel básico de las enseñanzas de idiomas, con las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

3. El nivel intermedio de las enseñanzas de idiomas se implantará en el año académico 2007-2008 y el nivel avanzado en el año académico 2008-2009. La incorporación del alumnado procedente de las enseñanzas que se extinguen al nuevo sistema se hará de acuerdo con el cuadro de equivalencias que establezca el real decreto que fije las enseñanzas mínimas de las enseñanzas de idiomas.

45 Artículo 25. *Enseñanzas de idiomas durante el año académico 2006-2007.*

1. Durante el año académico 2006-2007, las Administraciones podrán impartir las enseñanzas reguladas en el Real Decreto 423/2005, de 18 de abril, que fija las enseñanzas comunes del nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial y las reguladas en el Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre, que establece los contenidos mínimos del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, y en el Real Decreto 47/1992, de 24 de enero, que establece los contenidos mínimos de las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas.

1. Asimismo, las Administraciones en cuyo ámbito se estuvieran impartiendo durante el año académico 2005-2006 enseñanzas del nivel básico reguladas por el Real Decreto 423/2005, de 18 de abril, que fija las enseñanzas comunes del nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, podrán implantar en el año académico 2006-2007 un currículo provisional de enseñanzas de nivel intermedio que, en su momento, deberá ser sustituido por el que se establezca en aplicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

CAPÍTULO IX

Enseñanzas deportivas

Artículo 26. *Ordenación general de las enseñanzas deportivas.*

Antes del 30 de abril del año 2007, el Gobierno regulará la ordenación general de las enseñanzas deportivas, que sustituirá la ordenación establecida en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

Artículo 27. *Implantación de las nuevas titulaciones de enseñanzas deportivas.*

1. Antes del 31 de diciembre del año 2007, el Gobierno iniciará el establecimiento de las nuevas titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que se impartan las enseñanzas respectivas.

2. La regulación de las titulaciones respectivas incluirá las correspondencias, a todos los efectos, entre las nuevas enseñanzas y las que se extinguen.

CAPÍTULO X

Educación de personas adultas

Artículo 28. *Pruebas para la obtención del título de graduado en educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.*

1. A partir del año académico 2008-2009, las Administraciones educativas, al organizar las pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de graduado en educación secundaria obligatoria, referirán dichas pruebas, en todo caso, a los objetivos y las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Hasta el término del año académico 2007-2008, las Administraciones educativas convocarán pruebas para la obtención del título de graduado en educación secundaria obligatoria para personas mayores de dieciocho años, de acuerdo con el sistema establecido en el Real Decreto 135/2002, de 1 de febrero, que establece las condiciones básicas que rigen las pruebas previstas en el artículo 52.3 la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para la obtención del título en graduado en Educación Secundaria para las personas mayores de dieciocho años.

2. A partir del año académico 2008-2009, las Administraciones educativas, al organizar las pruebas para que personas mayores de veinte años puedan obtener directamente el título de bachiller, referirán dichas pruebas, en todo caso, a los objetivos y las enseñanzas mínimas del bachillerato regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. En el caso de las pruebas para la obtención de títulos de técnico y de técnico superior de formación profesional, las Administraciones educativas referirán dichas pruebas a las nuevas titulaciones y currículos a medida que estos se vayan implantando en función de lo previsto en el artículo 18 de este real decreto.

Disposición adicional primera. *Certificado de Aptitud Pedagógica.*

Las Administraciones educativas podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica, que será equivalente a la formación pedagógica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, hasta tanto se regule para cada enseñanza.

Disposición adicional segunda. *Acceso a la universidad sin necesidad de realizar prueba.*

El Ministerio de Educación y Ciencia regulará con la suficiente antelación las condiciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el artículo 17 apartado 3 de este real decreto.

Disposición adicional tercera. *Equivalencia de la formación profesional específica y la formación profesional inicial.*

La formación profesional específica de grado medio y de grado superior regulada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo equivalente, a todos los efectos, a la formación profesional inicial de grado medio y de grado superior regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional cuarta. *Adaptación de los centros de primer ciclo de infantil a los nuevos requisitos.*

Los centros que atiendan a niños menores de tres años y que no estén autorizados como centros de educación infantil, o lo estén como centros de educación preescolar, dispondrán de tres años para adaptarse a los requisitos que se establezcan a partir de la entrada en vigor de su regulación específica.

Disposición adicional quinta. *Promoción de un curso del sistema que se extingue a otro del nuevo sistema.*

El Ministerio de Educación y Ciencia regulará las condiciones de promoción desde un curso del sistema que se extingue a otro del nuevo sistema, cuando aquél no hubiera sido superado en su totalidad.

Disposición transitoria primera. *Vigencia del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.*

Hasta el término del año académico 2006-2007, la evaluación, promoción y las condiciones de obtención del título de graduado en educación secundaria obligatoria se regulará por lo establecido en los artículos 13, 15 y 18.2 y 3 del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.

Disposición transitoria segunda. *Modificación de los conciertos.*

1. Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de educación preescolar y a los centros de educación infantil se referirán a las enseñanzas de primer ciclo

45 de educación infantil y a las de segundo ciclo de educación infantil respectivamente a partir de la fecha de implantación de dichas enseñanzas.

2. Los conciertos, convenios o subvenciones para los programas de garantía social se referirán a programas de cualificación profesional inicial a partir de la fecha de implantación de dichos programas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003 por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil.

Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Primaria.

Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido la disposición transitoria primera de este real decreto.

Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato.

Real Decreto 1741/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la prueba general de Bachillerato.

Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el Título de Especialización Didáctica.

Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de inspección educativa.

Real Decreto 1472/2004, de 18 de junio, por el que se amplía el plazo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1538/2003 por el que se establecen las especialidades básicas de inspección educativa.

Igualmente, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^ª y 30.^ª de la Constitución Española, la disposición adicional primera.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional primera, tiene carácter de norma básica.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo que dispongan las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 30 de junio de 2006, JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Ciencia, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.

ANEXO I

45

Equivalencias, a efectos académicos, de las enseñanzas de música del Plan de Estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con las correspondientes al Plan de Estudios regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo		Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
1. ^{er} Ciclo.	1. ^{er} curso de grado medio de Música.	1. ^{er} curso de las enseñanzas profesionales de Música.
	2. ^o curso de grado medio de Música.	2. ^o curso de las enseñanzas profesionales de Música.
2. ^o Ciclo.	3. ^{er} curso de grado medio de Música.	3. ^{er} curso de las enseñanzas profesionales de Música.
	4. ^o curso de grado medio de Música.	4. ^o curso de las enseñanzas profesionales de Música.
3. ^{er} Ciclo.	5. ^o curso de grado medio de Música.	5. ^o curso de las enseñanzas profesionales de Música.
	6. ^o curso de grado medio de Música y título profesional de Música.	6. ^o curso de las enseñanzas profesionales de Música y título profesional de Música.

ANEXO II

Equivalencias, a efectos académicos, de las enseñanzas de Danza del plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con las correspondientes al plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo		Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
1. ^{er} Ciclo.	1. ^{er} curso de grado medio de Danza.	1. ^{er} curso de las enseñanzas profesionales de Danza.
	2. ^o curso de grado medio de Danza.	2. ^o curso de las enseñanzas profesionales de Danza.
2. ^o Ciclo	3. ^{er} curso de grado medio de Danza.	3. ^{er} curso de las enseñanzas profesionales de Danza.
	4. ^o curso de grado medio de Danza.	4. ^o curso de las enseñanzas profesionales de Danza.
3. ^{er} Ciclo.	5. ^o curso de grado medio de Danza.	5. ^o curso de las enseñanzas profesionales de Danza.
	6. ^o curso de grado medio de Danza y título profesional de Música.	6. ^o curso de las enseñanzas profesionales de Danza y título profesional de Música.

Equivalencias, a efectos académicos, de las enseñanzas de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño del plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con las enseñanzas profesionales de grado medio y grado superior de Artes Plásticas y Diseño correspondientes al plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo	Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
Ciclo formativo de grado medio de un año de duración, obra final y título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.	Ciclo formativo de grado medio de un año de duración y título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.
1. ^{er} curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración.	1. ^{er} curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración.
2. ^o curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración, obra final y título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.	2. ^o curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración y título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.
1. ^{er} curso de un ciclo formativo de grado superior	1. ^{er} curso de un ciclo formativo de grado superior
2. ^o curso de un ciclo formativo de grado superior, proyecto final y título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.	2. ^o curso de un ciclo formativo de grado superior y título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.

ORDEN ECI/2272/2006, de 14 de junio, por la que se modifica el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, sede de San Sebastián, de la Universidad de la Iglesia de Deusto. («Boletín Oficial del Estado» 14-VII-2006.)

Vista la propuesta de la Universidad de la Iglesia de Deusto de modificación del plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede de San Sebastián), de dicha Universidad.

46

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por el Consejo de Coordinación Universitaria así como el cumplimiento de las condiciones generales establecidas y de acuerdo con las autorizaciones concedidas en el apartado 3 del artículo 1 y en la Disposición Final Única del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención del título universitario oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas (sede de San Sebastián), de la Universidad de la Iglesia de Deusto,

Este Ministerio ha dispuesto la modificación del plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (sede de San Sebastián), de la Universidad de la Iglesia de Deusto, por lo que el anexo del citado plan de estudios, aprobado por Orden de 18 de enero de 2000 (Boletín Oficial del Estado de 28 de enero), modificado por Orden de 5 de julio de 2000 (Boletín Oficial del Estado de 26 de julio), debe completarse de conformidad con el contenido del anexo a la presente Orden.

Madrid, 14 de junio de 2006.—La Ministra de Educación y Ciencia, *Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo*.

A N E X O

El Grupo de MATERIAS OPTATIVAS del Plan de estudios debe completarse con las siguientes:

UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD DE LA IGLESIA DE DEUSTO
 PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTES AL TÍTULO DE LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS (SEDE SAN SEBASTIAN)
 Créditos totales para optativas

- por ciclo
 - curso

Vinculación a áreas de conocimiento

1. MATERIAS OPTATIVAS (en su caso)

Denominación	Créditos anuales		Breve descripción del contenido	Vinculación a áreas de conocimiento
	Totales	Técnicos		
Introducción a los computadores	6	4,5	1,5	Arquitectura y tecnología de computadores
Programación	9	4,5	4,5	Tecnología electrónica Ciencias de la computación e inteligencia artificial. Lenguajes y sistemas informáticos
Estructuras avanzadas de información	6	3	3	Ciencias de la computación e inteligencia artificial Lenguajes y sistemas informáticos
Tecnología de los computadores	4,5	4,5	0	Tecnología electrónica
Estructura de datos y algoritmos	9	4,5	4,5	Lenguajes y sistemas informáticos Ciencias de la computación e inteligencia artificial
Matemática discreta	7,5	4,5	3	Matemática aplicada. Análisis matemático. Ciencias de la computación e inteligencia artificial.
Metodología de la programación	4,5	3	1,5	Arquitectura y tecnología de computadores. Lenguajes y sistemas informáticos
Fundamentos de redes de computadores	4,5	3	1,5	Ingeniería telemática.
Laboratorio de informática	4,5	3	1,5	Lenguajes y sistemas informáticos
Estructura de computadores	4,5	3	1,5	Lenguajes y sistemas informáticos
Información con los computadores	4,5	3	1,5	Arquitectura y tecnología de computadores Tecnología electrónica.
Bases de datos	4,5	3	1,5	Lenguajes y sistemas informáticos. Ciencias de la computación e inteligencia artificial.
Sistemas de gestión de bases de datos	4,5	3	1,5	Ciencias de la computación e inteligencia artificial Lenguajes y sistemas informáticos
Tecnología de la programación	4,5	3	1,5	Ciencias de la computación e inteligencia artificial Lenguajes y sistemas informáticos
Análisis matemático	4,5	3	1,5	Algebra. Análisis matemático. Economía aplicada
Sistemas avanzados de comunicación y seguridad	6	3	3	Ciencias de la computación e inteligencia artificial Lenguajes y sistemas informáticos
Redes de computadores	9	6	3	Arquitectura y tecnología de computadores Lenguajes y sistemas informáticos
Comercio electrónico	6	3	3	Organización de empresas Lenguajes y sistemas informáticos
Software avanzado	9	4,5	4,5	Organización de empresas Lenguajes y sistemas informáticos
Gestión y planificación de proyectos	6	3	3	Ciencias de la computación e inteligencia artificial Organización de empresas.
Dirección de sistemas de información	6	4,5	1,5	Ciencias de la computación e inteligencia artificial Lenguajes y sistemas informáticos
Gestión del conocimiento	6	3	3	Organización de empresas. Lenguajes y sistemas informáticos

ORDEN ECI/2441/2006, de 17 de julio, por la que se regula el procedimiento de inscripción de programas de ayudas en el Registro general de programas de ayudas a la investigación, creado en virtud del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.
(«Boletín Oficial del Estado» 28-VII-2006.)

47

El Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, establece en el artículo 3, apartado 2, que el registro general de programas de ayudas a la investigación tendrá las siguientes finalidades:

- a) Reconocer los programas de ayudas a la investigación a los efectos previstos en este real decreto.
- b) Tratar de manera centralizada y homogénea la información sobre los diferentes programas de ayudas a la investigación, con el fin de promover las actividades de formación de recursos humanos para el sistema de investigación y desarrollo.

El apartado 1 del citado artículo 3 determina que la entidad convocante deberá comunicar los programas de ayudas incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto al registro general de programas de ayudas a la investigación. Asimismo, la disposición adicional sexta, relativa a los programas de ayuda a la investigación para doctores, señala que estos programas deberán inscribirse en el registro, a efectos informativos.

A su vez, el apartado 3 del artículo 3 señala que la gestión del registro, que podrá ser realizada por medios electrónicos, se atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia, y su supervisión corresponderá a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. Mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia se regulará el procedimiento de inscripción.

La creación del registro general de programas de ayudas a la investigación no supone la creación de una nueva unidad administrativa, se trata únicamente de una figura de gestión para ejecutar lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 63/2006.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Objeto.*—Esta orden tiene por objeto regular el procedimiento de inscripción de programas de ayudas en el registro general de programas de ayudas a la investigación, creado en virtud del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.

Segundo. *Instrucción del procedimiento de inscripción.*—El órgano competente para la instrucción del procedimiento será la Dirección General de Investigación.

Tercero. *Presentación de solicitudes.*—Las entidades convocantes de programas de ayudas incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 63/2006, así como de programas de ayuda descritos en la disposición adicional sexta del real decreto, deberán presentar la correspondiente solicitud para el reconocimiento de los mismos a efectos de información general. Con el objeto de facilitar y agilizar la presentación y tramitación de las solicitudes, el modelo de solicitud se cumplimentará a través de los medios telemáticos facilitados en los servidores de información del Ministerio de Educación y Ciencia, en la página <http://www.mec.es>, en la que se encontrarán las instrucciones precisas para su cumplimentación y presentación.

No obstante lo anterior, la solicitud, acompañada de la disposición normativa que regule el programa de ayudas, se presentará por escrito, dirigida a la Dirección General de Investigación, en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, sito en calle de Los Madrazo, 15-17, 28071 Madrid, o en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

47 Cuarto. *Reconocimiento de programas.*—De acuerdo con la solicitud y la documentación enviada por la entidad convocante, la Dirección General de Investigación podrá reconocer los programas de ayudas a la investigación e inscribirlos a efectos informativos en el registro general de programas de ayudas a la investigación.

El reconocimiento e inscripción de los programas en el registro no implica su inclusión en el ámbito de aplicación del Real Decreto 63/2006, que vendrá determinada por la propia naturaleza del programa de ayudas.

Quinto. *Comunicación de datos.*—La Dirección General de Investigación comunicará a efectos informativos a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y a la Tesorería General de la Seguridad Social los datos de las instituciones y entidades que hayan inscrito sus programas de ayudas en el registro, así como cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

Disposición transitoria única. *Programas inscritos en el Registro de becas de investigación creado por el Real Decreto 1326/2003.*

Las entidades convocantes de programas de ayudas a la investigación inscritos en el Registro de becas de investigación, creado por el derogado Real Decreto 1326/2003, y existentes a la entrada en vigor del Real Decreto 63/2006, deberán adecuar los mismos a lo dispuesto en este último y solicitar su inscripción en el registro general de programas de ayudas a la investigación siguiendo el procedimiento fijado en esta orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 2006.—La Ministra de Educación y Ciencia, *Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo*.

RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de junio de 2006, por el que se homologa el título de Ingeniero Aeronáutico, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial y Aeronáutica de Terrassa, de la Universidad Politécnica de Cataluña.
(«Boletín Oficial del Estado» 17-VIII-2006.)

48 El Consejo de Ministros, en su reunión de 2 de junio de 2006, ha adoptado el Acuerdo por el que se homologa el título de Ingeniero Aeronáutico, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial y Aeronáutica de Terrassa, de la Universidad Politécnica de Cataluña.

Para general conocimiento, esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha resuelto disponer la publicación en el Boletín Oficial del Estado del citado Acuerdo, como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 17 de julio de 2006.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Miguel Ángel Quintanilla Fisac*.

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se homologa el título de Ingeniero Aeronáutico, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial y Aeronáutica de Terrassa, de la Universidad Politécnica de Cataluña

La Universidad Politécnica de Cataluña ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título universitario de Ingeniero Aeronáutico, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial y Aeronáutica de Terrassa, cuya implantación ha sido autorizada por la Generalidad de Cataluña.

El mencionado plan de estudios ha sido homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria, en virtud de lo previsto en el artículo 6.1 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, y de acuerdo con lo dispuesto en Real Decreto 1426/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título de Ingeniero Aeronáutico y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, existe informe favorable de la Comunidad Autónoma en relación con el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Acreditada tanto la homologación del plan de estudios por el Consejo de Coordinación Universitaria como el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4.3 de la mencionada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.4 de dicha norma, procede la homologación del referido título.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de junio de 2006,

ACUERDA

Primero. *Homologación del título.*—Se homologa el título de Ingeniero Aeronáutico, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial y Aeronáutica de Terrassa, de la Universidad Politécnica de Cataluña.

Segundo. *Publicación del plan de estudios.*—Según prevé el artículo 5 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, la Universidad deberá ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del plan de estudios homologado conducente a la obtención del mencionado título.

Tercero. *Autorización de la impartición de enseñanzas.*—Publicado el plan de estudios, la Generalidad de Cataluña podrá autorizar, si así lo estima procedente, el inicio de la impartición de las referidas enseñanzas y la Universidad Politécnica de Cataluña podrá expedir, a partir de ese momento, los correspondientes títulos.

Cuarto. *Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el artículo 7 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, transcurrido el período de implantación del plan de estudios, la Universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Quinto. *Expedición del título.*—Los títulos serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad Politécnica de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y demás normas vigentes, con expresa mención del presente acuerdo.

Sexto. *Habilitación para la adopción de medidas para la aplicación del acuerdo.*—Por la Ministra de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente acuerdo.

RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de junio de 2006, por el que se homologa el título de Licenciado en Comunicación Audiovisual (segundo ciclo), de la Facultad de Biblioteconomía y Documentación, de la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 17-VIII-2006.)

49 El Consejo de Ministros, en su reunión de 2 de junio de 2006, ha adoptado el Acuerdo por el que se homologa el título de Licenciado en Comunicación Audiovisual (segundo ciclo), de la Facultad de Biblioteconomía y Documentación, de la Universidad de Granada.

Para general conocimiento, esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha resuelto disponer la publicación en el Boletín Oficial del Estado del citado Acuerdo, como Anexo a la presente Resolución.

Madrid, 17 de julio de 2006.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación,
Miguel Ángel Quintanilla Fisac.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se homologa el título de Licenciado en Comunicación Audiovisual (segundo ciclo), de la Facultad de Biblioteconomía y Documentación, de la Universidad de Granada

La Universidad de Granada ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título universitario de Licenciado en Comunicación Audiovisual (segundo ciclo), de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Facultad de Biblioteconomía y Documentación, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El mencionado plan de estudios ha sido homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria, en virtud de lo previsto en el artículo 6.1 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, y de acuerdo con lo dispuesto en Real Decreto 1427/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título de Licenciado en Comunicación Audiovisual y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, existe informe favorable de la Comunidad Autónoma en relación con el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Acreditada tanto la homologación del plan de estudios por el Consejo de Coordinación Universitaria como el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4.3 de la mencionada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.4 de dicha norma, procede la homologación del referido título.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de junio de 2006

ACUERDA

Primero. *Homologación del título.*—Se homologa el título de Licenciado en Comunicación Audiovisual (segundo ciclo), de la Facultad de Biblioteconomía y Documentación, de la Universidad de Granada.

Segundo. *Publicación del plan de estudios.*—Según prevé el artículo 5 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, la Universidad deberá ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado del plan de estudios homologado conducente a la obtención del mencionado título.

Tercero. *Autorización de la impartición de enseñanzas.*—Publicado el plan de estudios, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá autorizar, si así lo estima procedente, el inicio de la impartición de las referidas enseñanzas y la Universidad de Granada podrá expedir, a partir de ese momento, los correspondientes títulos.

Cuarto. *Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el artículo 7 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, transcurrido el período de implantación del plan de estudios, la Universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Quinto. *Expedición del título.*—Los títulos serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad de Granada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y demás normas vigentes, con expresa mención del presente acuerdo.

Sexto. *Habilitación para la adopción de medidas para la aplicación del acuerdo.*—Por la Ministra de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente acuerdo.

RESOLUCIÓN de 6 de septiembre de 2006, de la Secretaría General de Educación, por la que se modifican algunas condiciones de incorporación del alumnado a los programas de diversificación curricular en la etapa de educación secundaria obligatoria, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.
(«Boletín Oficial del Estado» 14-IX-2006.)

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé, en su artículo 27, la diversificación del currículo de educación secundaria obligatoria para el alumnado que lo requiera tras la oportuna evaluación, orientando los programas de diversificación curricular a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

La citada Ley determina que en la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer dicha diversificación, por lo que se hace necesario el desarrollo reglamentario pertinente para proceder a su implantación. No obstante, en cumplimiento de la disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica 2/2006, son de aplicación, en esta materia, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de entrada en vigor de la referida Ley, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la misma.

El mencionado artículo 27 de la Ley Orgánica 2/2006 determina, en su apartado 2, que los alumnos que una vez cursado segundo año de la etapa no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en secundaria podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación. A su vez, el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, dispone, en su artículo 11, que hasta el término del año académico 2006/2007 los alumnos señalados se podrán incorporar a un programa de diversificación curricular conforme a lo previsto en la regulación de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Todo ello hace necesario integrar un nuevo supuesto relativo a las condiciones de incorporación del alumnado en

50 la Resolución de la Secretaría de Estado de Educación, de 12 de abril de 1996, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la etapa de educación secundaria obligatoria, adecuándola a las nuevas exigencias contempladas en la Ley Orgánica 2/2006.

De conformidad con lo anterior, dispongo:

Primero.—La presente Resolución tiene por objeto la aplicación de lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el artículo 11 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, y será de ineludible cumplimiento en los centros docentes que imparten enseñanzas de educación secundaria obligatoria en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—Los alumnos y las alumnas que una vez cursado segundo año de educación secundaria obligatoria no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en la etapa podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular tras la oportuna evaluación, siempre que ya hayan sido objeto de otras medidas de atención a la diversidad, que las mismas no hayan resultado suficientes para la recuperación de las dificultades de aprendizaje detectadas y que existan posibilidades fundadas de que con ello podrán desarrollar las capacidades previstas en los objetivos generales de la etapa y, en consecuencia, obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Tercero.—Para los alumnos citados en la disposición anterior, la duración de los programas de diversificación curricular será, sin excepción, de dos años.

Cuarto.—En tanto no se implanten los nuevos programas de diversificación curricular derivados del desarrollo normativo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, serán de aplicación en el resto de los aspectos relativos a estos programas las normas reguladoras que venían siéndolo hasta la fecha de entrada en vigor, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la citada Ley Orgánica.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 6 de septiembre de 2006.—El Secretario General de Educación, *Alejandro Tiana Ferrer*.

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. («Boletín Oficial del Estado» 14-IX-2006.)

51 Advertidos errores en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de 14 de julio de 2006, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 26494, primera columna, en el Anexo II, donde dice «6.º curso de grado medio de Danza y título profesional de Música», debe decir «6.º curso de grado medio de Danza y título profesional de Danza».

En la página 26494, primera columna, en el Anexo II, donde dice «6.º curso de las enseñanzas profesionales de Danza y título profesional de Música», debe decir «6.º curso de las enseñanzas profesionales de Danza y título profesional de Danza».

REAL DECRETO 1026/2006, de 15 de septiembre, por el que se aprueban las normas reguladoras de una subvención a conceder de forma directa al Comité Paralímpico Español para financiar actividades relacionadas con la participación española en los Juegos Paralímpicos de Invierno, Turín 2006. («Boletín Oficial del Estado» 19-IX-2006.)

52

El Comité Paralímpico Español es el máximo exponente del deporte paralímpico mundial en España, forma parte del Comité Paralímpico Internacional y tiene encomendada, entre otras, la misión de apoyar a los deportistas españoles en competiciones oficiales internacionales relacionadas con el deporte paralímpico. El Comité Paralímpico Internacional ha otorgado al Comité Paralímpico Español la condición de único Comité reconocido oficialmente en nuestro país, según prevé la Carta del Comité Paralímpico Internacional, instrumento que contiene los principios y normas que regulan la organización y funcionamiento del movimiento paralímpico y las condiciones de celebración de los Juegos Paralímpicos.

El Comité Paralímpico Español colabora activamente con las organizaciones que integran el movimiento paralímpico y viene desarrollando una política constante de fomento y apoyo al deporte desarrollado por personas afectadas por algún tipo de discapacidad. Se explica así la atención dispensada a esta entidad en la vigente legislación deportiva y que la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dedique su Título V a la regulación, en términos muy similares, del Comité Olímpico Español y del Comité Paralímpico Español, que en ambos casos se configuran como asociaciones sin fin de lucro, cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico o paralímpico y en la difusión de los ideales que inspiran la práctica deportiva olímpicos. Todo ello explica que, precisamente en atención a ese objeto, ambas entidades hayan sido declaradas de utilidad pública por disposición legal.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 10/1990, el Comité Paralímpico Español organiza la inscripción y participación de los deportistas españoles en los Juegos Paralímpicos, colabora en su preparación y estimula la práctica de las actividades representadas en dichos Juegos, señalando igualmente la ley que, para el ejercicio de sus funciones, ostenta la representación exclusiva de España ante el Comité Paralímpico Internacional.

El Comité Paralímpico Español se encuentra en una posición única para desarrollar actividades que satisfagan el objeto de la subvención, pues a su experiencia, especialización y contrastada trayectoria en este ámbito, se añade la configuración y el papel asignado a esta entidad, tanto por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, como por la Carta del Comité Paralímpico Internacional. Singular relevancia reviste, en este sentido, la exclusividad atribuida al Comité Paralímpico Español para organizar la participación de los deportistas españoles en los Juegos Paralímpicos y para representar a España ante el Comité Paralímpico Internacional.

Teniendo en cuenta las referidas circunstancias, resulta aconsejable y conveniente optar por el procedimiento de concesión directa para otorgar esta subvención, pues la exclusividad atribuida al Comité Paralímpico Olímpico Español por el ordenamiento jurídico estatal y por el movimiento paralímpico dificultan su convocatoria pública.

El Estado español, al igual que otros de nuestro entorno, considera prioritario el ejercicio de acciones que redunden en la integración social de las personas afectadas por algún tipo de discapacidad a través del deporte, tarea encomendada, fundamentalmente, al Comité Paralímpico Español, y que es llevada a cabo satisfactoriamente por dicha entidad. A ello se une el hecho de que la tecnología moderna ha ampliado el abanico de actividades posibles a practicar por los deportistas paralímpicos y por tanto, la intervención en un mayor número de modalidades deportivas para futuras competiciones. Todo ello ha hecho que las previsiones de gasto inicialmente contempladas para el año 2006 hayan devenido insuficientes para atender a las actividades relacionadas con la celebración de los Juegos

52 Paralímpicos de Invierno, que obligan al Comité Paralímpico Español a realizar un esfuerzo extraordinario para cubrir necesidades generadas por el desplazamiento, estancia y asistencia de los deportistas españoles durante la celebración de estos Juegos, que excede notablemente del requerido para llevar a cabo su labor habitual en el resto de los años. Por consiguiente se ha hecho preciso aumentar la cantidad inicialmente presupuestada por el Consejo Superior de Deportes para subvencionar nominativamente al Comité Paralímpico Español con el fin de financiar actividades desarrolladas por el movimiento paralímpico durante el ejercicio de 2006.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece en su artículo 22.2.c) la posibilidad de conceder, de forma directa y con carácter excepcional, entre otras, aquellas subvenciones en las que concurren razones de interés público u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

El artículo 28.2 de la ley citada prevé que el Gobierno apruebe, por real decreto, a propuesta del ministro competente y previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, las normas especiales reguladoras de las subvenciones previstas en el artículo 22.2.c) de la misma Ley.

Por su parte, su artículo 28.3 establece que el real decreto mencionado contendrá, como mínimo, los siguientes extremos: la definición del objeto de las subvenciones, con indicación de su carácter singular y las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario y aquellas que justifican la dificultad de su convocatoria pública; el régimen jurídico aplicable; los beneficiarios y las modalidades de la ayuda; el procedimiento de concesión y el régimen de justificación de la aplicación dada a las subvenciones por los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de septiembre de 2006, dispongo:

Artículo 1. *Definición del objeto de la subvención.*

Se autoriza la concesión de una subvención de carácter singular al Comité Paralímpico Español, con el objeto de financiar actividades relacionadas con la participación española en los Juegos Paralímpicos de Invierno Turín 2006, de acuerdo con lo previsto en los artículos 28.3 y 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 2. *Procedimiento de concesión, razones de interés público que concurren en su concesión y dificultad de su convocatoria pública.*

1. La subvención se concederá de forma directa, al amparo de lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, mediante una resolución del Consejo Superior de Deportes, y se instrumentará por un convenio suscrito entre el órgano concedente y la entidad beneficiaria, que establecerá las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1 de la mencionada Ley.

2. El interés público de la subvención radica en la necesidad de fomentar, con carácter urgente, la realización de actividades relacionadas con la participación y representación de España en los Juegos Paralímpicos de Invierno Turín 2006, competición deportiva de carácter internacional organizadas bajo los auspicios del Comité Paralímpico Internacional a lo largo de 2006, así como otras actividades vinculadas a la organización material de ese evento. La particularidad que revisten dichas actuaciones y la exclusividad de las funciones atribuidas al Comité Paralímpico Español por el ordenamiento jurídico estatal y por el movimiento paralímpico dificultan la convocatoria pública de esta subvención.

Artículo 3. *Entidad beneficiaria, cuantía y pago.*

1. El Comité Paralímpico Español es la entidad beneficiaria de la subvención que se regula en este real decreto para la realización de la finalidad establecida en el artículo 1.

2. A tal fin, podrá disponer de una ayuda económica por un importe máximo de 247.000 euros, que será financiada con cargo al presupuesto del Consejo Superior de Deportes, y que le será concedida según lo previsto en el artículo siguiente.

3. Esta ayuda podrá ser compatible con otras ayudas públicas dirigidas a la misma finalidad que la prevista en este real decreto, para lo que se exigirá el conocimiento y autorización previos del Consejo Superior de Deportes.

4. El pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en el convenio al que se alude en el artículo 2.1.

Artículo 4. *Régimen de justificación de la subvención.*

1. Antes del 1 de noviembre de 2006, el Comité Paralímpico Español justificará la subvención, mediante declaración de las actividades realizadas, y de su coste, acompañada del desglose de cada uno de los gastos en que hubiese incurrido, y de los originales de las facturas o documentos de valor probatorio equivalente. A dicha documentación se acompañará, para la justificación de actividades susceptibles de ser cofinanciadas con otras subvenciones, una relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

2. En el Comité Paralímpico Español existirá un libro o registro contable específico para facilitar la adecuada justificación de la subvención.

3. El Comité Paralímpico Español asumirá el cumplimiento de las obligaciones que, para los beneficiarios de subvenciones, se establecen por el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, además de las establecidas en su artículo 30 para la justificación de las subvenciones públicas.

Artículo 5. *Régimen jurídico aplicable.*

La subvención al Comité Paralímpico Español se regirá por lo dispuesto en este real decreto y por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 6. *Reintegro en caso de incumplimiento.*

En caso de incumplimiento del objeto para el que se concede esta subvención, la entidad beneficiaria estará obligada a su reintegro.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Para dar cumplimiento a lo previsto en este real decreto se realizarán las modificaciones presupuestarias que se requieran de conformidad con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 15 de septiembre de 2006.—JUAN CARLOS.—La Ministra de Educación y Ciencia, *Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo*.

RESOLUCIÓN de 7 de septiembre de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de julio de 2006, por el que se homologa el título de Licenciado en Criminología, de sólo segundo ciclo, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Internacional de Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 20-IX-2006.)

53 El Consejo de Ministros, en su reunión de 14 de julio de 2006, ha adoptado el Acuerdo por el que homologa el título de Licenciado en Criminología, de sólo segundo ciclo, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de la Universidad Internacional de Cataluña.

Para general conocimiento, esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha resuelto disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del citado Acuerdo, como Anexo a la presente Resolución.

Madrid, 7 de septiembre de 2006.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Miguel Ángel Quintanilla Fisac*.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se homologa el título de Licenciado en Criminología, de sólo segundo ciclo, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de la Universidad Internacional de Cataluña

La Universidad Internacional de Cataluña, reconocida como Universidad privada por Ley 11/1997, de 1 de octubre, del Parlamento de Cataluña, ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título universitario de Licenciado en Criminología, de sólo segundo ciclo, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, cuya implantación ha sido autorizada por la Generalidad de Cataluña.

El mencionado plan de estudios ha sido homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria, en virtud de lo previsto en el artículo 6.1 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 858/2003, de 4 de julio, por el que se establece el título de Licenciado en Criminología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, existe informe favorable de la Comunidad Autónoma en relación con el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Acreditada tanto la homologación del plan de estudios por el Consejo de Coordinación Universitaria como el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4.3 de la mencionada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.4 de dicha norma, procede la homologación del referido título.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de julio de 2006, acuerda:

Primero. *Homologación del título.*—Se homologa el título de Licenciado en Criminología, de sólo segundo ciclo, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de la Universidad Internacional de Cataluña.

Segundo. *Publicación del plan de estudios.*—Según prevé el artículo 5 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, la Universidad deberá ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del plan de estudios homologado conducente a la obtención del mencionado título.

Tercero. *Autorización de la impartición de enseñanzas.*—Publicado el plan de estudios, la Generalidad de Cataluña podrá autorizar, si así lo estima procedente, el inicio de la impartición de las referidas enseñanzas y la Universidad Internacional de Cataluña podrá expedir, a partir de ese momento, los correspondientes títulos.

Cuarto. *Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el artículo 7 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, transcurrido el período de implantación del plan de estudios, la Universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Quinto. *Expedición del título.*—Los títulos serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad Internacional de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y demás normas vigentes, con expresa mención del presente acuerdo.

Sexto. *Habilitación para la adopción de medidas para la aplicación del acuerdo.*—Por la Ministra de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente acuerdo.

RESOLUCIÓN de 7 de septiembre de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de julio de 2006, por el que se homologa el título de Licenciado en Comunicación Audiovisual del centro de enseñanza superior «Ciudad de la Luz», adscrito a la Universidad Miguel Hernández de Elche. («Boletín Oficial del Estado» 20-IX-2006.)

El Consejo de Ministros, en su reunión de 14 de julio de 2006, ha adoptado el Acuerdo por el que se homologa el título de Licenciado en Comunicación Audiovisual del centro de enseñanza superior «Ciudad de la Luz», adscrito a la Universidad Miguel Hernández de Elche.

Para general conocimiento, esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha resuelto disponer la publicación en el Boletín Oficial del Estado del citado Acuerdo, como Anexo a la presente Resolución.

Madrid, 7 de septiembre de 2006.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Miguel Ángel Quintanilla Fisac*.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se homologa el título de Licenciado en Comunicación Audiovisual, del Centro de Enseñanza superior «Ciudad de la Luz», adscrito a la Universidad Miguel Hernández de Elche

La Universidad Miguel Hernández de Elche ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título universitario de Licenciado en Comunicación

54 Audiovisual, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, del Centro de Enseñanza Superior «Ciudad de la Luz», adscrito a esta Universidad, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunitat Valenciana. El mencionado plan de estudios ha sido homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria, en virtud de lo previsto en el artículo 6.1 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, y de acuerdo con lo dispuesto en Real Decreto 1427/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título de Licenciado en Comunicación Audiovisual y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, existe informe favorable de la Comunidad Autónoma en relación con el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Acreditada tanto la homologación del plan de estudios por el Consejo de Coordinación Universitaria como el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4.3 de la mencionada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.4 de dicha norma, procede la homologación del referido título.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de julio de 2006, acuerda:

Primero. *Homologación del título.*—Se homologa el título de Licenciado en Comunicación Audiovisual, del Centro de Enseñanza Superior «Ciudad de la Luz», adscrito a la Universidad Miguel Hernández de Elche.

Segundo. *Publicación del plan de estudios.*—Según prevé el artículo 5 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, la Universidad deberá ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado del plan de estudios homologado conducente a la obtención del mencionado título.

Tercero. *Autorización de la impartición de enseñanzas.*—Publicado el plan de estudios, la Comunitat Valenciana podrá autorizar, si así lo estima procedente, el inicio de la impartición de las referidas enseñanzas y la Universidad Miguel Hernández de Elche podrá expedir, a partir de ese momento, los correspondientes títulos.

Cuarto. *Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el artículo 7 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, transcurrido el período de implantación del plan de estudios, la Universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Quinto. *Expedición del título.*—Los títulos serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad Miguel Hernández de Elche, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y demás normas vigentes, con expresa mención del presente acuerdo.

Sexto. *Habilitación para la adopción de medidas para la aplicación del acuerdo.*—Por la Ministra de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente acuerdo.



Ministerio de Educación y Ciencia

Subdirección General de Información
y Publicaciones

BOLETÍN OFICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Periodicidad: Trimestral

Inserta todas las disposiciones de carácter general y aquellas que afectan a la educación, la ciencia y el deporte, emanadas tanto del Ministerio de Educación y Ciencia, como de otros Ministerios, con la posibilidad de encuadernar en tomos anuales las relativas a la Colección Legislativa.

Se puede consultar el texto completo de este tomo, así como imprimir la información en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.mec.es/bomec/>



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y CIENCIA